

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Ambrocio Soto Duarte

Año III	Primer Periodo Ordinario	LVI Legislatura	Núm. 11
SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2001			
SUMARIO			
ASISTENCIA	pág. 2	- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2002	pág. 117
ORDEN DEL DÍA	pág. 2	- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de reformas a la Ley número 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales	pág. 138
CORRESPONDENCIA			
- Escrito signado por el diputado José Luis Ávila López, por el que remite un ejemplar de su segundo informe de actividades legislativas	pág. 3	- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Coahuayutla de Izazaga, Guerrero	pág. 141
- Escrito signado por las diputadas Rosaura Rodríguez Carrillo, María del Rosario Merlín García, Consuelo Ibanovichi Muñoz y Olga Bazán González, por el que envían iniciativas de decreto por el que se reforman los artículos 64 y 148 del Código Electoral del Estado de Guerrero	pág. 4	- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero	pág. 164
INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS			
- Primera lectura de dictamen y proyecto de Ley de Hacienda del Estado	pág. 5	- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de José Azueta, Guerrero	pág. 194
- Primera lectura del dictamen y proyecto de Código Fiscal del Estado	pág. 56	- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero	pág. 225
- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2002	pág. 111	- Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos de los municipios del estado de Guerrero	pág. 261
		- Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla	

- de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Petatlán, Guerrero** **pág. 295**
- **Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero** **pág. 299**
 - **Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para el municipio de Acapulco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002** **pág. 302**
 - **Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de José Azueta, Guerrero** **pág. 313**
 - **Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero** **pág. 339**
- CLAUSURA Y CITATORIO** **pág. 364**

**Presidencia del diputado
Ambrocio Soto Duarte**

ASISTENCIA

El Presidente:

Ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados, se inicia la sesión.

Solicito a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, se sirva pasar lista de asistencia.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Adán Tabares Juan, Alarcón Abarca Saúl, Álvarez Heredia Roberto, Apreza Patrón Héctor, Ávila Morales Ramiro, Bazán González Olga, Bravo Abarca Alejandro, Camarillo Balcázar Enrique, Castro Andraca Generosa, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Echeverría Pineda Abel, Figueroa Ayala Jorge, Figueroa Smutny José Rubén, Galeana Cadena Javier, García Leyva

Raúl, Hernández Ortega Antonio, Jiménez Romero Severiano Prócoro, Medrano Baza Misael, Merlín García María del Rosario, Mireles Martínez Esteban Julián, Mojica Mojica Alberto, Moreno Arcos Mario, Mota Pineda Javier Ignacio, Pasta Muñúzuri Ángel, Ramírez Castro Eugenio, Rangel Miravete Oscar Ignacio, Rodríguez Carrillo Rosaura, Román Román José Luis, Romero Gutiérrez Odilón, Saldívar Gómez Demetrio, Salgado Flores Alfredo, Salgado Tenorio Juan, Sandoval Cervantes Ernesto, Santiago Dionicio Octaviano, Soto Duarte Ambrocio, Torres Aguirre Roberto, Vélez Memije Ernesto, Villanueva de la Luz Moisés.

Se informa a la Presidencia la asistencia de 38 diputados a la presente sesión.

El Presidente:

Gracias, diputada secretaria.

Con la asistencia de 38 diputados, se declara quórum y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

Esta Presidencia informa a la Asamblea que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión, previa justificación, los ciudadanos diputados: José Luis Ávila López, Juan García Costilla, Abel Salgado Valdez, Benjamín Sandoval Melo, Consuelo Ibancovich Muñoz y Juan Loaeza Lozano y para llegar tarde los ciudadanos diputados José Isaac Carachure Salgado y Humberto Zapata Añorve.

ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el artículo 30, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día, por lo que solicito al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, se sirva dar lectura al mismo.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

<<Primer Periodo Ordinario de Sesiones.- Tercer Año.- LVI Legislatura.>>

Orden del Día

Viernes 21 de diciembre de 2001.

Primero.- Lectura de correspondencia:

a) Escrito signado por el diputado José Luis Ávila López, por el que remite un ejemplar de su segundo informe de actividades legislativas.

b) Escrito signado por las diputadas Rosaura Rodríguez Carrillo, María del Rosario Merlín García, Consuelo Ibancovich Muñoz y Olga Bazán González, por el que envían iniciativas de decreto por el que se reforman los artículos 64 y 148 del Código Electoral del Estado de Guerrero.

Segundo.- Iniciativas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura de dictamen y proyecto de Ley de Hacienda del Estado.

b) Primera lectura del dictamen y proyecto de Código Fiscal del Estado.

c) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2002.

d) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2002.

e) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de reformas a la Ley Número 251, que crea el sistema estatal de coordinación fiscal y establece las bases, montos y plazos a los que se sujetarán las participaciones federales.

f) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Coahuayutla de Izazaga, Guerrero.

g) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero.

h) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de José Azueta, Guerrero.

i) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

j) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos de los municipios del estado de Guerrero.

k) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de la tabla de valores unitarios del suelo del municipio de Petatlán, Guerrero.

l) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de la tabla de valores unitarios del suelo del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

m) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las tarifas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el municipio de Acapulco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2002.

n) Primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de la tabla de valores unitarios del suelo del municipio de José Azueta, Guerrero.

o) Primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Tercero.- Clausura de la sesión.

Chilpancingo, Guerrero, viernes 21 de diciembre de 2001.

Servido, ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

Se somete a consideración de la Asamblea para su aprobación, en su caso, el proyecto de Orden del Día de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica, poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba por unanimidad de votos el Orden del Día de referencia.

CORRESPONDENCIA

En desahogo del primer punto del Orden del Día, lectura de correspondencia, solicito a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, se sirva dar lectura al escrito signado por el diputado José Luis Ávila López, por el que

remite un ejemplar de su segundo informe de actividades legislativas, signado bajo el inciso "a".

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Asunto: se entrega el segundo informe de actividades.

Chilpancingo, Guerrero a diciembre 18 del año 2001.

Ciudadano Diputado Héctor Apreza Patrón, Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado.- Presente.

Por este conducto en cumplimiento con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 181 capítulo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, me permito entregar a usted el segundo informe anual de actividades del ejercicio de mis funciones legislativas, como diputado local del XXI distrito electoral, es pertinente hacer la aclaración, que por razones que usted sobradamente conocidas no me es posible rendirlo públicamente, como a mi me hubiera gustado hacerlo pero debido a las difíciles momentos por los que estamos atravesando, decidí utilizar este medio para cumplir con lo establecido en el reglamento vigente.

Aprovecho la ocasión para solicitar por este medio continúe brindando el apoyo y comprensión justificando como usted lo considere pertinente a mis inasistencias en virtud de que estas son necesarias, pues soy yo quien definitivamente esta al frente de este lamentable suceso que estamos viviendo y que por razones obvias no puedo separarme del teléfono, por la atención que se sirva brindar al presente, le expreso mis agradecimientos haciendo propicia la ocasión para enviar un cordial saludo y una feliz navidad en compañía de los seres que mas ama y que el año 2002 sea prodigo en existo, bienestar y tranquilidad.

Atentamente.
Diputado José Luis Avila López.
Por el XXI Distrito Electoral.

Servido ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

Esta Presidencia toma debida nota del escrito de referencia para los efectos legales conducentes.

En desahogo del inciso "b" del primer punto del Orden del Día, lectura de correspondencia, solicito al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, se sirva dar lectura al escrito signado por las diputadas Rosaura Rodríguez Carrillo, María del Rosario Merlín García, Consuelo Ibancovich Muñoz y Olga Bazán González, por el que envían iniciativas de decreto por el que se reforman los artículos 64 y 148 del Código Electoral del Estado de Guerrero.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre 20 del 2001.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Por este conducto nos permitimos enviar a ustedes la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 64 y 148 del Código Electoral del Estado de Guerrero, documento que presentamos con fundamento en el artículo 50 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, afecto de que previo a su tramite legislativo se discuta y apruebe en su caso en esta Soberanía popular.

Atentamente.

Ciudadana Diputada Rosaura Rodríguez Carrillo.- Ciudadana Diputada María del Rosario Merlín García.- Ciudadana Diputada Consuelo Ibancovich Muñoz.- Ciudadana Diputada Olga Bazán González.

Servido ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias ciudadano diputado.

Esta Presidencia con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, turna el presente escrito a las Comisiones Unidas de Justicia, de Asuntos Políticos y Gobernación y a la de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para los efectos legales procedentes.

INICIATIVAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS

En el desahogo del inciso "a" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo para que sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de Ley de Hacienda del Estado.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política local y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por oficio sin número, de fecha 26 de noviembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que uno de los objetivos

primordiales de la administración de las finanzas públicas, es hacer compatibles la obtención de recursos financieros con los requerimientos necesarios para atender las demandas de la población, haciendo coincidentes esfuerzos con realizaciones.

Segundo.- Que las disposiciones fiscales establecidas en la Ley de Ingresos, Ley de Hacienda del Estado y Código Fiscal del Estado, son el elemento primordial con que cuenta el Estado de Guerrero para obtener los recursos necesarios que financien los servicios públicos que demandan los ciudadanos.

Tercero.- Que acorde con los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se ha continuado con la política de comunicación establecida, en este caso, entre la Secretaría de Finanzas y Administración con los colegios de profesionistas, agrupaciones de empresarios, universidades, dependencias públicas relacionadas con la captación de ingresos, síndicos del contribuyente y contribuyentes en general, con el propósito de conocer sus demandas esenciales y orientar bajo los principios constitucionales de justicia, equidad y proporcionalidad, la política hacendaria.

Cuarto.- Que la dinámica presente en todos los ámbitos de las relaciones entre los ciudadanos y los diferentes niveles de gobierno, demanda la actualización constante; misma que dentro de la normatividad legal en materia fiscal, requiere hacerla compatible a la realidad actual.

Quinto.- Que se procura a través de la simplificación legal y administrativa, dar certeza a las personas físicas y morales que tienen obligaciones con la hacienda pública y que a la vez ejercen derechos a través de la misma.

Sexto.- Que en este contexto, la expedición de una nueva Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, resulta impostergable, toda vez que es necesario darle una nueva estructura, revisando y recorriendo el articulado para eliminar artículos y fracciones bis; eliminar artículos derogados; eliminar disposiciones que ya no tienen vigencia, tales como las relativas al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por tratarse de un Impuesto Federal Coordinado, y revisar las disposiciones que contiene para actualizarlas y hacerlas acorde a los diferentes ordenamientos legales con las que se relacionan.

Séptimo.- Que la presente ley considera la inclusión de las tasas y tarifas para la recaudación de los diversos ingresos del Gobierno del Estado, buscando brindar mayor certeza y seguridad jurídica al contribuyente al cambiar las tasas y tarifas de los gravámenes, de una Ley de vigencia anual como es la Ley de Ingresos del Estado a una Ley con mayor permanencia. De igual forma, con la modificación referida se simplifica la consulta de estos ordenamientos legales a los contribuyentes, propiciando su mejor interpretación y cumplimiento oportuno.

Octavo.- Que la política tributaria se enfoca bajo las perspectivas de la situación económica nacional e internacional para el año 2002, así como sus repercusiones en la entidad, continuándose con los lineamientos de no crear nuevos rubros impositivos y no incrementar las tasas de los ya existentes.

Noveno.- Que el objetivo de la presente administración es alcanzar un sano financiamiento del gasto público, mediante el fortalecimiento de los ingresos propios del Estado, por lo cual se requiere revertir el deterioro de dichos ingresos, derivado del rezago que se tiene en las tarifas de los derechos por servicios que presta el Estado, las cuales no obstante estar expresadas en factores que se multiplican por el salario mínimo, se encuentran por abajo del costo de su prestación. La actualización general de las tarifas se sustenta en aplicar en todo el Estado, para el cobro de derechos, el salario mínimo de la Zona "A". En los casos de los servicios que prestan las Autoridades de Transporte, así como algunos servicios prestados por el Registro Civil y el Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, su deterioro es aún mayor, por lo cual se requiere su actualización parcial, con un incremento del 10 por ciento.

Décimo.- Que el Gobierno del Estado de Guerrero, pretende reforzar la recaudación tributaria mediante la simplificación legal y administrativa, que permita una mayor proporcionalidad y equidad en la distribución de las cargas fiscales y que amplíe el universo de contribuyentes, buscando reducir además la evasión y elusión fiscal mediante el fortalecimiento de las acciones de fiscalización.

Décimo Primero.- Que los suscritos diputados

integrantes de esta Comisión Dictaminadora, al analizar el contenido de la iniciativa de Ley objeto de dictamen, pudimos constatar que la misma presenta algunas variaciones en relación con el texto vigente, llegando a las siguientes:

CONCLUSIONES

En el artículo 1 de la ley, se amplía el objeto del impuesto sobre la profesión médica y otras actividades no subordinadas, con el fin de que las personas que realizan una actividad en igualdad de condiciones, sean gravadas en la misma forma; esta ampliación se propone con respeto a los preceptos que rigen la Coordinación Fiscal con la Federación, no gravando aquellas actividades que causen el Impuesto al Valor Agregado.

En el artículo 2, se suprime la parte relativa al Impuesto al Valor Agregado, en virtud de estar considerada en el texto del artículo 1.

Se aclara la redacción del artículo 3, modificándose además el número del artículo que fundamenta la facultad de las autoridades fiscales para aplicar la determinación presuntiva de ingresos a los contribuyentes.

En el artículo 4, se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y otros no subordinados, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se adiciona una fracción IV, al artículo 5, con el fin de señalar la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual de este impuesto.

En el artículo 9, se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha

venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 13, para el efecto de transferir el artículo 18-Bis de la ley vigente, por considerar que su contenido forma parte del concepto considerado base del objeto para el cobro del impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

En el artículo 16, se incluyen las tasas aplicables al impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 20, a efecto de establecer la obligación de las instituciones de asistencia y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos de solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto, anexando copia de los contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento.

En el artículo 23, relativo al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se incluyen las tasas aplicables a este impuesto, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

El artículo 25, se adiciona con una fracción III, con el objeto de precisar la obligación de los contribuyentes para que la autoridad fiscal pueda determinar el ingreso y pago del impuesto sobre

loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos

En el artículo 29, se precisa que el pago de la contribución es por concepto del cobro del impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados.

En el artículo 32, incluye la tasa aplicable al impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 38 fracciones III, IV y V, se establece como obligación de los contribuyentes sujetos a impuestos estatales a inscribirse en el registro estatal de contribuyentes con la finalidad de tener un control sobre los mismos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por otra parte, se señala la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal. Así mismo, se establece la obligación de los contribuyentes de presentar los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal y suspensión por reanudación de actividades ante la autoridad fiscal (Administraciones y Agencias Fiscales).

En el artículo 39, se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se modifica el inciso c) de la fracción II del artículo 41, a efecto de precisar la exención del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal únicamente a las asociaciones y agrupaciones de profesionistas sin fines lucrativos.

En el artículo 43, se incluye la tasa aplicable al impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, en vista de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales. Por otra parte, en el inciso "g", se establece la norma para cobrar los Impuestos Adicionales estipulados en el artículo en comento, a fin de ser uniforme su cobro con los demás Impuestos Estatales.

En el artículo 44, se incluye la tasa aplicable al impuesto adicional para el fomento de construcción de caminos en el Estado, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 46, relativo al cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se incluye la tasa aplicable a este impuesto, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales, así como la fundamentación contenida en el texto.

En el artículo 48, se establece que la contribución se refiere al impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, así como su territorialidad.

En el artículo 51, relativo al impuesto sobre el servicio de hospedaje, se incluye la tasa aplicable a este impuesto, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha

venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 52, de nueva creación, se establece la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual del impuesto sobre servicio de hospedaje.

Se suprime el contenido del artículo 53 bis, en virtud de que el Impuesto sobre Automóviles Nuevos es una Contribución Federal por lo que esta regulado por una ley específica de esta naturaleza, además de ser un Impuesto Federal Coordinado establecido mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal por lo tanto no debe estar estipulado dentro de la Legislación Fiscal del Estado de Guerrero.

En el artículo 59, relativo al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, se incluye la tarifa...

(Interrupción.)

(Desde su escaño el diputado Demetrio Saldívar Gómez solicita la palabra.)

El Presidente:

Si señor diputado.

El diputado Demetrio Saldívar Gómez:

... después del artículo 51, sigue la lectura del artículo 52, se está brincando hasta el artículo 59 sería el colmo, en tres ocasiones se han estado brincando artículos, por la misma Mesa.

El Presidente:

Le informo que se está leyendo la parte expositiva, mi querido diputado.

Adelante, diputada secretaria.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

(Continúa.)

... el artículo 59, relativo al impuesto sobre

tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, se incluye la tarifa...

Aplicable a este impuesto, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 63, establece que los Derechos que se causen por el Servicio Público de Transporte serán pagadas en las oficinas que para tal efecto designe el ciudadano Secretario de Finanzas y Administración. En vista de la propuesta que se está efectuando para utilizar únicamente el salario mínimo de la zona "A" para aplicarse a los factores establecidos en esta Ley para la determinación de las Contribuciones Estatales, se consideró necesario agregar un segundo párrafo al artículo en comento.

En el artículo 80, relativo a los derechos por los servicios que presten las autoridades de tránsito, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 81, relativo a los derechos por servicios de control vehicular, incluyen las tarifas de la Ley de ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 82, de los derechos por servicios proporcionados por las autoridades de transporte, se incluyen las tarifas de la ley de ingresos, pero además, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad propone incrementar en un 10 por ciento las tarifas del Servicio Público ya que es común que se otorguen descuentos de un 50 por ciento a todas las Asociaciones y Sindicatos de Transportistas, lo cual ha venido afectando

considerablemente la recaudación que se obtiene por este concepto. Por otra parte, el artículo 271 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, estipula que debe renovarse la Concesión del Servicio Público de Transporte cada 10 años, por lo tanto debe estipularse esta tarifa en estos Derechos. Por último, se le otorga a la Dirección Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, el control de las licencias de manejo del servicio público de transporte.

En el artículo 83, 84 y 85, referente a los derechos por el registro público de la propiedad, del comercio y del crédito agrícola; derechos por legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y del registro civil y derechos por servicios educativos para las escuelas oficiales, particulares, academias de capacitación para el trabajo y expedición de documentos, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional, se incluyen las tarifas de la ley de ingresos, a efecto de no estarlas aprobando anualmente.

Tomando en consideración que la Secretaría de Salud forma parte de la Administración Pública Centralizada del Estado de Guerrero y que por lo tanto los derechos por los servicios que presta deberán estar señalados en las leyes fiscales estatales; de esta forma, se adicionan a la presente Ley, específicamente en el artículo 86, los derechos por los servicios que proporcionan las diferentes instituciones médico-hospitalarias de la Secretaría de Salud, a los usuarios de los mismos, incluyéndose las tarifas correspondientes.

En relación a los artículos 87 al 99, incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Respecto del contenido de los artículos 100 y 101, esta comisión dictaminadora, consideró conveniente englobarlos en un solo artículo, para quedar como sigue:

<p>“Artículo 100.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.</p>	<p>d).- Para empresas que presten los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes 154.89</p>
<p>a).- Tarifas de paquetes hoteleros comisionables del 10 al 15 por ciento.</p>	<p>e).- Para empresas que presten servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad 154.89</p>
<p>b).- Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros 10 por ciento.</p>	<p>f).- Servicios de seguridad privada pertenecientes a organismos turísticos 154.89</p>
<p>c).- Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros.- Venta de boletos de autobús 9.5 por ciento.</p>	<p>g).- Seguridad privada en general con uso de canes 154.89</p>
<p>Las instituciones, organismos o sindicatos que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50 por ciento del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda.”</p>	<p>h).- Para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada 154.89</p>
<p>Por otra parte, esta Comisión dictaminadora, considera conveniente e indispensable establecer en la Ley de Hacienda los derechos por autorización de los servicios de seguridad privada, el cual tiene su fundamento en el Reglamento Interior de los Servicios de Seguridad privada, aprobado por el Titular del Ejecutivo Estatal, con fecha 31 de octubre del año en curso y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 13 de noviembre de 2001, razón por la que se adiciona con un artículo 101, el proyecto de ley motivo del presente dictamen, para quedar como sigue:</p>	<p>II.- POR LA RENOVACIÓN ANUAL 131.66</p>
<p>“Artículo 101.- Por la autorización de los Servicios de Seguridad Privada:</p>	<p>III.- OTROS</p>
<p>I.- POR EL REGISTRO INICIAL</p>	<p>a).- Por la expedición de la autorización o su revalidación. 30.98</p>
<p>a).- Para empresas de seguridad privada en inmuebles 154.89</p>	<p>b).- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública. 1.55</p>
<p>b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores 232.34</p>	<p>c).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo. 0.77</p>
<p>c).- Para empresas de traslado y protección de personas 154.89</p>	<p>d).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante. 0.77</p>
<p>b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores 232.34</p>	<p>e).- Por cambio de representante legal 46.47</p>
<p>c).- Para empresas de traslado y protección de personas 154.89</p>	<p>f).- Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales. 46.47</p>

Por último, esta Comisión Dictaminadora, modificó los artículos transitorios del proyecto, para el efecto de hacer referencia que se trata de una ley y no de un decreto, como se estipulaba en la iniciativa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que con el fin de cumplir con la normatividad financiera y contable en relación a la captación y registro de los diferentes ingresos estatales, se establece que los derechos que se causen por el servicio público de transporte serán pagados en las oficinas que para el efecto designe la Secretaría de Finanzas y Administración. De igual forma se establecen algunas disposiciones relativas al cobro de multas que impongan las autoridades de transporte, para reforzar el control sobre estos ingresos estatales.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión dictaminadora considera procedente aprobar la presente ley, sometiéndola a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local; 8º fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y OTRAS ACTIVIDADES NO SUBORDINADAS.

Artículo 1º.- Es objeto de este impuesto sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y otras Actividades no Subordinadas, los ingresos en efectivo o en especie que se perciban dentro del

territorio del Estado derivados de la prestación, en forma independiente, de los siguientes servicios, siempre y cuando no estén gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

I. Los servicios profesionales de medicina, en todas sus especialidades, que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de Sociedades Civiles. Quedan incluidos dentro de este artículo, los médicos veterinarios zootecnistas y los dentistas.

Cuando los servicios sean prestados por conducto de Sociedades Civiles, éstas serán responsables solidarias, por la participación que les corresponda en los ingresos de la misma.

II. Las comisiones que reciban los Agentes, derivados del aseguramiento contra riesgo Agropecuario y los seguros de vida que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones.

III. Los prestados por agentes y corresponsales de instituciones de crédito por las comisiones que perciban en el ejercicio de su actividad.

Artículo 2.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- La base del impuesto será el monto total de los ingresos mensuales percibidos a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

En aquellos casos en que los contribuyentes de este impuesto no cumplan con lo establecido en el artículo 5 de este ordenamiento, las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente sus ingresos, objeto de este impuesto, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

El Presidente:

Le pido al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, continúe con la lectura de este dictamen.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Artículo 4.- El impuesto sobre el Ejercicio de

la Profesión Médica y otras Actividades no Subordinadas, se causará conforme a la siguiente:

T A S A

4% sobre el monto total de los ingresos obtenidos mensualmente.

Artículo 5.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Expedir comprobantes por los servicios prestados y conservar un ejemplar de los mismos a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de los ingresos a que se refiere el artículo 1 de esta ley, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

III.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción, copia de su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, normal y complementarias, dentro de los diez días siguientes a su presentación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este Impuesto, ante las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales o Instituciones Bancarias autorizadas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado su establecimiento, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES

Artículo 6.- Este impuesto grava los diversos documentos e instrumentos públicos y privados que se otorguen por toda clase de actos no mercantiles que surtan sus efectos en el Estado, sean contractuales o de otra naturaleza y siempre que no tengan por finalidad la transmisión de la propiedad inmueble.

Artículo 7.- Son sujetos del impuesto:

I.- El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra.

II.- Quien obtenga el beneficio, en el caso de los contratos unilaterales.

III.- El solicitante, en los casos de instrumentos notariales de índole no contractual y en las protestas.

IV.- Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 8.- La base del impuesto será:

I.- El monto, en los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulan obligaciones pecuniarias o reducibles a valor;

II.- Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, el impuesto se calculará sobre el monto de una anualidad;

III.- En los casos de renovación, el importe del nuevo beneficio establecido;

IV.- En los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, el número de hojas en que se extiendan.

Artículo 9º.- El impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales, se causará de acuerdo con las siguientes:

TASAS Y TARIFAS

I.- Por el otorgamiento de instrumentos públicos que no tengan por objeto transmitir o modificar el dominio, sobre el valor de la operación: 6.25 al millar

II.- Por el otorgamiento de poderes notariales, no causando impuestos las cartas poder: 1.27

III.- Por la protocolización de documentos, sean públicos o privados: 1.27

IV.- En los casos que no se exprese cantidad o valor de la operación: 3.15

Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de éstos deberá

multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el de la zona A. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

Este impuesto se pagará en los siguientes lugares:

I.- El de instrumentos notariales, en la oficina recaudadora en cuya demarcación resida el notario que los autorizó;

II.- El de escrituras privadas, en la oficina recaudadora del lugar, en que se firme el documento o en donde se protocolice;

III.- El de escrituras otorgadas fuera del Estado, en el lugar donde sean registradas.

Artículo 10.- Quedan exentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las operaciones realizadas por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por el Issspg, Universidad Autónoma de Guerrero y por el Issste.

Se exceptúan también del pago del impuesto, las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios.

Artículo 11.- El impuesto se cubrirá anticipadamente a la fecha en que autorice el documento respectivo, en caso de que éste fuere otorgado dentro del Estado; dentro de los 30 días siguientes, si el otorgamiento de dicho documento se efectúa en el Distrito Federal o en otra Entidad Federativa; y dentro de los 90 días siguientes a la celebración del acto cuando se otorgue fuera del país.

Artículo 12.- En los casos en que el documento cause efectos dentro del Estado, el fedatario público retendrá el impuesto y lo enterará ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción en términos del artículo anterior. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no inscribirán ningún acto o contrato, si no se les comprueba que haya sido pagado el impuesto correspondiente.

La infracción de esta regla los hará

solidariamente responsable del pago del crédito fiscal respectivo.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

Artículo 14.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se organicen, exploten o patrocinen en el Estado de Guerrero, por los que no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 15.- Es base para el pago del impuesto el monto total de los ingresos obtenidos.

Se considerará como ingreso del espectáculo público la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público.

Artículo 16.- El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará de conformidad con las siguientes:

TASAS

I.- Teatros, teatros de revista, variedades, carpas o circos, sobre el precio del boleto vendido 3.9 por ciento.

II.- Corridas de toros, funciones de box y lucha libre, sobre el precio del boleto vendido 5.17 por ciento.

III.- Novilladas, jaripeos, bailes y discoteques sobre el precio del boleto vendido 5.17%

IV.- Carreras de automóviles, motocicletas, caballos, etcetera, sobre el precio del boleto vendido 5.17%

V.- Basquetbol, béisbol, fútbol y otros espectáculos deportivos similares, sobre el precio del boleto vendido 5%

VI.- Frontón, en cualquiera de sus modalidades en que se juegue, sobre el precio del boleto vendido 5.17%

VII.- Balnearios, balnearios con juegos recreativos y otras diversiones análogas, sobre el precio de la entrada 5.17%

VIII.- Por cualquier otra diversión o espectáculo no especificado en las fracciones anteriores, sobre el monto de los ingresos, siempre y cuando no se cause el impuesto al valor agregado 5.17%

En el caso de que en una misma función se presenten dos o más espectáculos de los gravados, se causará el impuesto según el espectáculo que tenga señalada la mayor tasa.

Artículo 17.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto en el mismo acto en que se realice el espectáculo público;

II.- Presentar ante las Autoridades Fiscales el permiso otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, a más tardar tres días antes de la realización de los espectáculos públicos;

III.- Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como presentar muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso debidamente numerados;

IV.- A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios

que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo;

V.- Los contribuyentes de este impuesto, en aquellos casos en que sea necesario expedir boletos individuales, deberán acudir diariamente ante la oficina recaudadora de su jurisdicción para que los boletos de venta al público y cortesías sean previamente sellados y controlados numéricamente; debiendo proporcionar posteriormente la documentación relativa de los boletos y cortesías utilizados por cada función, a fin de determinar el pago del impuesto correspondiente; y para tal efecto los boletos de cortesías al igual que los de venta al público, se tomarán en cuenta, al hacer el pago del impuesto de referencia.

VI.- Presentar a la terminación del espectáculo público los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no estar así se consideran como vendidos,

VII.- Los propietarios de los locales, establecimientos, salones de fiestas y otros análogos, en donde se lleven a cabo bailes, jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, funciones de lucha libre y box, etc., estarán obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la realización del evento; así como exigir al organizador o promotor del mismo, copia del recibo oficial autorizado en donde conste el monto del depósito o la garantía de pago de los impuestos correspondientes; en caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine por la realización del espectáculo.

VIII.- En el caso de los espectáculos de carácter eventual o transitorio, la empresa garantizará previamente en efectivo o en alguna de las formas señaladas en el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la oficina recaudadora respectiva, el importe probable del impuesto el cual se liquidará al finalizar cada función o espectáculo. Cubierto el impuesto cesará la garantía inmediatamente.

Artículo 18.- En los casos en que no se garantice el pago del impuesto, los interventores

deberán retener al concluir el evento el pago del impuesto correspondiente, así como la multa estipulada en el artículo 106 fracción I párrafo primero del Código Fiscal del Estado, expidiendo un recibo provisional con el fin de que el mismo sea canjeado al siguiente día hábil por el recibo oficial respectivo en la oficina fiscal que le corresponda.

Artículo 19.- La oficina recaudadora podrá nombrar interventores para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones, pagando los organizadores los honorarios correspondientes por dicha intervención, el equivalente a 10 salarios mínimos diarios, por cada uno de ellos.

Artículo 20.- Se exceptúan del pago de este impuesto las funciones de cine; así como, las representaciones teatrales, que se realicen con propósitos culturales, siempre que no persigan finalidades lucrativas.

Las instituciones de asistencia y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto dentro de los 10 días anteriores a la fecha de la realización del mismo, anexando copia legible del o los contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSO DE TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

Artículo 21.- Es objeto de este impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concurso de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos, la percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución que sobre estos actos se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, así como la obtención de premios como resultado de los mismos actos.

Artículo 22.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que celebren los actos que se especifican en el artículo anterior, así como las que obtengan premios de dichos actos.

Los premios que otorguen los Organismos

Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, quedan gravados siendo estos Organismos los responsables de retener y enterar el impuesto generado.

La causación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se dará al momento en que el premio respectivo sea pagado o entregado al ganador.

No se considera premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos.

Artículo 23.- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará de acuerdo con las siguientes:

TASAS

I. Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que efectúen instituciones de beneficencia pública y educativas, sobre el total de billetes o boletos vendidos; 5%

Tratándose de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados fuera del Estado, sobre el valor total de boletos vendidos en nuestra Entidad. 5%

II. Por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos para fines distintos de lo señalado en la fracción que antecede, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta, se aplicará una tasa del; 10%

Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción; 10%

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 24.- El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos, a la tasa del 6%.

Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, sobre la suma total de los premios que se obtengan se aplicará la tasa antes señalada.

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que hayan cumplido con los requisitos que establezcan las leyes para la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración o a sus oficinas fiscales recaudadoras en las formas aprobadas al día siguiente de la fecha en que les haya sido autorizado el permiso por la autoridad competente.

II.- Otorgar a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración o a sus oficinas recaudadoras, antes de efectuarse las loterías, rifas o sorteos, garantía especial para el cumplimiento del pago del impuesto;

III.- Presentar ante las Administraciones o Agencias Fiscales de su jurisdicción, el boletaje que se utilizará para la celebración de la rifa o sorteo, los cuales serán debidamente sellados y controlados numéricamente por la Oficina Fiscal.

IV.- Proporcionar a los interventores que en su caso designe la Secretaría de Finanzas o sus oficinas recaudadoras, los libros comprobantes y demás documentos que se consideren necesarios.

V.- Los organizadores o promotores de los eventos a que hace alusión el artículo 21, estarán obligados a retener y enterar a la oficina rentística de su jurisdicción, el impuesto correspondiente, sobre los premios que se otorguen.

Artículo 26.- Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública, que celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración el impuesto que se cause. Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán enterar

al retenedor los recursos necesarios para la retención del impuesto. Asimismo, el Organismo Público Descentralizado de que se trate, deberá proporcionar constancia de retención al contribuyente de este impuesto.

Se exceptúan del pago de este impuesto:

La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Artículo 27.- La Secretaría de Finanzas y Administración o sus oficinas recaudadoras, podrán nombrar un interventor para que ocurra a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a efecto de obtener los datos necesarios para determinar el monto del impuesto.

Artículo 28.- Es base para el cobro de este impuesto:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios o en su defecto:

a).- El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b).- El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

La Secretaría de Finanzas y Administración se reserva el derecho para practicar el avalúo correspondiente, cuando el valor comercial sea inferior al valor real del inmueble.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

Artículo 29.- Es objeto del impuesto sobre Compraventa de Vehículos de Motor Usados la percepción de ingresos derivados de la

compra-venta de automóviles, camiones, yates, lanchas motorizadas y demás clases de vehículos de motor usados, salvo que se encuentre gravado por el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos como resultado de las operaciones de compraventa a que se refiere el artículo anterior, siendo solidario responsable el adquirente, siempre y cuando por dichas operaciones, no se cause el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 31.- La base gravable para efectos de este impuesto, será determinada conforme a las tablas que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán emitir criterios y procedimientos que simplifiquen la práctica de la determinación del valor comercial.

Artículo 32.- El impuesto sobre la compra-venta de vehículos de motor usados, se causará con la tasa del 1.5 %.

En el caso de la venta de motocicletas, yates, lanchas, motonetas náuticas y otros vehículos de motor acuáticos, su impuesto se causará con la tasa del 1.5% sobre el valor de la operación.

Artículo 33.- Para la aplicación de este impuesto se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las operaciones de compraventa a que este impuesto se refiere, deberán presentar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la misma, una manifestación ante la oficina recaudadora correspondiente, a fin de proporcionar los datos y documentos que acrediten la transacción tales como domicilio, los nombres de los contratantes, vehículo, marca, modelo, etcétera; así como los comprobantes de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

No se causará este impuesto en los casos de operaciones realizadas en otras entidades federativas o el Distrito Federal, siempre y cuando, se exhiba el recibo oficial de pago que compruebe haber cubierto este impuesto.

II.- La oficina recaudadora, al recibir dicha declaración procederá a efectuar el cobro del impuesto, expedirá el comprobante respectivo y sellará la factura que ampare la propiedad del vehículo que es materia de contrato para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto por esta operación; medida que se observa para las posteriores operaciones de compraventa del propio vehículo.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

Artículo 34.- Es objeto del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado bajo la dirección y dependencia de un patrón o de un tercero, que actúe en su nombre aún cuando éstos tengan su domicilio fuera de la Entidad.

Artículo 35.- La base para el pago de este impuesto será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las prestaciones y contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga.

A la base gravable para el cálculo de este impuesto le serán deducidos las erogaciones exentas estipuladas en el artículo 41 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

El impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que habitual o accidentalmente realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de

este impuesto se considera que existe relación laboral cuando así lo sea para efectos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 37.- Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para la construcción de sus obras, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, el tipo del servicio contraído, debiendo acompañar el aviso de alta de estos últimos efectuado ante la oficina rentística de la jurisdicción en donde se encuentre ubicada la obra; caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine para el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando se trate de obras de construcción concluidas y el propietario de las mismas no exhiba la documentación respectiva por concepto de erogación de mano de obra, se considerará como acto accidental y el pago del impuesto se causará de conformidad aplicando lo que establece el artículo 86, fracción XII, inciso c) del Código Fiscal del Estado.

Artículo 38.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la relación laboral y las remuneraciones correspondientes. Dentro del concepto de documentos a que se refiere esta fracción quedan comprendidos los contratos de trabajo individuales y colectivos, nóminas, listas de raya, recibos de remuneraciones y otros de naturaleza análoga, y

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la Administración o Agencia Fiscal que le corresponda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este Impuesto, ante las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales o Instituciones Bancarias autorizadas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado su establecimiento, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago.

V.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal que le corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de estas situaciones.

Artículo 39.- El Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se causará con la tasa del 2.0%

Artículo 40.- Las dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como los organismos y empresas paraestatales que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios, están obligadas a informar por escrito de las mismas, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dentro de los 15 días siguientes a la firma del o de los contratos respectivos, asimismo, deberán exigir a los contratados su comprobante de inscripción para efectos del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal ante la Administración o Agencia Fiscal estatal, donde se encuentre ubicada la obra.

Artículo 41.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas.

b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos.

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

d) Indemnizaciones por rescisión o

terminación de las relaciones de trabajo, así como las primas de antigüedad.

- e) Gastos funerarios.
- f) Gastos de representación y viáticos efectiva y directamente erogados por el patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para deducibilidad requiera la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- g) Servicios de comedor y comida proporcionada a los trabajadores.
- h) Vales de despensa
- i) Becas educacionales y deportivas.
- j) Servicios de transporte.
- k) Pagos a discapacitados.
- l) Prima de seguros por gastos médicos o de vida.
- m) Premios por asistencia.
- n) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.
- ñ) Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.
- o) Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- p) Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- q) Intereses por créditos al personal.

En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

II.- Las erogaciones que efectúen:

- a).- La Federación, Estado y Municipio. No quedan comprendidos en esta exención los cubiertos por los organismos públicos

descentralizados, las empresas de participación estatal y las que se asemejan a éstas, así como los organismos públicos descentralizados del sector educación.

- b) Instituciones de Beneficencia Pública o privada, siempre y cuando realicen actividades de fines asistencia social en cualquier tiempo o formas, así como actividades deportivas, culturales o sociales.

- c) Sindicatos de trabajadores, agrupaciones políticas debidamente registradas; agrupaciones de empresarios en cámaras, uniones y asociaciones, agrupaciones y asociaciones de profesionistas sin fines lucrativos.

- d) Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica elevado al año.

Artículo 42.- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VII

IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO, ECONOMICO, SOCIAL Y ECOLOGICO

Artículo 43.- Para el cobro del impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se aplicará sobre el producto de los siguientes conceptos:

- a).- Impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica.
- b).- Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.
- c).- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

- d).- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos, con excepción de los que se generen de la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

e).- Impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados entre particulares;

f).- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal;

g).- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, de 10 o más años de antigüedad.

h).- Derechos por toda clase de servicios públicos.

Artículo 44.- Para el cobro del impuesto adicional para el fomento de construcción de caminos en el Estado, se aplicará una tasa del 15%, misma que se aplicará sobre el producto resultante de la aplicación de los derechos por toda clase de servicios.

Artículo 45.- Con el interés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el artículo 43 de la presente ley, la tasa que se aplicará será del 15%.

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 22 de esta ley.

Artículo 46.- Para el cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se calculará sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el artículo 43 de esta ley.

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 22 de esta ley.

Artículo 47.- Los impuestos adicionales se pagarán en el mismo acto en que se pague el concepto principal. Si el pago de créditos fiscales se realiza en forma extemporánea, estos impuestos causarán recargos de Ley.

CAPÍTULO VIII

DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 48.- Es objeto del Impuesto sobre la

Prestación de Servicios de Hospedaje, la percepción de ingresos, dentro del territorio del Estado, por la prestación del servicio de hospedaje, en hoteles, moteles, tiempo compartido, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, casas y departamentos amueblados y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación.

De los ingresos que genere este impuesto, el 93 % será destinado para la promoción turística nacional e internacional, en la que se considere la planeación, organización, ejecución, desarrollo, supervisión y evaluación de programas de promoción y publicidad que tengan como objetivos incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos que determinen los Comités Técnicos de los Fideicomisos que se constituirán para la administración de los recursos recaudados por este impuesto y se integrarán como representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y del Sector Turístico.

El 7% los ingresos que genere la recaudación de este impuesto, se destinará a la Secretaría de Finanzas y Administración para absorber los gastos de administración del mismo.

El Estado entregará a los Fideicomisos, que se establezcan en los Municipios los ingresos netos captados en cada uno de ellos, en un término de treinta días siguientes al mes en que se deba enterar este impuesto.

Los fideicomisos presentarán en forma semestral, a la Secretaría de Finanzas y Administración en los meses de julio y diciembre de cada año, un informe en el que se indique su situación financiera, los resultados de operación, así como el origen y aplicación de los recursos entregados por el Gobierno del Estado.

Artículo 49.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que presten el servicio de hospedaje, dentro del territorio del Estado de Guerrero, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde

se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Los contribuyentes efectuarán el cobro de este impuesto en el momento que reciban el importe de la contraprestación, o se cobren los demás conceptos que se derivan de la prestación del servicio estipulados en el artículo 50.

Artículo 50.- La base para el pago de este impuesto, será el importe de los servicios de hospedaje por el albergue que se cobre a quienes reciban los mismos, incluyendo depósitos, anticipos, intereses y cualquier otro concepto que se derive de la prestación de dicho servicio.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma parte de la base gravable de este impuesto.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios proporcionados bajo el régimen del sistema de tiempo compartido, la base del impuesto será el valor de la contraprestación, que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento.

Para efectos del párrafo que antecede, se entenderá por tiempo compartido, lo que al respecto establezca la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

Artículo 51.- El pago de este impuesto se

determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 2%.

Artículo 52.- Los contribuyentes de este Impuesto deberán presentar declaraciones mensuales del pago, ante las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales o Instituciones Bancarias autorizadas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado su establecimiento, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago.

Artículo 53.- No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados en hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del D.I.F., así como los que presten los sindicatos a sus agremiados y los destinados expresamente a pensionados y a jubilados.

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN ESTATAL

Artículo 54.- Sobre los impuestos, excepto predial y adquisición de inmuebles, derechos, con excepción de servicios catastrales, multas y rezagos que perciban los municipios del Estado, se cobrará una contribución estatal, del 15%.

Artículo 55.- Las Tesorerías Municipales serán las responsables de hacer efectiva la contribución Estatal, dándose ingreso en caja al importe total; Mensualmente entregarán el producto de esta contribución en la Oficina Fiscal Estatal de su domicilio, durante los primeros 10 días del mes siguiente, mediante la presentación de la declaración correspondiente, expidiendo el Administrador o Agente Fiscal Estatal, en este acto, el recibo oficial correspondiente.

CAPÍTULO X

DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, DE 10 O MÁS AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

Artículo 56.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos automotores cuyos modelos tengan diez o más años de antigüedad.

Artículo 57.- Son sujetos de este impuesto las

personas físicas o morales tenedoras o usuarias de vehículos automotores objeto de este impuesto.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

El año modelo del vehículo es el consignado en la factura original de compraventa.

Artículo 58.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo objeto de este gravamen, hasta por el monto del crédito fiscal omitido y sus accesorios.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación los vehículos objeto de este gravamen, hasta por el monto del crédito y sus accesorios que se hubieran dejado de pagar.

III.- Las personas que en el ejercicio de sus funciones autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

Artículo 59.- El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- En el caso de vehículos de uso particular, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

Cilindraje	Cuota
Hasta 4 cilindros	1.54
de 6 cilindros	2.31
de 8 cilindros	3.08

II.- En el caso de vehículos importados, diferentes a los de fabricación nacional, pagarán una cuota de 10.74 %

III.- En el caso de motocicletas de fabricación nacional y de las importadas, pagarán atendiendo a su potencia expresada en centímetros cúbicos, conforme a la tabla siguiente:

Centímetros Cúbicos	Cuota
Hasta 100	1.01
De 101 a 200	1.08
De 201 a 500	1.35
De 501 a 800	1.52
De 801 a 1200	1.69
De 1201 en adelante	2.03

IV.- En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, pagarán atendiendo a su capacidad, conforme a la siguiente:

Capacidad del Vehículo	Cuota
De 1 a 10 pasajeros	3.08
De 11 a 30 pasajeros	3.46
De 31 en adelante	3.84

V.- En el caso de vehículos de carga o de arrastre, se pagará una cuota de 0.95 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

Artículo 60.- Este impuesto se pagará anualmente mediante declaración, en la forma oficial autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con los derechos de control vehicular ante las administraciones o Agencias Fiscales Estatales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.- Los derechos por la prestación de servicios públicos que otorguen las diversas Dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se origine por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el

caso de que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

Artículo 62.- Son sujetos de los derechos, las personas físicas o morales que solicitan la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas por las actividades realizadas por el Gobierno del Estado.

Artículo 63.- Los derechos se causarán de conformidad con las tasas y tarifas que se establezcan en la presente ley y se pagarán en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, excepto los causados por los Servicios que preste la Dirección General del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, así como los Derechos que se causen por el servicio público de transporte los cuales deberán ser cubiertos en la Oficina Recaudadora que para tal efecto designe el ciudadano Secretario de Finanzas y Administración.

Para la conversión de los factores a que se refiere esta ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el de la zona A. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

Artículo 64.- Tratándose de los derechos de control vehicular, los pagos deberán realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 65.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago.

Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

Artículo 66.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin

perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 67.- Están exentos del pago de Derechos, la Federación, el Estado y los Municipios, salvo disposiciones expresas en contrario.

Artículo 68.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorizará peritos valuadores de bienes inmuebles, quienes deberán cumplir las siguientes reglas:

I.- Es obligación de los Peritos Valuadores que practiquen la valuación con fines fiscales en el territorio de los municipios del Estado, inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores, el cual estará bajo el control y vigilancia de la misma Secretaría. La vigencia del Registro será de un ejercicio fiscal;

II.- Realizar sus Avalúos con responsabilidad, honestidad, profesionalismo, y estricto apego al Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero, mediante el cual se sujetará el ejercicio de la actividad valuatoria en la Entidad;

III.- Emitir de manera personal el dictamen técnico plasmado en el avalúo con fines fiscales que en todo momento realicen, el cual estará bajo su propia responsabilidad.

IV.- La vigencia del Avalúo con Fines Fiscales será de seis meses, contados a partir de la fecha de su autorización.

Artículo 69.- Para obtener el registro como Perito valuador de bienes inmuebles ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 70.- Para obtener la revalidación del Registro como Perito Valuador de bienes inmuebles se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro

de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 71.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, asumirá la facultad de autorizar los Avalúos para Fines Fiscales, elaborados por los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo para continuar la lectura del dictamen y proyecto de Ley de Hacienda.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto, ciudadano presidente.

Artículo 72.- Los Avalúos con Fines Fiscales formulados por los Peritos Valuadores inscritos en el Registro Estatal, quedarán sujetos al control y supervisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

En los Avalúos para Fines Fiscales que se elaboren se utilizará el formato que determine la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 73.- Los valores unitarios de suelo y de construcción que se utilicen en los avalúos con fines fiscales, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mismos que serán elaborados con apoyo del Colegio de Valuadores Posgraduados de Guerrero, A. C. y serán objeto de actualización durante el primer mes de cada ejercicio fiscal.

Artículo 74.- No surtirán efectos para fines fiscales los avalúos formulados por Peritos Valuadores que no estén autorizados e inscritos en el Registro Estatal.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 75.- Los derechos de cooperación

por la construcción de obras públicas, se causarán y pagarán de conformidad con los ordenamientos o decretos que se expidan al efecto.

Artículo 76.- Estarán obligados al pago de los derechos de cooperación, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior causándose en los términos y proporciones que señalen los ordenamientos o decretos que se expidan al efecto.

Artículo 77.- No causarán los derechos de cooperación a que este capítulo se refiere, los bienes pertenecientes a la Federación, Estado, Municipios, la Universidad Autónoma de Guerrero, así como la beneficencia pública y a las instituciones de beneficencia privada, siempre que, en este último caso, se compruebe que los bienes están destinados al objeto propio de tales instituciones.

Artículo 78.- El pago de los derechos de cooperación se hará a través de las oficinas recaudadoras respectivas, o en los lugares que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 79.- Los adquirentes de predios afectos al pago de derechos de cooperación que se establece en este capítulo, son solidariamente responsables del pago de los mismos.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO.

Artículo 80.- Por los servicios que proporcionen las Autoridades de Tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHÍCULOS:

- A).- Expedición o reposición por extravío o deterioro, por 3 años:
- 1.- Chofer; 4.64
 - 2.- Automovilista; 3.45
 - 3.- Motociclistas, Operadores de

motonetas o similares, y	2.07
4.- Duplicado de licencias por extravío	2.38
B).- Expedición o reposición por extravío, por 5 años:	
1.- Chofer;	6.21
2.- Automovilista;	4.95
3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y	2.72
4.- Duplicado de Licencia por extravío.	3.22
C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días:	1.72
D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses:	1.72
El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.	

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHÍCULAR

Artículo 81- Por los servicios de Control vehicular se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de automóviles, camionetas, remolques y similares de servicio particular:

A).- Expedición inicial, y	5.49
B).- Para la reposición, canje de placas o por cualquier circunstancia, se deberá cubrir la cantidad de:	6.61
II.- Por el refrendo anual de la matrícula:	2.54
III.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:	
A).- Motocicletas, motonetas y similares;	3.73
B).- Bicicletas;	0.85

C).- Vehículos de mano; y	0.58
D).- Placas para demostración.	13.75
No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 43 en su inciso h) y 44 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos de los puntos I, II, y III en todos los incisos, de este Capítulo.	
IV.- Cambio de vehículo, si se conservan las mismas placas por unidad	4.46
V.- Cambio de motor o carrocerías de vehículos por unidad	3.00
VI.- Baja de vehículos por unidad	3.00
VII.- Baja de placas	3.00
VIII.- Expedición de constancia de alta y baja del servicio	5.49
IX.- Por reposición de tarjeta de circulación y holograma	3.73

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE.

Artículo 82- Para el otorgamiento o renovación, transferencia o ampliación de ruta, de licencias o concesiones para explotar el servicio público de transporte, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- SERVICIOS DE CONTROL VEHÍCULAR

A).- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de taxis, autobuses, camionetas de servicio público y autos en renta:	
1.- Expedición inicial	19.17
2.- Reposición por extravío, deterioro o canje de placas	15.12
B).- Por el refrendo anual de la matrícula	9.16

C).- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:		D).- Transferencias:	
1.- Motocicletas	3.67	1.- Taxis, mixto doméstico, combis y autos en renta	145.17
2.- Bicicletas	0.98	2.- Autos en renta sin chofer	72.59
3.- Calandrias	0.98	3.- Camiones urbanos y suburbanos	145.18
D).- Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	6.97	4.- Materialistas de carga, mixto de ruta y mudanza	145.18
II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:		5.- Pipas y grúas	116.13
A).- Reposición de tarjetón de revistas	1.53	6.- Motocicletas y bicicletas	29.05
B).- Cambio de motor o carrocería	1.90	7.- Calandrias	14.53
C).- Alta de vehículo	1.90	8.- En caso de fallecimiento o incapacidad física o mental del concesionario, a su cónyuge, concubina, concubino o hijo menor de edad, sin costo por concepto de Derechos, con fundamento en el artículo 67, fracción IV, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.	
D).- Baja de vehículo	1.90	E).- Concesión para terminales de líneas de vehículos de transporte público.	12.63
E).- Constancia certificada de documento	0.73	F).- Duplicado de documentos.	2.49
F).- Constancia de baja de servicio	5.96	G).- Permisos para transportar carga en vehículo particular por 30 días, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.	1.53
G).- Sustitución de vehículos, mensualmente	4.10	H.- Permisos para auto en renta sin chofer por 30 días.	6.13
H).- Cambio y/o ampliación de ruta	47.17	IV.- REVISTAS:	
I).- Reposición de permisos	2.71	A).- Todo tipo de servicio público así como el servicio particular de carga incluyendo tarjetón:	
J).- Permiso para circular fuera de ruta, por día	0.98	1.- Electromecánica	1.53
K).- Reposición de holograma y tarjeta de circulación	8.83	2.- De confort	1.53
L).- Cambio de naturaleza de servicio	60.64	V.- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN DE LICENCIA ÚNICA DE MANEJO PARA EL	
III.- CONCESIONES.			
A).- Expedición Inicial:			
1.- Taxis, mixto doméstico, urbano en combi y transporte turístico.	290.30		
2.- Autos en renta sin chofer.	72.60		
3.- Camiones urbanos y suburbanos.	145.17		
4.- Materialistas, de carga, mixto de ruta, mudanza y ruta alimentadora.	145.17		
5.- Pipas, Grúas y Escuelas de manejo	116.12		
6.- Transporte sanitario de carne	72.60		
7.- Motocicletas y bicicletas.	29.05		
8.- Calandrias.	14.53		
9.- Renovación de concesión cada 10 años	131.96		
B).- Cambio de sitio.	28.72		
C).- Renovación anual:			
1.- Todo tipo de servicio, excepto autos en renta sin chofer	8.66		
2.- Autos en renta sin chofer.	6.17		

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE 6.21

A) Por el servicio médico de medicina preventiva de transporte, para expedición de la licencia única de manejo 1.75

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CRÉDITO AGRÍCOLA

Artículo 83.- Los Servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, causarán derechos conforme a las tasas, tarifas y cuotas siguientes:

I.- Por la inscripción de sociedades mercantiles o incremento de su capital social; 4 al millar.

II.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de bienes inmuebles, excepto los señalados en las fracciones XXII y XXIII de este artículo siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, el cobro se hará con base en el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, el valor de la operación consignado en la escritura respectiva y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración; 4 al millar.

En ningún caso el pago por los Derechos del Registro Público, de cada documento, será inferior a 2 salarios mínimos.

III.- Por el registro de documentos inscribibles, relativos a todo tipo de bienes muebles, siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, se cobrará tomando como base el valor comercial de estos; 4 al millar

IV.- Por la inscripción de todo tipo de embargos incluyendo los laborales y fiscales, así como providencias precautorias, a excepción de la de alimentos y avisos preventivos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 2889 del Código Civil, se causará sobre el monto de los mismos; 4 al millar

V.- Por el registro de documentos inscribibles, relacionados con todo tipo de contratos de arrendamiento y siempre que sea por más de seis años o con anticipo de rentas por más de tres, el cobro se hará sobre el total del valor consignado o del monto de lo anticipado según el caso; 4 al millar

VI.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de créditos, siempre que dichos documentos sean formulados en el Estado, se cobrará sobre el total del valor consignado; 4 al millar

Para el caso de créditos que fomenten el impulso de la pequeña y mediana industria en el Estado, siempre que estos créditos sean otorgados a través de las Dependencias que al efecto autorice la Federación o el Estado, se concederán subsidios en el pago de los Derechos de acuerdo con la siguiente tabla:

Créditos hasta de \$240,000.00	60%
Créditos de \$240,000.01 a \$600,000.00	40%

VII.- Todos los actos de inscripción de cooperativas legalmente registradas ante las autoridades respectivas, estarán exentas del pago de este gravamen, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VIII.- Las anotaciones por herencias o remates, causarán derechos sobre el valor de los mismos; 4 al millar

IX.- Las anotaciones y sus cancelaciones que se hicieren a solicitud de los interesados o por mandato judicial; 3.0

X.- Por la inscripción de planos de fraccionamientos de terrenos, así como de actos, convenios o resoluciones administrativas o judiciales por las que se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, causarán derechos de inscripción como sigue:

a).- Por cada lote urbano y	3.0
b).- Por cada lote rústico	1.0

XI.- Por la inscripción de poderes y sus sustituciones, cada uno; 3.0

XII.- Por las inscripciones de autos o

sentencias judiciales o administrativas, por cada una; 3.0	excede de tres hojas 3.0
	b).- Por cada hoja excedente. 1.0
	c).- De folios 3.0
XIII.- Por la inscripción de sentencias judiciales sobre usucapión e información ad-perpetuam, causarán los derechos sobre el valor de los mismos; 4 al millar	d).- De inscripción en libros, por las tres primeras hojas 3.0
XIV.- Por la expedición de cada certificado de libertad de gravamen o de gravámenes, por cada unidad de propiedad:	XXI.- Por la ratificación de firmas ante los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, se causará la tarifa equivalente a dos días de salario mínimo vigente.
a).- Por los últimos 20 años o fracción; 3.0	XXII.- Por la inscripción de la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio, se cobrará sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración; 6 al millar
b).- Por más de 20 años 4.0	XXIII.- El pago de derechos por el registro de la constitución del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará aplicando la tasa del 6 al millar, sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración;
c).- Por historial registral 8.0	Por las anotaciones, actas, convenios y acuerdos que modifiquen las escrituras constitutivas de los Sistemas de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará sobre el valor más alto de las unidades que reporten los avalúos catastral y Fiscal. 4 al millar
XV.- Por certificados de no inscripción de propiedad:	Por el registro de los derechos de los tiempo-compartidarios del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará. 4 al millar
a).- Para Acapulco y Zihuatanejo 4.0	XXIV.- Tratándose del registro de documentos inscribibles señalados en las fracciones anteriores, que se elaboren fuera del Estado 6.0 al millar; cuando sean de aquellos
b).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 2.0	
c).- Para el resto del Estado 2.5	
d).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 1.5	
XVI.- Por la expedición de constancias de propiedad y no propiedad:	
a).- Por cada unidad 2.5	
b).- En caso de más de un Distrito por cada uno 2.0	
XVII.- Por la búsqueda y expedición de constancia de testamentos en el Archivo del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola; 6.0	
XVIII.- Por la inscripción de testamento o su depósito; 2.5	
XIX.- Por búsqueda en índices y/o antecedentes registrales y por consulta electrónica de información:	
a).- Por cada Distrito 1.0	
b).- En caso de más de un Distrito por cada uno 0.5	
XX.- Por la expedición de copias certificadas:	
a).- De los apéndices si no	

que no expresan valor, se causará una cuota de 11.0 a 13.0 que se determinará por el Director del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, tomando en consideración el volumen del documento y complejidad de la inscripción.

XXV.- Los casos no previstos en este precepto, causarán los derechos señalados al acto que más analogía tenga con el que se consigne en el documento, a juicio de las autoridades del registro.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para verificar en cualquier tiempo, mientras no prescriba el crédito fiscal, la veracidad de los documentos que hayan servido de base para el pago de los derechos a que se refieren todas las fracciones de este artículo.

CAPÍTULO VII

DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 84.- Por legalización de firmas, certificaciones, expedición de copias de documentos y del Registro Civil, así como la expedición de otros documentos, por funcionarios o empleados del Estado, se causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Certificaciones de firmas de actas constitutivas de sociedades cooperativas 1.27

II.- Certificaciones de otros documentos y actas de registro civil, cuando sean expedidas por la Coordinación Técnica y por sus oficialías correspondientes:

A).- De nacimiento:

1.- Registro en la oficina dentro de los 180 días. 0.68

2.- Registro fuera de la oficina dentro de los 180 días 2.84

3.- Registro extemporáneo

después de los 180 días hasta los 12 años en la oficina 1.24

4.- Registro extemporáneo después de los 180 días hasta los 12 años fuera de la oficina 2.84

5.- Registro extemporáneo después de los 12 años, con autorización administrativa o información testimonial. 2.84

6).- Adopciones. 2.24

B).- De matrimonio:

1.- En la oficina en horas ordinarias 1.65

2.- En la oficina en horas extraordinarias 5.69

3.- A domicilio en horas ordinarias dentro de la población 6.80

4.- A domicilio en horas extraordinarias dentro de la población. 10.25

5.- A domicilio en horas extraordinarias fuera de la población 13.63

6.- Matrimonio entre extranjeros en la oficina. 12.48

7.- Matrimonio entre extranjeros a domicilio dentro de la población 47.99

8.- Divorcio entre nacionales. 3.15

9.- Divorcio entre extranjeros 47.99

10.- Divorcio Administrativo 19.20

C).- De defunción Gratuito

D).- Otros:

1.- Legitimaciones y reconocimiento de hijos 1.53

2.- Expedición de copias certificadas 0.67

3.- Constancia de inexistencia de registro	1.00	c).- Si exceden de 10 hojas, por cada una excedente.	0.16
Cuando los interesados no precisen el número de acta o fecha de ésta y consecuentemente deba hacerse la búsqueda, se cobrará 0.23 por año.		d).- Si se solicitan copias al carbón además del original por cada hoja	0.16
4.- Inscripción de sentencias	1.77	e).- Copias simples, si no exceden de 10 hojas	0.46
5.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 12 años	4.80	f).- Si se exceden de 10 hojas, por cada una excedente.	0.16
CAPÍTULO VIII			
DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO TÉCNICO PROFESIONAL			
6.- Anotaciones marginales de actas del registro civil	2.08	Artículo 85.- Por el reconocimiento de estudios, grados académicos, expedición de títulos profesionales, de certificados de estudios y diplomas que expidan instituciones particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional, se causarán los siguientes derechos.	
7.- Aclaración administrativa de actas del registro civil	5.76	I.- Por cada título o diploma que expida cualquiera institución oficial del Gobierno del Estado y particular incorporada.	
8.- Legalización de firmas	1.92	a).- Tipo superior	1.91
9.- Por apostilla	3.84	b).- Tipo medio	0.46
10.- Otros servicios no especificados	2.40	c).- Capacitación para el trabajo industrial.	0.31
11.- Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas	0.96	II.- Por reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:	
No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 43 en su inciso h), 44, 45 y 46 de la presente Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos del inciso (d) de esta fracción.		a).-Elemental.	9.86
III.- Certificados a ministros de las distintas religiones que estén autorizados para officiar.	1.27	b).- Medio.	9.86
IV.- Certificados de “no adeudo” por cada concepto	1.27	c).- Medio Superior.	9.86
V.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales.	1.27		
VI.- Copias certificadas de documentos:			
a).- Certificación de antecedentes.	1.27		
b).- Las que expidan las autoridades del Estado, si no exceden de 10 hojas.	1.27		

d).- Superior	38.24	equivalencia de instituciones oficiales y particulares:	
III.- Por exámenes profesionales o de grados; para el pago de sinodales en la institución, capacitación del magisterio.		a).- De primaria	0.31
a).- De tipo superior normal.	1.95	b).- De tipo medio	3.15
b).- De tipo medio, academias de capacitación para el trabajo.	0.96	c).- De tipo superior	9.49
IV.- Por exámenes a título de suficiencia:		X.- Por compulsas de documentos, por hoja.	0.12
a).- De educación primaria.	0.37	XI.- Expedición de hoja de servicios.	0.31
b).- De tipo medio, por materia.	0.23	XII.- Expedición de constancias de estudios:	
c).- De tipo superior, por materia	0.71	a).- Elemental.	0.41
d).- Del Inba y literatura	0.94	b).- Medio y Superior	0.86
V.- Por exámenes extraordinarios, por materia.		XIII.- Por duplicado de documentos de estudios, en instituciones oficiales y particulares de tipo medio y superior por materia	0.04
a).- De tipo medio	0.18	XIV.- Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional:	
b).- De tipo superior	0.71	a).- Registro de títulos de técnicos o profesionales y grados académicos.	8.01
c).- Del Inba y literatura	0.56	b).- Expedición de Cédula Profesional	3.19
VI.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo elemental a instituciones particulares:		c).- Expedición de duplicado de Cédula Profesional	3.21
a).- Completo.	0.37	d).- Autorización para ejercer como pasante	3.20
b).- Por grado.	0.06	e).- Autorización definitiva para ejercer una especialidad	8.08
c).- Por área	0.10	f).- Autorización provisional para la práctica o para el ejercicio técnico profesional.	3.20
VII.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo medio y superior por materia en instituciones particulares.	0.04	g).- Autorización para la creación de colegios de técnicos y profesionistas	8.01
VIII.- Por expedición de duplicado de certificado de estudios: de tipo elemental, oficial y particular incorporada.			
a).- De tipo medio	0.46		
b).- De tipo superior	1.45		
IX.- Por revalidación de estudios o			

XV.- Actualización de constancia de trabajo.	0.31	<p>El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.</p> <p>Artículo 86.- Los derechos por servicios de salubridad se liquidarán conforme a la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">TARIFA</p> <p style="text-align: center;">I.- PLANOS PARA CONSTRUCCION.</p> <p>Por la revisión y aprobación de planos de los servicios sanitarios:</p> <p>a).- Casa-habitación, edificios para viviendas y escuelas. 0.03 por m²</p> <p>b).- Edificios para comercio, industria y similares 0.08 por m²</p> <p>c).- Fraccionamientos. 0.01 por m²</p> <p>d).- Diversos. 0.01 por m²</p> <p style="text-align: center;">II.- POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SALUD O INCAPACIDAD.</p> <p>Centro o unidad móvil 0.30</p> <p style="text-align: center;">III.- POR LAS LICENCIAS QUE SE OTORGUEN PARA EL TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS ARIDOS.</p> <p>a).- Dentro del mismo cementerio. 1.40</p> <p>b).- De un panteón a otro dentro de la misma localidad. 2.06</p> <p>c).- Para poblaciones distintas dentro del mismo Estado. 3.46</p> <p>d).- Por entrada o salida del Estado pero dentro de la República. 6.82</p> <p>e).- Para fuera de la República. 34.20</p> <p style="text-align: center;">IV.- POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN.</p> <p>a).- Desinfección de vehículos de pasajeros por unidad 0.44</p>
XVI.- Actualización de credencial del magisterio.	0.20	
XVII.- Por expedición de duplicado de constancia por terminación de Educación Preescolar.	0.20	
XVIII.- Legalización de firmas de documentos por escolaridad para instituciones particulares incorporadas.	0.58	
XIX.- No especificado según costo de operación, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.		
XX.- Consultas de archivo	1.48	
XXI.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen	0.77	
XXII.- Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:		
a).- De tipo medio	0.10	
b).- De tipo superior	0.37	
c).- Del Inba y literatura	0.37	
XXIII.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:		
a).- De tipo superior	0.75	
b).- De tipo medio	0.33	
c).- De tipo elemental	0.08	
XXIV.- Permiso provisional de práctica de locución	0.90	
XXV.- Dictamen jurídico por rectificación de nombre	0.64	
Servido, ciudadano presidente.		
El Presidente:		
Se concede el uso de la palabra al diputado Esteban Julián Mireles Martínez, para que continúe la lectura del proyecto.		

b).- Desinfección de locales según superficie por metro cuadrado. 0.03

V.- POR LAS CUOTAS DE RECUPERACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.

Las personas físicas que utilicen los servicios médicos que prestan las Instituciones dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero pagarán Derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios y en ningún caso excederán del 70% de dicho costo conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

El monto de las cuotas citadas se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del solicitante de los servicios médicos, estableciéndose en el Tabulador de Cobro la clasificación de los mismos en tantas categorías como sea necesario.

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta una vez el salario mínimo general de la zona económica correspondiente a la localidad en que resida el solicitante de los servicios médicos, vigente en el momento de la prestación del servicio.

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas de las personas que se mencionan en esta fracción.

CAPÍTULO X

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA DE RIESGOS PARA EL TRANSPORTE O USO DE EXPLOSIVOS.

Artículo 87.- Los derechos por el servicio de expedición de constancia por parte del Ejecutivo del Estado, de no existencia de riesgos para el transporte o uso de explosivos en la Entidad, se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- De 1 a 10 cajas de 25 kilogramos de peso cada una.	5.15
II.- De 11 a 50 cajas de 25 kilogramos de peso cada una.	28.53
III.- De 51 a 100 cajas de 25 kilogramos de peso cada una.	70.10
IV.- De 100 cajas en adelante con peso de 25 kilogramos cada una.	94.17

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE OPERACIÓN DE LOS DESARROLLADORES DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO Y MULTIPROPIEDAD

Artículo 88.- Por la expedición anual de los certificados de operación de los desarrolladores del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se causarán 180 días de salario mínimo, tomando como base el vigente en la zona económica que le corresponda.

Quedan obligados al pago de este derecho, todos aquellos desarrollos que conforme a la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero y su Reglamento, hayan sido legalmente constituidos, previa autorización de la Comisión Técnica de Vigilancia de Tiempo Compartido.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE AUTORIZACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN ECOLÓGICA DEL ESTADO

Artículo 89.- Por la autorización en materia de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, a empresas industriales y de servicios del sector público y privado, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

I.- A la micro industria o servicio

Por la recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo 50.0

En caso de que el proyecto en cuestión implique la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a la tarifa de la pequeña industria.		solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos.	
II.- A la pequeña industria o servicio.		I.- Por la extracción en superficies menores de una hectárea	
Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo.	50.0	Recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo	50.0
Por recepción, evaluación y autorización de la manifestación de impacto ambiental.		Recepción, evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental:	
General	62.5	General	62.5
Intermedia	78.1	Intermedia	78.1
Específica	97.6	Especifica	97.6
Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riego	55.0	II.- Por la extracción en superficies de una a menos de tres hectáreas.	
III.- A la mediana industria o servicios		Recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo	50.0
Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo	50.0	Recepción, evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental:	
Por recepción, evaluación y autorización de la manifestación de impacto ambiental.		General	97.6
General	97.6	Intermedia	122.0
Intermedia	122.0	Específica	152.6
Específica	152.6	III.- Por la extracción en superficies de tres hectáreas o más hectáreas.	
Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo	68.8	Recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo	50.0
IV.- A la Gran industria o servicio		Recepción, evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental:	
Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo	50.0	General	152.6
Por recepción, evaluación y autorización de la manifestación de impacto ambiental		Intermedia	190.7
General	152.6	Específica	238.4
Intermedia	190.7	Artículo 91.- Por la recepción y autorización de impacto ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:	
Específica	238.4	I.- Por recepción, evaluación y autorización del informe preventivo	
Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo	86.0	Menor a 5 ha.	62.5
Artículo 90.- Por la exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que		De 5.1 al 15 ha.	78.1
		Mayor a 15.1 ha.	97.6

II.- Por recepción, evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental general.		de documentos expedidos por esta Procuraduría tales como, autorizaciones en materia de Impacto Ambiental e inscripciones y/o renovaciones como prestadores de servicios de Impacto Ambiental.	10.0
Menor a 5 ha.	97.6		
De 5.1 a 15 ha.	122.0		
Mayor a 15.1 ha.	152.6		
III.- Por recepción, evaluación y autorización de manifestaciones de impacto ambiental Intermedia		CAPÍTULO XIII	
		DERECHOS DIVERSOS	
Menor a 5 ha.	152.6	Artículo 97.- Por el registro de los libros de notarías, por cada uno	8.53
De 5.1 a 15 ha.	190.0		
Mayor a 15.1 ha.	238.4		
IV.- Por recepción, evaluación y autorización de manifestación de impacto ambiental Específica		Artículo 98.- Por los servicios prestados por el Archivo de Notarías, se causarán los siguientes derechos:	
Menor a 5 ha.	238.4	I.- Por la búsqueda de testamento	0.14
De 5.1 a 15 ha.	298.0		
Mayor a 15.1 ha.	372.5	II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja.	1.81
Artículo 92.- Por la revalidación de la autorización del:		Artículo 99.- Por la expedición de la cédula de perito valuador de bienes inmuebles, para efectos fiscales:	
I.- Informe Preventivo.	50.0	I.- Expedición Inicial	155.59
II.- Manifestación de Impacto Ambiental General.	80.0	II.- Refrendo Anual	51.83
III.- Manifestación de Impacto Ambiental Intermedia.	124.0	Artículo 100.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.	
IV.- Manifestación de Impacto Ambiental Específica.	194.0	a).- Tarifas de paquetes hoteleros comisionables del 10 al 15 %	
Artículo 93.- Por la revalidación de la autorización del estudio de riesgo ambiental cuya evaluación corresponde al Gobierno Estatal.	50.0	b).- Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros 10%	
Artículo 94.- Por la opinión técnica a estudios de impacto ambiental reservados a la federación.	152.6	c) .- Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros 5%	
Artículo 95.- Por los servicios de inscripción o por la renovación al registro Estatal de prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental se establece la siguiente cuota.	30.0	d) .- Venta de boletos de autobús 9.5%	
Artículo 96.- Por la reposición		Las instituciones, organismos o sindicatos que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50% del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la	

facultada para su otorgamiento cuando así proceda.		por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo	0.77
Artículo 101.- Por la autorización de los Servicios de Seguridad Privada:			
I.- POR EL REGISTRO INICIAL		d).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante	0.77
a).- Para empresas de seguridad privada en inmuebles	154.89		
b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores	232.34		
c).- Para empresas de traslado y protección de personas	154.89	e).- Por cambio de representante legal	46.47
d).- Para empresas que presten los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes	154.89	f).- Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales	46.47
e).- Para empresas que presten servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad	154.89	Artículo 102.- Los diversos derechos no especificados en esta Ley se causarán aplicando los días de salario mínimo regional que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, para el efecto, el pago resultante no excederá la tarifa aplicable a otro servicio con el cual tenga similitud, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	
f).- Servicios de seguridad privada pertenecientes a organismos turísticos	154.89		
g).- Seguridad privada en general con uso de canes	154.89		
h).- Para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada	154.89		
II.- POR LA RENOVACIÓN ANUAL	131.66	TÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO	
III.- OTROS		Artículo 103.- Los productos que obtenga como ingresos el Gobierno del Estado, serán los derivados del uso, explotación o enajenación de sus bienes patrimoniales.	
a).- Por la expedición de la autorización o su revalidación	30.98	Artículo 104.- Los ingresos que se generen por concepto de productos serán los siguientes:	
b).- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública	1.55	I.- Los provenientes del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado.	
c).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado		II.- Los rendimientos financieros de capital y valores del Gobierno del Estado.	
		III.- Los generados por los establecimientos o empresas del Gobierno del Estado.	
		IV.- Los productos derivados de la renta de maquinaria propiedad del Gobierno del Estado,	

a la cual se le aplicarán las cuotas de recuperación siguientes:		
Tipo de Maquinaria	Cuotas por un día de servicio en 7 horas	
Tractor D-85-A-12 y 18	98.78	La cuota cubierta por un día de servicio, equivale a la prestación del equipo y maquinaria por una jornada máxima de 7 horas en un lapso de 24 horas; las horas de trabajo serán conforme a los horarios acordados.
Tractor D-65-A y E	90.90	
Tractor D-53-A	64.54	Los costos por los servicios a que se refiere este artículo, no causarán los impuestos adicionales que establecen los artículos 43, 44, 45 y 46 de la presente ley.
Motoconformadora, CM-14, CM17 y 120 – B	69.20	
Traxcavo, D-41-S	38.18	Las cuotas de recuperación a que se refiere este artículo, se modificarán en períodos trimestrales, tomando como base las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el Banco de México.
Traxcavo, D-53-5	48.72	
Traxcavo, D-57-S	54.30	Las cuotas de recuperación que se aplicarán en los casos de la maquinaria y equipo no especificados en este artículo, serán las que se cubran por aquél con el que tenga mayor similitud.
Traxcavo, D75-S	83.67	
Payloaders, 45-B	53.40	Los adeudos que los municipios tengan por concepto de ejecución de trabajos realizados por el área encargada y previo convenio que al efecto se celebre entre las partes; la dependencia podrá solicitar como garantía la afectación de las participaciones federales de los municipios observándose las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.
Retroexcavadora 310–C y 580- D	34.57	
Vibrocompactador, CV-25 y 27	42.76	V.- Los productos derivados de publicaciones oficiales.
Vibrocompactador, Pata de Cabra	45.45	
Plancha CT.1014	33.67	A).- Los avisos, edictos, inserciones y toda publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado, causarán:
Compresor, XA-120 y 175	38.72	
Volteo	40.40	1.- Por una publicación, cada palabra o cifra. 0.03
Petrolizadora 6 m ³	53.93	2.- Por dos publicaciones, cada palabra o cifra 0.05
Pipa de 10 m ³	39.93	3.- Por tres publicaciones, cada palabra o cifra 0.07
Tracto camión con cama	0.84 por kilometro	B).- Suscripciones en el interior del País:
Gondola con tractocamión	0.84 por kilometro	
Torton	0.60 por kilometro	1.- Por seis meses 5.01
Rabón	0.40 por kilometro	2.- Por un año 10.75
Orquesta	55.92	C).- Suscripciones para el extranjero:
LAS GRASAS Y ACEITES PARA HACER EL SERVICIO CON EL INTERESADO.		1.- Por seis meses 8.80
		2.- Por un año 17.35

<p>D).- Números sueltos: 1.- Del día 0.23 2.- Atrasados 0.35</p>	<p>Nacional de Salarios Mínimos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el de la zona A. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.</p>
<p>VI.- Papel para los encargados del Registro Civil:</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO</p>
<p>a).- Por cada hoja para las copias certificadas 0.35</p>	<p>Artículo 107.- El gobierno del Estado percibirá ingresos como Aprovechamiento por lo siguientes conceptos:</p>
<p>b).- Por cada formato para el registro de defunción gratuito</p>	<p>I.- Recargos sobre contribuciones omitidas actualizadas, cuando las contribuciones no se cubran en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, se cobrarán recargos como indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, en el mismo porcentaje que la federación aplique sobre contribuciones federales, por cada mes o fracción transcurridos.</p>
<p>c).- Por cada formato para el registro de nacimiento y matrimonio 0.39</p>	<p>II.- Multas fiscales, judiciales y administrativas por violaciones a la Legislación Fiscal, en los montos que determine el Código Fiscal del Estado.</p>
<p>VII.- Por cada juegos de formas de guía de transito de ganado 0.84</p>	<p>III.- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, concesiones, contratos, reintegros, indemnizaciones, cancelaciones de contratos, donativos, subsidios, cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Gobierno del Estado, cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado, y gastos de Requerimiento y Ejecución.</p>
<p>VIII.- Productos diversos</p>	<p>Serán considerados como rezagos para los efectos de esta ley los impuestos o saldos de éstas que hubieren sido causados y no pagados en los años anteriores del ejercicio fiscal en curso.</p>
<p>a).- Las leyes, libros y demás publicaciones tendrán el precio que señale el Ejecutivo del Estado mediante disposición expresa.</p>	<p>IV.- Los incentivos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que éste último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren:</p>
<p>b).- Se considerará también como productos, el importe de los esqueletos de las manifestaciones que se suministren en las oficinas rentísticas, las que serán previstas por la Secretaría de Finanzas y Administración y cuyo precio será determinado por la misma.</p>	<p>a).- Administración del Impuesto sobre tenencia federal.</p>
<p>c).- Los particulares que necesiten trabajos de la imprenta solicitarán autorización directamente de la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que fijará su costo el cual se pagará en la Oficina Fiscal respectiva, en cuyo recibo indicará la ejecución del trabajo.</p>	
<p>d).- Otros.</p>	
<p>Artículo 105.- Están exentas del pago de las cuotas respectivas, las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial del Estado a solicitud de las dependencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de su atribución.</p>	
<p>Artículo 106.- Para la conversión de los factores a que se refiere esta ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión</p>	

- b).- Impuesto sobre automóviles nuevos.
- c).- Por actos de fiscalización concurrente y verificación.
- d).- Por la regularización de automóviles extranjeros.

V.- Otros.

Artículo 108.- Para los efectos del pago de las multas que se impongan, ya sean del orden judicial o administrativo, los funcionarios o empleados que las establezcan lo comunicarán oficialmente a las oficinas recaudadoras para hacerlas efectivas, expresando el nombre del infractor, lugar de su residencia, concepto e importe de la multa.

Las multas que impongan las autoridades de transporte se atenderán a lo siguiente:

Se harán constar en la forma impresa autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, como lo señala el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

Se pagarán invariablemente en las cajas de las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales.

TÍTULO QUINTO

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 109.- Las participaciones federales, se percibirán en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, según Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y estarán integradas por los fondos y conceptos siguientes:

- a) Fondo General.
- b) Fondo de fomento municipal.
- c) Impuesto especial sobre producción y servicios.
- d) Otras participaciones:
 - 1.- Derechos derivados de la zona federal marítimo terrestre.

2.- Multas administrativas federales no fiscales.

3.- Actos de vigilancia de obligaciones fiscales.

4.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

5.- 5 al millar sobre el derecho de vigilancia, inspección y control de la obra pública.

Artículo 110.- Las Tesorerías Municipales serán responsables de realizar el entero mensual de los porcentajes por concepto de Multas Administrativas Federales no Fiscales y de los derechos de Uso o Goce de la Zona Marítimo Terrestre que le correspondan al Estado, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que hayan ingresado las cantidades efectivamente cobradas por los mismos, conforme lo establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TÍTULO SEXTO

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 111.- El Gobierno del Estado obtendrá del Gobierno Federal, recursos para los Fondos de Aportaciones federales, que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal se integran por:

- a).- Fondo de aportaciones para la educación básica y normal;
- b).- Fondo de aportaciones para los servicios de salud;
- c).- Fondo de aportaciones para la infraestructura social.;
- d).- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios;
- e).- Fondo de aportaciones múltiples;
- f).- Fondo de aportación para la Seguridad Pública, y

g).- Fondo de aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 112.- El gobierno del estado podrá obtener ingresos extraordinarios por los conceptos siguientes:

a).- Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.

b).- Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal.

c).- Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

d).- Recursos transferidos por la federación para programas específicos y

e).- Otros ingresos extraordinarios de carácter eventual, tales como bienes vacantes, herencias, legados y donaciones a favor del Estado; responsabilidades por manejo de fondos; la parte que corresponda al Estado por venta de terrenos baldíos; tesoros ocultos; reintegros y todos aquellos ingresos que por cualquier título o motivo correspondan al Estado, como aprovechamiento del Erario y que no figuren especificados en esta Ley. Queda facultado el Ejecutivo para determinar las cuotas que deban aplicarse en los casos que proceda.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113.- El gobierno del estado obtendrá recursos del Gobierno Federal, de acuerdo a los convenios que para programas específicos se establecen, por lo siguientes conceptos:

a).- Socorro de Ley

b).- Comisión Nacional del Agua.

c).- Comisión Nacional del Deporte.

d).- Programa Nacional de Obra "CAPECE"

e).- Colegio de Bachilleres.

f).- Secretaría de Turismo.

g).- Universidad Autónoma de Guerrero

h).- Otros recursos federalizados

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 114.- El Gobierno del Estado a través de las empresas de participación estatal directa, obtendrá los ingresos que derivado de la operación de las mismas, se generen.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos en el mismo porcentaje que se aplique sobre contribuciones federales.

Los porcentajes de recargos que establece el artículo 45 de la presente ley, sufrirán modificaciones por los ajustes que al efecto se hagan sobre Contribuciones Federales.

Artículo 116.- La participación de los municipios en la recaudación federal, se hará con base a la Ley de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

Artículo 117.- Los ingresos que se obtengan por los diversos conceptos que establece esta ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero en sus oficinas fiscales, en la Caja General de la Tesorería de la propia Secretaría; en instituciones bancarias autorizadas para ese

fin: así como por los Ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de ingresos, mismos que se concentrarán al erario estatal.

Se faculta al Gobernador del Estado, para celebrar convenios con instituciones de crédito, para coordinarse en el cobro de impuestos, cuando así lo considere conveniente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS

Artículo 118.- Es objeto de este impuesto la producción o la compraventa de primera mano de productos agrícolas.

Artículo 119.- Son contribuyentes del impuesto los productores y solidariamente responsables los compradores y porteadores.

Artículo 120.- Para los efectos de este impuesto se entiende por compraventa de primera mano, la operación que se efectúa entre el productor y el comprador, ya sea por si mismo o por medio de apoderado o representante.

Artículo 121.- El impuesto se causara de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 122.- Los contribuyentes están obligados a declarar el volumen de sus respectivas cosechas en las oficinas recaudadoras en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 123.- Para los efectos del pago del impuesto, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- A más tardar un mes antes de iniciarse la cosecha los productores deberán presentar en la recaudación de rentas de su jurisdicción, una manifestación en la que conste el nombre del

producto, el del predio en donde se obtiene el producto, su ubicación, así como la probable producción. La Secretaría de Finanzas expedirá la cédula del registro del contribuyente.

II.- Anticipadamente a cada operación de compraventa, los productores presentarán otra manifestación por cuadruplicado en la oficina recaudadora correspondiente señalando la cantidad de producto vendido para que se proceda a la liquidación del impuesto. En dicha manifestación se hará constar el nombre del productor y los datos del consignatario, debiendo el primero conservar copia sellada por la oficina recaudadora correspondiente y el recibo que ampare el pago del gravamen. Al transportarse los artículos sin la copia del documento aludido y el recibo correspondiente se tendrá como no pagado el impuesto.

III.- De las manifestaciones que se presenten para los efectos del pago del impuesto, un tanto se devolvera al interesado con el sello de la oficina.

IV.- Los compradores o almacenistas de los productos gravados por este impuesto, que tengan en su poder alguna cantidad de los mismos sin que se haya cubierto el gravamen en los términos de la fracción II, serán solidariamente responsables de su pago. Igual responsabilidad tendrán los porteadores al transportar productos sin los documentos que comprueben el pago del impuesto.

Artículo 124.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y la misma podrá delegar esta facultad en el personal que estime pertinente para hacer huso de las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para el fiel cumplimiento de los establecido en este capítulo.

Asimismo, establecerá las medidas reglamentarias conducentes para el debido control y comprobación del destino de los productos agrícolas que vayan a ser transformados industrialmente en el Estado.

Artículo 125.- Para los efectos del pago de este impuesto, se considerara realizada la compraventa de los productos agrícolas por el solo hecho de que los productos sean sacados de los lugares de producción o donde se encuentran almacenados, salvo prueba fehaciente en

contrario, exceptuándose del gravamen aquellos productos que se demuestre son para consumo familiar.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS

Artículo 126.- Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa habitual o accidental de ganado o la permuta del mismo, así como sus esquilmos.

Artículo 127.- Es contribuyente directo de este impuesto el vendedor, pero se considera solidariamente responsable del pago del gravamen a los compradores, porteadores o administradores de los rastros del Estado, cuando el vendedor haya eludido la responsabilidad fiscal.

Artículo 128.- Por error en el articulado no se señalo en el decreto de la publicación de esta ley.

Artículo 129.- El impuesto se pagará en el momento de realizarse la venta, independientemente de la fecha de entrega y de las condiciones de pago, debiéndose enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora correspondiente, antes de que el ganado salga de su lugar de origen.

Cuando el ganado sea para sacrificio en los rastros ubicados dentro del Estado, deberán comprobarse previamente el pago del impuesto.

Artículo 130- Para los efectos del pago del impuesto se considerara realizada la compraventa de ganado, si es retirado del lugar en donde el propietario habitualmente tiene su explotación ganadera. Si se trata de cambio de agostadero o de radicación de la explotación ganadera, sin que el ganado cambie de dueño, el propietario deberá comprobar el acto con la intervención de la autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local.

Artículo 131.- Las oficinas recaudadoras que hagan efectivo este impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, harán las anotaciones respectivas al calce del documento o factura que ampare la operación

de compraventa o permuta, sin cuyo requisito se considerara que el impuesto se ha omitido, observándose en su caso, las disposiciones de esta Ley y las de la Ley de La Ganadería del Estado de Guerrero.

Artículo 132.- Las autoridades municipales y las asociaciones locales ganaderas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa o permuta, sin la comprobación oficial de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente.

Artículo 133.- Las operaciones de compraventa de animales destinados expresamente al mejoramiento de las especies, no causarán el impuesto a que se refiere este capítulo, siempre que se justifique ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado que los animales de que se trata deben exceptuarse del gravamen por su calidad y el objeto a que se destine.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALALES

Artículo 134.- Son objetos de este impuesto los ingresos que se obtengan en el Estado por concepto de:

I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.

II.- Intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa.

III.- Intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos.

IV.- Intereses de mora sobre pagares, letras de cambios o cualquier otro documento que constituya un crédito.

V.- Intereses provenientes de contrato de cuenta corriente.

VI.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.

VII.- Usufructo de capitales impuestos a rédito.

VIII.- Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases provenientes de la explotación de patentes de invención o de marcas comerciales e industriales.

IX.- Arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

X.- Subarrendamiento de bienes inmuebles.

XI.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los ingresos que se obtengan de las mismas no sean objeto de ningún objeto de algún otro impuesto del Estado.

Artículo 135.- Son sujetos del impuesto, las personas que perciban ingresos por alguno o algunos de los conceptos enumerados en las fracciones del artículo anterior, siendo solidariamente responsables las personas obligadas a entregar el producto del capital, quienes en cada caso, deberán retener el acreedor del monto del impuesto.

Artículo 136.- El impuesto se causará conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 137.- Para los efectos de este impuesto, se considerará :

I.- Que se tiene derecho a obtener ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos que se enumeran en el artículo 134.

II.- Que tiene derecho a percibir ingresos en el Estado por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 134 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de el o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado. Se exceptúan de esta los casos que en los créditos de que deriven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radiquen fuera del Estado, siempre que el pago se haga fuera del mismo, y se compruebe que, por la percepción de los mismos ingresos se causa un ingreso local, igual al establecido en este capítulo en el lugar de los bienes con que se garantiza el crédito, o de la residencia del deudor.

III.- Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuentes de riqueza en el Estado.

a) Cuando el deudor resida en el.

b) Cuando el pago de los ingresos gravable este garantizado con bienes ubicados en el Estado, y

c) Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

Artículo 138.- En los casos de las fracciones I, II, III, y V del artículo 134 se reputarán la percepción de indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con que se les designe.

Si los documentos en que se haga constar cualquier operación de la que se derive o puedan derivarse ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 134 no aparece estipulado interés alguno o se señale que parcialmente no se causara interés, así como en el caso de que se convenga que éste será de un tipo inferior al 30% anual, en ingreso gravable se determinará en la forma siguiente:

a) Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambos se considerará como interés de capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa de 30 % anual.

b) En casos de remate judicial, en los que se adjudiquen bienes inmuebles, consecuencia del procedimiento seguido por la parte acreedora en contra de la parte deudora por la falta de pago de intereses y capital, y en los cuales sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal la Secretaría de Finanzas estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que existe entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

c) En todos los demás casos, se estimarán como intereses los que resulten de aplicar al capital la tasa del 30 % anual.

Artículo 139.- Los deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirles las prestaciones mencionadas, que se les compruebe con las boletas expedidas por la Secretaría de Finanzas y Oficinas recaudadoras,

estar al corriente en el pago del impuesto sobre productos de capitales, y en caso de que no se haga tal comprobación estarán obligados a retener el impuesto del cargo y a enterarlo en las oficinas recaudadoras correspondientes, las que extenderán al depositante el recibo que ampare el pago del impuesto.

Artículo 140.- No se causa el impuesto que establece este capítulo, cuando los ingresos a que se tenga derecho percibir sean por concepto:

I.- De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias.

II.- De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales que rijan su funcionamiento.

III.- De los contratos celebrados con el Estado, con sus municipios o con la federación.

IV.- De ingresos por los cuales se paguen el impuesto federal al valor agregado o algún otro impuesto local del Estado.

Artículo 141.- El impuesto sobre productos de capitales dejara de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho de obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el artículo 134.

Artículo 142.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados:

I.- A hacer una manifestación por escrito ante las oficinas recaudadoras correspondientes, dentro de los 15 días siguientes a la autorización de la escritura o de la celebración del acto o contrato del que se derive el de derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 134. Dicha manifestación deberá hacerse en las formas oficiales respectivas.

II.- Dar aviso, por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se deriven el derecho de obtener los ingresos gravables.

III.- Tratándose del contrato de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los 30 días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados. Esta

obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrentista que resulte acreedor de los intereses.

IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de diez mil pesos y a plazo no mayor de 90 días, manifestar por escrito, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el importe total invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el mes inmediato anterior.

V.- A dar aviso por escrito de los cambios de domicilio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran.

VI.- A dar aviso por escrito y con todo detalle de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables.

VII.- A presentar, en la Secretaría de Finanzas y en las oficinas recaudadoras cuando estas lo estimen necesario, el original de los contratos privados para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II, V, y VII de este artículo.

Artículo 143.- Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y a las oficinas recaudadoras, todos los datos que estas les pidan en relación con los actos, contratos y operaciones de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravados a que se refiere este capítulo.

Artículo 144.- Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos que den derecho a percibir ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 134 podrán autorizar las escrituras respectivas pero deberán dar aviso de su otorgamiento a las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, dentro del término de 15 días siguientes a la autorización definitiva de las mismas.

Dentro del mismo término a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los notarios estarán obligados a hacer del conocimiento de las oficinas recaudadoras las modificaciones que sufran las escrituras a que se refiere el párrafo anterior.

La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener los ingresos objeto del impuesto a que este capítulo se refiere. Expresarán en estos avisos, los datos que se exijan en las formas oficiales respectivas.

Artículo 145.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se haga constar operaciones de las que se derive el derecho de obtener ingresos gravados por este impuesto, si no se acredita previamente con la copia sellada por la Secretaría de Finanzas o por las oficinas recaudadoras correspondientes, haberse presentado las manifestaciones que previenen las fracciones I y II del artículo 142.

Tampoco deberán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se acredita con las boletas respectivas estar al corriente del pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

Artículo 146.- Las autoridades judiciales, además de las obligaciones que les señala este capítulo, tienen, para los efectos del impuesto, la de dar a conocer a la Secretaría de Finanzas las resoluciones que se dicten en los juzgados y que tengan o que puedan tener alguna afectación de impuestos a favor del Estado.

Artículo 147.- El impuesto deberá ser cubierto mensualmente, durante el mes siguiente al que hubiere causado.

Cuando, de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por periodos mayores de un mes, se hará el cálculo de la cantidad que y de estas prestaciones corresponda a un mes a fin de que el pago del impuesto se haga en los términos que dispone el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente ni el monto de los ingresos que sirvan de base para la determinación del impuesto, ni quien sea el contribuyente de éste, el pago –se hará– dentro de los 15 días

siguientes al corte de la cuenta o de la fecha en que pueda definirse quien es el acreedor y el importe de los ingresos.

Artículo 148.- El pago del impuesto solo se suspenderá a solicitud del contribuyente, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor del cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión, deberá comprobar por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido juicio correspondiente.

Artículo 149.- Si después de suspender el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedara sin efecto la suspensión acordada a partir de la fecha de pago. Al efecto, el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de Finanzas y a cubrirle el impuesto dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que se reciba el pago.

Igual aviso al señalado párrafo anterior, deberá dar el contribuyente si recibe algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término.

En este caso la suspensión subsistirá por lo que hace el adeudo insoluto.

Artículo 150.- Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 y el actor se desista de la demanda por pago, quedara sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir con las estipulaciones del contrato, o, en su caso, calculando los intereses con la tasa del 30 %, aplicada sobre el monto principal.

Artículo 151.- Toda percepción obtenida por el acreedor, se considera aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses el impuesto sólo se causara sobre estos últimos,

observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 150.

Artículo 152.- Las remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputaran en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos sobre cuyo monto debe pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto solo se causara sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinga la obligación.

Artículo 153.- En los casos de que la adjudicación de bienes hecha en remate judicial, en pago de créditos que incluyen ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 134 ya sea que la adjudicación se haga al acreedor o a un tercero, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación, y se hará efectivo, a más tardar, al momento de cubrirse el impuesto de translación de dominio correspondiente.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 154.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del arrendamiento y del subarrendamiento de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado que se destinen exclusivamente para casa habitación o bien para fines agrícolas o ganaderos.

En todo caso, no se causará este gravamen cuando los ingresos que se obtengan por este concepto, causen el impuesto al valor agregado.

Artículo 155.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtenga los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 156.- Es base de este impuesto, el monto total de las rentas que se perciban, de conformidad con lo estipulado en los contratos correspondientes.

Artículo 157.- Este impuesto se causará, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 158.- El pago del impuesto, deberá hacerse durante el mes siguiente al que corresponda el ingreso en las oficinas recaudadoras correspondientes a la ubicación de inmuebles, presentando al efecto una manifestación en las formas aprobadas.

Artículo 159.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Registrarse en las oficinas recaudadoras correspondientes dentro de los diez días siguientes a aquel en que celebren contratos de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

II.- Cuando un mismo contribuyente tenga bienes inmuebles en arrendamiento, ubicados en jurisdicción de distintas oficinas recaudadoras, deberá registrarse en cada una de ellas en cuya jurisdicción los arriende o subarriende.

III.- Registrar cada uno de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su celebración; y,

IV.- Dar aviso de las modificaciones o rescisiones de los contratos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que esto ocurra.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES

Artículo 160.- Son sujetos de este impuesto los ingresos en efectivo, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito de libros o en cualquiera otra forma que se obtenga por:

I.- La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva de dominio.

II.- El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles.

III.- La prestación de servicios, y

IV.- Las comisiones y mediaciones mercantiles.

Artículo 161.- Para los efectos de este impuesto se considerará:

I.- Enajenación, toda traslación de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso.

II.- Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de una cosa que produzca un ingreso al arrendador.

III.- Prestación de servicios, aquella que sea de índole mercantil, y,

IV.- Comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente; y mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatorios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

Artículo 162.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan habitualmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

Igualmente son sujetos del impuesto, las unidades económicas que habitual o eventualmente obtengan ingresos gravados.

Artículo 163.- Para efectos de este impuesto se considerara percibido el ingreso:

I.- En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio.

II.- En el domicilio del comisionista cuando su comitente se encuentre establecido fuera del Estado.

III.- En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del Estado;

IV.- En el Estado, cuando una empresa domiciliada en este, realice sus operaciones

gravadas fuera del mismo aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y

V.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del territorio del Estado, cualquiera que sea su domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

Artículo 164.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas;

II.- Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de las mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquellos: en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerara percibido en el mismo.

III.- Los comitentes, por créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y

IV.- Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que perciben ingresos gravados por impuesto, los establecimientos referidos quedarán afectos preferentemente al pago de este impuesto.

Artículo 165.- Es base para el pago de este impuesto, el ingreso total derivado a las operaciones gravadas, aún cuando sean a plazo o crédito sujetas a condición, o con reserva de dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

Artículo 166.- En el caso de los comisionistas la base gravable estara formada por la cantidad que perciban de acuerdo con el contrato de comisión y, en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viajes o de oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representante, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que exista contrato escrito en el que se

estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación y que se envíe para su registro una copia autógrafa o certificada de él y de sus modificaciones a la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de aquel o a que estas se acuerden;

II.- Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión.

III.- Que el comisionista no obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito.

IV.- Que el comisionista cubra al comitente el importe de las operaciones que realice el crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y

V.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando estas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacerse los requisitos anteriores, se estimara que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causara sobre el importe total de la operación.

Artículo 167.- El ingreso gravable del comitente, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

Artículo 168.- El impuesto se causara y pagará mensualmente conforme a la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Esteban Julián Mireles Martínez, para que continúe la lectura del dictamen y proyecto.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Artículo 169.- Las personas físicas sujetos de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, se clasifican en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos.

Son contribuyentes mayores aquellos cuyos ingresos anuales percibidos sean superiores a la cantidad de \$3'000,000.00 y menores quienes obtengan ingresos hasta por dicha cantidad.

Las personas morales cualesquiera que sea el monto de sus ingresos, se clasificara como contribuyentes mayores.

Artículo 170.- Los contribuyentes están obligados a registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones; haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos que las mismas exijan. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar o empadronar cada una de ellas por separado.

Para los efectos de este artículo, se concederá como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.

Quienes en la solicitud de inscripción en los avisos de modificación o clausura al padrón, hayan incurrido en errores u omisiones o empleo de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a las oficinas recaudadoras correspondientes utilizando la forma oficial que corresponda e indicando en ella que se presenta para corrección de errores u omisiones, con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

Artículo 171.- El pago del impuesto se hará en la oficina recaudadora que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del sujeto dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, al que hubiere percibido el ingreso, mediante la presentación de una declaración en las formas

aprobadas, consignando todos los datos que las mismas requieran.

En los casos de enajenaciones de inmuebles en los que el precio se estipule a plazo, el impuesto se pagará sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

Los contribuyentes menores podrán pagar el impuesto a cuota fija y no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo que el mismo se señale, salvo que, la Secretaría de Finanzas, mediante disposiciones generales, fije plazos diferentes.

Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentaran sus declaraciones expresando la causa de ello dentro del plazo establecido en este artículo.

Artículo 172.- Para la determinación, en su caso, de las cuotas fijas de contribución de los contribuyentes menores, las autoridades fiscales tomarán en consideración diversos indicadores de orden comercial o económico, tales como el volumen de compras, inventarios, equipos, rentas, nóminas de empleados, impuestos pagados a la federación, gastos de energía eléctrica, teléfono y todos los elementos de juicio que no pueda utilizarse a fin de hacer la estimación de los ingresos por los que deba pagarse el impuesto.

La estimación deberá efectuarse por ejercicios anuales y dividirse entre doce para obtener el impuesto mensual a pagar.

Artículo 173.- No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios legales causados; tampoco se administrarán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

Artículo 174.- Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

II.- Por el contador de la empresa y por el

gerente, o por director o administrador cuando se trate de sociedades, en defecto de estos, por el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador único, y

III.- Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de oficina recaudadora distinta a la de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refiere las dos fracciones anteriores.

Artículo 175.- Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio, en el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20 % a los que hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo los meses de enero para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, febrero siguientes al término del ejercicio y con ella se cubrirán las diferencias de impuesto a que haya lugar.

Artículo 176.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, efectúen el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o menos en impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique.

Cumplíndose con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

Artículo 177.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su

ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor, podrán solicitar su devolución o acreditamiento pago de impuestos subsecuentes.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trate y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

Artículo 178.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer ratificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya percibido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación revisión o auditoria al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este gravamen.

Artículo 179.- Estarán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

I.- Las actividades gravadas por otros impuestos estatales.

II.- Los establecimientos de enseñanza pública o privada reconocidos por autoridad competente.

III.- El transporte de personas o cosas.

IV.- La explotación de aparatos musicales y el comercio en la vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores.

V.- Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones sin fines lucrativos.

VI.- Las operaciones efectuadas por las

sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios.

VII.- La publicación y venta de periódicos, así como la edición de libros y revistas.

Artículo 180.- En los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de tales hechos, por conducto de la oficina Recaudadora correspondiente en las formas aprobadas consignado o todos los datos que la misma requiera.

Artículo 181.- Están obligados a retener el impuesto:

I.- Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del Estado y provengan de operaciones realizadas o que surtan efectos en el territorio del mismo.

II.- Las personas residentes en el Estado, que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Estado, excepto cuando se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que empresas residentes en el Estado presten sus servicios a residentes fuera del mismo.

La retención se hará calculando el impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representantes.

III.- Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran sus comisionistas, cuando estos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos.

IV.- Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y

domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.

Artículo 182.- En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, los comisionistas y representantes, respectivamente.

Artículo 183.- La Secretaría de Finanzas es la autoridad fiscal facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, especialmente para:

I.- Revisar las declaraciones de los contribuyentes, y cuando se descubra que no manifiestan totalmente sus ingresos o manifestándolos omiten total o parcialmente los impuestos correspondientes, se procederá a hacer efectivas las diferencias respectivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

II.- Exigir de los contribuyentes la adaptación y establecimiento de medidas de control.

III.- Ordenar la práctica de auditoria a los contribuyentes así como obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas.

IV.- Exigir en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los libros de contabilidad, auxiliares, registros y documentos comprobatorios de los asientos respectivos.

V.- Verificar físicamente, clasificar, valorar o comprobar que toda clase de bienes en existencia que se encuentren en lugares de almacenamiento o dependencias de los contribuyentes, están amparados con la documentación prevista en las disposiciones fiscales.

VI.- Efectuar toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes, o a los terceros.

VII.- Solicitar de las dependencias federales, estatales, y municipales y de los fedatarios, los informes y datos que obren en su poder y que sean necesarios para las investigaciones.

VIII.- Solicitar todos los demás elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 184.- Se procederá a la clausura de los establecimientos en los términos del Código Fiscal, cuando se descubran giros clandestinos o no se haya efectuado el pago de este impuesto por un periodo de tres meses.

La clausura solo se levantará si la Secretaría de Finanzas concede el empadronamiento o previo el pago de las prestaciones procedentes.

Para los efectos de este capítulo; se consideran clandestinos los giros que funcionan sin estar registrados o empadronados.

También se consideran clandestinos los giros que funcionen en forma distinta a la en que se encuentren empadronados.

Artículo 185.- La Secretaría de Finanzas podrá determinar estimativamente los ingresos de los contribuyentes en los siguientes casos:

I.- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados.

II.- Cuando existe omisión en los registros de los ingresos gravables o de las compras.

III.- Cuando existan variantes en más de un 10 por ciento entre los inventarios de mercancías declarados o registrados y las existencias reales.

IV.- Cuando los contribuyentes no amparen los asientos relativos a sus compras o ingresos, con la documentación comprobatoria correspondiente.

V.- Cuando existan asientos falsos en la contabilidad.

VI.- Cuando se lleven libros o registros fuera de los autorizados para la contabilidad, en los cuales hagan anotaciones distintas a los asientos efectuados en aquellos.

VII.- Cuando a requerimiento de la Secretaría de Finanzas, los contribuyentes no exhiban en su domicilio los libros de contabilidad, registros de documentación comprobatoria o no proporcionen los informes que les sean solicitados.

VIII.- Cuando por otras causas imputables a los contribuyentes, se imposibilite el

conocimiento de sus ingresos realmente percibidos.

Artículo 186.- En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos dentro del plazo establecido; transcurrido diez días a partir del día veintiuno de cada mes, la Oficina Recaudadora requerirá al contribuyente moroso para que en un plazo de cinco días presente la declaración o declaraciones omitidas.

Artículo 187.- Si un contribuyente es requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas y no cumple en el término que señala el artículo anterior, la Oficina Recaudadora podrá hacerle efectivo el impuesto igual al importe más alto que hubiera pagado con cualquiera de las tres últimas declaraciones mensuales. Este impuesto podrá ser rectificado por las autoridades fiscales. Los contribuyentes continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en que el impuesto se deducirá del que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades de las autoridades establecidas en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las demás que les confieren otras leyes.

Artículo 188.- Para los efectos de empadronamiento cuando un negocio comprenda dos o más giros, se tomará como base clasificatoria el giro de mayor importancia

Artículo 189.- En los casos de clausura, traspaso, o cambio de domicilio de algún establecimiento, el contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de sucedido el hecho, esta obligado a dar aviso por escrito a la oficina rentas correspondiente, con la certificación de la autoridad municipal del lugar.

Artículo 190.- Los presidentes municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes remitirán a las oficinas de rentas respectivas, un informe de las licencias que hayan otorgado durante el mes anterior para negociaciones comerciales o industriales, el que contendrá: nombre de negociación y de su propietario, clase de giro y su ubicación.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO

Artículo 191.- Este impuesto grava los ingresos que procedan de la primera venta de gasolina y demás derivados de petróleo, destinados al consumo en el Estado, ya sea que la distribución se efectúe directamente por Petróleos Mexicanos, por sus agencias, por sus expendedores, o por las agencias sucursales que distribuyan productos importados.

Artículo 192.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que fije la ley de ingresos.

Artículo 193.- Petróleos Mexicanos y sus agencias, así como los expendedores de gasolina y demás derivados del petróleo, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, mediante la presentación de declaraciones que deberán exhibir dentro de los primeros quince días de cada mes, en las que consignarán los ingresos percibidos por las ventas realizadas, en el mes anterior.

Artículo 194.- El Ejecutivo del Estado está facultado para adoptar las medidas pertinentes a efecto de que este impuesto sea percibido por conducto de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el procedimiento que se convenga al efecto.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 195.- Es objeto de este impuesto la producción, distribución, ampliación, mezcla, transformación, expendio o compraventa de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas.

Artículo 196.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan, amplíen, transformen, envasen o almacenen para su venta, distribuyan o expendan, alcohol, aguardientes, bebidas destiladas y en general, toda clase de bebidas alcohólicas.

Artículo 197.- Es base del impuesto el valor

de los actos o actividades que se realizan con los productos referidos en el artículo 150.

Artículo 198.- Este impuesto se determinará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 199.- El pago del impuesto se hará mensualmente en la oficina recaudadora de la jurisdicción respectiva, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al de la realización de los actos o actividades, presentándose al efecto la declaración correspondientes en las formas aprobadas.

Artículo 200.- La presentación de las declaraciones se sujetaran a las siguientes reglas:

I.- Serán firmadas por el administrador o por el gerente, si se trata de sociedades.

II.- Serán presentadas aún cuando el mes anterior no se realizaren operaciones grabadas, especificando la causa de ello.

III.- Los sujetos del impuesto que por error de cálculo hubieren pagado el impuesto en cantidad mayor a la debida, podrán deducir en la declaración subsecuente lo que hubiere pagado en exceso, haciendo la aclaración y anexando comprobantes correspondientes. Si contrariamente, por error se hubiera pagado el impuesto en cantidad menor a la debida, deberán sumarse el faltante más los recargos respectivos, al impuesto que deba pagarse en el mes siguiente, efectuándose en la declaración las anotaciones correspondientes.

Artículo 201.- Para los efectos de este impuesto, se consideran:

I.- Alcohol, la sustancia conocida comúnmente como alcohol etílico, o etanol, cualquiera que esa su fuente y proceso seguido en su elaboración, siempre que a la temperatura de 15° centígrados tenga una graduación mayor de 55° G. L.

II.- Aguardiente, cualquier producto alcohólico producido de la caña de azúcar o de sus derivados, cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, queda comprendida entre 2° y 55° G. L.

III.- Bebidas alcohólicas, todo liquido potable cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados exceda de 2° G. L.

IV.- Bebidas destiladas, todo liquido potable obtenido por el proceso de alambique cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, exceda de 2° G. L.

V.- Productor o fabricante, la persona física o moral que elabore alcohol, aguardiente común, otras bebidas destiladas y, en general toda clase de bebidas alcohólicas, o bien las amplíe o transforme.

VI.- Adquirente o comprador de primera mano, la persona que adquiera de los productores sean del Estado o de otras entidades federativas, alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas.

VII.- Expendedores, los propietarios o poseedores de los establecimientos en donde habitual o accidentalmente se enajenan bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo, así como alcohol y aguardiente común, al menudeo.

VIII.- Importadores, las personas que reciban, directa o indirectamente del extranjero bebidas alcohólicas, ya sea en propiedad o en comisión, depósito, representación o bajo cualquier otro título.

IX.- Embotelladores o envasadores, las personas que embazan alcohol común, bebidas alcohólicas, por cuenta propia o ajena.

X.- Almacenista, comisionista o distribuidores, las personas que posean alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su procedencia, y operen con los productos por cuenta propia o ajena.

XI.- Porteadores, las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al transporte de bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, aguardiente común y alcohol en cantidades mayores de quince litros, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen.

XII.- Retenedor, la persona que conforme a las disposiciones de la presente ley esta obligada a retener de los expendedores el impuesto.

Artículo 202.- Se eximen del pago del impuesto:

I.- Los productos medicinales de cualquier graduación alcohólica que están reconocidos como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

II.- La cerveza.

Artículo 203.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, tienen la obligación de empadronarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción para lo cual deberán solicitar su cédula respectiva dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades o de la apertura del establecimiento, o bien, de la fecha en que adquiriera mediante traspaso, la posesión o propiedad del giro. La solicitud se hará utilizando las formas o modelos oficiales aprobados al efecto.

Los expendedores al menudeo o copeo, independientemente de obtener su cédula de empadronamiento, deber solicitar el registro y la placa especial, que los acredita para operar como tales. En forma similar los porteadores deberán obtener su placa o tarjeta de registro especial anual.

Artículo 204.- Cuando un mismo contribuyente sea propietario o poseedor de varios giros, establecimientos, dependencias, sucursales, bodegas, almacenes, de los gravados por la presente ley, deberá presentar por separado una solicitud de empadronamiento para cada una de ellos, aún cuando no se obtengan ingresos.

Artículo 205.- También son obligaciones de los contribuyentes habituales de este impuesto las siguientes:

I.- Cubrir oportunamente el impuesto, en la forma y términos establecidos por la presente ley.

II.- Registrarse en la Secretaría de Finanzas por conducto de la oficina recaudadora respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, utilizando las formas aprobadas.

Para los efectos de esta fracción se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en la que se principie la producción o elaboración,

ampliación, mezcla o transformación o bien realice la operación de venta en el caso de expendio.

III.- Presentar avisos de traspaso, suspensión o reanudación de actividades, clausura, cambio de domicilio o de razón social según corresponda, dentro de los quince días siguientes al en que ocurran tales hechos.

IV.- Informar sobre la maquinaria y equipo a utilizarse, así como su capacidad potencial de producción y volumen de materias primas a emplearse.

V.- Llevar los libros de contabilidad, los libros auxiliares necesarios y la documentación comprobatoria respectiva.

VI.- proporcionar los informes que le soliciten las autoridades fiscales del Estado.

VII.- Permitir las visitas de inspección dispuestas por las autoridades fiscales competentes.

Artículo 206.- Para los efectos de este impuesto se considera producción o elaboración clandestina, la que se obtenga o encuentre en cualquiera de las circunstancias y condiciones siguientes:

I.- Cuando se pruebe por un acto o revisión de documentos o de inspección, que el fabricante ha elaborado, produciendo, ampliando, mezclando o transformando productos materia de este gravamen, sin estar registrado en la Secretaría de Finanzas.

II.- Siempre que dentro de la fábrica se encuentren volúmenes de productos materia del gravamen sin que el contribuyente los hubiere contabilizado para los efectos fiscales.

En este caso, por producción obtenida clandestinamente se entenderá el volumen no registrado o documentado.

Artículo 207.- La Secretaría de Finanzas, procederá a formular, con base en los informes rendidos por el personal de auditoría, de inspección o de la oficina recaudadora de que se trate, la liquidación del impuesto respectivo por las actividades clandestinas descubiertas y a imponer las sanciones a que hayan hecho

acreedores los responsables de impuesto en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 208.- La Secretaría de Finanzas, mediante el servicio de inspección podrá:

I.- Verificar si los contribuyentes han cumplido debidamente o si han incurrido en contravención.

II.- Secuestrar los productos materia del gravamen o del equipo de producción, cuando se descubra la clandestinidad de los productos gravados.

III.- Levantar acta circunstanciada, en todos los casos, en la que se contengan los resultados de las diligencias practicadas.

IV.- Efectuar las demás diligencias que sean encomendadas en relación con los servicios de control y vigilancia.

Artículo 209.- Para los efectos de este impuesto se presumirá realizada la venta de los productos gravados, por el hecho de que salgan de fábricas, bodegas, almacenes tiendas y demás establecimientos en que se guarden, salvo prueba en contrario.

Artículo 210.- Los contribuyentes cuyos ingresos anuales no rebasen el total de \$3,000,000.00 podrán pagar impuesto a cuota fija, aplicándose el mismo procedimiento que señala para los contribuyentes menores el título séptimo. capítulo V, relativo al impuesto sobre operaciones mercantiles e industriales.

Artículo 211.- Por expendio accidental del alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, se pagará por el derecho de permiso, impuesto y vigilancia especial, de \$300.00 a \$3,000.00 diarios. La cuota asignada se pagará por adelantado, debiéndose solicitar permiso previo correspondiente, ante la Oficina Recaudadora respectiva.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES

Artículo 212.- Es objeto de este impuesto la

percepción de honorarios por servicios notariales.

Artículo 213.- Es sujeto del impuesto la persona que perciba los honorarios.

Artículo 214.- Es base del importe de los honorarios percibidos.

Artículo 215.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos de Estado y se pagará durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

Artículo 216.- Los recaudadores de rentas y auditores fiscales están autorizados para efectuar visitas de inspección a las notarias públicas con el objeto de cerciorarse por medio de los libros de protocolo y apéndices relativos que los impuestos y derechos han sido oportuna y debidamente enterados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DERECHOS SUSPENDIDOS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACIÓN EN ESTA MATERIA.

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS POR REGISTRO DE GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

CAPÍTULO II

DE DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD, EXCEPTO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 86 Y SUS FRACCIONES, DE ESTA LEY.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE FÍAT PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, PARA INSTITUCIONES PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente ley

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dos.

Chilpancingo, Guerrero, a 20 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda Ciudadanos Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente.- Diputado Juan Adán Tavares, Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román, Vocal.

Servido ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continua con su tramite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "b" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo, para que sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto del Código Fiscal del Estado.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto ciudadano presidente.

Se emite Dictamen y Proyecto de Código.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión el correspondiente dictamen, iniciativa de Código Fiscal del Estado de Guerrero, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política

local y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por oficio sin número, de fecha 26 de noviembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de Código respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, señala dentro de los objetivos de la política económica del Gobierno del Estado, la modernización de la administración de las finanzas públicas, misma que requiere fundamentalmente la revisión y actualización del Marco Legal Hacendario que propicie, dentro de los principios de justicia, equidad y proporcionalidad, mejores niveles de recaudación.

SEGUNDO.- Que el Código Fiscal del Estado es el ordenamiento legal que regula la aplicación de las leyes fiscales, en la medida en que estas no se encuentran determinadas en las propias leyes que establecen los gravámenes; de esta forma, deberá estar acorde no sólo a la dinámica económica y social de la entidad, sino también a la Ley de Ingresos, a la Ley de Hacienda del Estado y, en general, a la normatividad legal en la materia.

TERCERO.- Que la adecuación del marco legal hacendario en busca de la simplificación legal y administrativa que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones y al mismo tiempo le brinde certeza y seguridad jurídica, requiere revisar

contínuamente las leyes fiscales, manteniendo las disposiciones aplicables, reformando o derogando las que sean obsoletas y adicionando las que las circunstancias actuales exigen.

CUARTO.- Que la estructura del Código Fiscal del Estado en vigor, cuenta con diversos artículos y fracciones bis y artículos derogados que es necesario numerar correctamente o eliminar; artículos con varios párrafos que contienen fracciones cada uno de ellos, haciendo confusa la referencia al existir dos fracciones con el mismo número en el mismo artículo, lo cual se requiere corregir, ya sea con párrafos, fracciones, incisos o numerales, según sea el caso; de igual forma existen artículos de referencia del mismo Código o de otras leyes que es necesario hacer compatibles con las nuevas reformas; así como la corrección de la denominación de dependencias y ordenamientos legales, entre otros. Lo anterior hace necesaria la revisión general de este ordenamiento e indispensable la expedición de un nuevo Código Fiscal, acorde a los tiempos que vivimos.

QUINTO.- Que en el mismo contexto es necesario reformar o adicionar diversas disposiciones, destacando por su importancia las siguientes;

Se cambian términos para aclarar la redacción, o se especifican conceptos; entre ellos, que los peritos valuadores se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Peritos Valuadores y que los parámetros valuatorios corresponden a los valores unitarios de suelo y construcción.

Se especifica que los actos de autoridad fundados o motivados, no lesionan las garantías de los contribuyentes.

Se señala que no se sancionará al contribuyente cuando cumpla espontáneamente fuera de los plazos legales con sus obligaciones fiscales.

En el mismo sentido se precisa que el cumplimiento espontáneo no sólo se refiere al pago de contribuciones, sino también a la presentación de la solicitud de inscripción y avisos al Registro de Contribuyentes.

Se especifica que el Perito Valuador deberá contar con cédula de la especialidad de que se

trate, con el fin de ser justos y obtener valuaciones reales que no afecten al contribuyente, y se señala en los artículos transitorios que esta disposición entrará en vigor en el año 2003, con el objeto de dar oportunidad de realizar o concluir sus estudios de especialización a los peritos que realizan estos trabajos.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión dictaminadora considera procedente aprobar el presente Código, someténdolo a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 8º fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La Hacienda Pública del Estado de Guerrero, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal las contribuciones y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas y los convenios de coordinación hacendaria que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en las leyes de Hacienda y de Ingresos del Estado.

Artículo 2.- Los ingresos del Estado por concepto de contribuciones se clasificarán en ordinarios y extraordinarios.

I.- Son ingresos ordinarios del Estado los siguientes: los impuestos, derechos, productos,

aprovechamientos y participaciones, que se regularán por las leyes fiscales respectivas o en su defecto por este código y supletoriamente por el derecho común.

II.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, subsidios y los que decreta el Congreso del Estado.

Artículo 3.- Las disposiciones de este código definen la naturaleza de los ingresos del Estado, siendo aplicables a las relaciones jurídicas entre el Estado y los contribuyentes, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los procedimientos administrativos y contenciosos que establecen.

Artículo 4.- Son leyes fiscales e instrumentos jurídicos en materia fiscal del Estado:

I.- El presente Código;

II.- La Ley de Hacienda;

III.- La Ley de Ingresos;

IV.- La Ley de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública.

V.- El Presupuesto de Egresos;

VI.- Los convenios de coordinación fiscal que celebre el Estado con la Federación y municipios.

VII.- Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden hacendario.

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo, le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración y demás autoridades fiscales que prevengan las leyes.

Artículo 5.- Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica; a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 6.- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que la ley fija con carácter general y obligatorio a cargo de todos aquellos sujetos cuya situación coincida con la que la ley señale como hecho generador del crédito fiscal, para cubrir los gastos públicos.

Artículo 7.- Son derechos las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la ley en pago de servicios.

Artículo 8.- Son productos los ingresos que percibe el Estado, provenientes de actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Artículo 9.- Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos del Estado no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 35 de este código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Artículo 10.- El Estado tendrá derecho a percibir las participaciones que se le otorguen en impuestos o en otros ingresos federales, en los términos que señalan las leyes federales, estatales y los acuerdos o convenios de coordinación hacendaria que los regulen.

Son ingresos derivados de la coordinación hacendaria los que perciba el Estado como consecuencia de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, de conformidad con las disposiciones de este Código, de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen y se regularán además, por lo que en su caso disponga la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 11.- Son autoridades fiscales del Estado;

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Secretario de Finanzas y Administración;

III.- El Sub'Secretario de Ingresos;

IV.- Los directores de la Sub'Secretaría de Ingresos;

V.- Los jefes de departamento de la Sub'Secretaría de Ingresos;

VI.- Los administradores fiscales estatales; y

VII.- Los agentes fiscales estatales;

Artículo 12.- Sólo podrá afectarse un ingreso estatal a un fin especial, que a su vez constituya una afectación al gasto público, cuando así lo dispongan expresamente las leyes fiscales.

Artículo 13.- Las leyes y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la Hacienda Pública del Estado y que no prevengan expresamente otra cosa, obligan y surten efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; o el de la fecha que señalen las mismas leyes, reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 14.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1º de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; 1º y 5 de mayo; el 1º y 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició; y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario

correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Artículo 15.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días y horas inhábiles, una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Artículo 16.- No surtirán efectos legales las circulares, acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter administrativo, que contravengan los preceptos de las leyes fiscales, ni podrán establecerse gravámenes y procedimientos que constituyan sistemas alcabulatorios.

Artículo 17.- Para la validez de los convenios, concesiones, estímulos fiscales, acuerdos y cualesquiera otros actos en los que se afecte un ingreso del Estado, deberán someterse a consideración de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 18.- La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado. Compete al propio funcionario la interpretación de las leyes en los casos dudosos que se sometan a su consideración, siempre que se planteen situaciones reales y concretas. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración podrá suprimir, modificar y adicionar en las leyes tributarias, las disposiciones relativas a la administración, control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa del gravamen, infracciones y sanciones.

Artículo 19.- La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente Código.

El Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá celebrar convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria con los ayuntamientos, sobre las siguientes funciones:

I.- Registro de contribuyentes;

II.- Asistencia al contribuyente;

III.- Apoyo en la recaudación de contribuciones estatales para determinar el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes;

IV.- Asesoría y apoyo técnico en informática; y

V.- Las demás no comprendidas en las fracciones anteriores relacionadas con la materia hacendaria.

Artículo 20.- Para los efectos de asegurar el interés del fisco del Estado, a que se refieren las leyes de la materia de este Código, a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, serán admisibles las siguientes garantías:

I.- Depósito de dinero ante la Secretaría de Finanzas y Administración; este podrá otorgarse mediante billetes o certificado expedido por

Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito o en efectivo, mediante el recibo oficial expedido por la autoridad fiscal, cuyo original se entregará al interesado;

II.- Prenda o hipoteca; en este caso, se constituirá sobre los siguientes bienes:

a).- Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo;

No serán admisibles como garantía, los muebles que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

b).- Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo catastral.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

III.- Póliza de fianza ante institución autorizada por la Dirección General de Fianzas y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que no gozará de los beneficios de orden y excusión; ésta deberá quedar invariablemente en poder y guarda de la autoridad fiscal, para los efectos legales a que haya lugar.

IV.- Embargo en la vía administrativa;

V.- Obligación solidaria asumida por terceros, que comprueben su idoneidad y solvencia.

Artículo 21.- Procede garantizar el interés fiscal cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades;

III.- Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a).- Manifestará su aceptación mediante escrito, firmado ante la autoridad fiscal que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, identificándose a satisfacción de la misma, ante la presencia de dos testigos; y

b).- Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía no podrá exceder del 10% del capital social mínimo fijo; y

IV.- En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Las autoridades fiscales fijarán el monto del adeudo que deba ser garantizado y previa calificación de las garantías que se otorguen, las que deberán cubrir el adeudo insoluto incluyendo los recargos, gastos de ejecución y en su caso, los vencimientos futuros que se causen en un año, la que deberá ejecutarse llegado el término y no existiera la obligación garantizada.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender al propio crédito fiscal, la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

Cuando la garantía consiste en pago bajo protesta o depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas y Administración, no se causarán recargos, a partir de la fecha en que se haga el depósito.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda deberá levantar acta de la que entregará copia al interesado y solicitará su inscripción, cuando proceda en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado.

La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de diez días hábiles la califique, si procede o no y le dé el trámite correspondiente; el ofrecimiento deberá acompañarse de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

La autoridad fiscal para aceptar la garantía, deberá verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código; de no ser así,

requerirá al interesado a fin de que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con los requisitos omitidos; o en su caso, presentar por una sola ocasión una nueva garantía.

La Secretaría de Finanzas y Administración vigilará y aceptará las garantías en su caso, previa calificación correspondiente, cuidando periódicamente su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar el interés del fisco. La Secretaría de Finanzas y Administración a su juicio dispensará la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notoria la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

V.- La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

a).- Por el pago del crédito fiscal;

b).- Cuando en definitiva quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y

c).- En cualquier otro caso que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de este Código.

El contribuyente o un tercero que tenga un interés jurídico deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola del Estado, se hará mediante oficio que emita la autoridad fiscal.

No se considerará como garantía el embargo realizado en el procedimiento de ejecución fiscal.

Artículo 22.- Para la aplicación del artículo 20 de este Código, se tendrá como valor del inmueble, muebles, derechos y acciones, el que resulte del avalúo que al efecto practique el perito designado por las autoridades fiscales de

la Secretaría de Finanzas y Administración, del perito que designe el contribuyente y el nombramiento de un tercero en discordia induciéndose los gravámenes contenidos en el certificado que sea expedido por el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola.

Si el obligado o los obligados no otorgan la garantía señalada o manifiestan la imposibilidad de hacerlo, el interés fiscal se asegurará mediante embargo de bienes de su propiedad que concluirá con el remate de los mismos.

Artículo 23.- En ningún caso la ignorancia de las leyes exime su cumplimiento; sin embargo, a juicio de las autoridades fiscales en aquellos casos en que se trate de personas absolutamente incultas o que se encuentren en una precaria situación económica, pondrán a los interesados un plazo de gracia para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

Artículo 24.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal y el municipal, sobre la preferencia en el cobro de los créditos a que este Código se refiere, serán determinadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a instancia de cualesquiera de los entes públicos mencionados, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante, si ninguno de los créditos tiene garantía real;

II.- La preferencia corresponderá al órgano público que ejerza jurisdicción territorial sobre el bien en que se haya la garantía real, en caso que el otro acreedor no ostente derechos de esa naturaleza; y

III.- Si ante ambos acreedores se han constituido garantías reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

Artículo 25.- Para determinar la preferencia de los créditos fiscales se estará a lo siguiente:

I.- Los créditos del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a

cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria o prenda, de alimentación, de salarios o sueldos devengados durante el último año, o de indemnizaciones a los obreros, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo.

II.- Para que sea aplicable la excepción señalada en la fracción anterior, será requisito indispensable que antes que se notifique al deudor el crédito fiscal, se haya presentado la demanda ante la autoridad competente, y ésta hubiere dictado el auto que lo admite y los créditos hipotecarios con garantía prenda se encuentren debidamente inscritos en el Registro Público de la propiedad que corresponda; y

III.- La vigencia y exigibilidad en cantidad líquida del derecho de crédito cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo correspondiente.

En ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie el juicio de quiebra, suspensión de pago o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales estatales, para que en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 26.- Para lograr un mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal, se considerarán como auxiliares de la Sub-Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, todas las autoridades del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DEL CRÉDITO FISCAL

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS Y DEL DOMICILIO

Artículo 27.- Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una contribución determinada por el Fisco estatal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación

de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

Artículo 28.- Son asimismo, sujetos pasivos y deudores de créditos fiscales, los establecimientos públicos o de participación estatal y en general los organismos descentralizados de la Federación o del Estado pero con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La calidad del sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal y los demás elementos que constituyen un tributo, no podrán ser alterados por actos y convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante las autoridades fiscales, sin perjuicio de sus consecuencias jurídicas privadas.

Toda estipulación privada relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes de la materia, se tendrá como inexistente y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

Artículo 29.- Serán considerados como deudores con responsabilidad directa y por adeudo propio, los herederos respecto de los créditos fiscales a cargo del autor de la sucesión. La responsabilidad fiscal se dividirá entre ellos, en proporción a sus porciones hereditarias.

Artículo 30.- Son responsables solidariamente:

I.- Quienes en los términos de las leyes estén obligados al pago de la misma prestación fiscal;

II.- Los representantes legales y mandatarios incluyendo a los albaceas por los créditos fiscales que dejen de pagar sus representados o mandantes; en relación con las operaciones en que aquellos intervengan hasta por el monto de dicho crédito.

III.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

IV.- Los copropietarios, los coposeros o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales derivados del bien o del derecho común, hasta por el monto del valor de éste. Por el excedente de los créditos fiscales cada uno quedará obligado en la

proporción que le corresponde en el bien o derecho mancomunado;

V.- Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de terceros;

VI.- Los propietarios o adquirentes de negocios comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o pesqueros, de créditos o concesiones, respecto de las prestaciones fiscales que se hubieran causado en relación con dichas negociaciones, de crédito o concesiones, hasta por un período de cinco años anteriores a la fecha en que se determine la obligación, sin que la responsabilidad de liquidación exceda del valor de los bienes;

VII.- Los legatarios y donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos; el que corresponderá a un período de cinco años anteriores a la fecha en que se determine la obligación;

VIII.- Los terceros que para garantizar obligaciones fiscales de otros constituyan depósitos, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes hasta por el valor de los dados en garantía;

IX.- Las personas físicas, morales o unidades económicas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos a favor del Estado y que correspondan a períodos de cinco años anteriores a la adquisición;

X.- Los representantes de los contribuyentes que hayan girado cheques para cubrir créditos fiscales sin tener fondos disponibles o que teniéndose dispongan de ellos antes de que transcurra el plazo de presentación;

XI.- Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado por los ingresos derivados de la actividad objeto del fideicomiso, hasta donde alcance los bienes fideicomitados, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operen en relación con dichos bienes fideicomitados;

XII.- Los funcionarios públicos o notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento si no comprueban que han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones relativas que regulen el pago del o de los gravámenes que se causen;

XIII.- Los responsables de llevar la contabilidad de los contribuyentes, siempre que sus actos obedezcan a dolosa intención;

XIV.- Los que ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de sus representados;

XV.- Las personas físicas o morales cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la administración, la dirección general, gerencia general, de las sociedades mercantiles por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas sociedades durante su gestión, así como las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizado con los bienes de la sociedad que dirigen, cuando:

a).- No presenten solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes;

b).- Habiéndose iniciado una visita domiciliaria, cambien su domicilio sin presentar el aviso respectivo; y

c).- No lleven contabilidad, la oculten o la destruyan, y

XVI.- Las demás personas que señalen las leyes fiscales.

Artículo 31.- Estarán exentos de pago de impuestos y derechos, además de quienes expresamente señalen las disposiciones fiscales:

I.- Los municipios, la federación y las entidades federativas, cuando su actividad corresponda a sus funciones propias como entes de derecho público;

II.- Las instituciones de asistencia sin fines de lucro, de conformidad a las limitaciones que señala la Ley de Instituciones Privadas.

La exención de pago de impuestos y derechos que se otorgan a las personas morales indicadas en las fracciones I y II de este artículo, no las libera del cumplimiento de otras obligaciones fiscales de carácter formal.

III.- Las exenciones se solicitarán por escrito, por lo menos con diez días de anticipación a la presentación del evento, al Secretario de Finanzas y Administración, debiéndose ofrecer y acompañar las pruebas en que se funden, con base a las que se resolverán las que procedan.

Artículo 32.- Para los efectos fiscales se considera domicilio:

I.- Tratándose de personas físicas:

a).- El lugar que hayan señalado para recibir notificaciones.

b).- El lugar en que habitualmente realicen actividades, se encuentre ubicado el centro principal de sus negocios o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, y

c).- A la falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, se tendrá el lugar de su domicilio particular.

II.- En el caso de las personas morales:

a).- El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo;

b).- Si existen varios establecimientos, en donde se encuentre la administración principal del negocio y en defecto de ella, en donde esté ubicado el principal de los mencionados establecimientos;

c).- A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal;

d).- Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del Estado, que realicen actividades en el mismo a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante, y

e).- Si no se pudiera determinar el domicilio

conforme a las reglas anteriores, lo determinará la Secretaría de Finanzas y Administración.

CAPÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES

Artículo 33.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Los créditos fiscales se pagarán en efectivo, cheque de caja o certificado o en su caso, previa autorización de la autoridad fiscal, en especie vía dación en pago.

Artículo 34.- El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida o en especie que incluye los accesorios legales, que deberán pagarse en los términos que determinen las disposiciones fiscales.

Artículo 35.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, con base al índice nacional de precios al consumidor que emita el Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación; además, deberá pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno, tomando como base el porcentaje que para las contribuciones federales aplique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recargos, se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que se establecen en el primer párrafo de este artículo.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o

parcialmente los recargos correspondientes, con excepción de lo que establece el artículo 44 de este Código.

Artículo 36.- El factor de actualización cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales se obtendrá dividiendo en Índice Nacional de Precios al Consumidor que emite el Banco de México del mes anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de precios correspondiente al mes anterior al más antigua de dicho período.

Artículo 37.- Pago o entero es el cumplimiento de una obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá efectuarse, en los términos siguientes:

I.- Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación y sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación;

II.- Tratándose de contribuciones determinadas por el contribuyente dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse a más tardar el día diecisiete del mes del calendario inmediato posterior a que corresponda el pago;

III.- El pago de derechos deberá hacerse previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otro plazo;

IV.- Cuando el crédito se determine mediante un convenio, en el término que éste señale.

Artículo 38.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Secretaría de Finanzas y Administración exigirá la presentación del documento respectivo, procediendo en forma simultánea o sucesiva, a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de

contribuciones, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión una cantidad igual a la contribución que hubiere determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no liberará a los obligados a presentar la declaración omitida.

II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos dos meses o cuando no atienda al requerimiento de la autoridad fiscal.

III.- Imponer las multas que correspondan en los términos de este Código.

Artículo 39.- La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración, la que ejercitará dichas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes y demás disposiciones señalen.

Artículo 40.- Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive las fracciones del peso. No obstante lo anterior, los contribuyentes al efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidad que incluya de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior, y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Artículo 41.- La Secretaría de Finanzas y Administración, sus dependencias directas y órganos fiscales, tendrán las funciones en relación con las diversas materias tributarias, que determinen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, el presente Código, la Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, Decreto del Presupuesto de Egresos Anual, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos, y demás disposiciones de orden fiscal.

Servido señor presidente.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado Esteban Julián Mireles Martínez, para que continúe con la lectura del proyecto del Código Fiscal del Estado.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Artículo 42.- En los casos en que un contribuyente demuestre que la falta de pago de un crédito fiscal obedece a causas imputables a la Secretaría de Finanzas y Administración, no habrá lugar a la causación de recargos y sanciones.

En estos casos el contribuyente deberá cubrir el crédito o créditos determinados dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Artículo 43.- Las autoridades fiscales rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cinco años desde que se practicó la determinación o liquidación, según sea el caso, cuya rectificación se pretenda.

Artículo 44.- El Titular del Ejecutivo Estatal, mediante resoluciones de carácter general podrá:

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II.- Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Estatal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deben cumplirse por los beneficiados.

Artículo 45.- En los casos de prórroga a que se refiere el artículo anterior, el contribuyente que no pueda cubrir la totalidad de sus créditos fiscales que adeude, podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración que le conceda prórroga para poder realizar el pago de su adeudo. Dicha dependencia podrá autorizar la concesión de la prórroga para realizar el pago en parcialidades, si el solicitante cumple con los requisitos de la resolución de carácter general correspondiente.

Artículo 46.- La autorización de la prórroga no exime al contribuyente del pago de los recargos a la tasa determinada en la Ley de Hacienda Estatal, ni de la garantía del interés fiscal.

Artículo 47.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá autorizar prórrogas y pago en parcialidades de créditos fiscales, previa solicitud del contribuyente para cubrir las contribuciones omitidas y sus accesorios y cumpla con las disposiciones establecidas en el presente Código. En la autorización se señalará el número de pagos, los cuales no podrán exceder de 24 parcialidades, así como el monto de los mismos, que comprenderán las contribuciones omitidas y sus accesorios, debiéndose señalar que se sujetarán a la actualización y recargos correspondientes, calculados a partir de la fecha en que dejaron de cubrirse, hasta el momento del entero en el tiempo fijado para cada uno de ellos.

Artículo 48.- Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

I.- Cuando por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas y cuando por caso fortuito desapareciera, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras, igualmente suficientes.

II.- Cuando el deudor cambie su domicilio, sin previo aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal.

III.- Cuando el deudor incurra en infracciones de los que aparezca manifiesta su intención de defraudar al fisco.

IV.- Cuando el deudor sea declarado en estado de quiebra, concurso, suspensión de pagos o solicite su liquidación judicial.

Artículo 49.- Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden será aplicable en el caso de que se autorice a cubrir un crédito fiscal en pagos parciales, entendiéndose que la falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas, determinará la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto.

Artículo 50.- Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos de conformidad a lo dispuesto en este Código

Artículo 51.- La exención y condonación solamente podrán concederse en la forma y términos que prevengan las leyes fiscales.

Artículo 52.- El pago por medio de giros telegráficos o postales, procederá cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de residencia de la oficina recaudadora, la sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia, los cheques certificados se consideran como efectivo para los efectos del pago de cualquier prestación fiscal.

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 53.- Cuando el crédito fiscal esté constituido por diversos conceptos los pagos que haga el deudor se aplicarán en el siguiente orden:

I.- Los Gastos de ejecución;

II.- Las multas;

III.- Los recargos; y

IV.- Los créditos considerados como suerte principal derivados de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones.

Artículo 54.- Cuando se trate de gravámenes que se causen periódicamente, y que adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esos gravámenes no cubren la totalidad del adeudo se aplicarán a cuenta de los adeudos que correspondan a los períodos más antiguos.

Artículo 55.- La Secretaría de Finanzas y Administración está obligada a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando el pago de lo indebido, total o parcialmente se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de autoridad, que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o dé las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente;

II.- Tratándose de créditos fiscales cuyo importe hubiere sido efectivamente retenido a los sujetos pasivos; el derecho a la devolución solo corresponderá a éstos;

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros o repercutido o trasladado por el contribuyente que hizo el entero correspondiente.

Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto de crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

Artículo 56.- Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida será necesario:

I.- Que medie gestión de parte interesada;

II.- Que no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará a cuenta;

III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido;

IV.- Que se dicte acuerdo escrito de la Secretaría de Finanzas y Administración o exista sentencia ejecutoriada de la autoridad correspondiente.

Contra la negativa de autoridad competente, para la devolución a que este artículo se refiere, el contribuyente podrá optar por interponer el recurso de revocación que establece este Código o interponer juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 57.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos de los mismos, es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante el recurso administrativo establecido en éste código y otras leyes fiscales.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Secretaría de Finanzas y Administración, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia. En todos los casos la prescripción es personal para los efectos del crédito fiscal.

Artículo 58.- La prescripción a que se refiere al artículo 57 del presente Código se consumará en cinco años, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos y el causante lo hace, el término será a partir del día siguiente en que lo haga;

II.- Si es obligatorio presentar declaraciones, manifestaciones o avisos pero el causante lo omite, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal;

III.- En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad hubiere tenido conocimiento del hecho o circunstancia que dio nacimiento al crédito fiscal;

IV.- Tratándose de créditos fiscales generados por la realización de obras públicas, el término prescrito correrá a partir de la fecha en que dichas obras hubiesen sido puestas en servicio; y

V.- Si se trata de créditos fiscales que deban pagarse periódicamente, el término de la prescripción se computará en forma independiente por cada período.

Artículo 59.- Las sanciones administrativas que establece este Código prescriben en cinco años, que se contarán:

I.- Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor:

a).- A partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción, cuando no se haga uso de este recurso;

b).- A partir del día siguiente a aquél en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido, y

II.- Si no fueren notificadas al infractor, a partir del día siguiente a aquél en que se dictaron por la autoridad competente.

Artículo 60.- La acción del fisco estatal para exigir el pago de los recargos, los gastos de ejecución y en su caso los intereses, prescriben en cinco años a partir del día siguiente al mes en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del crédito fiscal principal incluye a los recargos y sus accesorios legales.

Artículo 61.- El derecho de los particulares para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco del Estado, prescriben en los mismos términos y condiciones del crédito fiscal.

Artículo 62.- El término de la prescripción señalada en los artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de este Código se interrumpirá:

I.- Por cualquier acto de la autoridad que concurra a la determinación o cobro del crédito fiscal siempre que se notifique al deudor;

II.- Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconoce la existencia de la prestación fiscal de que se trate, y

III.- Por cualquier acto o gestión realizada ante autoridad competente por parte del particular que tenga derecho a la devolución de cantidades pagadas indebidamente.

De estos actos o gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

Artículo 63.- La prescripción de la facultad de la autoridad fiscal para la acción administrativa para el castigo por infracciones a leyes fiscales, se interrumpe:

I.- Por cualquier actuación de la autoridad que concurre a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que sea del conocimiento de los infractores; y

II.- Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconoce los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 64.- El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago en parcialidades. En estos casos correrá el término de la prescripción desde el día siguiente al que venzan los plazos respectivos.

Artículo 65.- Procede la compensación:

I.- Cuando se trate de cualquier clase de obligaciones a cargo y a favor del Estado, de otras entidades federativas y organismos descentralizados;

II.- Cuando se trate de cualquier clase de crédito o deudas a cargo del Estado, Federación de otras entidades federativas a favor del Estado; y

III.- Cuando se trate de obligaciones fiscales a cargo de personas de derecho privado o de establecimientos públicos, y de créditos de una u otros, en contra del erario del Estado.

La compensación procederá cuando los créditos y deudas del fisco estatal sean liquidadas y exigibles, aunque no provengan de la aplicación de una misma Ley Tributaria.

Artículo 66.- En los casos de las fracciones I y II del artículo que antecede, la compensación sólo operará si existe convenio de las partes interesadas.

Artículo 67.- Salvo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 65, en ningún caso procederá la compensación tratándose de relaciones del Erario Estatal con personas de derecho privado o con establecimientos públicos.

Artículo 68.- Los créditos que se compensen deberán reunir en lo que fuera aplicable, las condiciones establecidas por el Código Civil del Estado.

Artículo 69.- Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I.- Cuando los sujetos de créditos sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Secretaría de Finanzas y Administración y previo el acuerdo del Secretario debidamente fundado y motivado; y

II.- Por incosteabilidad en el cobro.

Artículo 70.- Si existieran varios créditos que estén dentro del supuesto de la fracción II del artículo anterior, procederá la acumulación de los mismos para efectos del pago.

Artículo 71.- La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las normas generales que se dicten por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 72.- La falta de pago total o parcial de un crédito fiscal, o el pago de tales gravámenes realizados fuera de los plazos señalados por las leyes estatales fiscales, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o mediante el requerimiento, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por la misma, dará lugar a la aplicación de las sanciones procedentes.

Artículo 73.- Los recargos deberán considerarse, en todo caso, como indemnización a la Hacienda Pública Estatal por falta de pago oportuno de los adeudos respectivos.

Artículo 74.- Las multas cuya imposición hubiere quedado firme, deberán ser condonadas totalmente si por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la persona a la que se atribuyó no es la responsable.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES FISCALES

SECCION PRIMERA DE LOS SUJETOS

Artículo 75.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales

ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal, a través de la Subsecretaría de Ingresos.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

Quien promueve a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

Los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones comparecerán por conducto de sus representantes legítimos.

Los poderes se sujetarán a los requisitos y formas establecidas por las leyes civiles del Estado.

Artículo 76.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro de Contribuyentes del Estado;

III.- Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción; y

IV.- En su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Territorio del Estado y el nombre de la persona autorizado para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales

requerirán al promovente a fin de que en un plazo de cinco días cumpla con el requisito omitido, de lo contrario se tendrá por no interpuesta dicha promoción.

Artículo 77.- Las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de inscripción, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por triplicado que contengan su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave de Registro Federal de Contribuyentes, así como el período y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el período y el monto del mismo.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Las declaraciones, avisos, solicitud de inscripción y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las administraciones o agencias fiscales estatales de su jurisdicción. También podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada, cuando no exista administración o agencia fiscal estatal en su jurisdicción; en este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes

y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados por el contribuyente o por su representante legal, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazos para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

Artículo 78.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;

b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;

c).- Elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;

d).- Señalar en forma precisa en los

requerimientos, mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;

e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y

f).- Efectuar en distintas partes del Estado reuniones de información con los contribuyentes;

II.- Establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente, a fin de que las cámaras, colegios de profesionistas, universidades y asociaciones civiles, designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales; y

Los síndicos deberán reunir los siguientes requisitos:

a).- Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín;

b).- Contar con reconocida experiencia y solvencia moral, así como con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones que contribuyan a prevenir y resolver los problemas de sus representados; y

c).- Las cámaras, colegios de profesionistas, universidades y asociaciones civiles deberán presentar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración la acreditación de sus síndicos

La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado podrá expedir las reglas de carácter general que precisen las funciones de los síndicos, la manera de desarrollarlas, así como los demás aspectos y criterios que consideren pertinentes para la debida aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción.

III.- Promoverán el espíritu de servicio y la superación técnica y profesional hacendaria;

IV.- La oficina recaudadora expedirá a las personas físicas o morales que paguen contribuciones estatales, el recibo oficial o la forma prellenada en los que conste la impresión

original de la máquina electrónica y cuando se carece de ella, deberá constar el sello de la oficina recaudadora y el nombre y firma del cajero o servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión del equipo electrónico, el sello y la firma del cajero.

Artículo 79.- Cuando las leyes fiscales estatales establezcan obligaciones de llevar contabilidad y expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichas obligaciones deberán cumplirse de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 80.- Los interesados directamente en situaciones reales y concretas que planteen consultas sobre aplicación que a las mismas deba hacerse de las disposiciones fiscales, tendrán derecho a que las autoridades dicten resolución sobre tales consultas.

Las autoridades se abstendrán de resolver consultas relativas a la interpretación general abstracta e impersonal de las disposiciones fiscales.

Artículo 81.- En las consultas o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que la ley fija, a falta de término establecido, en noventa días; El silencio de las autoridades fiscales se considera como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponde.

Transcurridos los plazos establecidos para ello, el recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover el juicio de nulidad en contra de la negativa ficta ante el Tribunal de lo contencioso Administrativo.

Artículo 82.- Son obligaciones de los contribuyentes y de los retenedores, aún cuando estos no causen directamente algún impuesto Estatal:

I.- Empadronarse en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la fecha de iniciación de operaciones; debiendo registrar cada uno de sus establecimientos, sucursales, bodegas, oficinas administrativas o agencias en la

Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción, incluyendo los establecidos en una misma ciudad, para efectos de control;

II.- Enterar el pago de sus contribuciones dentro de los plazos y fechas que establece el artículo 37 del presente Código, mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración

III.- Los establecimientos, sucursales, bodegas, oficinas administrativas o agencias de la matriz que deban empadronarse por separado de acuerdo con lo señalado por la fracción I de este artículo, tendrán la obligación de pago cuando se establezcan en otra localidad; en caso de que en una misma ciudad los contribuyentes tengan dos o más establecimientos, el pago de sus impuestos podrá efectuarlo en una sola declaración ante la administración o agencia fiscal estatal en donde se encuentre inscrita la matriz o la sucursal que ellos designen, debiendo enumerar en los renglones marcados en el formato de declaración múltiple de pago, el número y domicilio en donde se encuentren ubicadas las sucursales por las que se efectúe el pago; de la misma forma deberán proceder aquellos contribuyentes que lleven a cabo obras de construcción en diversos domicilios de una misma localidad o que por su actividad, presten servicios de personal calificado y profesional;

IV.- Las personas físicas y morales que efectúen actos ocasionales y accidentales, conforme a los requisitos que establezcan las leyes respectivas, están obligados a pagar el impuesto que resulte, a más tardar al día siguiente en que se haya efectuado la actividad gravada;

Las personas morales que utilicen los servicios de contribuyentes ocasionales y accidentales, están obligados a retener y enterar el impuesto en la administración o agencia fiscal estatal de su jurisdicción, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior.

Los propietarios de negociaciones que contraten para el desarrollo de sus actividades los servicios de personal, a través de personas físicas o morales, están obligados a informar por escrito a la administración o agencia fiscal que corresponda, la ubicación de su establecimiento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones,

especificando el tipo de servicio contratado, debiendo acompañar el aviso de alta para efectos del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal de la empresa contratada.

V.- Firmar todos los documentos previstos por este capítulo bajo protesta de decir verdad;

VI.- Llevar y mostrar los libros de contabilidad, los documentos que respalden las operaciones, así como un registro en el que se indique el cumplimiento de cada una de sus obligaciones fiscales que permita a la autoridad fiscal ejercer sus facultades de comprobación;

VII.- Registrar los asientos correspondientes de las operaciones efectuadas en los libros legalmente autorizados, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha que hayan sido realizadas, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produzca a su cargo o descargo;

VIII.- Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios en el domicilio del sujeto, durante cinco años, contados a partir de la fecha en que se presenten las declaraciones con ellos relacionados;

IX- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o información que se les solicite, en los plazos siguientes;

a).- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse en ese mismo acto.

b).- Seis días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, cuando los documentos sean de los que deba tener en su poder el contribuyente y se los solicite durante el desarrollo de una visita.

c).- Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

Los plazos a que se refieren los incisos b) y c) de esta fracción se podrán ampliar por la Secretaría de Finanzas y Administración por diez días más, cuando se trate de datos o informes

cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

X.- Dar aviso por movimientos, aumentos o disminución de obligaciones, cambio de domicilio fiscal, suspensión de actividades, apertura de establecimientos, reanudación de actividades, cierres de establecimientos o locales, cambio de nominación o razón social, apertura de sucesión, inicio de liquidación, baja definitiva y cancelación del Registro Estatal de Contribuyentes, dentro de un plazo que no excederá de 30 días contados a partir de la fecha en que se den los actos que originen la presentación de los citados avisos;

XI.- Señalar domicilio dentro del Estado.

XII.- Las demás que dispongan las leyes.

Artículo 83.- Los sujetos que tengan obligación de presentar declaraciones, manifestaciones y avisos, deberán hacerlo en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración y de proporcionar los datos e informes que en dichas formas se requieran.

Cuando se presenten declaraciones mensuales para el entero de contribuciones estatales, en el caso de que éstas deban presentarse en ceros, no se presentarán las siguientes declaraciones hasta que exista cantidad a pagar.

Si se tiene que declarar más de una obligación pero en alguna de ellas no hay cantidad a pagar, se deberá anotar "0" en el renglón de la obligación en que se dé dicho supuesto.

Las declaraciones, manifestaciones o avisos, se presentarán en las oficinas exactoras del Estado y en todos los casos se devolverá al interesado una copia sellada.

Los contribuyentes podrán presentar declaraciones complementarias para corregir, y en su caso, pagar los impuestos omitidos y sus accesorios, las cuales se considerarán espontáneas siempre que no medie requerimiento y no se hayan iniciado las facultades de comprobación.

Artículo 84.- La Secretaría de Finanzas y Administración promoverá la colaboración de

las organizaciones de contribuyentes, de los particulares y de los profesionistas, con las autoridades fiscales, para tal efecto podrán:

I.- Solicitar o considerar propuestas en materia fiscal, sobre la adición o modificación de disposiciones reglamentarias o sobre proyectos de normas legales o de sus reformas;

II.- Solicitar de las organizaciones respectivas, estudios técnicos que faciliten el conocimiento de cada rama de actividad económica para su mejor tratamiento fiscal;

III.- Recabar observaciones para la aprobación de formas e instructivos para el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IV.- Celebrar reuniones o audiencias periódicas con dichas organizaciones para tratar problemas de carácter general que afecten a los contribuyentes o a la administración fiscal, para buscar la solución a los mismos;

V.- Coordinar sus actividades con las organizaciones mencionadas para divulgar las normas sobre deberes fiscales y para mejor orientación de los contribuyentes.

VI.- Realizar las demás actividades conducentes al logro de los fines señalados en éste artículo.

Artículo 85.- El Secretario de Finanzas y Administración podrá expedir circulares en forma interna, para dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir, en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos que favorezcan a los particulares.

Artículo 86.- Las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales estatales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- Ordenar y practicar visitas en el domicilio o dependencia de los sujetos pasivos, de los

responsables solidarios o de los terceros y revisar sus libros, documentos y correspondencia, que tenga relación con las obligaciones fiscales y; en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en las oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, así como proporcionen los datos, otros documentos o informes que se requieran.

II.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

III.- Proceder a la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;

IV.- Solicitar de sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros, datos o informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Cuando se conozcan éstos de terceros, en ejercicio de las facultades de comprobación, hechos de omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario, al que le estén practicando una visita domiciliaria, darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación, en el acta final de la citada visita domiciliaria.

Los requerimientos que emita la autoridad fiscal, solicitando informes o documentos relacionados con el incumplimiento de obligaciones fiscales, no lesiona la esfera del contribuyente por ser una obligación jurídica.

V.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones;

VI.- Hacer las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determine la Secretaría de Finanzas y Administración; para lo cual se designará expresamente y por escrito,

a la persona que deberá realizar la inspección, señalando igualmente, las facultades inherentes.

VII.- Para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

a).- Imponer multa que se cuantificará aplicando, de uno hasta quince días de salario mínimo vigente en la zona; y

b).- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

VIII.- Allegarse de las pruebas necesarias para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales o en su caso, para formular la querrela respectiva.

IX.- Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas y Administración tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa les conceda y la misma Dependencia continuará aportando los elementos y datos que le solicite el Ministerio Público.

X.- Para la comprobación de la base de los gravámenes a que se encuentren afectos los contribuyentes, se presumirá, salvo pruebas en contrario:

a).- Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aunque aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona;

b).- Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de acciones propiedad de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

c).- Que la información contenida en documentos de terceros, relacionados con el contribuyente, correspondan a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

1.- Cuando se refiera al contribuyente designándolo por su nombre, denominación o razón social;

2.- Cuando se señale como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestaciones de servicios, a cualquiera de los establecimientos del contribuyente aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio;

3.- Cuando se refiere a cobros o pagos efectuados por el contribuyente por su cuenta, por persona interpósita o ficticia;

4.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de contabilidad son ingresos gravables;

5.- Que son ingresos gravables de las empresas los depósitos hechos en cuenta de cheques, personal de los gerentes, administradores, o terceros, cuando efectúen el pago de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad;

6.- Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos favorables del último ejercicio que se revise.

XI.- Determinar presuntivamente la base de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios o de los terceros, en cualesquiera de los siguientes casos:

a).- Cuando se resisten y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva.

b).- Cuando no proporcionen libros, documentos, informes y datos que le soliciten.

c).- Cuando presenten libros, documentos, informes o datos del erario falsificados, o existan vicios o irregularidades en su contabilidad.

d).- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados, o no los conserven en domicilio ubicado en el Estado.

e).- Cuando la información que obtenga de los clientes ponga de manifiesto la percepción de ingresos superior al declarado.

XII.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere la fracción anterior, y no comprueben por el período objeto de revisión sus ingresos o erogaciones por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de algunas, de las siguientes operaciones:

a).- Si con la base de contabilidad y la documentación del contribuyente, información de los terceros y cualquier otro medio pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que le corresponda al período de la revisión.

b).- Si la contabilidad y la documentación del contribuyente no permiten reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría de Finanzas y Administración tomará como base los ingresos que observe durante siete días cuando menos, de operaciones normales promedio diario resultante, se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de la revisión.

c).- En la determinación presuntiva de las remuneraciones pagadas, se considerarán las que resulten de elevar al período que se revisa, cuatro veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada trabajador a su servicio; pudiendo la Secretaría de Finanzas y Administración allegarse de información o de dictámenes de otras dependencias facultadas para determinar las bases de los gravámenes que correspondan.

A la base de las contribuciones, determinada presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

Artículo 87.- Las copias o reproducciones que deriven del microfilm o disco óptico y de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, de acuerdo a la legislación fiscal estatal.

Artículo 88.- Las visitas domiciliarias para

comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se sujetarán a lo siguiente:

I.- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a).- Nombre, razón social o denominación del contribuyente que debe recibir la visita y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo.

Cuando se ignore el nombre, razón social o denominación del contribuyente, señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b).- El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser sustituidas o aumentadas, por la autoridad que expidió el orden comunicándose por escrito al visitado el nombre de los visitadores sustitutos y aumentados en su caso.

c).- Los gravámenes de cuya verificación se trata y en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos.

II.- Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba practicarse la diligencia no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen en hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, debiendo los visitadores identificarse plenamente con la persona con quien se entienda la diligencia, asentando tal situación en el acta que al efecto se levante.

III.- El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en su ausencia o negativa de aquél serán designados por el personal que practique la visita.

Los testigos señalados por el contribuyente podrán ser sustituidos en los casos en que se ausenten del lugar donde se esté practicando la diligencia.

IV.- Los libros, los registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto el visitado deberá mantenerlos a disposición de los visitadores desde el momento de la iniciación de la visita hasta su terminación. La Secretaría de Finanzas y Administración tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto;

V.- Los libros, registros y documentos solo podrán recogerse:

a).- Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados;

b).- Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los autorizados;

c).- Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales respecto de él o los ejercicios objeto de la visita;

d).- Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas; y

e).- Cuando los documentos no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados.

VI.- Cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria, las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales, también se consignarán los hechos u omisiones que se conozcan de terceros en la última acta parcial que al efecto se levante, haciendo mención expresa de tal circunstancia entre ésta y el acta final, debiendo transcurrir cuando menos quince días por cada período de doce meses o fracción de éste sin que en su conjunto excedan, por todos los ejercicios revisados de un máximo de cuarenta y cinco días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentados, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el

párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia, o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad;

VII.- La Secretaría de Finanzas y Administración deberá concluir la visita que se desarrolla en el domicilio fiscal de los contribuyentes dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que en el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente, haya sido expedido por la autoridad fiscal que ordenó la visita;

VIII.- Los visitadores harán constar en acta los hechos, condiciones y circunstancias observadas. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado no producirán efecto de resolución fiscal.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones;

IX.- El visitado o la persona con la que se entienda la diligencia los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia; y

X.- Con las mismas formalidades inducidas en la fracción anterior se levantarán actas previas o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

Artículo 89.- Cuando la Secretaría de Finanzas

y Administración solicite de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio fiscal del contribuyente en los términos del artículo 32 de este Código;

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en los cuales se deben proporcionar los informes o documentos;

III.- Los informes, libros o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante legal;

IV.- Si de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, se conocen hechos u omisiones que entrañen incumplimiento en las disposiciones fiscales, se le darán a conocer en forma circunstanciada mediante oficio, procediendo en igual forma aún y cuando no hubiese irregularidades que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario, contará con un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal, cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días; y

VI.- Cuando no hubiera observaciones la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de revisión de gabinete de los documentos presentados.

Artículo 90.- Las autoridades fiscales que al

ejercer las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 88 y 89 conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.

Artículo 91.- En los casos en que al practicarse una auditoría, inspección o revisión, los propietarios o encargados presentes se nieguen a permitir el inicio de ella o durante el desarrollo de la misma nieguen a los visitadores el acceso a los locales o dependencias o bien se nieguen a exhibir la documentación contenida en archiveros, escritorios y demás mobiliarios de oficina. El personal que practique la diligencia sellará los locales, oficinas o muebles cuya inspección no se le permita, los sellos se levantarán inmediatamente que proporcionen los medios para la práctica de la visita, auditoría, inspección o revisión de que se trate.

Artículo 92.- Los hechos afirmados en los dictámenes y declaraciones respecto a los mismos, que formulen los contadores públicos sobre estados financieros de los contribuyentes y su relación con las disposiciones fiscales, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que el contador público que dictamine, esté registrado ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

II.- Que el dictamen se formule conforme a las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados y que incluyan la información adicional exigida por las disposiciones fiscales estatales.

III.- Los contribuyentes que opten o estén obligados a dictaminar sus estados financieros, deberán presentar copia del aviso ante la Secretaría de Finanzas y Administración, anexando copia del registro del contador público a que se refiere la fracción I de este artículo, esto a través de las administraciones fiscales estatales que correspondan a su domicilio fiscal, para personas físicas dentro de los cuatro meses y para personas morales dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación de su ejercicio fiscal.

Las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades

fiscales. La Secretaría de Finanzas y Administración, podrá ejercer directamente sus facultades de comprobación sobre los dictámenes y demás documentos relativos al mismo, pudiendo también ejercerlas en forma previa o simultánea, sobre los contribuyentes dictaminados o responsables solidarios y demás obligados, en lo que respecta a las contribuciones estatales vigentes. Así como determinar las contribuciones y sus accesorios legales a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios, en términos de las disposiciones fiscales del Estado.

IV.- Cuando la Secretaría de Finanzas y Administración revise el dictamen fiscal y demás información, para cerciorarse de la veracidad de los datos contenidos en éste, podrá requerir indistintamente:

a).- Al contador público que haya formulado el dictamen fiscal, cualquier información relacionada con las contribuciones estatales en vigor, la solicitud se hará por escrito con copia para el contribuyente.

b).- Al contribuyente dictaminado, la información necesaria para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en lo que respecta a las contribuciones citadas en el inciso anterior, la solicitud se hará por escrito con copia al contador público.

Artículo 93.- Los funcionarios públicos, que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos y omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, los comunicarán a la autoridad fiscal estatal dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Artículo 94.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 95.- El personal fiscal que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligadas a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos

relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalan las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales municipales, a las autoridades judiciales en proceso de orden penal y a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

TÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES.

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES.

SECCIÓN PRIMERA. DISPÓSICIONES GENERALES.

Artículo 96.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los deudores de un crédito fiscal:

I.- Faltar en todo o en parte al pago de cualesquiera de los gravámenes señalados en la Ley de Hacienda del Estado, como consecuencia de omisiones inexactitudes, simulaciones, falsificaciones o de alguna otra maniobra encaminada a eludir dicho pago;

II.- No hacer el pago de las prestaciones fiscales, cuando la omisión se realice por medios diversos de los señalados en la fracción anterior; y

III.- Incurrir en cualquier otra forma al incumplimiento de las obligaciones que establece este Código, la Ley de Hacienda y la Ley de Ingresos del Estado.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo, para que continúe con la lectura del proyecto de Código Fiscal del Estado.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto ciudadano presidente.

Artículo 97.- Para los efectos de esta ley, las sanciones son las penas que como consecuencias

jurídicas se producen por la violación o incumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 99.- Los funcionarios o empleados públicos ante quienes con motivo de sus funciones se exhiba algún libro, objeto o documento que implique el incumplimiento a las leyes fiscales, harán la denuncia respectiva a las autoridades hacendarias para no incurrir en responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES.

Artículo 100.- En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal estatal al determinar la sanción que corresponde, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias;

II.- La autoridad fiscal estatal deberá fundar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;

III.- Cuando son varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de las que señala este Código, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave;

V.- En el caso de infracciones continuas y que no sea posible determinar el monto de la

prestación evadida, se impondrá según la gravedad una multa hasta por el triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI.- Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en hechos, omisiones o falta de requisitos semejantes en documentos o libros y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisitos.

VII.- Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión del impuesto, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente si volviera a incurrir en la infracción;

VIII.- Cuando se omita una prestación fiscal que corresponda a los actos o contratos que se hagan constar en escrituras públicas o minutas extendidas ante el notario o corredor titulado, la sanción se impondrá exclusivamente a los notarios o corredores y los otorgantes solo quedarán obligados a pagar los impuestos omitidos;

Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al notario o corredor, la sanción se aplicará entonces a los mismos interesados;

IX.- Cuando la liquidación de alguna prestación fiscal esté encomendada a funcionarios o empleados del Estado, aquellos serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los causantes a pagar la prestación omitida, excepto en los casos en que este Código o alguna ley fiscal disponga que no se podrá exigir al causante dicho pago;

X.- La Secretaría de Finanzas y Administración se abstendrá de imponer sanciones cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales no cubiertas dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

No se considerará que el cumplimiento de la obligación fiscal es espontánea cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas;

XI.- La Secretaría de Finanzas y Administración dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de la mencionada autoridad.

Artículo 101.- El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá condonar hasta en un 50% las multas y gastos de requerimiento por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas y Administración al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establezca este código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 102.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las multas que este Capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima, se actualizará en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior

a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá conforme al artículo 35 de este código.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 35 de este código.

Las multas que este capítulo establece en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima que se deban aplicar a los contribuyentes, que en el pago de su impuesto no rebasen 3 salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda, se considerarán reducidas en un 50% de dichos montos.

Artículo 103.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este código las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

Artículo 104.- Dentro de los límites fijados por este código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar sus resoluciones, y tener en cuenta lo siguiente:

I.- Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a).- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b).- Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este código.

II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a).- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

b).- Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

c).- Que se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

d).- Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

e).- Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Finanzas y Administración mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

III.- Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V.- En el caso de que la multa se pague dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Artículo 105.- En los casos a que se refiere el artículo 107 fracción XVIII de este código, las multas se aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas:

I.- Se aumentarán:

a).- En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 104 de este código.

b).- En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido; en el caso del inciso b) de la fracción XVII del artículo 107 de este código, y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

c).- En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 104 de este código.

Tratándose de los casos comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción XVIII del artículo 107, el aumento de multas a que se refiere esta fracción, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aún después de que el infractor hubiere pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II.- Se disminuirán en un 20% el monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido; en caso del inciso b) de la fracción XVIII del artículo 107 de este código, y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en esta fracción no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

SECCIÓN TERCERA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 106.- La Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias impondrán las sanciones administrativas a las infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos

pasivos o responsables solidarios a una prestación fiscal, en los términos siguientes:

I.- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las manifestaciones para su inscripción en el Registro de Contribuyentes que corresponda las actividades por las que sea causante habitual; de diez hasta treinta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

No citar correctamente en la solicitud de inscripción o avisos al Registro Estatal de Contribuyentes, las actividades por las que sea contribuyente habitual, no citar la clave de Registro Federal de Contribuyentes o utilizar alguna distinta, de cinco a quince días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

No cumplir con la garantía establecida en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado, para la realización de espectáculos públicos, se aplicará la sanción establecida en el párrafo que antecede, la cual deberá cubrirse al concluir el acto de intervención;

II.- Por obtener o usar más de un número de registro que corresponda para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en relación con los impuestos o contribuciones estatales; de uno hasta treinta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

III.- Por utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables, dejando de pagar los impuestos o contribuciones correspondientes; de cinco hasta treinta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IV.- No exhibir los documentos que acrediten su registro en los lugares que señalen las disposiciones fiscales, no devolverlo oportunamente dentro del plazo que los mismos establecen, o no citar su número de registro o cuentas, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad; de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

V.- Empezar cualquier explotación sin reunir los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales, alterarlos o falsificarlos; de diez hasta treinta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

SECCIÓN CUARTA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD.

Artículo 107.- Las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración impondrán las sanciones administrativas a las infracciones relacionadas con la contabilidad en los siguientes casos:

I.- No llevar los sistemas contables, a que aluden las disposiciones fiscales; llevarlos en forma distinta a como éstas prescriben, no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; de veinte a setenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

II.- Llevar doble juego de libros; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

III.- Hacer, mandar hacer, o permitir en su contabilidad anotaciones, asientos o cuentas, nombres, cantidades o datos falsos; alterar, en perjuicio del fisco, de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IV.- Destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual conforme al artículo 79 del Código Fiscal del Estado, los deban conservar; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

V.- No devolver oportunamente a las autoridades los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales cuando lo exijan las disposiciones relativas; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VI.- Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales. No

exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo, no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales deban constar en esa forma; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VII.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, datos, informes, copias, libros y documentos que exijan las disposiciones fiscales, no comprobarlos o aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo requieran; no cumplir los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, de uno a veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona "A" y, en caso de reincidencia hasta el doble del monto de la última sanción impuesta, la cual no podrá exceder de sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VIII.- Presentar los avisos, declaraciones, datos, informes, copias, libros y documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IX.- No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, datos, informes, copias, libros y/o documentos que rijan las disposiciones fiscales, no comprobarlos o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten en materia de gravámenes suspendidos por virtud de la Coordinación Fiscal con la Federación; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

X.- Declarar ingresos menores a los percibidos, hacer deducciones falsas, ocultar y omitir bienes, existencias que deben figurar en los inventarios, o ligarlos a precios inferiores que los reales, no practicar los inventarios y balances que prevengan las disposiciones fiscales o hacerlo fuera de los plazos que estas dispongan; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XI.- Cuando las autoridades fiscales estatales, aplique el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, por falta de pago total o parcial de contribuciones dentro de los plazos antes señalados en las leyes fiscales.

a).- A los contribuyentes omisos, se les impondrá una multa equivalente a un tanto de la prestación y/o contraprestación fiscal.

b).- Al contribuyente reincidente un tanto y medio de la sanción a que se refiere esta fracción.

XII.- Eludir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones y otras maniobras; de treinta hasta noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIII.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIV.- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de inspección, no suministrar los datos e informes que legalmente pueden exigir los inspectores o auditores, no mostrar los sistemas de contabilidad, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquiera otra dependencia y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita domiciliaria; de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XV.- No conservar los libros, documentos y correspondencia que les sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias; de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVI.- Violar otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes; de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVII.- No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales, y sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

a).- El 50% de las contribuciones omitidas actualizadas, cuando el infractor las pague junto

con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la omisión.

b).- El 100% de las contribuciones omitidas actualizadas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan una omisión mayor que la considerada por el contribuyente para calcular la multa en los términos del inciso a) de esta fracción, aplicarán el por ciento que corresponda en los términos del inciso b) sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

Las multas a que se refiere esta fracción se aumentarán en un 50% de las contribuciones omitidas a los contribuyentes omisos y a los reincidentes.

SECCIÓN QUINTA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS REVESTIDOS DE FE PÚBLICA.

Artículo 108.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los jueces, encargados de los registros, notarios, corredores, y en general funcionarios que se encuentran revestidos de fe pública, las que a continuación se indican:

I.- No hacer la cotización y determinación de impuestos que causen las escrituras, minutas o cualesquier acto y contrato que se otorgue ante el fedatario o efectuarla sin sujetarse a lo previsto por las disposiciones fiscales; de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

II.- Expedir testimonio de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagados los impuestos correspondientes; multa de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

III.- No consignar a las autoridades fiscales los documentos que se presenten cuando no estén pagados los impuestos correspondientes; multa de treinta a noventa días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IV.- No expedir las notas de liquidación de alguna prestación fiscal, o expedirlas en forma que dé lugar a la evasión parcial o total de gravámenes; multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

V.- Autorizar actos o contratos por los que se causa algún crédito fiscal a favor del Estado o que estén relacionados con fuentes de ingresos gravados por la ley sin cerciorarse previamente de que está al corriente de las obligaciones fiscales; multa de veinte a sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VI.- Inscribir o registrar documentos, instrumentos o libros que carezcan total o parcialmente de la comprobación o constancia de haberse pagado los gravámenes correspondientes; multa de veinte a sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VII.- No proporcionar informes o datos o no exhibir documentos cuando deban hacerlo, en el plazo que fijen las disposiciones fiscales, o cuando lo exijan las autoridades competentes o presentarlos incompletos o inexactos, multa de veinte a sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VIII.- Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IX.- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento, multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

X.- Cooperar con los infractores o facilitar en cualquier forma la omisión total o parcialmente, de gravámenes, mediante alteraciones, ocultamiento, otros hechos u omisiones, multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XI.- No enterar dentro del plazo legal los créditos fiscales correspondientes a los actos en que intervengan; multa que no exceda de un tanto de lo que importe el crédito fiscal y los accesorios legales respectivos.

XII.- Traficar ilegalmente con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos, por cada uno, multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIII.- Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las precedentes; multa de cincuenta a ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

SECCIÓN SEXTA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS.

Artículo 109.- Son infracciones y sanciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos del Estado, así como a los encargados de servicios públicos y órganos oficiales, sin perjuicio de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado las siguientes:

I.- Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte de los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales, y en general no cuidar el cumplimiento de las mismas; de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

II.- Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de que se pagó el gravamen; de uno a cien días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

III.- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar el importe en el plazo legal; de uno hasta ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IV.- No exigir el pago total de las prestaciones fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal, sin cumplir con la forma establecida por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal; de cinco hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

V.- No presentar ni proporcionar, extemporáneamente los informes, avisos, datos

y documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias; de uno hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VI.- Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados; de uno hasta ciento treinta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VII.- Alterar los documentos fiscales que tengan en su poder; de uno hasta ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

VIII.- Asentar falsamente en el acta de visita correspondiente, que se ha dado cumplimiento a las disposiciones o incluir en las relativas datos falsos; de uno hasta ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

IX.- No practicar las visitas de inspección cuando tengan obligación de hacerlo; de uno hasta treinta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

X.- Intervenir en la tramitación o resolución de algún asunto cuando tengan impedimento de acuerdo con las disposiciones fiscales; de uno hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XI.- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan; revelar los datos declarados por los causantes o aprovecharse de ellos. Para los efectos de ésta infracción los representantes de los causantes que intervengan ante las juntas que califiquen, tabulen o aprueben en su caso determinaciones para efectos fiscales, o los organismos fiscales autónomos se asimilan a los empleados o funcionarios públicos; de uno hasta cien días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XII.- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos, cualquier otro documento, cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales; de uno hasta ciento sesenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIII.- Traficar con los documentos o

comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos, de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIV.- Resistirse por cualquier medio a las visitas de auditoria administrativa; no suministrar datos o informes que legalmente puedan exigir los inspectores auditores, no mostrar los registros, controles, documentos, cajas de seguridad, almacenes, locales y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran en relación con el objeto de las visitas, de uno hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XV.- Exigir bajo título de cooperación o colaboración u otros semejantes cualquier prestación que no este expresamente prevista en la Ley, aún cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo; de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVI.- Adquirir los bienes objeto de un remate efectuado por el Fisco estatal, por sí o por interpósita persona, multa de uno a cien días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVII.- Otorgar beneficios o estímulos fiscales a los contribuyentes sin estar legalmente facultado para ello, multa de cinco a cien días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVIII.- Omitir la comprobación de la exactitud de los cálculos de impuestos sometidos por los notarios o jueces que actúen por receptoría o incurrir en los mismos errores de aquellos, si ello entraña omisión de impuestos, multa de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIX.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones anteriores; de uno a cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica que le corresponda.

SECCÓN SÉPTIMA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE TERCEROS.

Artículo 110.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

I.- No inscribirse en el padrón o registro de contribuyentes que corresponda, o consentir o tolerar que se inscriba a su nombre en dichos padrones o registros, negociaciones ajenas o percibir ingresos gravables que corresponda a otra persona, cuando esto traiga como consecuencia omisión de impuestos o contribuciones; de uno hasta ciento veinte días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

II.- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten; de uno hasta cincuenta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

III.- Presentar los avisos, informes, datos y documentos de que habla en la fracción anterior, incompletos o inexactos; de uno hasta cincuenta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

IV.- Proporcionar los avisos, informes, datos o documentos a que se refieren las fracciones anteriores, alterados o falsificados; de uno hasta cien días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

V.- Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, peritos o testigos; de uno hasta ciento veinte días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

VI.- Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales, contribuir a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en los libros de contabilidad o en los documentos que se expidan; de uno a ciento veinte días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

VII.- Ser cómplices en cualquier forma no prevista en la comisión de infracciones fiscales, hasta tres tantos de la prestación fiscal y/o contraprestación.

VIII.- No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales,

retenidas o que debieron retener o recaudar; de uno hasta ciento treinta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

IX.- Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alteradas, falsificadas, incompletas con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas prestaciones; de uno hasta ciento veinte días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

X.- Adquirir, ocultar, retener o enajenar, productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los gravámenes que en relación con aquellos se hubieran debido pagar, de uno hasta cien días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XI.- No cerciorarse, o transportar artículos gravados del pago de los impuestos que se hayan causado, cuando las disposiciones fiscales, impongan esa obligación o hacer el transporte sin los requisitos establecidos por ello; de uno hasta cien días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XII.- Hacer pagos y aceptar documentos que los comprueben cuando derivándose de hechos que generan el gravamen, no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal o no se acredite su regular cumplimiento de acuerdo con las disposiciones; de uno hasta cincuenta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIII.- No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales; de uno hasta cien días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIV.- Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso indebido de ellos; de uno hasta ciento treinta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XV.- No poner en conocimiento a las autoridades fiscales, cuando se posean documentos de los mencionados en la fracción XII de este artículo; de uno hasta cincuenta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVI.- Alterar o destruir los cordones o sellos oficiales; de uno hasta ciento treinta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVII.- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, o cajas de valores y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado o de los contribuyentes con quienes haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita; de uno hasta cien días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XVIII.- No conservar los libros, documentos, correspondencia que le sean dejados en calidad de depositarios, por los visitadores, al estarse practicando visitas domiciliarias, de uno hasta ciento treinta días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

XIX.- Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes; de uno hasta ciento veinte días del salario mínimo general vigente en la zona "A".

SECCIÓN OCTAVA.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE PERITOS VALUADORES DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 111.- Son infracciones y sanciones cuya responsabilidad recae en los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal, cuando de las supervisiones realizadas a sus trabajos de valuación inmobiliaria, se detecten deficiencias por la incorrecta aplicación de los criterios de dicha valuación que afecten las bases de tributación, al efecto las autoridades fiscales les aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito:

a).- Cuando en la revisión de los avalúos se determine que los datos no corresponden a la realidad o los valores asentados se determinaron con base a un incremento porcentual de los valores catastrales aplicados por el ayuntamiento;

b).- Por cambiar de domicilio fiscal sin dar el aviso correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Administración;

c).- Por cualquier otro incumplimiento a las disposiciones normativas que establecen las leyes de Hacienda del Estado, Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero y al presente Código;

d).- Por la incorrecta aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción y deficiente empleo de los factores de eficiencia por abajo de lo establecido en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

e).- Previa evaluación de resolución de la autoridad judicial.

II.- Suspensión de seis a doce meses en caso de reincidir en alguna de las situaciones señaladas en la fracción anterior; y

III.- Cancelación del registro por:

a).- Haber obtenido el registro con información y/o documentación falsa;

b).- Por violaciones graves y reiteradas a las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado, Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero y al presente Código, relativos a la práctica y formulación de avalúos; y

c).- Ser condenado mediante sentencia que cause ejecutoria y que amerite privación de la libertad.

Al perito valuador que se le suspenda temporalmente, no podrá realizar avalúos con fines fiscales durante ese periodo, sujetándose su reinscripción a los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero. En el momento de la suspensión el perito valuador, reportará los avalúos hechos hasta esta fecha, así como los pendientes, quedando apercibido de que los no reportados carecerán de validez.

El nombre y el número que les corresponderá a los peritos valuadores registrados, así como de los que se les aplique la suspensión o cancelación del registro, se hará del conocimiento de las siguientes instituciones:

a).- Colegio de Valuadores Posgraduados del Estado de Guerrero A.C.;

b).- Sociedades nacionales de crédito que respalden los avalúos;

c).- Notarios públicos;

d).- Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola;

e).- Administraciones y agencias fiscales estatales; y

f).- Tesorerías municipales.

Cuando los peritos valuadores cometan alguna infracción distinta a las previstas en el presente capítulo, se hará del conocimiento de la autoridad competente, independientemente de la imposición de las sanciones previstas en este código.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS FISCALES

Artículo 112.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este código será necesario que la Secretaría de Finanzas y Administración declare previamente que el fisco estatal ha sufrido o pudo sufrir un perjuicio.

Artículo 113.- Para la procedencia de los delitos tipificados en los artículos 122 y 128 se requerirá querrela de la Secretaría de Finanzas y Administración.

En los procesos por los delitos fiscales, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de

que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los demás casos no previstos en los párrafos anteriores, bastara la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Artículo 114.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria, las autoridades administrativas con arreglos a las leyes fiscales harán efectivos los gravámenes aludidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 115.- Para que proceda la condena condicional, cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal vigente en el Estado, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 116.- Son responsables de los delitos fiscales quienes:

- I.- Concerten la realización de delito;
- II.- Realicen la conducta o el hecho descrito en la presente ley como delito;
- III.- Cometan conjuntamente el delito;
- IV.- Se sirvan de otras personas como instrumento para ejecutarlos;
- V.- Induzcan dolosamente a otra persona a cometerlo;
- VI.- Ayuden dolosamente a otra para su comisión; y
- VII.- Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Servido ciudadano presidente.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, para que continúe con la lectura del proyecto de Código Fiscal del Estado.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Artículo 117.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución de la conducta delictiva:

I.- Quien con animo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su legitima procedencia o ayuda a otro a los mismos fines.

II.- Quien ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta u oculte, altere, destruya o haga desaparecer, destruya pruebas o instrumentos del delito o aseguren para el inculpado el objeto o provecho del mismo. El delito de encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 118.- La tentativa de los delitos previstos en este código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se deba a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda con el delito de que se trate, si este se hubiese consumado.

Si el autor desistiera de la ejecución o impidiera la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan delito por sí mismo.

Artículo 119.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictiva e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 120.- En todo lo previsto en el presente capítulo serán aplicables las reglas señaladas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

Artículo 121.- La acción penal que nazca de delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Finanzas y Administración, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento, en cinco años contados a partir de la fecha en que se cometa el delito.

Artículo 122.- Se impondrá prisión de uno a seis años a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de la autoridad fiscal competente.

Artículo 123.- Se sancionará con prisión de uno a seis años a la persona física que proporcione datos falsos para su inscripción en el Registro de Contribuyentes del Estado, con perjuicio del interés fiscal. Se aplicará la misma pena a las personas que consientan o toleren el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

Artículo 124.- Se impondrán de tres a doce años de prisión a quien:

I.- Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración matrices, punzones, datos, clichés o negativos, semejantes a los que la Secretaría de Finanzas y Administración usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

II.- Imprima, grabe o troquele sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

III.- Altere en sus características tarjetones, medidores o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o los objetos que se utilizan oficialmente como medios de control fiscal;

IV.- Forme las cosas u objetos señalados en la fracción anterior con los fragmentos de otros

recortados o mutilados. Esta sanción se aplicará aún cuando el falsario no se haya propuesto obtener algún provecho.

Artículo 125.- Comete delito de uso de placas, tarjetones o medios de control fiscal falsificados.

I.- El particular o servidor público que a sabiendas de que fueren impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración los posea, venda, ponga en circulación o en su caso, lo utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal;

II.- El particular o empleado que los posea, venda ponga en circulación o los utilice para obtener el pago de alguna prestación fiscal estando alteradas sus características, a sabiendas de esas circunstancias;

III.- Quien venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie dichos objetos si son manufacturados con fragmentos o recortes de otros.

A los sujetos que lleven a cabo la conducta delictiva descrita en la presente disposición legal se les impondrá prisión de tres a doce años.

Artículo 126.- Cuando un particular o un servidor público, coopere o participe en cualquier forma a la comisión de los delitos que anteceden, se les sancionará al primero con prisión de seis meses a tres años y al segundo se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Artículo 127.- Para la comprobación de los delitos previstos en los artículos 124 y 125, se deberá recabar desde la averiguación previa, un dictamen de peritos designados en los términos que señala el Código de Procedimientos Penales pudiéndose escuchar al afecto la opinión de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 128.- Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso de engaño o aproveche el error para omitir total o parcialmente el pago de algún gravamen y con ello obtenga un lucro indebido o ilegítimo.

Artículo 129.- El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis

años si el monto del impuesto defraudado o que se intentó defraudar es inferior a treinta días del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda y con prisión de dos a nueve años, si dicho monto es de treinta días o más del salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda.

Quando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres meses a nueve años de prisión. No se impondrán las sanciones previstas en este artículo, si quien hubiera cometido el delito entera espontáneamente el gravamen omitido.

Artículo 130.- Para fines del artículo que antecede, se tomara en cuenta el monto del gravamen o gravámenes defraudados o que se hayan intentado defraudar dentro de un mismo periodo fiscal aún cuando se trate de gravámenes diferentes o se trate de diversas acciones u omisiones.

Artículo 131.- La pena que corresponde al delito de defraudación se impondrá también a quien:

I.- Mediante la simulación de actos jurídicos omita total o parcialmente el pago de los gravámenes a su cargo;

II.- Omita presentar las declaraciones para fines fiscales o consigne en las que presente ingresos mínimos que los contenidos.

III.- Consigne en las declaraciones que presente para fines fiscales, ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o deducciones falsas;

IV.- Proporcionar con falsedad a las autoridades fiscales que lo requieran los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o los impuestos que cause;

V.- Oculte a las autoridades fiscales, total o parcialmente la producción sujeta a impuestos o el monto de ventas;

VI.- No expida los documentos con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales para acreditar el pago de los impuestos.

VII.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

VIII.- No entere a las autoridades fiscales dentro del plazo del requerimiento que se haga, las cantidades que haya retenido o recaudado de los causantes por concepto de gravámenes.

IX.- Para registrar sus operaciones contables o sociales lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos.

X.- Destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial dejándolos ilegibles, de los libros de contabilidad que prevengan las leyes aplicables.

Artículo 132.- Comete el delito de rompimientos de sellos en materia fiscal quien sin autorización legal, altere o destruya los medidores, sellos o marcas oficiales colocadas con finalidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Artículo 133.- Al que cometa el delito de rompimiento de sellos se le impondrá la pena de dos meses a seis años de prisión. Será sancionado con la misma pena, la alteración o destrucción dolosa de las máquinas registradoras de operaciones de caja en las oficinas recaudadoras que impida que dichas operaciones se registren correctamente.

Artículo 134.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de sus garantías que de cualquier crédito fiscal se habían constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 300 veces el salario mínimo general, cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 135.- La acción administrativa del Fisco del Estado, para el castigo de los infractores a las leyes prescribe en un plazo de cinco años, que se contará a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la infracción. Si ésta fuera de carácter continuo, desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cesado.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 136.- Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares;

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se

refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentra en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.

c).- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opondrán a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales.

d).- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.

Artículo 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos.

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar nombre o razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en caso al representante o apoderado legal.

III.- Señalar la autoridad que lo emite.

IV.- Fundamentos de hecho y de derecho.

V.- Puntos resolutivos.

VI.- Ostentar la firma del funcionario competente.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

Artículo 138.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren notificadas en los términos de la fracción II del artículo anterior;

II.- Las que se hagan por telegrama desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido;

III.- Las que se practiquen por oficio:

a).- Desde el día hábil siguiente al en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente;

b).- Desde el día hábil siguiente a aquél en que se entregue a través de un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo;

IV.- Las que se hagan por edicto desde el día siguiente hábil al de la última publicación.

V.- Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.

VI.- Las que se hagan por estrados, se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo; en estos casos, se tendrá como fecha de notificación, la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

Artículo 139.- Contra las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores, podrá interponerse el recurso administrativo establecido en este Código.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la persona notificada en forma distinta

a la señalada por este Capítulo se manifieste sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde entonces como si estuviere legalmente hecha.

Artículo 140.- La existencia del personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan labores.

Los términos a que este artículo se refiere, principiarán a correr al día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación o que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

La autoridad fiscal estatal correspondiente podrá habilitar días inhábiles por acuerdo escrito y fundado.

Artículo 141.- En los términos no fijados por día sino por períodos como año, meses, quincenas o decenas, o bien en aquellos en que señale una fecha determinada para la extinción del plazo se entenderán comprendidos los días inhábiles.

Artículo 142.- Sólo cuando estén abiertas al público las oficinas fiscales se efectuarán actuaciones administrativas, éstas podrán cuando así lo determine por acuerdo escrito de la autoridad correspondiente habilitar otras horas aún en días inhábiles.

Queda prohibido por habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo para interponer el recurso que concede este código.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DEL REQUERIMIENTO DE PAGO

Artículo 143.- No satisfecho un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimientos administrativos de ejecución.

En ningún caso se aplicara el procedimiento administrativo de ejecución, para cobrar créditos derivados por concepto de productos.

Artículo 144.- Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución, y cualesquiera otros, se harán efectivos junto con el crédito inicial sin necesidad de nueva notificación ni otras formalidades especiales.

Artículo 145.- En el caso del artículo 143 se procederá como sigue:

I.- Si la exigibilidad se origina por situaciones previstas en el artículo 48 de este código, se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicho requerimiento, apercibido que de no hacerlo se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

II.- Al día siguiente de vencido el plazo para el pago del crédito fiscal respectivo, la dependencia recaudadora donde radique el cobro, formulará la liquidación del adeudo e iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, con mandamiento debidamente motivado y fundado, ordenando que se notifique al deudor el crédito determinado a su cargo, para que efectúe el pago en la caja de la propia dependencia, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, precisando que el cumplimiento del pago dentro del plazo antes mencionado, no exime al contribuyente de cubrir la sanción a que se a hecho acreedor conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de este código.

III.- Para el caso de que se hubiere celebrado convenio con el deudor para el pago a plazos de un crédito vencido y uno de ellos no sea cubierto oportunamente, se dará por terminado el convenio, procediéndose a su cobro como lo señalan las fracciones precedentes.

IV.- Transcurrido el término que señala la fracción anterior, se ordenará requerir al deudor para que se efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia se le embargarán bienes de su propiedad suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios.

Artículo 146.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 152 de este código;

II.- Por la de embargo, incluyendo el señalado en la fracción II del artículo 38 de este código.

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores el 2% del crédito sea inferior a una vez el salario mínimo diario vigente en la zona económica que le corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán excederse de la cantidad equivalente a dos salarios mínimos vigentes en la zona económica que le corresponda elevado al año.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo de el procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público que corresponda, a los erogados por la obtención del certificado de libertad de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Los ingresos recaudados por conceptos de gastos de ejecución, se destinarán a los fondos que señala el capítulo V-bis del Reglamento

Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 147.- El requerimiento se hará personalmente, pero cuando el deudor no se encuentre en la primera búsqueda, se procederá en los términos del artículo 136 fracción II inciso a).

Artículo 148.- Cuando la autoridad fiscal por cualquier motivo, no haya localizado al deudor o a su representante legal, el requerimiento se hará y surtirá sus efectos en los términos de los artículos 136 fracción II, inciso b) y 138 fracción IV.

Artículo 149.- Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario de crédito fiscal, será necesario hacerle notificación en la que se expresará:

I.- Nombre del causante;

II.- La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de este;

III.- Los motivos y fundamentos por los que se considere responsable del crédito; y

IV.- El plazo para el pago, el cual será de cinco días salvo que la ley señale otro.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL EMBARGO.

Artículo 150.- Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación para asegurar el interés fiscal antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible:

I.- Cuando a juicio de la autoridad fiscal, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene y oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el pago del crédito.

II.- Cuando al realizarse actos de inspección se descubran negociaciones vehículos, objetos, cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestado a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas sin que hubiere cumplido en la obligación respectiva; y

III.- En los demás casos que prevengan las leyes. En los casos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad deberá iniciar el procedimiento tendiente a determinar el crédito fiscal en un plazo que no excederá de treinta días.

Son aplicables al embargo precautorio a que este artículo se refiere y al previsto por el artículo 38 fracción II, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que conforme a su naturaleza le sean aplicables.

Artículo 151.- Las autoridades fiscales, una vez que haya transcurrido el término de cinco días de la notificación del crédito fiscal sin que se haya realizado el pago procederán a requerir al deudor, y en caso de no efectuar el pago en el acto procederán como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco;

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellos, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que le corresponda, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Dicho aseguramiento de bienes podrá realizarse a petición del interesado para garantizar un crédito fiscal.

Artículo 152.- El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes con las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales.

El ejecutor entregará original del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta

pormenorizada de la cual también entregará copia.

Si el requerimiento de pago se hizo por edictos la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad auxiliar estatal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor en cuyo caso se entenderán con él.

En el caso de la fracción I del artículo 150, quien realice el acto de inspección llevará a cabo el aseguramiento de los bienes, si esta facultado para ello en la orden respectiva.

Artículo 153.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que este se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;

II.- Alhajas y objetos de arte;

III.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores, mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y cobro fácil, a cargo del Estado, y aún de instituciones o empresas de reconocida solvencia;

IV.- Frutos o rentas de toda especie;

V.- Muebles e inmuebles no comprendidos en los incisos anteriores;

VI.- Bienes raíces;

VII.- Negociaciones comerciales, industriales y agrícolas;

VIII.- Créditos o derechos no comprendidos en la fracción III de este artículo.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Artículo 154.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en las

fracciones del artículo anterior, en los casos siguientes:

I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden, al hacer el señalamiento;

II.- Si el deudor teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalase;

a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la territorialidad del Estado.

b).- Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

c).- Bienes de fácil descomposición, deterioro o materiales inflamables.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo, para que sigan con la lectura del dictamen.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con mucho gusto ciudadano presidente.

Artículo 155.- Si al estarse practicando la diligencia de embargo, el deudor hiciere el pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago.

Artículo 156.- Si al designarse bienes para el secuestro administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo, si se demuestra en el mismo acto la propiedad, con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, la resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, ante la Secretaría de Finanzas y Administración, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la Secretaría las pruebas no son suficientes, se ordenará al ejecutor que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución en los términos de éste código.

En todo momento, los opositores podrán

ocurrir ante la Secretaría de Finanzas y Administración haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de gravámenes y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas, en cuyo caso será potestativo de la Secretaría de Finanzas y Administración levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

Artículo 157.- No obstante que los bienes señalados para la traba de ejecución estén ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédulas hipotecarias, se practicará, el embargo administrativo y los bienes embargados se entregarán al nuevo depositario designado por la Secretaría de Finanzas y Administración o por el ejecutor dando aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de autoridades fiscales, federales o estatales se practicará el embargo entregándose los bienes a depositarios que designe la autoridad superior y se dará aviso a la autoridad federal o estatal.

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales competentes, en tanto se resuelve el procedimiento respectivo, se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 158.- Quedan exceptuados del embargo.

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y sus familiares;

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor;

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.- Las maquinarias, enseres y semovientes propios para la actividad de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto

fuere necesaria para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados;

V.- Las armas, vehículos, caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;

VI.- Los granos mientras estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre la siembra;

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII.- Los derechos de uso o de habitación;

IX.- El patrimonio de familia en los términos que establecen las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola;

X.- Los sueldos y salarios;

XI.- Las pensiones alimenticias;

XII.- Las pensiones civiles y militares concedidas por el Gobierno Federal o Estatal o por los organismos de seguridad social;

XIII.- Las tierras ejidales, no se incluyen en esta excepción las edificaciones en ellas existentes

Artículo 159.- El ejecutor tramará embargo sobre los bienes bastantes para garantizar las prestaciones pendientes de pago y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación bajo la guarda de los depositarios que fueren necesarios y que los hubiere designado anticipadamente la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando no hubiere tal designación, el ejecutor podrá designarlo en el mismo acto de la diligencia, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Artículo 160.- El embargo de bienes será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores de créditos para que hagan el pago de las cantidades respectivas en las cajas de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo

de este artículo, hiciere pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el Secretario de Finanzas y Administración requerirá al acreedor embargante para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que se deba constatar el finiquito.

En caso de omisión del acreedor embargante, transcurrido el plazo indicado, la Secretaría de Finanzas y Administración, firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos procedentes.

Artículo 161.- Cuando se aseguren dinero, metales, alhajas, objetos de arte, valores o mobiliarios, el depositario lo entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la oficina ejecutora.

Artículo 162.- Las sumas del dinero objeto del secuestro así como el importe de los frutos y productos de los bienes secuestrados o los resultados netos de las negociaciones embargadas, se aplicarán en los términos del artículo 189 inmediatamente que se reciban en caja de la oficina ejecutora. Si se embargare un inmueble, los frutos y productos se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo en sus fracciones I, II, III, y IV en cada caso.

Artículo 163.- Si el deudor o cualquier otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquel o el lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el costo lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Artículo 164.- Si durante el embargo administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o donde se presuma que existen bienes muebles embargables, el ejecutor con auxilio de la fuerza pública y previo acuerdo fundado del Secretario de Finanzas y Administración, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario romper según el caso, para que el depositario tome

posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda no abriera los muebles que aquel suponga guarde dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabaré embargo en los muebles cerrados y en su contenido, los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, citando en el lugar al causante, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal, y en caso contrario en la forma que determine la autoridad fiscal estatal.

Si no fuera factible romper o forzar las cerraduras de cajas y otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el ejecutor trabaré embargo sobre ellos y su contenido y los sellará para su apertura y seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Artículo 165.- Cualquier otra dificultad que se suscite, tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente, a reserva de lo que disponga el Secretario de Finanzas y Administración.

Artículo 166.- La Secretaría de Finanzas y Administración, bajo su responsabilidad nombrará y removerá libremente los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes inmuebles y de interventores de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Artículo 167.- El depositario, sea administrador o interventor desempeñará su cargo dentro de las normas en vigor, con todas las facultades o responsabilidades inherentes y tendrá en particular las siguientes obligaciones:

I.- Garantizar su manejo a satisfacción de la oficina ejecutora.

II.- Manifestar a la oficina ejecutora su domicilio y casa habitación, así como los cambios de habitación o domicilio.

III.- Remitir a la oficina ejecutora, el inventario de los bienes o negociaciones objeto

del secuestro, con excepción de los valores, determinados en el momento del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia o en caso contrario, luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina ejecutora de los cambios de localización que se efectuaren;

IV.- El interventor administrador tendrá la obligación de recaudar los frutos y productos de los bienes secuestrados, así como recabar el 10% de las ventas o ingresos diarios de la negociación intervenida y entregar su importe en la caja de la oficina exactora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación;

V.- Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las ventas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerarios o en especie;

VI.- Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la oficina ejecutora, cuando sean depositarios administradores o ministrar el importe de tales gastos previa la comprobación precedente, si sólo fueron depositarios interventores;

VII.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

VIII.- El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Cuando las medidas a que se refiere esta fracción no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración.

Artículo 168.- Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos

previstos en la fracción VIII del artículo anterior, no fueren acatadas por el deudor o por el personal de la negociación embargada, la oficina ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en administrador o sea sustituido por un depositario administrador, que tomará posesión de su cargo desde luego.

El nombramiento del depositario administrador, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente corresponda a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requiera clausura especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y/o querellas y desistirse de estas ultimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzguen convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociantes que no constituyan una sociedad el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Artículo 169.- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Artículo 170.- Los embargos administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Secretaría de Finanzas y Administración estime además, que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales omitidas y los vencimientos inmediatos.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS REMATES

Artículo 171.- La enajenación de bienes embargados procederá:

I.- A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base para el remate, en términos del artículo 173 de este código.

II.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 150, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen dentro del término del requerimiento.

III.- Cuando el embargado no proponga comprador dentro de los plazos a que se refieren los artículos 192 y 193 de este código;

IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

Artículo 172.- Salvo los casos en que este código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La Secretaría de Finanzas y Administración con objeto de un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la enajenación y ordenar que los bienes embargados se vendan en lote, fracciones o piezas sueltas.

Artículo 173.- La base para el remate de los bienes secuestrados será la que resulte de la valuación hecha por perito valuador con cédula profesional en la especialidad de que se trate, cuyas designaciones se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- La oficina ejecutora que deba proceder al remate, nombrará un perito con las características señaladas en el párrafo anterior y lo hará saber al interesado, que de no estar conforme con la designación, nombrará el suyo dentro del término de tres días;

II.- El deudor deberá ponerse de acuerdo con la oficina ejecutora sobre el nombramiento de un perito tercero, quien intervendrá si hubiese desacuerdo entre los dos antes mencionados;

III.- Si el deudor no se pone de acuerdo para los efectos de la fracción que antecede, con la oficina ejecutora, ésta nombrará perito valuador tercero, quien deberá contar con cédula profesional en la especialidad de que se trate.

IV.- Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de cinco días si se trata de bienes muebles, diez días si son inmuebles y veinte días cuando sean negociaciones a partir de la fecha de su designación.

Artículo 174.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de treinta días siguientes a la determinación del precio que debe servir de base.

La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes de la fecha de remate.

La convocatoria se fijará en un sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los muebles exceda cinco veces el salario mínimo elevado al año en la zona que le corresponda la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación si lo hubiere dentro de la circunscripción de la oficina ejecutora, dos veces de siete en siete días.

En todo caso a petición del deudor y previo pago del costo, la oficina ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el 1er. párrafo de este artículo.

Artículo 175.- La convocatoria de remate contendrá:

I.- La fecha, hora y lugar en que vaya a efectuarse el remate;

II.- Relación de los bienes por rematar;

III.- El valor que servirá de base para la almoneda.

IV.- Postura legal;

V.- El importe del adeudo y sus accesorios, y

VI.- Nombre de los acreedores que hayan aparecido en el certificado de gravamen a que se refiere el artículo siguiente, si por carecer de sus domicilios la oficina ejecutora no pudo notificarlos personalmente.

Artículo 176.- Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el que deberá obtenerse oportunamente, serán citados al acto de remate; y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso b), fracción II del artículo 136, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 177.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos, los recargos correspondientes y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo.

Artículo 178.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor del bien mueble o inmueble que se subasta como base para el remate.

Artículo 179.- En toda postura deberá ofrecerse de contado a lo menos, la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la venta, y la diferencia podrá reconocerse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de tres veces al salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda y hasta un plazo de dos años de esa suma en adelante, los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

Artículo 180.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida por la autoridad ejecutora.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores de las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados, inmediatamente después de fincado el remate previa orden de la oficina ejecutora, se devolverán los certificados de depósitos a los postores excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 181.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate, no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este código le señale, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará de plano por la oficina ejecutora a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración. En este caso se reanudarán las almonedas en forma y plazo que señalan los artículos respectivos.

Artículo 182.- El escrito en que se haga la postura deberán contener los siguientes datos:

I.- Cuando se trate de personas físicas: El nombre, la nacionalidad, el domicilio del postor y en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Tratándose de sociedades: la denominación o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio social, y el nombre del representante legal, debidamente acreditado.

II.- Las cantidades que ofrezcan; y

III.- Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia, la que causará intereses, según la tasa que fije la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 183.- El día y la hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a los que estén presentes, cuales posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cual es la mejor postura, concediendo plazos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora, fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 191 de este ordenamiento.

Artículo 184.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor dentro de los tres días siguientes a la fecha de remate, enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad de contado ofrecida en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiera obligado por la parte del precio que quedare adeudado.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Secretaría de Finanzas y Administración, si este requisito fuere necesario conforme al artículo siguiente, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que le hubiere adjudicado.

Artículo 185.- Si los bienes rematados fueran muebles o inmuebles, cuyo valor exceda de dos mil días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda, la oficina ejecutora, dentro de un plazo de cinco días, enviará el expediente al Secretario de Finanzas y Administración para que previa revisión apruebe el remate, si se encuentra ajustado a las normas que lo rigen; si la resolución es negativa, el remate que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

Aprobado el remate de bienes, raíces se le comunicará al postor para que dentro del plazo de cinco días, entre a la caja de la oficina ejecutora la cantidad de contado ofrecida en su postura aceptada.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que, dentro del plazo de tres días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el jefe de la oficina ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

La propia escritura consignará garantía hipotecaria a favor del Gobierno del Estado por la parte que el adquirente le quede adeudando; en su caso el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

Artículo 186.- Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen y a fin de que se cancele los que reportaren, el jefe de la oficina ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad que corresponda, la tramitación correspondiente de dominio de los inmuebles.

Los registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resulten de los remates celebrados por las oficinas ejecutoras y procederán a hacer la cancelación de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la adjudicación.

Artículo 187.- Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

Si el adquirente lo solicita, se dará a conocer como dueño del inmueble, a las personas que designe.

Artículo 188.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por si o por medio de interpósita persona, a los funcionarios y personal de las oficinas ejecutoras y a las personas que hubieren intervenido por parte del fisco estatal, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este código.

Artículo 189.- Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente en:

I.- Los gastos de ejecución, a saber:

a).- Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias

o lo que, a falta de éstos resuelva al respecto en cada caso la oficina ejecutora.

b).- Los de impresión y publicación de convocatorias

c).- Los de transporte de personal ejecutor de los bienes muebles embargados.

d).- Los demás que con el carácter de extraordinarios eroguen las oficinas recaudadoras con motivo del procedimiento de ejecución.

II.- Los recargos y multas;

III.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que motivaron el embargo; y

IV.- Los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Cuando hubiere varios créditos, la aplicación se hará por orden de antigüedad de los mismos.

Artículo 190.- Si hubiere otros acreedores, los derechos del fisco estatal se determinarán de acuerdo con la relación que establece las reglas que señalan los artículos 24 y 25 del presente ordenamiento.

Artículo 191.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse, en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate en la forma siguiente:

I.- A falta de postores, por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente;

II.- A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada;

III.- En caso de posturas o pujas iguales, en que se haya producido el empate;

IV.- Hasta por el monto del adeudo, si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate de la segunda almoneda, de acuerdo con lo estipulado en la parte final, del artículo siguiente.

La adjudicación regulada en este artículo, sólo será válida si lo aprueba la oficina ejecutora.

Artículo 192.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo la segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 174 con la salvedad de que la publicación se hará una sola vez.

La base para el remate de la segunda y última almoneda, se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo, asentándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

Artículo 193.- Las oficinas ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, de materias inflamables o de semovientes y cuando después de celebrar una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda.

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes inmuebles que habiendo salido a subasta por lo menos en una almoneda y no se hubieren presentado postores, las oficinas ejecutoras solicitarán de la Secretaría de Finanzas y Administración autorización para su venta, al nuevo comprador.

También procederá la venta fuera de subasta, cuando el embargado señale al presunto comprador y acepte el precio que dicho comprador proponga, siempre que lo que se pague de contado cubra cuando menos el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

Artículo 194.- Las cantidades excedentes después de haber hecho la aplicación del producto del remate, venta fuera de subasta o adjudicación de los bienes embargados se entregarán al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad competente o que el propio embargado acepte, también por escrito, que se

haga el pago total o parcial del saldo a un tercero.

En caso de conflicto, el remanente permanecerá en depósito en la oficina exactora. En tanto resuelvan los tribunales judiciales competentes.

SECCIÓN CUARTA

LAS TERCERIAS

Artículo 195.- Las tercerías sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; y suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución y podrán intentarse en cualquier momento, siempre que:

I.- No se haya aprobado el remate y dado posesión de los bienes al adjudicatario si fuere excluyente de dominio; y

II.- No se haya aplicado al pago de las prestaciones fiscales adeudadas, el precio del remate o de los frutos de los bienes secuestrados, si fueren de preferencia.

Artículo 196.- El tercerista presentará por duplicado, ante la Secretaría de Finanzas y Administración, instancia escrita fundada a la que se anexarán los documentos que acrediten el derecho que ejercite.

De la promoción del tercerista se correrá traslado al deudor, para que conteste dentro de un término de tres días.

Artículo 197.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, de oficio se abrirá a prueba la controversia por diez días, en los que las partes podrán ofrecer y rendir las pruebas establecidas por el derecho común, excepto la confesional y la testimonial.

Artículo 198.- La Secretaría de Finanzas y Administración valorará las pruebas presentadas y resolverá en un término de diez días:

I.- Si el tercero opositor ha comprobado o no sus derechos;

II.- Si tratándose de tercerías excluyentes de dominio, da lugar a levantar el embargo administrativo.

III.- Si conviene a los intereses del fisco estatal cambiar el embargo a otros bienes del deudor; Y

IV.- Si embargados los bienes señalados por los terceros opositores conforme al artículo 200 procede levantar los embargos objeto de oposición, por haber quedado asegurados los intereses fiscales y sin perjuicios de trabar nueva ejecución, en caso necesario.

V.- En los recursos administrativos, no será admisible la prueba confesional de las autoridades.

VI.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano;

VII.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución combatida;

VIII.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de ley, la prueba será declarada desierta;

IX.- Las autoridades fiscales podrán pedir que se rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

X.- La autoridad encargada de resolver el recurso acordará lo que proceda sobre su admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que sean pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, deberá ordenar su desahogo dentro del improrrogable plazo de quince días; y

XI.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, la autoridad dictará resolución en un término que no excederá de treinta días.

Artículo 199.- Para determinar la preferencia de los créditos fiscales en las tercerías, se estará a lo establecido en el artículo 191 de esta ley.

Artículo 200.- Los terceros opositores podrán ocurrir ante la Secretaría de Finanzas y Administración, señalándole otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de todo gravamen y suficientes para garantizar las prestaciones fiscales adeudadas; esta circunstancia no obliga a la Secretaría de Finanzas y Administración a levantar el embargo a que se refiere la oposición.

Artículo 201.- Los terceros que, satisfechas las prestaciones fiscales, pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate, sólo podrán hacerlo antes de que ese remanente, sea devuelto o distribuido y siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el deudor manifieste su inconformidad con ellos por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

II.- Que medie orden escrita de autoridad competente; y

III.- En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que contribuyan al remanente, se enviarán en depósito a la Secretaría de Finanzas y Administración, mientras resuelven las autoridades competentes.

Artículo 202.- Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar en que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación.

TÍTULO QUINTO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 203.- Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal estatal, se podrán interponer los recursos administrativos determinados en el artículo 206.

Artículo 204.- La tramitación de los recursos administrativos establecidos en este Código y la de los instituidos en las demás leyes fiscales que no tengan señalado trámite especial, se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente mediante escrito, el cual deberá satisfacer los requisitos del artículo 76, mismo que se presentará ante la autoridad que dictó o realizó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos su notificación, expresando los agravios que aquél le cause, y ofreciendo las pruebas que se proponga rendir.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días lo indique; en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

II.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

a).- Los documentos que acreditan su personalidad, cuando actúe en nombre de otros o de personas morales.

b).- El documento en que conste el acto impugnado.

c).- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo, si la notificación se realizó por estrados, deberá señalarse la fecha publicación de la cédula en el sitio abierto al público de las oficinas que efectúen la notificación.

d).- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial en su caso.

Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, la autoridad fiscal requerirá al promovente y en caso de que no lo haga, se tendrán por no ofrecidas por la autoridad, salvo que se obre en el expediente en que se haya originado la

resolución combatida y si se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b), c), se tendrán por no interpuesto el recurso.

III.- En los recursos administrativos no serán admisibles las pruebas testimonial y confesional, de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución, recurrida el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiera sido rendidas en tal oportunidad.

IV.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos, sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas de plano.

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen dentro del plazo de ley, sino fuere presentado el dictamen, será declarada desierta;

VI.- Las autoridades fiscales podrán pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII.- La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre admisión y la de las pruebas que el recurrente hubiera ofrecido, que fueren pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, ordenando su desahogo dentro del improrrogable plazo de quince días; y

VIII.- Una vez admitido el recurso la autoridad dictará resolución en un término que no excederá de treinta días. En caso contrario, se estará a lo que dispone el artículo 81 de este código.

Artículo 205.- Las resoluciones que pongan fin a los recursos podrán:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreeserlo en su caso.

II.- Confirmar el acto impugnado.

III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.

IV.- Dejar sin efecto el acto impugnado.

V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 206.- Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán:

I.- La revocación;

II.- La oposición al procedimiento administrativo de ejecución;

III.- La oposición de tercero;

IV.- La reclamación de preferencia; y

V.- La nulidad de notificaciones.

Estas defensas no podrán ser ejercitadas en contra de resoluciones o actos que sean consecuencia de recursos, establecidos en otras leyes fiscales.

Artículo 207.- Son improcedentes los recursos cuando se hagan valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado al efecto.

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 208.- La revocación procederá contra resoluciones definitivas en que se determinen créditos fiscales; se nieguen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan conforme a las leyes fiscales; se imponga una sanción por la infracción a las citadas leyes fiscales.

El afectado por las resoluciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero deberá intentar la misma vía cuando se trate de créditos fiscales conexos;

La resolución que se dicte en el recurso de revocación, también será impugnabile ante dicho Tribunal.

Artículo 209.- La oposición al procedimiento administrativo de ejecución se hará valer ante la oficina ejecutora, por quienes hayan sido afectados por ella y afirmen:

I.- Que el crédito que se les exige se ha extinguido por cualesquiera de los medios que para el efecto establece este código;

II.- Que el monto del crédito es inferior al exigido, cuando el acto de que se derive la diferencia sea imputable a la oficina ejecutora que cobra el crédito o se refiera a recargos y gastos de ejecución; y

III.- Que el procedimiento no se ha ajustado a la ley. En este ultimo caso la oposición no podrá hacerse valer, sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación, de actos de ejecución sobre bienes legalmente embargables, de los casos en los que el remate no quede sujeto a aprobación por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración.

El Presidente:

Si me permite diputada secretaria, en razón de que la presente sesión ha llegado al limite de cuatro horas, mismo que indica la Ley Orgánica en su artículo 106 para la duración de las sesiones, esta presidencia pregunta al pleno si se autoriza la continuación de la presente sesión, por lo que, se someterá a votación los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo de manera económica poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba la propuesta de esta presidencia, para que esta sesión se continúe.

Adelante secretaria.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

En la oposición, a que se refiere este artículo no podrá discutirse la validez de la resolución en que se haya determinado el crédito fiscal.

La oposición al procedimiento administrativo de ejecución será resuelto en todos los casos por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 210.- La oposición de tercero podrá hacerse valer ante la oficina ejecutora, por quien no siendo la persona contra la que se despachó ejecución, afirme ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del opositor.

La oposición podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se apruebe el remate, sin atenerse a la regla que establece la fracción II del artículo 195.

Artículo 211.- La reclamación de preferencia será hecha valer por quienes sostengan tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales.

La declaración del ejecutado no será admisible como prueba del derecho del reclamante.

La reclamación podrá hacerse valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado al producto del remate, sin atenerse a la regla que en cuanto al término establece la fracción II del artículo 201.

Artículo 212.- La nulidad de notificaciones procederá respecto de las que se hicieren en contravención a las disposiciones legales.

La interposición del recurso, suspenderá los plazos para el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales y de las derivadas de los derivados de los particulares, hasta en tanto se emita la resolución que proceda.

La declaratoria de nulidad de notificaciones traerá como consecuencia la de las actuaciones efectuadas con posterioridad a la notificación anulada y que tenga relación con ella.

Cuando se haya iniciado juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, será improcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva.

TÍTULO SEXTO

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 213.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos que señale este código o juicio de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado en alguna de las formas señaladas por el artículo 20 de este código, sin que en los citados juicios de nulidad proceda su dispensa.

Artículo 214.- La solicitud se formulará por escrito, con copia del escrito con el que se promueva el recurso o medio ordinario de defensa en cualquier tiempo y hasta antes de dictar sentencia ante la Secretaría de Finanzas y Administración, la que otorgando para ello un plazo de quince días, aceptará la garantía que se ofrezca, si fuera procedente, y suspenderá de plano el procedimiento hasta que se comunique la resolución del Tribunal que ponga fin al juicio. Si transcurren treinta días desde la fecha de la suspensión sin que la Secretaría de Finanzas y Administración tenga noticia oficial de la admisión de la demanda, podrá continuar el procedimiento administrativo de ejecución, a menos que el afectado demuestre que la demora no le es imputable.

La suspensión provisional concedida queda sujeta, en todo caso, a la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que ponga fin al juicio.

La garantía se otorgará directamente ante la Secretaría de Finanzas y Administración, la que al recibirla lo comunicará a la oficina ejecutora, para los efectos legales correspondientes.

No se exigirá la constitución de garantía si el interés fiscal está asegurado con anterioridad.

Artículo 215.- Si la autoridad fiscal, sin causa justificada, niega la suspensión o rechaza la garantía ofrecida, se podrá impugnar dicha resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un término de quince días.

La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá a su alcance el mismo recurso para combatir dentro del plazo señalado, las decisiones citadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor el día primero de enero del dos mil dos.

SEGUNDO.- Se abroga el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 151 aprobado el 29 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO.- Los créditos fiscales generados antes de la vigencia de este código, pero que aún no se hayan notificado se sujetarán a las disposiciones y ordenamientos legales aplicables en el momento en que se generaron.

CUARTO.- Todas las tramitaciones y los recursos interpuestos con anterioridad a la vigencia de este código se substanciarán y resolverán conforme a las leyes y ordenamientos que les dieron origen.

QUINTO.- Los requisitos de perito valuador con cédula profesional en la especialidad de que se trate, contenidos en el artículo 173 de este código, entrarán en vigor a partir del 1º. de enero del año 2003.

SEXTO.- Se abrogan todas las disposiciones y ordenamientos fiscales en lo que se opondan al presente Código Fiscal.

Chilpancingo, Guerrero, a 18 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.
C. Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente, con firma.- Diputado Juan Adán Tavares, Secretario, con firma.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal, con firma.- Diputada María del Rosario Merlín García,

Vocal, con firma.- Diputado José Luis Román Román, Vocal, con firma.

Servido señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de Código Fiscal del Estado, queda de primera lectura y continúa su tramite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “c” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Esteban Julián Mireles Martínez para que de primera lectura al dictamen y proyecto de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2002.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Se emite Dictamen y Proyecto de Ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 2002, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política local y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por oficio sin número, de fecha 26 de noviembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2002.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 reconoce que “Guerrero es un Estado con un desarrollo relativo inferior al promedio nacional. Ocupa los últimos lugares en muchos aspectos sociales. Miles de guerrerenses padecen condiciones de vida que no son aceptables. No puede haber desarrollo económico ni democracia sólidas, si la mayoría de las y los guerrerenses son excluidos de sus beneficios”. Al mismo tiempo que plantea “como prioridad principal, romper el círculo vicioso del atraso de Guerrero y sentar las bases de un desarrollo sustentable de largo plazo. Si bien no es posible eliminar a corto plazo la pobreza, habrá que dar los pasos necesarios para ello”.

SEGUNDO.- Que de igual forma el Plan Estatal de Desarrollo señala que “los recursos con los que Guerrero cuenta son insuficientes para financiar los programas y proyectos de gobierno. Por ello se diseñará e instrumentará una política eficaz y pertinente para generar y atraer los recursos que posibiliten el desarrollo de la entidad”.

TERCERO.- Que considerando el panorama económico internacional y nacional, así como sus consecuentes repercusiones en la economía de nuestra Entidad, la política fiscal para el año 2002 se continúa sobre la base de no crear nuevos impuestos, no incrementar las tasas impositivas y determinar las tarifas de derechos y productos basados en factores que se multiplicarán por el salario mínimo diario, a fin de mantener el cobro de estos últimos, acorde con el costo de la prestación del servicio.

CUARTO.- Que ante las grandes carencias en la entidad, la insuficiencia de los recursos con que Guerrero cuenta y la política fiscal descrita, los esfuerzos para la captación de ingresos públicos se concentrarán en reforzar la

administración tributaria y en aumentar el cumplimiento de las obligaciones que tanto los individuos como las empresas tienen hacia el fisco.

QUINTO.- Que para el logro de lo anterior y en el marco de la simplificación que facilite al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se cambia la estructura de la Ley de Ingresos del Estado para trasladar las tasas y tarifas a la Ley de Hacienda del Estado, haciéndola técnicamente acorde con los lineamientos que permitan una consulta e interpretación más ágil y expedita.

SEXTO.- Que la revisión de la normatividad fiscal legal y administrativa tiene como objetivo brindar mayor seguridad jurídica y certeza al contribuyente. De esta forma el establecer las tasas y tarifas para el cobro de los diversos gravámenes estatales en la Ley de Hacienda que no es de vigencia anual, brinda mayor permanencia y seguridad al contribuyente.

SEPTIMO.- Que los Ingresos Propios reflejan una disminución del 0.5% en función al Presupuesto del 2001, debido a que en el año 2002 no se cobrarán los Derechos de Tránsito en la mayoría de los municipios, derivado de la reforma al artículo 115 Constitucional, así como otros conceptos tales como: Reemplacamiento e Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera.

OCTAVO.- Que con el fin de fomentar la inversión en el Estado de Guerrero y de acuerdo con el Código Fiscal del Estado y con la Ley de Fomento Económico, se incluyen en esta Ley de Ingresos diversos estímulos fiscales que al mismo tiempo que brindarán a los empresarios mayores facilidades para invertir, propiciarán una mayor captación de Ingresos Fiscales, la generación de fuentes de empleo permanentes y la diversificación de la estructura económica de nuestra entidad.

NOVENO.- Que de acuerdo a la situación económica y social que prevalece en la entidad y en base a las acciones específicas descritas, se estima que los ingresos del sector público para el ejercicio fiscal del año 2002, ascenderán a 16,320.2 millones de pesos, correspondiendo 4,603.5 millones de pesos al Sector Central del Gobierno del Estado, 1,083.2 millones de pesos

a los Organismos bajo control presupuestal directo, 10,071.1 millones de pesos a las aportaciones derivadas de los fondos federales destinados a la atención de programas sociales básicos y 562.4 millones a recursos federalizados, de acuerdo a la siguiente estructura:

	Millones de pesos.
Ingresos Sector Central	4,603.5
Impuestos	282.1
Derechos	109.4
Productos	44.6
Aprovechamientos	180.8
Suma Ingresos Propios	616.9
Participaciones Federales	3,744.3
Ingresos Extraordinarios	242.3
Fondos de Aportaciones Federales	10,071.1
Recursos Federalizados	562.4
Ingresos de los Organismos Descentralizados	1,083.2
T O T A L	16,320.2

DÉCIMO.- Que esta comisión dictaminadora, después de haber analizado exhaustivamente la iniciativa de ley motivo del presente dictamen, concluye lo siguiente:

1.- Para el ejercicio fiscal de 2002, no se crean nuevos impuestos.

2.- Las tasas y tarifas de derechos y productos se determinan en base a factores que se multiplicarán por el salario mínimo diario, con el objeto de mantener su cobro acorde a la prestación del servicio.

3.- No se incrementan las tasas impositivas.

4.- Los esfuerzos para la captación de ingresos públicos, se concentran en reforzar la administración tributaria y en aumentar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, y

5.- Las tasas y tarifas se establecen en la Ley de Hacienda del Estado.

DÉCIMO PRIMERO.- Que asimismo, esta Comisión Dictaminadora, consideró conveniente modificar el texto del artículo 1º,

para hacer acorde su contenido con las disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación, a efecto de contemplar en su articulado las cantidades estimadas que se van a obtener como ingresos por los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, etc, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 1.- En el ejercicio fiscal del año 2002, el estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Ingresos Sector Central	Millones de Pesos
Impuestos	
Sobre el ejercicio de la profesión médica y otras actividades no subordinadas	\$2.8
Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos	\$2.0
Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos de toda Clase y Apuestas Sobre Juegos Permitidos	\$0.5
Sobre Compraventa de Vehículos de Motor Usados	\$14.1
Sobre remuneración al Trabajo Personal	\$90.3
Adicionales para Fomento Educativo, Económico, Social, Ecológico y Forestal	\$87.9
Contribución Estatal	\$5.6
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	\$47.9
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores Terrestres, de 10 años o más de antigüedad	\$25.3
Otros	\$5.7
Total	282.1
Derechos	
Por los Servicios Proporcionados por las Autoridades de Transito	\$51.4

Por los Servicios Proporcionados por las Autoridades de Transporte	\$21.9
Por Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola	\$27.3
Derechos Diversos	\$8.8
Total	109.4
Productos	
Arrendamiento Explotación o Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Gobierno del Estado	\$12.2
Productos Financieros	\$31.2
Productos Diversos	\$1.2
Total	44.6
Aprovechamientos	
Recargos en Impuestos del Año Corriente	\$3.4
Multas	\$4.4
1.- Administración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos,	\$130.8
2.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y	\$34.7
3.- Actos de Fiscalización Concurrente y Verificación	\$2.4
4.- Otros	\$5.1
Total	180.8
Suma Total de los Ingresos Propios	616.9
Participaciones Federales Fondo General	\$3555.2
Fondo de Fomento Municipal	\$124.3
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$64.8
Total	\$3744.3

Ingresos Extraordinarios		últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.
Financiamientos Autorizados por el Congreso del Estado	\$ 0	
Recursos Transferidos por la Federación para Programas Específicos	\$242.3	El Ejecutivo del Estado informara al Congreso local de los ingresos pagados en especie o en servicios por contribuciones, así como en su caso el destino de los mismos.”
Total	\$242.3	Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión dictaminadora considera procedente aprobar la presente ley, sometiénola a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso.
Fondo de Aportaciones Federales		
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$6,040.8	Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local; 8° fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$1,280.8	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$1,623.7	LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$620.8	
Fondo de Aportaciones Múltiples	\$247.9	LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, NÚMERO _____
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	\$164.7	“Artículo 1.- En el ejercicio Fiscal del año 2002, el Estado percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$92.4	
Total	\$1,0071.1	
Recursos Federalizados		
Socorro de ley	\$6.3	Ingresos Sector Central Millones de Pesos
Universidad Autónoma de Guerrero	\$546.1	Impuestos
Secretaría de Fomento Turístico	\$10.0	Sobre el Ejercicio de la profesión Médica y otras actividades no subordinadas \$2.8
Total	\$562.4	Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos \$2.0
Ingresos de los Organismos Descentralizados	\$1,083.2	Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos de toda Clase y Apuestas Sobre Juegos Permitidos \$0.5
Total	\$16,320.2	Sobre Compraventa de Vehículos de Motor Usados \$14.1
Quando una ley establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos		

Sobre remuneración al Trabajo Personal	\$90.3	1.- Administración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	\$130.8
Adicionales para Fomento Educativo, Económico, Social, Ecológico y Forestal	\$87.9	2.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y	\$34.7
Contribución Estatal	\$5.6	3.- Actos de Fiscalización Concurrente y Verificación	\$2.4
Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje	\$47.9	4.- Otros	\$5.1
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores Terrestres, de 10 años o más de antigüedad	\$25.3	Total	\$180.8
Otros	\$5.7	Suma Total de los Ingresos Propios	\$616.9
Total	\$282.1	Participaciones Federales	
Derechos		Fondo General	\$3,555.2
Por los Servicios Proporcionados por las Autoridades de Transito	\$51.4	Fondo de Fomento Municipal	\$124.3
Por los Servicios Proporcionados por las Autoridades de Transporte	\$21.9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	\$64.8
Por Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola	\$27.3	Total	\$3,744.3
Derechos Diversos	\$8.8	Ingresos Extraordinarios	
Total	\$109.4	Financiamientos Autorizados por el Congreso del Estado	\$ 0
Productos		Recursos Transferidos por la Federación para Programas Específicos	\$242.3
Arrendamiento Explotación o Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles del Gobierno del Estado	\$12.2	Total	242.3
Productos Financieros	\$31.2	Fondo de Aportaciones Federales	
Productos Diversos	\$1.2	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$6,040.8
Total	44.6	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	\$1,280.8
Aprovechamientos		Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	\$1,623.7
Recargos en Impuestos del Año Corriente	\$3.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$620.8
Multas	\$4.4	Fondo de Aportaciones Múltiples	\$247.9

Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	\$164.7	General de la Tesorería de la propia Secretaría; en instituciones bancarias autorizadas para ese fin; así como por los Ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de ingresos, mismos que se concentrarán al erario estatal.
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	\$92.4	
Total	\$10,071.1	
Recursos Federalizados		ARTÍCULO 5°. Durante el ejercicio fiscal del año 2002, de acuerdo con el Código Fiscal del Estado de Guerrero y con la Ley de Fomento Económico, se otorgarán los siguientes estímulos fiscales:
Socorro de ley	\$6.3	
Universidad Autónoma de Guerrero	\$546.1	
Secretaría de Fomento Turístico	\$10.0	
Total	\$562.4	a) Pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, para las empresas nuevas o ampliadas que generen empleos, recibirán estímulos por 2 años en base a los parámetros siguientes:
Ingresos de los Organismos Descentralizados	\$1,083.2	(15 empleos) 55%
		(de 16 a 100 empleos) 60%
Total	\$16,320.2	(de 101 a 250 empleos) 70%
		(de más de 251 empleos) 80%
<p>Cuando una Ley establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.</p> <p>El Ejecutivo del Estado informará al Congreso local de los ingresos pagados en especie o en servicios por contribuciones, así como en su caso el destino de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Los ingresos señalados en el artículo 1°. de esta ley, se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales en los términos del Código Fiscal del Estado, se causarán recargos sobre saldos insolutos, con la misma tasa que la federación aplique por este concepto mensualmente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Los ingresos que se obtengan por los diversos conceptos que establece esta ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero en sus oficinas fiscales, en la Caja</p>		<p>b) 50 % en el pago de derechos por la inscripción de actas constitutivas de sociedades y títulos de propiedad de bienes muebles e inmuebles, destinados para la instalación de nuevas empresas o para ampliar las ya existentes.</p> <p>c) 50% en el pago de derechos por la inscripción de contratos de créditos refaccionarios, avío e hipotecarios, destinados para la adquisición de maquinaria y equipo, materias primas, insumos y construcción de instalaciones industriales.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Durante el ejercicio fiscal del año 2002 y en tanto permanezca vigente la firma del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno del Estado de Guerrero y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se suspende la vigencia de los siguientes impuestos:</p> <p>a) Sobre productos agrícolas;</p> <p>b) Sobre compra-venta de ganado y sus esquilmos;</p> <p>c) Sobre productos de capitales;</p> <p>d) Sobre arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles;</p> <p>e) Sobre operaciones mercantiles e industriales;</p> <p>f) Sobre venta de gasolina y demás derivados</p>

del petróleo;

- g) Sobre alcohol y bebidas alcohólicas;
- h) Sobre funciones notariales;
- i) Sobre automóviles nuevos;

ARTÍCULO 7º. Durante el ejercicio fiscal del año 2002 y en tanto permanezca en vigor la Coordinación en Materia Federal de Derechos entre el Estado de Guerrero y la Federación, se suspende la vigencia de los siguientes Derechos:

- a) Por registro de giros comerciales e industriales;
- b) Por servicios de salubridad, excepto los señalados en el artículo 86 y sus fracciones, de la Ley de Hacienda del Estado;
- c) Por la expedición de Fiat para el ejercicio del Notariado y de los servicios educativos, para instituciones particulares incorporadas al sistema educativo estatal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil dos.

SEGUNDO.- Los honorables ayuntamientos podrán administrar las contribuciones estatales previa celebración de convenios, cuando el Estado lo considere necesario para eficientar la Administración Tributaria.

TERCERO.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.- La presente ley, estará sujeta a la aprobación de todas las reformas, modificaciones y derogaciones que conforman el paquete fiscal para el año dos mil dos.

Chilpancingo, Guerrero, a 20 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda
 C. Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente.- Diputado Juan Adán Tavares, Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román, Vocal, todos con firma.

Servido ciudadano presidente.

El Presidente:

El presente dictamen y proyecto de ley, queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "d" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo para que se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de decreto del presupuesto de egresos del estado para el ejercicio fiscal del año 2002.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto ciudadano presidente.

Se emite dictamen y proyecto de decreto

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos, Diputados Integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen respectivo, Iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2002, por lo que nos permitimos presentar Dictamen y Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I, 74 fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 21 de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Estado de Guerrero, por oficio de fecha 26 de noviembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2002.

Que en sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, tomo conocimiento del oficio de referencia,

habiéndose turnado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto.

Que esta comisión de presupuesto y cuenta pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción IV, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el dictamen respectivo, el cual procedemos a realizar en los siguientes términos:

1.- CONSIDERACIONES GENERALES

Esta comisión dictaminadora llevó a cabo con servidores públicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, diversas reuniones de trabajo, con el objeto de analizar detenidamente la iniciativa de decreto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2002, en las cuales se proporcionó a esta Comisión, la información complementaria y se expusieron los criterios generales de la iniciativa de decreto objeto del presente dictamen.

Cabe destacar que en las reuniones de trabajo sostenidas con personal del área de egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se proporcionó la documentación correspondiente que sirvió de base para la elaboración del proyecto de presupuesto, cumpliéndose así, con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, siendo esta la siguiente:

Analítico del proyecto de presupuesto 2002.

Resumen de la deuda pública estatal.

Cierre estimado del ejercicio presupuestal 2001.

Relación de proyectos prioritarios para el 2002.

Asimismo, en estas reuniones de trabajo los servidores públicos de las áreas responsables de los egresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, dieron respuesta oportuna a los integrantes de esta Comisión Dictaminadora

respecto de las diversas interrogantes que se fueron presentando durante el análisis de la iniciativa, lo que nos permitió contar con los elementos necesarios para la emisión del dictamen en comento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que esta comisión dictaminadora, en tiempo y forma, contó con la información suficiente para la emisión del presente dictamen y proyecto de decreto.

Que el proyecto de presupuesto de egresos, se encuentra estructurado conforme a la disponibilidad de recursos estimados para el próximo año, asimismo se observa que contiene un nivel de gasto que contribuirá a lograr los objetivos y las metas establecidas en el plan de desarrollo 1999–2005.

El objetivo general del plan estatal de desarrollo 1999–2005, es el de mejorar sustancialmente las condiciones de vida y el bienestar de los guerrerenses, mediante la promoción de un desarrollo económico, social, político y cultural, de manera sostenida, sustentable e incluyente, de tal forma que esta comisión concluye que el gasto público estatal se orienta hacia el impulso de las actividades económicas que generan mayores oportunidades para la población.

Las manifestaciones de incertidumbre financiera, comercial, política y social que prevalecen en algunos países del mundo durante el año 2001, ocasionados por la desaceleración económica y por amenazas a la paz mundial, sin duda habrán de prolongarse al año 2002 y por consecuencia, se aplazará en gran medida la recuperación de diversas economías, pero sobre todo las de los países emergentes.

Ante este complejo escenario internacional, el Gobierno de la República se vió precisado a tomar medidas de política económica que permitieran contrarrestar los efectos externos, para lo cual se realizaron ajustes presupuestales y se reorientaron las prioridades nacionales, así como también se puso en marcha el programa para fortalecer la economía, el cual se orientó hacia la promoción de la competitividad del aparato productivo y al fortalecimiento de las finanzas públicas y aumento de la productividad gubernamental que entre otras cosas, propone

adecuar el gasto público para no rebasar los límites del déficit fiscal y del endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión.

Por esta situación económica desfavorable que impacta significativamente en la asignación de recursos al Estado, el Gobierno Estatal mantiene su postura de que la política del gasto público para el ejercicio fiscal del año 2002 se oriente a continuar avanzando en el cumplimiento de los objetivos y metas registrados en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, para lo cual se propone dirigir su política económica hacia el impulso de programas, obras y acciones que contribuyan al mejoramiento del sector social, a fortalecer la estructura productiva y a diversificar la economía del Estado de Guerrero que actualmente tiene como principal actividad económica al turismo.

Es por ello, que para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos propuesto para el ejercicio fiscal 2002, se consideraron los siguientes criterios generales:

Considerar los efectos negativos que para la economía mexicana significa la disminución en el ritmo de crecimiento de las principales economías del mundo, principalmente la norteamericana con la que México mantiene estrechas relaciones comerciales.

Proponer un presupuesto equilibrado que esté en concordancia con los ingresos de que dispondrá el Estado en el próximo ejercicio fiscal; un presupuesto austero y limitado que considere la disminución relativa de los recursos transferidos por la federación, pero que responda a las necesidades más urgentes de la sociedad guerrerense.

Considerar los efectos derivados en la disminución de los recursos que son transferidos de la federación al Estado como consecuencia del comportamiento de la economía mundial, las variaciones en el precio internacional del petróleo y el estancamiento en la aprobación de la reforma fiscal hacendaria.

Contemplar programas prioritarios registrados en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005.

Jerarquizar proyectos y programas, de tal

forma que se le de prioridad a aquellos que respondan a la estrategia económica del Plan de Desarrollo.

Privilegiar al sector de desarrollo social para fortalecer a la educación, la salud y la asistencia social, aún a costa de sacrificar algunos proyectos que no sean altamente prioritarios para el desarrollo económico del Estado y,

Orientar el gasto público, hacia la atención de cinco grandes prioridades estatales, que son: Desarrollo Social, Justicia y Seguridad Pública, Fortalecimiento Municipal, Fomento Económico y Gestión Gubernamental.

Con estos lineamientos de política del gasto público, se busca atender las prioridades para avanzar en una clara dirección de futuro, para alcanzar un crecimiento en la actividad económica y el empleo, canalizando los recursos públicos hacia proyectos productivos pero fundamentalmente hacia programas eminentemente sociales, con el objeto de enfrentar con decisión el combate a la pobreza y la marginación, fortalecer los programas que garanticen el derecho a la seguridad de las personas y de sus bienes, de asistencia social, educación y salud principalmente, que contribuyan a mejorar el nivel de vida y bienestar de los guerrerenses.

Se propone también que para el ejercicio del presupuesto, se continúe con la aplicación del Programa de Austeridad y Racionalidad del Gasto Público el cual entre otros puntos establece que la administración de los fondos públicos deben ser equitativos en su origen, transparentes y responsable su aplicación, así como mantener restricciones sobre el gasto no prioritario para destinarlo a cumplir con oportunidad los compromisos que la sociedad demanda.

Así también, se buscarán fuentes alternativas de ingreso sin tener que recurrir al financiamiento ni al incremento de las tasas impositivas, sino más bien ampliando la base de los contribuyentes y vigilar para disminuir la evasión y elusión fiscales que tanto lesionan los ingresos del Estado y frena la capacidad de respuesta del Gobierno hacia la población.

De acuerdo con la disponibilidad de recursos estimados para el ejercicio fiscal 2002 la

orientación estratégica del presupuesto estará dirigida hacia aquellos programas y obras prioritarias que contribuyan a impulsar el desarrollo integral de Guerrero, y a continuar promoviendo las condiciones para ofrecer mas y mejores oportunidades a la población.

Para lograr lo anterior, en el proyecto de presupuesto se propone fortalecer al Sector Social, otorgándole prioridad para la atención de las personas en las diferentes etapas de su vida y alcanzar mejores niveles de bienestar, a los que tiene derecho el pueblo de Guerrero.

Con el presupuesto que se propone destinar al sector de Justicia y Seguridad Pública, procurará garantizar la estabilidad y la tranquilidad del Estado. Por tanto también se impulsa el Fortalecimiento Municipal apoyando las políticas públicas propias del nuevo federalismo.

Se propone también, fomentar al sector económico mediante el impulso de proyectos y programas que contribuyan a fortalecer las bases para diversificar la estructura económica del Estado y al impulso del sector de gestión gubernamental para continuar con la modernización administrativa que junto con una efectiva conducción de la política interna y una responsable aplicación de los recursos públicos se contribuya a ofrecer mas y mejores servicios y oportunidades para todos los guerrerenses.

1.1. ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PUBLICOS

1.1.1. FUENTES DE INGRESO

Para continuar impulsando la nueva Estrategia de Desarrollo para Guerrero se propone seguir avanzando en la consolidación de las actividades productivas como la agricultura, ganadería, minería, la industria, agroindustria, la pesca, etc., sin descuidar al turismo, se requiere de una fuerte inversión pública y privada, para lograr que Guerrero participe en el desarrollo económico nacional con mayor presencia.

El presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el año 2002, en cuanto a recursos se refiere se prevé captarlos a través de una política fiscal sobre la base de no crear nuevos impuestos

ni incrementar las tasas impositivas; sino más bien, por medio de la actualización del padrón de contribuyentes y una mayor fiscalización. Y para promover la inversión privada, se incluyen en la Ley de Ingresos diversos estímulos fiscales que además de brindar mayores facilidades a los empresarios, se propicie una mayor captación de ingresos fiscales y se promueva la generación de empleos en la Entidad.

Los recursos de que dispondrá el Gobierno del Estado para promover su desarrollo, provendrán de las dos fuentes principales de ingresos: los provenientes del Gobierno Federal que se transfieren al Estado a través de los fondos de aportaciones, y las participaciones federales e ingresos propios que se obtienen de acuerdo con la aplicación de las leyes en la materia previamente aprobadas por el Honorable Congreso del Estado.

De conformidad con el presupuesto de ingresos propios y el de recursos federales, estos últimos sujetos a la aprobación del Congreso de la Unión, el monto total de que dispondrá el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2002 ascenderá a la cantidad de 16,320,236.7 miles de pesos.

De este total de ingresos, los correspondientes a la administración central suman la cantidad de 4,603,435.8 miles de pesos, que representan el 28.2% de los ingresos totales, de los cuales 616,868.8 miles de pesos, corresponden a ingresos propios, 3,744,325.0 miles de pesos a participaciones federales y 242,242.0 miles de pesos a ingresos extraordinarios.

Cabe destacar que los ingresos propios reflejan una disminución del 0.5% frente al presupuesto del 2001, debido a que en el 2002 no se cobrarán derechos de tránsito, en vista de la reforma al artículo 115 Constitucional, así como otros conceptos en reemplacamiento e inscripción de vehículos de procedencia extranjera.

El sector paraestatal, estima obtener recursos por la cantidad de 1,083,230.5 miles de pesos, que significan el 6.6% del total de ingresos. De dicho monto, 270,486.1 miles de pesos, se obtendrán por recursos propios, 245,191.7 miles de pesos, por transferencias estatales, 227,967.4 miles de pesos por apoyos de la federación, de

éstos, 108,013.2 miles de pesos, derivan de convenios suscritos entre los gobiernos federal y estatal y 119,954.2 miles de pesos por transferencias directas a diversos organismos.

Asimismo, se incluyen 339,585.3 miles de pesos de fondos que se estima provendrán del Ramo XXXIII y por tanto sujetos a la aprobación sobre éste último emita el Congreso de la Unión.

Del monto total de ingresos, se prevé que se transfieran recursos de la federación por la cantidad de 10,633,570.4 miles de pesos, que representan el 65.2% de los ingresos consolidados, de los cuales 10,071,137.3 miles de pesos corresponden a los fondos de aportaciones que se canalizan al Estado a través del Ramo XXXIII y 562,433.1 miles de pesos adicionales para programas especiales.

En el ejercicio fiscal 2002 no se estiman ingresos por recursos provenientes del Ramo XXIII, en virtud de que éste ya no se contempla en el presupuesto de egresos propuesto por la federación al Congreso de la Unión. Una vez aprobado el presupuesto de egresos de la federación, y conocido los montos definitivos del Ramo XXXIII y XXIII en su caso, serán notificados con oportunidad a esa Honorable Legislatura.

1.1.2. ASIGNACION DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

El Proyecto de Presupuesto de Egresos se ha consolidado como el principal instrumento de Política Económica del Gobierno del Estado para orientar las prioridades hacia las demandas más sentidas de la sociedad, y establece las erogaciones que se realizarán para impulsar un cambio favorable en las condiciones de vida y bienestar de los Guerrerenses.

Por esta razón, el Gobierno del Estado propone para el ejercicio fiscal 2002 ejercer un gasto público consolidado de 16,320,236.7 miles de pesos, lo que representa solo un incremento de 0.3% en relación con el ejercicio fiscal anterior; este aumento solo se observa en términos nominales, ya que en números reales se tiene un decremento de 5.2% si se considera el índice inflacionario estimado de 5.5% al cierre del presente ejercicio fiscal.

Del total de este presupuesto corresponden a la administración central la aplicación de 4,603,435.8 miles de pesos, 2.0% más en relación al ejercicio anterior, los cuales se destinarán para el ejercicio de la función pública y para la atención a las demandas de la sociedad registradas en el Plan Estatal de Desarrollo; el sector paraestatal dispondrá de 1,083,230.5 miles de pesos, que significan el 4.2% menos frente al ejercicio 2001, que aplicará a la atención de programas complementarios a los que ejecuta la administración central, principalmente a satisfacer las demandas de carácter social y de fomento económico, orientadas a los sectores más vulnerables del Estado. Por último, comprende también 10,071,137.3 miles de pesos estimados para los fondos del ramo XXXIII y por otros recursos federalizados 562,433.1 miles de pesos, que representan el 0.1% más en relación al ejercicio anterior.

2. COMPOSICIÓN DEL GASTO PÚBLICO

2.1. GASTO TOTAL

En el marco de una visión de largo plazo, el Gobierno del Estado ha optado por que la política del Gasto Público propuesta para el ejercicio fiscal 2002, se oriente hacia el apoyo de la estrategia económica para Guerrero planteada por el Ejecutivo Estatal en el Plan de Desarrollo 1999-2005, el cual registra proyectos y programas estratégicos para impulsar el cambio en la forma de vida de los habitantes de Guerrero.

Por esta razón, el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2002, contempla el ejercicio de un gasto total de 16,320,236.7 miles de pesos, el cual será financiado de aprobarse la propuesta, con los ingresos propios del Gobierno del Estado, las participaciones federales y con los fondos de aportaciones del ramo XXXIII que están sujetos a la aprobación del Honorable Congreso de la Unión.

El total presupuestal que se somete a la consideración de esa Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2002, se integra por la cantidad de 4,603,435.8 miles de pesos, para cubrir el gasto que genera la administración central, las transferencias de recursos a los municipios, a los organismos públicos descentralizados a los poderes e instituciones

autónomas y organismos electorales, la inversión estatal directa, así como también para cubrir la amortización de capital y el pago de servicio de la deuda pública y los adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Por otra parte, para el sector paraestatal se propone un gasto de 1,083,230.5 miles de pesos que destinarán los organismos públicos para la realización de tareas complementarias a las que ejecutan las dependencias del sector central, principalmente a tareas de beneficio social y de fomento a las actividades productivas.

Adicionalmente al presupuesto estatal, se incluyen los recursos que se estima recibir del Ramo XXXIII cuyos montos están sujetos a la aprobación del Honorable Congreso de la Unión y que se integran como sigue:

FONDOS DE APORTACIONES	CANTIDAD	%
TOTAL	10,071,137.3	100.0
Para educación básica y normal	6,040,831.1	60.0
Para los servicios de salud	1,280,825.4	12.7
Para la infraestructura social	1,623,665.4	16.1
Para el fortalecimiento de los municipios	620,771.5	6.2
Múltiples	247,921.7	2.5
Para la educación tecnológica y de adultos	92,417.1	0.9
Para la seguridad pública	164,705.1	1.6

Derivado de esta conjugación de recursos, el presupuesto total a ejercer en el año 2002, es mayor en 53,304.5 miles de pesos, al del ejercicio 2001, lo que representa un incremento nominal de sólo 0.3%. En suma, el presupuesto de la administración central se incrementó en 2.0%, los organismos paraestatales decrecieron en 4.2% y los recursos federales sólo se incrementaron en 0.1% en relación al mismo año.

Se ha dispuesto que la programación del gasto público, guarde correlación y sea congruente con los objetivos y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo y que su orientación responda a cumplir con las demandas prioritarias de la población. Y por otra parte, se ha procurado que guarde concordancia con los ingresos para estar en posibilidad de cumplir con el calendario de compromisos contraídos con los guerrerenses.

2.2. CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre esta estructura del gasto, es importante destacar que se atendieron diversos factores entre los que sobresalen la función que desempeña cada una de las dependencias y entidades de la administración pública y de las prioridades en la política del gasto público para el año 2002.

Como se observa, para algunas dependencias y entidades con el fin de eficientar sus acciones y ampliar sus programas se proponen aumentos en sus presupuestos como: la Secretaría de Educación Guerrero, la Secretaría de Desarrollo Económico, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado, el Colegio de Bachilleres, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, el Centro Estatal de Oftalmología y los Institutos Tecnológicos de la Montaña y Costa Chica, entre otros.

Asimismo, algunas dependencias ven reducidos sus presupuestos por diferentes causas, tal es el caso de: la Secretaría de Fomento Turístico, la Procuraduría de Protección Ecológica, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Desarrollo Rural, el Instituto de Vivienda y Suelo Urbano, el Centro Internacional Acapulco y el Fideicomiso Acapulco, sólo por mencionar algunos.

2.3. GASTO EN CLASIFICACIÓN ECONÓMICA

Atendiendo a la clasificación económica del gasto, la composición del presupuesto del sector central que comprende los rubros de gasto corriente, transferencias y subsidios, inversión y financiamientos, requerirán de erogaciones por la cantidad de 4,603,435.8 miles de pesos, monto superior en 2.0% en relación al ejercicio fiscal del 2001.

De los conceptos del gasto que conforman esta clasificación, el rubro de gasto corriente registra un crecimiento de 9.0%, las transferencias y financiamientos, se incrementan en 31.1% y 26.1% respectivamente y la inversión en cambio, decrece en un 51.7% debido principalmente a que para el ejercicio fiscal 2002 se reorientó la asignación de recursos hacia otros renglones prioritarios tales como: participaciones a municipios, incremento del presupuesto del Consejo Estatal Electoral y del Tribunal Electoral del Estado, entre otros.

2.3.1. GASTO CORRIENTE

Dentro del capítulo de gasto corriente, donde se propone una asignación de 2,003,102.0 miles de pesos, el rubro de servicios personales absorbe el 83.9% del presupuesto del capítulo, de este monto se cubrirán los sueldos, salarios y prestaciones de 19,128 trabajadores de la administración central y 4,966 del paraestatal, de un total de 5,936 trabajadores, ya que la diferencia se cubre con los ingresos propios que generan algunos organismos públicos descentralizados, el de servicios generales absorbe el 13.2% y el de materiales y suministros sólo el 2.9% del mismo.

2.3.2. TRANSFERENCIAS

En el renglón de transferencias, al que se propone una asignación de 1,661,118.7 miles de pesos, las participaciones federales a municipios serán de 887,495.7 miles de pesos, que significan el 53.4% de este presupuesto. Este monto resulta superior en 76.8% al destinado para la inversión estatal directa, lo que refleja la gran importancia que se le otorga a los Ayuntamientos para que puedan atender con oportunidad las demandas de sus ciudadanos; le siguen en orden de importancia las transferencias al sector paraestatal, al que se propone destinar el 14.8% del mismo y el 31.8% restante a subsidios para la Universidad Autónoma de Guerrero, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, entre otros.

2.3.3. INVERSIÓN

Las condiciones de atraso y marginación que aún prevalecen en el Estado requiere de un gran esfuerzo de inversión, que permita impulsar el desarrollo y consolidar los distintos programas y proyectos estratégicos, lamentablemente la

situación económica no permite proponer mayores recursos. Para el ejercicio fiscal 2002 la inversión estatal directa sólo asciende a la cantidad de 519,361.8 miles de pesos, que representan el 11.3% de los recursos totales de la administración central, de los cuales 502,021.8 miles de pesos, corresponden a la inversión estatal directa y 17,340.0 miles de pesos a la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

Con los escasos recursos propuestos para inversión, se pretende continuar fortaleciendo las bases para un desarrollo económico equilibrado entre las distintas regiones del Estado de Guerrero.

Dentro de las obras y acciones a realizar en el ejercicio fiscal 2002 para dar cumplimiento a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo 1999 – 2005 destacan las siguientes:

DESARROLLO SOCIAL

Educación

Contratación de maestros del nivel estatal
Subsidio a la Universidad Autónoma de Guerrero

Programa de becas escolares
Cruzada estatal de alfabetización
Programa desayunos escolares

Salud

Construcción del hospital del niño guerrerense
Programa Ampliación de Cobertura (PAC)
Apoyos adicionales para brigadas médicas
Adquisición de medicamentos para todas las unidades de salud

Asistencia Social

Dispensas y desayunos escolares
Programa de becas para los adultos mayores
Programa especial de atención a discapacitados
Campañas permanentes de atención médica e intervenciones quirúrgicas

Desarrollo Urbano

Inicio del proyecto ciudad de los servicios en Chilpancingo
Continuación encauzamiento del Río Huacapa
Continuación de las obras de Agua potable para Chilpancingo

<p>Construcción y rehabilitación de espacios deportivos</p> <p>Programa especial de mejoramiento de la imagen urbana de los municipios</p> <p>Saneamiento integral de Iguala, Chilpancingo, Acapulco y Zihuatanejo</p> <p>Programa de vivienda de interés social</p> <p>Programa estatal de electrificación</p> <p>Programa especial de la mujer y los jóvenes</p> <p>Programa de atención a los pueblos indígenas</p> <p>Programa “Mano con Mano”</p> <p>JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA</p> <p>Fortalecimiento del programa “Nula Impunidad”</p> <p>Capacitación a cuerpos policíacos</p> <p>Programa de becas a policías del Estado</p> <p>Equipamiento a los cuerpos de seguridad</p> <p>FORTALECIMIENTO MUNICIPAL</p> <p>Participaciones federales a municipios</p> <p>Programa de apoyos para la ampliación de la cobertura de servicios públicos a los municipios</p> <p>FOMENTO ECONÓMICO</p> <p>Desarrollo Rural</p> <p>Programa de distribución de fertilizante</p> <p>Aportaciones de convenios federales</p> <p>Programa de desarrollo forestal</p> <p>Programa nacional de reforestación</p> <p>Alianza para el campo</p> <p>Programa de empleo temporal</p> <p>Programa “al ras de la parcela”</p> <p>Programa de adquisición de vaquillas y sementales para mejoramiento genético de los hatos ganaderos</p> <p>Apoyos a los productores de copra y café</p> <p>Programa de apoyo para incentivar la pesca en el Estado</p> <p>Industria</p> <p>Apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa</p> <p>Instalación de maquiladoras</p> <p>Programa de becas de capacitación a trabajadores desempleados</p> <p>Estímulos a la inversión privada para la explotación de minerales</p> <p>Comercio</p> <p>Apoyos para la operación de tiendas rurales</p> <p>Fortalecimiento del programa de distribución</p>	<p>de leche</p> <p>Programa de apoyos a la comercialización</p> <p>Comunicaciones y transportes</p> <p>Modernización carretera Arcelia – Tlapehuala</p> <p>Terminación puente sobre el Río de la Unión</p> <p>Continuación carretera Olinalá – Papalutla</p> <p>Construcción Puente Santa Catarina en Ometepec</p> <p>Continuación carretera Ometepec – San Juan Cacahuatepec</p> <p>Rehabilitación carretera a Punta Maldonado en Costa Chica</p> <p>Programa de rehabilitación de caminos afectados por las lluvias</p> <p>Regular la prestación del servicio público de transporte</p> <p>Turismo</p> <p>Promoción turística de los principales atractivos del Estado</p> <p>Programa de estímulos a la inversión privada y social en el sector</p> <p>GESTIÓN GUBERNAMENTAL</p> <p>fortalecimiento del programa de modernización administrativa y para la gobernabilidad democrática</p> <p>Programa de capacitación y desarrollo de personal</p> <p>Previsiones para incrementos salariales</p> <p>Celebración del día del maestro, la madre, el día del niño, del burócrata y para la celebración de festividades cívicas y otras</p> <p>Programa de mantenimiento de equipo de transporte</p> <p>Amortización y pago de servicio de la deuda pública</p> <p>Para la ejecución de estas importantes obras, programas y acciones que impulsarán en gran medida el desarrollo del Estado, la Secretaría de Finanzas y Administración, en coordinación con la contraloría General del Estado, ejercerán estricta vigilancia sobre el cumplimiento en la aplicación del presupuesto.</p> <p>2.3.4. FINANCIAMIENTOS</p> <p>Este rubro del presupuesto conformado por el gasto no programable que abarca la Deuda Pública histórica y los Adeudos de Ejercicios</p>
--	---

Fiscales Anteriores (ADEFAS), requiere de una asignación de 419,853.3 miles de pesos, de los cuales 180,486.5 miles de pesos, se aplicarán para amortización de capital, 149,241.8 miles de pesos a intereses y 90,125.0 miles de pesos, al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

En materia de Deuda Pública, el Gobierno del Estado ha sostenido su decisión de no acudir a más endeudamiento. La deuda actual reestructurada en Unidades de Inversión que en su tiempo representó una buena medida para facilitar su manejo, en la actualidad constituye ya un problema fuerte por el constante incremento en el tipo de cambio de las unidades de inversión (UDÍ'S) y por consecuencia una buena cantidad de recursos se tienen que destinar para cubrir amortización de capital y el pago de su servicio.

3. GASTO PÚBLICO SECTORIZADO

El presupuesto consolidado que comprende al Sector Central, el Paraestatal, Ramo XXXIII y otros recursos federalizados propuestos para el ejercicio fiscal del año 2002, asciende a la cantidad de 16,320,236.7 miles de pesos, los cuales se destinarán a impulsar las cinco grandes prioridades que son: el desarrollo social, la justicia y seguridad pública, el fortalecimiento municipal, el fomento económico y la gestión gubernamental.

Como se observa en la gráfica, es el sector social el que absorbe la mayor parte del presupuesto, lo que refleja el interés del Gobierno Estatal por privilegiar la protección y al desarrollo de quienes viven en condiciones de marginación y de pobreza extrema en el Estado.

3.1. DESARROLLO SOCIAL

Con la finalidad de continuar contribuyendo a mejorar sustancialmente las condiciones de vida y bienestar de la población de Guerrero, la prioridad principal del Gasto Público para el ejercicio fiscal 2002 lo constituye el impulso al Desarrollo social Integral del Estado y de las familias Guerrerenses.

Para lograr lo anterior, el Gobierno de la Entidad, pretende fortalecer una estrategia de desarrollo que contemple la realización de

Programas y Acciones que amplíen los alcances de las Políticas Públicas para atender las demandas de educación, salud y asistencia social de toda la población del Estado.

Por esta razón, se propone la asignación de un presupuesto de 11,149,391.7 miles de pesos al gasto social, los cuales representan el 68.3% del presupuesto total consolidado, la mayor proporción de este recurso corresponde a los fondos de aportaciones de la Federación, conocido como Ramo XXXIII.

De las acciones dirigidas al combate a la pobreza, sobresalen los apoyos que se proponen para promover la micro, pequeña y mediana empresa; para lo cual recientemente se creó el Organismo Público Descentralizado que coordinará los esfuerzos para la realización de este importante proyecto.

Para el desarrollo del área educativa, se impulsarán acciones para ampliar la infraestructura y por consecuencia la oferta educativa, se pondrá en marcha un programa de rehabilitación de espacios escolares y de mobiliario y equipo que permitan ofrecer mejores condiciones para la impartición de la enseñanza; así también, se tendrá especial cuidado para la actualización del magisterio y de apoyar con mejoras continuas a todo el proceso educativo en el Estado.

Mención especial merecen los recursos que se le otorgan a la Universidad Autónoma de Guerrero, los cuales para el presente ejercicio ascienden a la cantidad de 609,426.4 miles de pesos, de los cuales 63,276.2 son aportaciones estatales y 546,150.2 subsidio federal más los apoyos adicionales que convenga el Ejecutivo que afectarán la Inversión Estatal Directa del Gobierno del Estado.

Para el desarrollo de la educación, se propone la asignación de un presupuesto de 7,934,871.4 miles de pesos que representan el 71.2% del gasto de este sector, que sin duda la mayor parte la absorben los sueldos y salarios del magisterio guerrerense.

En materia de salud se continuará impulsando este derecho hasta lograr la cobertura más amplia de la población, a través de la mejora permanente de la calidad de los servicios dirigidos a proteger,

promover y restaurar la salud de los individuos, la familia y la comunidad. Se propone para la atención de este importante sector, una asignación de 1,338,228.0 miles de pesos que representan el 12.0% del mismo.

A la asistencia social considerada como el conjunto de acciones detonantes del desarrollo integral de los individuos, familias y comunidades en condiciones de marginación social, se propone la asignación de 849,310.1 miles de pesos. Estos recursos permitirán seguir impulsando el proceso para revertir la situación de pobreza y marginación que aún prevalece en algunas regiones del Estado.

Dentro de este sector de Desarrollo Social, destacan también importantes acciones de beneficio para la comunidad, como son: la construcción de sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado y otros proyectos de desarrollo urbano, como el de vivienda, entre otros, que además de promover el empleo, mejoran la calidad de vida de la población. Para el cumplimiento de estas acciones, se proponen recursos por 1,026,982.2 miles de pesos, que representan el 9.2% del sector.

3.2. JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mantener la estabilidad política y social de la Entidad, así como salvaguardar la integridad física y patrimonial de los guerrerenses, además de ser un compromiso expresado en el Plan Estatal de Desarrollo, es una obligación del Gobierno del Estado.

Por esta razón, en Guerrero se han impulsado diversas acciones a través de programas como el de Nula Impunidad, que dentro de sus objetivos destaca mantener el régimen de convivencia social regido por el estado de derecho, así como también el establecimiento y ejecución del sistema de procuración de justicia expedito, imparcial, oportuno y eficiente.

Sobresalen también las acciones desarrolladas por los Ayuntamientos, quienes a través de una importante canalización de recursos para atender a este sector, se ha avanzado considerablemente en el combate a la delincuencia y en la administración de la justicia para brindar una mayor protección a la ciudadanía.

A pesar de los avances registrados, se hace necesario redoblar esfuerzos, ya que los problemas de inseguridad persisten y hay necesidad de afrontarlos con mano firme, pero con estricto apego a las leyes que nos rigen. Para lograrlo, es cierto, se requiere de una importante mezcla de recursos en donde participen los tres niveles de Gobierno, el Federal, Estatal y Municipal.

Es por ello, que el presupuesto que se propone para el Sector Justicia y Seguridad Pública, asciende a la cantidad de 632,344.6 miles de pesos, los cuales representan el 3.9% del presupuesto total consolidado. Con la asignación de estos recursos, se avanzará en el desarrollo de programas que contribuyan a fortalecer el clima de paz social en el Estado y a mejorar los sistemas de impartición de justicia que la sociedad demanda.

De acuerdo con lo que consigna la Constitución Política del Estado de Guerrero, al sector justicia y seguridad pública se le asigna el 10% del presupuesto del sector central y a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, de acuerdo con la Ley de su creación se le asigna un monto equivalente al 10% del presupuesto que le corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.3. FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Es compromiso de la Administración Estatal impulsar el desarrollo de los municipios a través del fortalecimiento de las Haciendas Públicas de los Ayuntamientos para que puedan hacer frente a un ejercicio responsable de su tarea gubernamental.

Es significativo que se han logrado avances importantes en este sector, ya que los municipios del Estado han podido asumir su responsabilidad de ser los verdaderos promotores de su propio desarrollo; se ha logrado promover la participación de la ciudadanía en la construcción y ampliación de su infraestructura física, lo que ha permitido mejorar sus niveles de vida y bienestar, se ha consolidado el ejercicio de la planeación a través de sus comités municipales para jerarquizar programas, obras y acciones, con la participación activa de las comunidades y se ha avanzado considerablemente en el proceso de modernización administrativa, de tal

forma que ya se responde con mayor eficiencia en la prestación de los servicios y en la atención a la ciudadanía.

Si bien es cierto que existen logros importantes en el fortalecimiento de los Ayuntamientos, también es cierto que existen rezagos que hay que combatir hasta lograr el desarrollo integral de los municipios con pleno respeto de su autonomía.

Para el logro de este propósito, se prevé la aplicación de recursos al sector fortalecimiento municipal, por un monto total de 2,940,404.6 miles de pesos, la mayor proporción corresponde al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, por la cantidad de 1,427,201.9 miles de pesos, que significa el 48.5% del sector; le sigue en orden de importancia las participaciones a municipios en impuestos federales por la suma de 887,495.7 miles de pesos, o sea el 30.2% del sector; para el fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios se estiman recursos por 620,771.5 miles de pesos, equivalente a 21.1% del sector y la coordinación general de fortalecimiento municipal del Gobierno del Estado, que se prevé que ejerza recursos por la cantidad de 4,935.5 miles de pesos que representan el 0.2% de las transferencias a este sector.

Esta importante mezcla de recursos que se estima canalizar a los Ayuntamientos contribuirá indiscutiblemente para impulsar el desarrollo integral de los Municipios del Estado y a fortalecer el nuevo federalismo en Guerrero.

3.4. GESTIÓN GUBERNAMENTAL

El impulso a la modernización administrativa, junto con una eficiente conducción de la política interna, una responsable y transparente aplicación de los recursos públicos y una efectiva toma de decisiones en materia de política económica, son también prioridades del Gobierno del Estado y que han hecho posible la administración de un gobierno honesto y eficaz.

En este sentido, y en el marco del proceso de Reforma Administrativa, se continuarán impulsando los cambios que se requieran en las dependencias y entidades para adecuarlas a las exigencias de la sociedad.

Ante la escasez de los recursos, se continuará con la aplicación del programa de austeridad que a la fecha ha arrojado excelentes resultados al lograrse importantes ahorros que han permitido atender con mayor puntualidad otros gastos prioritarios de atención a las demandas de la ciudadanía.

Para atender con oportunidad las demandas que por ley se otorgan a los trabajadores del Gobierno del Estado, se contempla dentro del presupuesto una provisión, con la finalidad de cubrir todos los conceptos que se derivan por el incremento en los salarios.

Los Poderes y Organos Electorales continuarán ejerciendo con plena autonomía sus presupuestos y serán ellos los responsables directos del establecimiento de controles y registros contables, desde luego, bajo los principios estrictos de Contabilidad Gubernamental.

En materia de Deuda Pública se mantiene la postura de no recurrir a mayor endeudamiento para evitar los problemas que el manejo de ésta implica, ya que como es conocido, las variaciones en el tipo de cambio de las unidades de inversión (UDI'S), no han permitido que la deuda pública disminuya, aún cuando se han estado cubriendo con puntualidad las amortizaciones y el pago de intereses, sino por el contrario, se ha visto incrementarse por la razones antes citadas.

No obstante lo anterior y por estar Guerrero situado en una zona de alto riesgo en cuanto a fenómenos naturales se refiere, ante una eventualidad de esta naturaleza, el Gobierno del Estado necesariamente requerirá de recursos adicionales que le permitan atender con oportunidad a la población en situaciones de emergencia, para lo cual, solo en estas circunstancias y ante la escasez de recursos, someterá a la consideración de ese Honorable Congreso, la contratación de un crédito que le permita reparar la infraestructura física y atender a las familias damnificadas.

Para todo el sector de Gestión Gubernamental, se pone a la consideración de esa Legislatura, la suma de 1,393,008.1 miles de pesos que representan el 8.5% del presupuesto total consolidado. Este monto incluye la asignación de 180,486.5 miles de pesos, para amortización

del capital y 149,241.8 miles de pesos para el pago de su servicio.

3.5. DESARROLLO ECONÓMICO

Consolidar la diversificación de la economía del Estado, para lograr un desarrollo sostenido y sustentable que propicie el equilibrio entre las regiones, es objetivo primordial del Plan Estatal de Desarrollo 1999–2005, instrumento que guía las políticas para impulsar la producción y el empleo en la Entidad.

Por esta razón, el Gobierno del Estado ha emprendido diversas acciones que seguirá respaldando de aprobarse el Presupuesto propuesto, tales como la creación de la micro, pequeña y mediana empresa, para lo cual ya fue aprobado por ese Honorable Congreso del Estado, el Decreto que crea el organismo público descentralizado que será el encargado de impulsar esta nueva estrategia de desarrollo para el Estado que promueva proyectos con alta viabilidad económica y social, que sean de gran impacto al interior de las familias guerrerenses.

Es de relevante importancia también el programa de instalación de maquiladoras en las distintas regiones del Estado, que junto con el Programa de Becas de capacitación de trabajadores desempleados, continuarán estimulando la creación de empleos y fortaleciendo la capacidad adquisitiva de la sociedad.

Para continuar superando el rezago ancestral de Guerrero, se hace necesaria la construcción de obras de infraestructura como las carreteras, caminos rurales y alimentadores que propicien la incorporación de los pueblos al proceso de desarrollo económico y social del Estado.

En aspectos del Desarrollo Rural, se continuará impulsando una estrategia de desarrollo integral que promueva la participación de los campesinos, que fomente mejores capacidades productivas y organizativas en las comunidades, y se atenderán necesidades de capacitación, asistencia técnica para propiciar la diversificación productiva y se tendrá especial atención al suministro a tiempo de los insumos como el fertilizante principalmente; se tiene previsto también impulsar en el sector, la ganadería a través de la adquisición de vaquillas

y sementales para el mejoramiento genético de los hatos ganaderos.

Muy importante serán sin duda, los apoyos que se otorgarán a los productores de copra y café para contrarrestar en parte los problemas que actualmente enfrentan en el mercado nacional e internacional respectivamente.

Mención especial merece la actividad turística, que sin descuidar a otros sectores de la economía, se destinarán importantes recursos para promover los atractivos del Estado y para estimular la participación privada y social en este sector.

Para la atención de estas acciones, se propone la cantidad de 205,087.7 miles de pesos que representan el 1.2% del presupuesto que se propone y solo el 0.9% más en relación con el del ejercicio fiscal anterior.

Con el presupuesto propuesto, se avanzará considerablemente en el mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de la población más desprotegida de la Entidad durante el ejercicio del año 2002, y se contribuirá a fortalecer las bases de un desarrollo armónico y equilibrado en las distintas regiones que conforman al Estado de Guerrero.

Por la importancia que revisten las disposiciones transitorias en un ordenamiento legal, y dado que la presente iniciativa en estudio carece de estos, esta comisión dictaminadora, considera procedente adicionar dos artículos transitorios al presente decreto, con el objeto de establecer la vigencia del ordenamiento y ordenar su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2002.

Artículo Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.”

Esta comisión dictaminadora, en síntesis, considera que se cuenta con un presupuesto de egresos equilibrado, austero, ordenado, que privilegia el gasto social y propicia un clima de

confianza y certidumbre para todos los guerrerenses. Sin embargo, también reconoce que se trata de un presupuesto limitado e insuficiente ante los enormes rezagos que registra la entidad, de tal forma que el crecimiento del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2002, esta por abajo del índice inflacionario que se espera al cierre del presente año.

Que tomando en consideración las razones anteriormente vertidas esta comisión, considera procedente la aprobación del presente decreto de presupuesto de egresos, en virtud de que guarda un equilibrio con el ingreso estatal, es decir, no presenta un déficit financiero, además de contener disciplina y racionalidad en el gasto y fundamentalmente esta orientado a programas de beneficio social.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XVIII de la Constitución Política local; 8° fracciones I y XVIII y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El ejercicio y control del gasto público estatal para el año 2002, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y a las demás aplicables en la materia.

Artículo 2°. Las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos para las unidades y otros ramos del sector central y paraestatal, importa la cantidad de 5,686,666.3 miles de pesos y se distribuyen de la forma siguiente:

Sector Central	
Unidad	Miles de Pesos
Poder Legislativo	109,423.6
Poder Judicial	102,501.4
Poder Ejecutivo	7,803.3
Secretaría General de Gobierno	154,583.2
Secretaría de la Juventud	5,373.7
Secretaría de Finanzas y Administración	104,548.6
Secretaría de Desarrollo Social	26,655.2
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas	14,288.2
Secretaría de Desarrollo Económico	13,519.4
Secretaría de Fomento Turístico	28,293.9
Secretaría de Desarrollo Rural	13,198.0
Secretaría de la Mujer	8,984.4
Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana	159,804.1
Secretaría de Asuntos Indígenas	6,773.8
Secretaría de Salud	31,567.9
Secretaría de Educación Guerrero	835,482.1
Contraloría General del Estado	8,899.4
Procuraduría General de Justicia	152,998.0
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	12,830.6
Tribunal de Conciliación y Arbitraje	1,156.1
Coordinación General de Fortalecimiento Municipal	4,935.5

Erogaciones Adicionales y Contingencias Salariales	509,503.7	Urbano de Guerrero	16,010.7
Participaciones a Municipios en Impuestos Federales	887,495.7	Parque Papagayo	10,073.6
Inversión en Obras y Convenios	502,021.8	Promotora Turística de Guerrero	60,401.7
Deuda y su Servicio	419,853.3	Instituto de Seguridad Social de los Servicios Públicos del Estado de Guerrero	69,525.3
Consejo Estatal Electoral	129,411.0	Promotora y Administradora de Playa de Acapulco	20,128.2
Previsión, Asistencia y Prestaciones Sociales	307,782.5	Agroindustrias del Sur	41,143.5
Tribunal Electoral del Estado	15,383.7	Promotora y Administradora de Playa de Zihuatanejo	725.5
Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos	18,743.7	Museo Interactivo la Avispa	3,826.2
Procuraduría de Protección Ecológica	2,201.2	Instituto Estatal de Cancerología "Dr. Arturo Beltran Ortega"	16,566.1
Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo	3,128.9	Centro Estatal de Oftalmología	5,313.6
Representación del Gobierno Estatal en el D.F.	4,289.9	Instituto Guerrerense de la Cultura	12,666.9
Presupuesto a Ejercer por el Sector Central	4,603,435.8	Instituto del Deporte de Guerrero	5,944.3
Organismos Paraestatales		Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guerrero	1,287.9
	Miles de Pesos	Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Guerrero	3,057.9
Descentralizados	416,130.1	Comisión de Infraest. Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero	5,807.6
Colegio de Bachilleres	83,482.4	Consejo Estatal del Cocotero	500.0
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Dif-Guerrero	35,091.0	Fondo de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa	1,760.5
Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero	14,916.0	Desconcentrados	62,488.3
Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social	1,404.4	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra	5,467.5
Radio y Televisión de Guerrero	6,496.8	Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero	2,024.1
Instituto de Vivienda y Suelo		Instituto Tecnológico de	

		FONDO	CANTIDAD
Chilpancingo	2,751.3		
Instituto Tecnológico de la Montaña	5,728.1	TOTAL:	10,633,570.4
Instituto Tecnológico de la Costa Chica	7,409.2	Ramo XXXIII	10,071,137.3
Instituto Tecnológico de la Costa Grande	2,685.9	Fondo de aportaciones para la educación básica y normal	6,040,831.1
Instituto Tecnológico de Acapulco	9,145.8	Fondo de aportaciones para los servicios de salud	1,280,825.4
Instituto Tecnológico de Iguala	2,022.9	Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,623,665.4
Instituto Tecnológico de Ciudad Altamirano	2,236.0	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios	620,771.5
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado	12,651.6	Fondo de aportaciones para la educación básica y asistencia social	247,921.7
Universidad Tecnológica de la Costa Grande	9,853.3	Fondo de aportaciones para la seguridad pública	164,705.1
Consejo Estatal del Café	512.6	Fondo de aportaciones para la educación tecnológica y de adultos	92,417.1
Fideicomisos	37,059.4	Recursos federalizados	562,433.1
Fideicomiso Centro Internacional Acapulco	16,852.7		
Fideicomiso Bahía de Zihuatanejo	12,818.4		
Fideicomiso de la Ciudad Industrial del Valle de Iguala	1,385.0		
Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco	3,641.1		
Fideicomiso Guerrero Industrial	2,362.2		
Presupuesto a Ejercer por el Sector Paraestatal	515,677.8		

Artículo 3°. Adicionalmente, se incluyen las estimaciones de los recursos del Ramo XXXIII y otros recursos federalizados, cuyo monto definitivo estará sujeto a la aprobación del Honorable Congreso de la Unión, mismas que en su conjunto suman la cantidad de: 10,633,570.4 miles de pesos, integrados como sigue:

Artículo 4°. El Presupuesto total para el ejercicio fiscal del año 2002, asciende a la cantidad de 16,320,236.7 miles de pesos, integrado por 4,603,435.8 miles de pesos que corresponden al sector central, 1,083,230.5 miles de pesos para el sector paraestatal, que incluyen 270,486.1 miles de pesos que se obtendrán por recursos propios, 245,191.7 miles de pesos por transferencias estatales, 227,967.4 por apoyos de la federación, de éstos, 108,013.2 miles de pesos derivan de convenios suscritos entre los gobiernos Federal y Estatal y 119,954.2 miles de pesos, por transferencias directas a diversos organismos; asimismo, se incluyen 339,585.3 miles de pesos de fondos que se estima provendrán del Ramo XXXIII que asciende a 10,071,137.3 miles de pesos y por tanto, sujetos a la aprobación que sobre este último emita el Congreso de la Unión, así como 562,433.1 miles de pesos de otros recursos federales.

Artículo 5°. Los titulares de las dependencias y de los organismos descentralizados, serán responsables del ejercicio oportuno y eficiente

del presupuesto asignado a sus respectivos programas y subprogramas. Respecto a los recursos federales, serán aplicados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, informando a las comisiones respectivas del Honorable Congreso del Estado de la programación y avances en la aplicación de dichos recursos cuatrimestralmente.

La Secretaría de Finanzas y Administración, la Contraloría General del Estado y el Comité de Planeación para el desarrollo del Estado de Guerrero, verificarán periódicamente los avances y resultados del ejercicio presupuestal, con el interés de adoptar las medidas necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos presupuestados.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, tendrá la facultad de dar a conocer trimestralmente por medio del Periódico Oficial el avance del Ejercicio Presupuestal.

Artículo 6°. Para el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se sujetarán a los calendarios que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, informando de lo anterior al Honorable Congreso del Estado.

Artículo 7°. Las dependencias y entidades no podrán contraer compromisos que rebasen el presupuesto autorizado o distraer recursos hacia otros programas no contemplados en su presupuesto y que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año.

Artículo 8°. El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado y la Comisión Estatal para la Defensa de los Derechos Humanos, operarán su presupuesto con plena autonomía. Serán responsables de la implementación de los controles presupuestales y registros contables, conforme a los Principios de Contabilidad Gubernamental, a fin de dar transparencia al uso y aplicación de los recursos. El Poder Ejecutivo ministrará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración los recursos de operación, conforme al calendario de ministraciones de fondos.

Artículo 9°. Las ministraciones de fondos para la atención de los programas de inversión, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, de conformidad con los programas aprobados por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero y de acuerdo a las disponibilidades. En el caso de gastos de operación, será también la Secretaría de Finanzas y Administración la facultada para autorizarlas.

Artículo 10°. Tratándose del ejercicio de los recursos de inversión en obras, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá reservarse la autorización de ministración de fondos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y la Contraloría General del Estado y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, informarán al Congreso del Estado, cuando se incurra en los supuestos siguientes:

I. Cuando no proporcionen la información o documentación que les sea requerida, relacionada con el desarrollo de sus programas y presupuestos;

II. Cuando del análisis del ejercicio de sus presupuestos, resulte que no cumple con las metas de los programas aprobados, sin la plena justificación legal o administrativa procedente;

III. Cuando en el desarrollo de los programas se detecten desviaciones que entorpezcan la ejecución de éstos y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos;

IV. Cuando el manejo de sus disponibilidades financieras no cumpla con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Administración; y

V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base en las normas que al efecto dicte la Secretaría de Finanzas y Administración.

Salvo lo previsto en este artículo, no se autorizarán adecuaciones a los calendarios de gastos que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos. En consecuencia, las dependencias y entidades deberán observar cuidadoso registro y control de su ejercicio

presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Artículo 11°. La administración, control y ejercicio de las asignaciones presupuestales a las unidades de previsión, asistencia y prestaciones sociales, y a la de erogaciones adicionales y contingencias salariales a que se refiere el presente Decreto, se encomiendan a la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 12°. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, autorizará erogaciones adicionales para aplicarse a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal con cargo a los excedentes que en su caso, resulten de los ingresos ordinarios a que se refiere el artículo 1°. de la Ley de Ingresos del Estado y excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestados por las entidades paraestatales.

También se podrán autorizar erogaciones adicionales, con cargo a los ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno del Estado, por concepto de empréstitos y financiamientos diversos previamente autorizados por el Congreso del Estado, mismos que se destinarán a los programas específicos para los que hubieren sido contratados.

Asimismo, los ingresos que obtenga el Gobierno del Estado como consecuencia de la liquidación o extinción de las entidades paraestatales que se determine o del retiro de la participación estatal en aquellas que no sean prioritarias, o de la enajenación de otros bienes muebles e inmuebles que no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, se destinarán a financiar programas y proyectos que determine el Ejecutivo del Estado. En estos casos, se comunicará al Honorable Congreso del Estado, en la documentación correspondiente a la Cuenta Pública el destino de estos recursos.

Artículo 13°. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados,

debiendo informar de ello al Congreso del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el estado y los alcances de los conceptos del gasto a disminuir.

Artículo 14°. Todas las cantidades de recursos financieros que se recauden, así como materiales a favor de las dependencias y órganos desconcentrados, deberán ingresarse a la Secretaría de Finanzas y Administración, salvo los casos que expresamente determinen las leyes.

Tratándose de las participaciones que correspondan a los municipios por impuestos federales y los fondos de aportaciones federales del Ramo XXXIII, el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, hará entrega de los mismos, en la forma que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 15°. Las dependencias y entidades no podrán modificar su estructura orgánica básica y ocupacional autorizada, por lo que cualquier adecuación, solo podrán hacerla previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración para efecto de la disponibilidad financiera, conforme a los lineamientos que se dicten para tal efecto. Tales adecuaciones, no podrán implicar traspasos o modificaciones a las previsiones presupuestadas por las dependencias y entidades por concepto de servicios personales, ni incremento en el número de plazas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTAL

Artículo 16°. Se mantendrá en el presente ejercicio fiscal la plena observancia a las medidas registradas en el acuerdo que establece el programa de austeridad y racionalidad del gasto público en todas las dependencias y entidades de la administración pública del Gobierno del Estado de Guerrero. El incumplimiento de éste, se sancionará en los términos de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17°. Los titulares de las dependencias serán responsables de racionalizar eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo, ni de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia.

Artículo 18°. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2002, no podrán:

I. Efectuar adquisiciones y/o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, mobiliario, equipo y servicios destinados a programas administrativos, con excepción de las erogaciones autorizadas estrictamente indispensables para su operación. En consecuencia, deberán optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios que tienen asignados.

II. Efectuar adquisición de vehículos, con excepción de aquellos necesarios para la procuración de justicia, procuración ecológica, seguridad pública, de los servicios de salud y del desarrollo de programas productivos prioritarios y de servicios básicos.

Cualquier erogación que realicen por los conceptos previstos en las fracciones anteriores, las dependencias y aquellas entidades cuyos presupuestos se encuentren incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal o que reciban transferencias con cargo al mismo, requerirán de la autorización del Ejecutivo del Estado en forma específica y previa al ejercicio del gasto correspondiente.

Tratándose de las demás entidades paraestatales, se requerirá de la autorización de su órgano de gobierno en los mismos términos del párrafo anterior.

De igual forma, queda estrictamente prohibido para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, el disponer de recursos humanos, materiales y financieros en beneficio de particulares.

Artículo 19°. Las erogaciones por los

conceptos que a continuación se indican, entre otros, deberán reducirse al mínimo indispensable, sujetando su uso a los criterios de racionalidad y selectividad:

I. Gastos de ceremonial y orden social;

II. Comisiones de personal al extranjero;

III. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones, observando los siguientes criterios:

a) Que las personas físicas o morales no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las de personal de plaza presupuestaria;

b) Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;

c) Que se especifiquen los servicios profesionales que se habrán de prestar, y

d) Que las contrataciones cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Publicidad, propaganda, publicaciones oficiales, y en general los relacionados con actividades de Comunicación Social. En estos casos las dependencias deberán apoyarse en la dirección general de Comunicación Social;

V. Congresos, convenciones, ferias y exposiciones;

VI. Viáticos;

VII. Material fotográfico;

VIII. Impresos;

IX. Hospedaje y alimentación;

X. Gastos de recepción;

XI. Renta de equipo de fotocopiado;

XII. Gasolina y lubricantes;

XIII. Mantenimiento y equipo de transporte;

XIV. Refacciones y equipo;

XV. Material eléctrico.

Asimismo, las dependencias y entidades serán responsables de que las erogaciones por concepto de correos, telégrafos, teléfonos, energía eléctrica y agua potable, obedezcan a una utilización racional de dichos servicios, directamente vinculados al desempeño de las actividades y funciones que tengan encomendadas

Artículo 20°. No podrá afectarse ninguna partida global para ejecutar obras materiales o de otra índole si el Ejecutivo no autoriza previamente los presupuestos de tales obras soportados con sus respectivos expedientes técnicos. Para tal efecto, deberán acompañar copias autorizadas o certificadas del contrato y de los presupuestos, y requisitar los comprobantes del primer pago. Tratándose de obras que por administración realice alguna dependencia o entidad, bastará con el acuerdo del Ejecutivo Estatal, para lo cual deberán remitir al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero el presupuesto respectivo.

Artículo 21°. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado que tengan directamente asignadas a sus programas, partidas especiales para servicios generales u otros similares, tendrán a su cargo el control de su ejercicio y la responsabilidad de cualquier sobregiro.

Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, ejercerán las partidas generales, sean de inversión, subsidios, aportaciones o fondos financieros, invariablemente conforme a los calendarios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero. De tal manera que su ejercicio, se ajuste al objeto del presupuesto y de las estimaciones de ingreso-gasto, de cuyos límites no deberán excederse.

Artículo 22°. El Ejecutivo del Estado, autorizará subsidios, aportaciones y donativos a instituciones públicas y privadas de asistencia social, así como ayudas apremiantes a personas físicas que así lo requieran, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

La Secretaría de Finanzas y Administración,

no podrá autorizar subsidios o aportaciones, ni las dependencias y entidades otorgar donativos y ayudas que no contribuyan a la consecución de los objetivos de los programas aprobados o que no se consideren de beneficio social.

Artículo 23°. La Secretaría de Finanzas y Administración, integrará la información de ingresos y egresos de las dependencias y entidades, por lo que éstas, deberán cumplir con los requerimientos de información que la Secretaría demande.

Asimismo y con el fin de identificar los niveles de liquidez, las dependencias y entidades informarán mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración, las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal.

Artículo 24°. Agotada una partida, la Secretaría de Finanzas y Administración, bajo la responsabilidad de su titular, no autorizará ningún documento de egresos y no hará ningún pago con cargo a ella, sin previa ampliación de la misma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 37 de este Decreto o mediante ingreso adicional obtenido, cuyo concepto o importe no esté previsto en la ley de ingresos correspondiente.

Artículo 25°. Para que la Secretaría de Finanzas y Administración realice pagos derivados de gastos de inversión, se requiere que previamente el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero, efectúe la revisión y autorización de la documentación. En caso de emergencia, o por que medie autorización expresa del Ejecutivo Estatal, esta dependencia en su área de competencia podrá autorizar pagos provisionales.

La Secretaría de Finanzas y Administración no hará ningún pago que sobrepase los límites previstos en la calendarización a que se hace referencia en el artículo anterior de este decreto y expedirá en todo caso, las ordenes de pago respectivas de conformidad con el calendario establecido.

Artículo 26°. La normalidad y regularidad de las erogaciones, se sujetarán a las disponibilidades del erario público, siendo la Secretaría de Finanzas y Administración la

encargada de vigilar la correcta distribución de los fondos con los cuales se cubran los compromisos que se contraigan en el curso del ejercicio fiscal a que se refiere el presente decreto.

Con este propósito se faculta a la Secretaría de Finanzas y Administración vigilar que las erogaciones no excedan del calendario aprobado y limitar en su caso, las entregas de fondos de acuerdo con las disponibilidades calendarizadas. Por su parte, la Contraloría General del Estado tomará conocimiento de los calendarios mensuales y de las ordenes de pago respectivas.

Artículo 27°. Los sueldos no devengados y el sobrante no ejercido de las partidas y en su caso, hechos los ajustes y nivelaciones, quedarán definitivamente como economías del presupuesto. También quedarán a favor del fisco del estado las cantidades que hubieran podido corresponder por concepto de honorarios, gastos de requerimiento y multas pagadas que sobre adeudos fiscales hagan efectivos los auditores y demás personal fiscal comisionado especialmente por la Secretaría de Finanzas y Administración; cuando los citados adeudos provengan de la falta de aplicación total o parcial de las disposiciones legales en vigor.

Artículo 28°. Los jubilados y pensionados con cargo al presupuesto del Estado, presentarán a la Secretaría de Finanzas y Administración, certificado de supervivencia durante los primeros quince días de enero y junio, sin cuyo requisito no se les pagará su pensión. Los trabajadores al servicio del Estado que hayan sido jubilados, no podrán desempeñar ningún cargo oficial estatal por el cual disfruten de sueldos, sin renunciar temporal y previamente a su jubilación.

Artículo 29°. La Dirección General de Tesorería, las Administraciones y Agencias Fiscales, no podrán efectuar pago alguno sin orden expresa y por escrito del titular de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los funcionarios y empleados que ordenen o cubran un gasto, sin que previamente se hayan cubierto los requisitos anteriores, serán responsables personales de tales erogaciones.

Los pagos que conforme a esta ley deberán

hacer las cajas de la Secretaría de Finanzas y Administración, y las de Administraciones y Agencias Fiscales, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Los sueldos, compensaciones, sobresueldos, vida cara, sueldos extraordinarios, quinquenios, despensas y erogaciones extraordinarias de los funcionarios, empleados, pensionistas y jubilados del estado, serán cubiertos por quincenas vencidas, previa orden del primer pago y en su caso, del nombramiento correspondiente.

Los honorarios del personal contratado para la prestación de servicios, se entregarán conforme a orden de pago que expresamente señale el monto y duración del contrato y las parcialidades correspondientes.

II. Cuando la remuneración por servicios personales abarque un período menor de 15 días, se calculará la cuota proporcional diaria que corresponda, con base en la retribución mensual dividida entre 30 días.

III. Los pagos por remuneraciones de empleados sustitutos y extraordinarios, serán hechos previo acuerdo de la Secretaría de Finanzas y Administración. Las plazas vacantes por permiso de hasta un mes o por incapacidad por gravidez, no podrán ser ocupadas, a excepción de las del magisterio del nivel estatal.

IV. No se autorizarán incrementos salariales al personal de mandos medios y superiores.

V. El pago de sueldos al personal contratado, se realizará a partir de la fecha en que hayan cubierto todos los trámites administrativos, con la finalidad de evitar pagos por concepto de sueldos retroactivos.

VI. Las incidencias de personal deben notificarse por los titulares de las dependencias y entidades, a más tardar al día siguiente de que aquéllas ocurran. Los pagos indebidos por estas circunstancias, le serán descontados de sus partidas presupuestales.

VII. Queda estrictamente prohibido a los administradores y agentes fiscales, disponer para fines distintos, de los fondos que tengan especial aplicación, los cuales serán destinados únicamente a su objeto. La infracción a esta

disposición se sancionará hasta con la destitución del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.

Artículo 30°. La contratación de administradores y agentes fiscales, se sujetará a los mismo trámites administrativos que realizan todos los trabajadores del Gobierno del Estado, sin derecho a percibir comisiones adicionales sobre la recaudación.

Artículo 31°. No podrán desempeñarse simultáneamente, dos o mas cargos o empleos remunerados del estado, ni los que sean incompatibles, pero el interesado puede optar por el que mas le convenga. Se exceptúa de esta prevención el servicio docente, siempre que haya compatibilidad en los empleos.

Artículo 32°. El personal de las Direcciones Generales de Recaudación y Fiscalización, empleados fiscales y los agentes de tránsito que en cumplimiento de sus funciones descubran violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias y levanten infracciones, podrán participar hasta del 50% de las multas que se hagan efectivas sobre tales infracciones o violaciones.

Artículo 33°. En aquellos casos en que el Estado convenga con algún municipio la transferencia de algunos de los servicios que el Estado otorga, aquel tendrá una participación de los rendimientos que se recauden, en términos y montos que se establezcan en el mismo documento.

Artículo 34°. Para la distribución de los gastos de requerimiento o de ejecución entre el personal de notificadores, ejecutores y empleados administrativos de las Direcciones Generales de Recaudación y de Fiscalización que intervengan efectivamente en el trámite respectivo, se aplicará la proporción que fija el reglamento para el cobro y aplicación de gastos de ejecución y pago de honorarios por notificaciones de créditos.

Artículo 35°. Los gastos de alimentación por estancia de internos en los centros de readaptación social, se cubrirán mediante orden de pago expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración, en base a la relación firmada por el director del centro correspondiente.

Artículo 36°. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y Administración, para ejercer vigilancia sobre el cumplimiento del presupuesto de egresos mediante inspecciones y revisiones, a la Contraloría General del Estado a realizar auditoría a las Dependencias del Ejecutivo, de conformidad con las leyes, circulares y demás ordenamientos fiscales. También se ejercerá vigilancia sobre la aplicación de los subsidios de cualquier naturaleza que concede el Gobierno del Estado, con objeto de comprobar que se destinen a los fines para los que fueron otorgados, pudiendo practicar auditorías cuando lo estime necesario.

Los titulares de las dependencias y organismos que reciben recursos financieros del erario público, deberán rendir a la Secretaría de Finanzas y Administración, un informe analítico mensual sobre la aplicación de los fondos que reciban, respecto del avance físico, financiero y presupuestal de los programas, subprogramas, proyectos y metas que tengan asignados; debiéndose suspender la ministración del recurso cuando no se cumpla con dicho requisito.

Artículo 37°. El Ejecutivo del Estado, cuando lo juzgue indispensable, podrá autorizar transferencias compensadas o líquidas de partidas o incrementarlas, si así lo permiten los ingresos. El titular del Ejecutivo podrá delegar esta facultad a la Secretaría de Finanzas y Administración, tratándose de gastos de operación y de inversión, se contará con la opinión del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero.

Artículo 38°. Con la finalidad de consolidar la implantación del presupuesto por programas en la administración pública del estado, el ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, seguirá participando puntualmente en el seno del grupo de trabajo de presupuesto por programas que coordina la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (Indetec), hasta lograr la homologación de la estructura del presupuesto de egresos con el de la federación.

Artículo 39°. Cualquier financiamiento que concerte el Ejecutivo del Estado deberá ser aprobado previamente por el Congreso del

Estado en sus condiciones de montos, plazos, intereses, garantías, formas de pago y objeto, y se tramitará invariablemente por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 40°. La Secretaría de Finanzas y Administración será la responsable de formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Estatal, la que someterá a la consideración del Ejecutivo para su presentación ante el Honorable Congreso del Estado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1° de enero del año 2002.

Artículo Segundo.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo, Guerrero, a 18 de diciembre de 2001.

Atentamente

Los Integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Diputado Juan Salgado Tenorio, Presidente, rúbrica.- Diputado Misael Medrano Baza, Secretario, sin rúbrica.- Diputado Mario Moreno Arcos, Vocal, rúbrica.- Diputado Juan Adán Tabares, Vocal, sin rúbrica.- Diputado Enrique Camarillo Balcazar, Vocal, con rúbrica.

Servido señor diputado.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continua con su tramite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “e” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, para que se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de decreto de reformas a la ley número 251, que crea el sistema estatal de coordinación fiscal y

establece las bases, montos y plazos a los que se sujetaran las participaciones, federales.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley número 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política local y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por oficio sin número, de fecha 26 de noviembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley número 251, que Crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la comisión ordinaria de hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de decreto de referencia y emitir el

dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que el plan sexenal de desarrollo 1999–2005, establece en materia tributaria, la adecuación de las leyes fiscales a la realidad que se vive en el Estado, y en tratándose de participaciones federales a municipios, hacer congruentes las leyes que las rigen con su distribución a las citadas entidades.

SEGUNDO.- Que siendo el Estado de Guerrero, una de las partes integrantes de la Federación, las reformas realizadas a las leyes federales, necesariamente repercuten en el ámbito local y teniendo la Ley de Coordinación Fiscal, como finalidad de establecer una coordinación de la actividad fiscal, entre los niveles Federal y Estatal, así como entre la Estatal y Municipal, con lo que se busca ser congruente y evitar contradicciones entre los diferentes preceptos legales para hacer realidad este objetivo, se requiere unificar los criterios legales existentes entre ambas legislaciones.

TERCERO.- Que con la finalidad de lograr una mayor claridad en el procedimiento y distribución del Fondo Común de las participaciones federales a los municipios, y definir la vigencia de los porcentajes de distribución, es necesario modificar los artículos 2º fracción V; 7º y 9º de la Ley 251 que Crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales. Sin embargo, esta comisión dictaminadora consideró necesario realizar modificaciones a los porcentajes de distribución del fondo común de participaciones federales a los Municipios, para quedar en los términos siguientes:

1.- El 10%, se asignará para garantizar que aquellos municipios que con motivo del cambio de la formula vean afectadas sus participaciones, reciban recursos financieros en términos nominales iguales a los del ejercicio fiscal inmediato anterior.

2.- El 90% restante se distribuirá de acuerdo al grado de marginación a nivel localidades y a su población residente.

Que por otra parte, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen, consigna el comportamiento que tendrán los porcentajes de distribución del fondo común de participaciones federales a municipios para los próximos cuatro ejercicios fiscales, mismos que dada la modificación formulada al artículo 7º en sus incisos a) y b), sufren modificaciones, para quedar como sigue:

EJERCICIO FISCAL	% a utilizar en el inciso a)	% a utilizar en el inciso b)
2002	10%	90%
2003	8%	92%
2004	6%	94%
2005	4%	96%
2006	0%	100%

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar el presente decreto de reformas, sometiénolo a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local; 8º fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 251, QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS, A LOS QUE SE SUJETARAN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 2º, 7º incisos a).- y b).- y 9º de la Ley número

251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las participaciones federales, para quedar como sigue:

Artículo 2º.-

De la I a la IV.-

V.- Coadyuvar a la distribución equitativa de las participaciones que correspondan a los Ayuntamientos, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los Convenios de Colaboración Administrativa celebrados, y

VI.-

Artículo 7º.-.....

a).- El 10% se asignará para garantizar a aquellos municipios que debido al cambio de fórmula, vean afectadas sus participaciones, reciban recursos financieros en términos nominales iguales a los del ejercicio fiscal inmediato anterior.

En caso de que hubiera un remanente, este se distribuirá entre los municipios de acuerdo al grado de marginación a nivel localidad y a su población residente tal y como se señala en las fracciones I, II, III, IV y V del inciso b).- del presente artículo.

b).- El 90% restante se distribuirá de acuerdo al grado de marginación a nivel localidad y a su población residente, de la siguiente manera:

I.-

II.-.....

III.-.....

IV.-

V.-

La participación del Fondo Común para el iésimo municipio sería:

$$PFCM_i = (0.88 \times FC) \times [(PRLM_{ma}M_i / PRLM_{ma}E) \times 0.33134 + (PRLM_aM_i / PRLM_aE) \times 0.11368 + (PRLM_mM_i / PRLM_mE) \times 0.11957 + (PRLM_bM_i / PRLM_bE) \times 0.10331 + (PRLM_{mb}M_i / PRLM_{mb}E) \times 0.33210]$$

Donde:

$PFCM_i$ = Participaciones del Fondo Común al iésimo municipio.

0.88 = Porcentaje a distribuir del Fondo Común.

FC = Monto en pesos del Fondo Común.

$PRLM_{ma}M_i$ = Población residente en localidades con grado de marginación “muy alta” del iésimo municipio.

$PRLM_{ma}E$ = Población residente en localidades con grado de marginación “muy alta” en el estado.

0.33134 = Porcentaje asignado a los municipios con localidades cuyo grado de marginación es “muy alta”.

$PRLM_aM_i$ = Población residente en localidades con grado de marginación “alta” del iésimo municipio.

$PRLM_aE$ = Población residente en localidades con grado de marginación “alta” en el estado.

0.11368 = Porcentaje asignado a los municipios con localidades cuyo grado de marginación es “alta”.

$PRLM_mM_i$ = Población residente en localidades con grado de marginación “media” del iésimo municipio.

$PRLM_mE$ = Población residente en localidades con grado de marginación “media” en el estado.

0.11957 = Porcentaje asignado a los municipios con localidades cuyo grado de marginación es “media”.

$PRLM_bM_i$ = Población residente en localidades con grado de marginación “baja” del iésimo municipio.

$PRLM_bE$ = Población residente en localidades con grado de marginación “baja” en el estado.

0.10331 = Porcentaje asignado a los municipios con localidades cuyo grado de marginación es “baja”.

$PRLM_{mb}M_i$ = Población residente en localidades con grado de marginación “muy baja” del iésimo municipio.

$PRLM_{mb}E$ = Población residente en localidades con grado de marginación “muy baja” en el estado.

0.33210 = Porcentaje asignado a los municipios con localidades cuyo grado de marginación es “muy baja”.

Artículo 9º.- El Gobierno del Estado, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique en el Diario Oficial de la Federación, el Calendario de entrega, porcentaje y montos estimados de las participaciones federales que les correspondan al Estado de Guerrero; éste, dentro de los quince días siguientes publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los coeficientes, montos estimados y calendario de entrega de los recursos que correspondan a cada uno de los municipios del Estado de Guerrero.

Cuando el Gobierno del Estado, entere a los municipios las Participaciones, especificará el importe de distribución de cada uno de los Fondos a los que se refiere este capítulo, publicándolos trimestralmente en el Órgano de Difusión Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los porcentajes de distribución del Fondo Común, que se utilizan en el artículo 7º incisos a) y b) de la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se Sujetarán las Participaciones Federales, tendrán el siguiente comportamiento:

EJERCICIO FISCAL	% a utilizar en el inciso a)	% a utilizar en el inciso b)
2002	10%	90%
2003	8%	92%
2004	6%	94%
2005	4%	96%
2006	0%	100%

Artículo Segundo.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero del 2002.

Chilpancingo, Gro., a 20 de Diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.
C. Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente.- Diputado Juan Adán Tavares, Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román, Vocal.

Servido ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo.

Con fundamento en el artículo 30 fracción II, esta presidencia declara un receso de 15 minutos.

Receso (16:35 horas)
Reinicio (17:00 horas)

Se reinicia la sesión.

En desahogo del inciso “f” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, para que se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayutla de Izazaga, Guerrero.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto ciudadano presidente.

Se emite Dictamen y Proyecto de Ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su

estudio y emisión del correspondiente dictamen, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2002, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Ciudadano Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política local, 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio de fecha 30 de noviembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año 2002.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 04 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Ley de referencia y emitir el Dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, tiene como objetivo fortalecer a los municipios mediante la captación de recursos propios con esfuerzo recaudatorio, pero con ausencia de problemas en su cobro.

SEGUNDO.- Que la política de ingresos para el año 2002, tiene como objetivo alcanzar la autonomía de este municipio en materia de

recursos financieros, además de los ingresos ordinarios bajo los principios de equidad y proporcionalidad, para el sano financiamiento del gasto público, que permita cumplir con las metas del Plan de Desarrollo del Municipio de Coahuayutla de José Ma. Izazaga, en la presente administración, 1999-2002 En el marco del nuevo federalismo se busca fortalecer al municipio ya que la actual situación económica del país a dado como resultado el decremento de los subsidios y recursos que venía obteniendo el municipio por parte del Gobierno Federal y Estatal, lo que ha ocasionado que el plan de Municipal se encuentre en una etapa de atraso considerable por falta de recursos, ya que la capacidad institucional y los recursos públicos en los órdenes de gobierno más cercanos a la problemática que presentan las comunidades, como es precisamente el municipio, en donde se generan las demandas y deben de aplicarse las soluciones.

TERCERO.- Que lo anterior se sustenta en base al compromiso del Ayuntamiento en su conjunto, de que se continuara en la búsqueda de mecanismos que permitan aumentar las disponibilidades financieras para contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestra municipio y por ende, de la entidad en general, manteniendo y mejorando los servicios públicos para atender eficientemente las necesidades y demandas sociales.

CUARTO.- Que en el Municipio de Coahuayutla de José Ma. Izazaga, están concientes que la implementación de un esquema tributario justo, eficiente y equitativo, será trabajo para todos y cada uno de los integrantes del mismo ayuntamiento, y con el implantar un régimen fiscal claro y sencillo, que amplíe el universo de contribuyentes, que simplifique los trámites administrativos, impulse una mayor equidad en la distribución de las cargas fiscales a favor de la población de menores ingresos, y que elimine la evasión y elusión fiscal, mediante el fortalecimiento de las acciones de fiscalización.

QUINTO.- Que la política financiera que se propone para el ejercicio fiscal del año 2002 se basa en crear los medios y recursos económicos dirigidos principalmente hacia la atención de áreas productivas, para atender las demandas y rezagos sociales existentes en el municipio

SEXTO.- Que como estrategia tendiente a estimular la actividad productiva y la creación de empleos y servicios públicos, por lo que, se propone fortalecer los beneficios fiscales a través de la cual los contribuyentes podrán en su beneficio, optar por realizar el entero anual durante los meses de enero y febrero del año 2002, con un beneficio por pronto pago, del 15%, del importe que resulte a su cargo en términos del presente ordenamiento, no sólo en impuesto predial, sino en otros como: servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado tratamiento y disposición final de residuos refrendo de licencias de funcionamiento, por uso de la vía pública, arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles, etc.

SÉPTIMO.- Que en materia de recargos, por la falta de pago oportuno de créditos fiscales y que el resultado de su aplicación debe, considerando que se trata de montos que constituyen una indemnización permitir resarcir a la hacienda pública el perjuicio sufrido, se considera conveniente proponer para el ejercicio fiscal del año 2002, como tasa mensual de recargos, el 1.5% por mora y 1% por prórroga, siendo de vital importancia dar estricto acato a lo establecido en el artículo 31 constitucional, y sobre todo, dar la certidumbre de contribución a quienes realizan su aportación para el cumplimiento de los objetivos del municipio.

OCTAVO.- Que en la presente ley, se fijan las cuotas y tarifas que deben ser aplicadas en la prestación del servicio público de mérito, esto es, por lo que, por efecto de la mencionada disposición Constitucional, necesariamente debe ejercer su atribución originaria, por ser la contraprestación de un servicio público, a la luz del precepto Constitucional precitado, la misma debe quedar determinada precisamente en la Ley de Ingresos, en donde para ello deben reunirse todos y cada uno de los requisitos de toda contribución, es decir, apearnos a los principios constitucionales previstos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

NOVENO.- Que así mismo, según se ha señalado, la presente ley, tiene como finalidad el crear simultáneamente, las herramientas y bases legales a fin de que, una vez de que la contribución cumpla con todos sus atributos como tal, la misma puede ser objeto, en su caso, del procedimiento coactivo, ante la contumacia

en el pago oportuno de los usuarios, lo que evidentemente garantizara, no sólo el buen funcionamiento del Organismo de mérito, sino el desarrollo del mismo, así como el cumplimiento de sus objetivos establecidos.

En la elaboración y fijación de las cuotas y tarifas propuestas, para el ejercicio del año 2002, para la prestación del servicio público citado con antelación, se procuro armonizar las necesidades municipales, con la situación económica de los contribuyentes, la protección de la economía popular, la expansión y desarrollo del sistema municipal

DÉCIMO.- Que la presente ley tiene como objetivo fundamental allegar al Honorable Ayuntamiento recursos económicos que le permitan hacer frente a las demandas de obras y servicios que requiere la población; por ello, en sus disposiciones se clarifican los conceptos normativos para su mejor precisión y cumplimiento por parte de los contribuyentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que al analizar el contenido de la presente ley, pudimos constatar que esta cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que respecto de las tarifas y cuotas propuestas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, esta Comisión Dictaminadora, respetuosa de la autonomía municipal, acordó no modificar las mismas, para asegurar al citado Ayuntamiento lograr las metas y objetivos planteados para el ejercicio fiscal de 2002.

DÉCIMO TERCERO.- Que por otra parte, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda, consideramos procedente realizar modificaciones de forma al contenido de la presente ley, para dar mayor claridad y precisión a su redacción, además de agregar tres artículos transitorios, mismos que se encuentran insertados en el cuerpo de la ley.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta

Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XV de la Constitución Política Local; 8º fracciones I y XV y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COAHUAYUTLA DE JOSÉ MARÍA IZAZAGA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1o.- La presente ley, es de orden público y por tanto, de observancia general y obligatoria, en todo el municipio de Coahuayutla de José Ma. Izazaga, del estado de Guerrero, y fija las cuotas, tarifas y montos de las contribuciones y otros ingresos establecidos en su favor por la Ley de Hacienda Municipal del Estado, durante el ejercicio fiscal del año dos mil dos, mismos que constituirán su presupuesto de ingresos y que serán destinados a erogar los gastos de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones legales a su cargo, conforme al plan financiero, político, económico y administrativo del Gobierno Municipal, contenido en el plan de desarrollo municipal vigente para el trienio 1999-2002.

Artículo 2o.- La determinación de las bases para obtener el monto de las contribuciones, establecidas en la Ley de Hacienda Municipal, se obtendrán mediante el procedimiento legal previsto por la misma, la Ley de Catastro, el

Reglamento de ésta, u otros ordenamientos de aplicación en el municipio.

Artículo 3º.- Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

LEY.- A la Ley de Ingresos para el Municipio de Coahuayutla de José Ma. Izazaga, Guerrero

CONTRIBUCIÓN.- A la aportación que en cumplimiento de la presente ley, efectúen aquellas personas cuya obligación les impone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guerrero

LEY DE HACIENDA.- A la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guerrero.

MUNICIPIO.- Al Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero.

AYUNTAMIENTO.- Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero.

CONTRIBUYENTE.- A la persona física o moral cuya obligación contributiva le es impuesta en términos de la Ley de Hacienda.

INGRESOS.- A todo concepto establecido a favor del municipio, conforme a la Ley de Hacienda.

DESTINO O USO DE SUELO.- Predios y construcciones que tienen como destino actividad principal.

PREDIO URBANO.- Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad.

PREDIO BALDÍO.- Aquel localizado dentro de la zona urbana, sobre el que no existen construcciones.

PREDIO RUSTICO.- El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcciones, excepto de las utilizadas para equipamiento agrícola.

IMPUESTO.- A la contribución establecida en la Ley de Hacienda, tomando en consideración la relación jurídica que guarda el sujeto con el bien o utilidad obtenida en una actividad específica.

Artículo 4º.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 2002, el Municipio de Coahuayutla de José Ma. Izazaga, Guerrero, percibirán Ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 5º.- Las Personas físicas o morales o los organismos particulares o descentralizados o concesionados de alguna de las administraciones de gobierno, que sean retenedoras o captadoras de dichos ingresos, deberán sujetarse a las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley, sin que en ninguna forma tengan atribución para reducir o aumentar las mismas.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6o.- El impuesto sobre la propiedad Inmueble, se causará y se pagará, sobre el valor determinado por la Dirección de Catastro, con estricto apego a la Tabla de Valores unitarios de suelo y construcciones propuestas por el Cabildo y aprobadas por el Congreso del Estado, Publicadas en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

I.- A razón de doce al millar, cuando se trate de predios:

a).- Baldíos, urbanos y suburbanos

II.- A razón de seis al millar, cuando se trate de cualquier otro Inmueble.

III.- Se pagará una tasa de tres al millar, cuando se trate de inmuebles, de propiedad:

a).- Ejidal;

b).- De personas mayores de sesenta años de edad, siendo su única propiedad y la destine principalmente para casa habitación, y siempre y cuando su base gravable determinada, no sea

superior a treinta salarios mínimos, elevados al año, y;

c).- Regularizada mediante programas oficiales de vivienda, únicamente en el primer año de la regularización y que se encuentren afectos al patrimonio familiar o reúna los mismos requisitos que la ley establece para la constitución legal del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 7º.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará y pagará aplicando una tasa del uno por ciento sobre el valor determinado, en los términos establecidos en el artículo 30, de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO POR LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- El impuesto por la celebración de espectáculos públicos lucrativos, se causará y pagará exclusivamente por el acceso a los mismos, a razón del 4 % (cuatro por ciento) sobre el monto del ingreso obtenido.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9º.- Cada uno de los impuestos adicionales establecidos en los artículos: 51-A, 51-B, 51-C Y 51-D, de la Ley de Hacienda Municipal, se causará y pagará a razón de un 10% (diez por ciento), sobre el monto del impuesto predial y de derechos, por servicios catastrales, en la forma y términos señalados en dichos preceptos, sin que en cada concepto puedan causarse mas de tres de dichos adicionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 10.- Los derechos por cooperación

para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra, sin que el monto de la contribución exceda del 25% del monto del costo total de la obra de que se trate. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN.

Artículo 11- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración, reparación, urbanización fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, que conforme a la ley aplicable, requiera de la expedición de la respectiva licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

I. Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 5% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo y la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la tabla de valores que para este ejercicio fiscal se encuentre legalmente emitida y con la clasificación en ella establecida y en su defecto, por la siguiente tabulación:

I.- ECONÓMICO

a).- Casa habitación de interés social hasta	\$180.00
b).- Casa habitación hasta	\$215.00
c).- Locales comerciales hasta	\$250.00

d).- Locales industriales hasta	\$325.00
e).- Estacionamientos hasta	\$180.00
f).- Obras complementarias en áreas exteriores hasta	\$430.00
g) Centros recreativos hasta	\$500.00

II.- DE SEGUNDA CLASE.

a).- Casa habitación hasta	\$325.00
b).- Locales comerciales hasta	\$300.00
c).- Locales industriales hasta	\$30.00
d).- Edificios de productos o condominios hasta	\$300.00
e).- Hotel hasta	\$540.00
f).- Alberca hasta	\$320.00
g).- Estacionamientos hasta	\$325.00
h).- Obras complementarias en áreas exteriores hasta	\$325.00
i).- Centros recreativos hasta	\$300.00

III. DE PRIMERA CLASE

a) Casa habitación hasta	\$720.00
b) Locales comerciales hasta	\$790.00
c) Locales industriales hasta	\$780.00
d) Edificios de productos o condominios hasta	\$1,080.00
e) Hotel hasta	\$1,150.00
f) Alberca hasta	\$540.00
g) Centros recreativos hasta	\$800.00

IV.- DE LUJO

a) Residencia hasta	\$1,400.00
b) Edificios de productos a condominios hasta	\$1,750.00

c) Estacionamientos hasta	\$1,000.00
d) Obras complementarias en áreas exteriores hasta	\$1,750.00

Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 25% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

II. Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparara hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos a errores imputables al solicitante.15%

Si se presentase por cuarta vez que amparara otras tres revisiones se cubrirá otro 15%

El saldo se enterara a la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 12.- La licencia de construcción tendrá vigencia, de acuerdo al valor de la obra, como sigue:

6 Meses hasta	\$21'000.00
9 meses hasta	\$215'000.00
12 meses hasta	\$359,000.00
24 meses hasta	\$2'000.000.00

Artículo 13.- La licencia de reparación a restauración tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:

6 meses hasta	\$10,000.00
9 meses hasta	\$71'000.00
12 meses hasta	\$179'000.00
18 meses hasta	\$359,000.00
24 meses hasta	\$654'000.00
30 meses hasta	\$1'080,000.00

Artículo 14.- Por la revalidación de la licencia vencida sobre el pago inicial se causará un 25%

Artículo 15.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 0.5 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será 0.4 al millar sobre el valor del costo de la obra que se determinó para la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para atorgar el permiso de su ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con la que establece la fracción II del artículo 11.

Los edificios de 3 a mas niveles que se encuentren sin terminar, por m2 pagarán mensualmente hasta \$ 0.014.

Artículo 16.- Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamiento, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación y por metro cuadrado, conforme a la siguiente tarifa:

1.En zona popular económica	\$ 1.00
2. En zona popular,	\$ 2.00
3. En zona media	\$ 2.25
4.En zona comercial,	\$ 3.00
5.En zona industrial,	\$ 4.00

Artículo 17.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$ 11.00
b) Asfalto	\$ 11.00
C) Adoquín	\$ 11.00
d) Concreto hidráulico	\$ 11.00
e) De cualquier otro material	\$ 11.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores

del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura de no ser así, se aplicará una multa de:

a) Cuando se trate de organismos o empresas por día \$11.00

b) Cuando se trate de particulares por día \$11.00

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 18.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagaran derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción \$200.00

II. Por la revalidación o refrendo del registro \$120.00

Artículo 19.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, pagarán derechos en razón de \$ 180.00

Artículo 20.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, y estas sean construidas por el Ayuntamiento, en sustitución de los propietarios o poseedores, el importe de dicha construcción, será y deberá pagarse conforme a la tabla de valores unitarios de construcción, vigente, en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

Artículo 21.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En. zona popular económica, \$1.00

2. En zona popular, \$1.50

3. En zona media, \$2.00

4. En zona comercial, \$3.00

5. En zona industrial, \$4.00

6. En zona residencial, \$5.00

Artículo 22.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, \$1.50

2. En zona popular, \$2.50

3. En zona media, \$3.00

4. En zona comercial, \$3.50

5. En zona industrial, \$5.50

6. En zona residencial, \$6.50

Artículo 23.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas \$ 35.00

II. Monumentos \$ 55.00

III. Criptas \$ 35.00

IV. Barandales \$ 20.00

V. Colocaciones de monumentos \$ 35.00

VI. Circulación de lotes \$ 20.00

VII. Capillas \$ 50.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS.

Artículo 24.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios a casas habitación

y de predios frente a la vía pública para determinar el limite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

ZONA URBANA

a) Popular económica	\$ 3.50
b) Popular	\$ 4.50
c) Media	\$ 5.50
d) Comercial	\$ 6.00
e) Industrial	\$ 7.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN.

Artículo 25- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 25% de la clasificación que se señala en la fracción I del artículo 11 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS.

Artículo 26.- Por la expedición de: constancias, certificaciones y copias certificadas, expedidas por autoridades Municipales distintas a la de Catastro, se causaran y pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por expedición de constancias	\$18.00
2. Copias certificadas documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, cuando no excedan de tres. hojas hasta	\$18.00
Por cada hoja excedente	\$1.00
3. Expedición de planos por las oficinas municipales,	\$15.00, por cada metro cuadrado o fracción.

4. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongán a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$ 35.00
--	----------

SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALUOS Y SERVICIOS CATASTRALES.

Artículo 27.- Los derechos por copias de pianos, avalúos y demás servicios que proporcione la Dirección de Catastro, se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$ 15.00
2. Constancias de no propiedad	\$ 30.00
3. Constancia de factibilidad	\$ 35.00
4. Constancia de no afectación	\$ 40.00
5. Constancia de número oficial	\$ 40.00

II. CERTIFICACIONES

1. Certificado del valor fiscal del predio	\$ 30.00
2.Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$ 40.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el Issste:	
a) De predios edificados	\$ 35.00
b) De predios no edificados	\$15.00
4.Certificación de la superficie catastral de un predio	\$ 70.00
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$ 25.00

6. Certificados catastrales de inscripción, o los que se expidan por la adquisición de inmuebles.		3. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.	
a) Hasta \$10,000.00, se cobrarán derechos por	\$35.00	A) Tratándose de Predios rústicos cuando la superficie sea:	
b) Hasta \$21'000.00 se cobrarán	\$150.00	a) De hasta una hectárea	\$100.00
c) Hasta \$86'000.00 se cobrarán	\$250.00	b) De mas de una hectárea hasta 5 hectáreas	\$200.00
d) Hasta \$158'000.00 se cobrarán	\$500.00	c) De mas de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas	\$300.00
e) De mas de \$158'001.00 se cobrarán	\$ 700.00	d) De mas de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas	\$400.00
III. DUPLICADOS Y COPIAS		e) De mas de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas	\$500.00
1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$15.00	f) De mas de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas	\$600.00
2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$15.00	g) De mas de 100 hectáreas por cada hectárea excedente	\$17.00
3. Copias heliográficas de planos de predios	\$35.00	B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$15.00	a) De hasta 150 m ²	\$60.00
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$40.00	b) De mas de 150 m ² hasta 500 m ²	\$150.00
6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$18.00	c) De mas de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$200.00
IV. OTROS SERVICIOS		d) De mas de 1,000 m ²	\$250.00
1. Dictamen de uso de suelo	\$40.00	C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
2. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del Ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se, empleó en la operación por día	\$150.00	a) De mas de 150 m ²	\$100.00
		b) De mas de 150 m ² hasta 500 m ²	\$200.00
		c) De mas de 500 m ² hasta 1,000 m ²	\$300.00
		d) De mas de 1,000 m ²	\$400.00
		SECCIÓN SÉPTIMA	
		SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS	
A este costo, por gestión administrativa, y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se le agregará un 50%.		Artículo 28.- Por los servicios que se presten	

en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS.

1 Vacuno	hasta \$ 50.00
2 Porcino	hasta \$ 30.00
3 Ovino	hasta \$ 25.00
4 Caprino	hasta \$ 20.00
5 Aves de corral	hasta \$ 2.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

1 Vacuno, equino, mular o asnal	hasta \$ 10.00
2 Porcino	hasta \$ 5.00
3 Ovino	hasta \$ 3.50
4 Caprino	hasta \$ 3.50

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

1 Vacuno	hasta \$ 25.00
2 Porcino	hasta \$ 15.00
3 Ovino	hasta \$ 10.00
4 Caprino	hasta \$ 10.00

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción III de este artículo, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se deberán observar las cuotas o tarifas aplicables.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 29.- Por los servicios prestados

dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo	\$30.00
II. Exhumación por cuerpo	
a) Después de transcurrido el termino de ley	\$35.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios	\$170.00
III. Osarlo guarda y custodia anualmente	\$ 35.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio	\$30.00
b) Fuera del municipio y dentro del Estado	\$50.00
c) A otros Estados de la República	\$70.00
d) Al extranjero	\$175.00

SECCIÓN NOVENA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 30- Los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

El cobro de \$ 50.00 (Cincuenta pesos 00/100 m.n.) mensuales, porque el agua es bombeada.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

Artículo 31.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares

ZONA		
Popular	hasta	\$10.00
Suburbana	hasta	\$10.00
Urbana	hasta	\$15.00
Residencial	hasta	\$25.00

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente al período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

Por tonelada hasta \$ 125.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía a de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico \$ 100.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario a poseedor por metro cúbico hasta \$ 35.00

b) En rebeldía del propietario a poseedor por metro cúbico hasta \$ 75.00

IV.- Por la limpieza de lotes, en el Panteón Municipal, por año, \$ 200.00

V.- Por uso del basurero a centro de acopio municipal, por cada vehículo que de servicio de recolección, y por viaje:

a).- Camiones de volteo, \$ 40.00

b).- Camionetas de 3 toneladas \$ 20.00

c).- Camionetas pick-up o inferior \$ 15.00

d).- En vehículo propio \$ 10.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 32.- Por virtud del uso de la vía pública, se causará y pagarán derechos como a continuación se indica:

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán anualmente, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal, de 2.01 metros en adelante, \$ 400.00

b) Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal de 1.01 a 2.00 m² \$ 200.00

<p>c) Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma \$200.00</p> <p>d) Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal \$120.00</p> <p>e) Puestos semi-fijos en el área rural del municipio \$60.00</p> <p>2. Por cambio de domicilio:</p> <p>a) A las calles del centro de la cabecera municipal \$140.00</p> <p>b) A las principales calles y avenidas de la cabecera municipal excepto las del centro \$140.00</p> <p>c) A las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal \$35.00</p> <p>d) Al área rural del municipio \$18.00</p> <p>3.- Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, anualmente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:</p> <p>a) Comercio ambulante en las calles del centro de la cabecera municipal \$250.00</p> <p>b) Comercio ambulante en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal excepto en las del centro de la ciudad \$180.00</p> <p>c) Comercio ambulante en las calles de menor afluencia, o en colonias populares de la cabecera municipal \$35.00</p> <p>d) Los comerciantes esporádicos o accidentales, pagarán diariamente \$10.00</p> <p>II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.</p> <p>Por el uso de la vía pública los prestadores de</p>	<p>servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:</p> <p>1. Aseadores de calzado, cada uno anualmente \$30.00</p> <p>2. Fotógrafos, cada uno anualmente \$30.00</p> <p>4. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente \$30.00</p> <p>5. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, cada uno anualmente \$150.00</p> <p>6. Orquestas y otros similares por evento \$30.00</p> <p>7. Otros no especificados \$300.00</p> <p>III. POR LA INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS O MÓDULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, EN LA VÍA PÚBLICA.</p> <p>a) Por cada caseta telefónica o módulos de servicios ubicados en el centro y principales calles y avenidas de las colonias del municipio pagarán anualmente \$800.00</p> <p>b) Por cada caseta telefónica o módulos de servicios ubicados en las colonias populares y medio rural pagarán anualmente \$500.00</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA</p> <p>EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.</p> <p>Artículo 33.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la</p>
---	---

enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a).- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$5,500.00	\$2,000.00
b).- Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$10,000.0	\$6'000.00
c).- Mini súper con venta bebidas alcohólicas	\$8,000.00	\$4,500.00
d).- Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas.	\$4,000.00	\$2,000.00
e).- Supermercados	\$20,000.00	\$10,000.00
f).- Tendajones, con venta cervezas	\$1,000.00	\$500.00
g).- Vinaterías	\$12,500.00	\$6,500.00
h).- Ultramarinos	\$8,500.00	\$4,500.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a).- Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$10,000.00	\$5,000.00

b).- Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	\$12,000.00	\$6,000.00
c) Miscelánea con venta de cerveza	\$1,000.00	\$500.00
d) Vinatería	\$12,500.00	\$6,250.00
e) Ultramarinos	\$8,500.00	\$9'992.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

	Expedición	Refrendo
1. Bares		
a) Primera clase	\$21'000.00	\$10'000.00
b) Segunda clase	\$14'000.00	\$7'000.00
c) Tercera clase	\$9'000.00	\$4'000.00
2. Cabaret	Expedición	Refrendo
a) Primera clase	\$30'000.00	\$15'000.00
b) Segunda clase	\$20'000.00	\$10'000.00
c) Tercera clase	\$13'000.00	\$6'500.00
3. Cantinas:	Expedición	Refrendo
a) Primera clase	\$15'000.00	\$8'000.00
b) Segunda clase	\$10'000.00	\$6'000.00
c) Tercera clase	\$6000.00	\$4'000.00
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos	Expedición	Refrendo
a) Primera clase	\$26'000.00	\$13'000.00
b) Segunda clase	\$17'000.00	\$9'000.00
c) Tercera clase	\$11'000.00	\$6'000.00
5. Discotecas	Expedición	Refrendo
a) Primera clase	\$24'000.00	\$12'000.00
b) Segunda clase	\$16'000.00	\$8'000.00
c) Tercera clase	\$10,000.00	\$5'000.00

<p>6. Cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos</p> <p>\$5'000.00 \$2'215.00</p>	<p>IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, pagarán:</p>
<p>7. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos</p> <p>\$2,500.00 \$1,000.00</p>	<p>a) Por cambio de domicilio hasta \$700.00</p> <p>b) Por cambio de nombre a razón social hasta \$700.00</p> <p>c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.</p> <p>d) Por el traspaso y cambio de propietario hasta \$700.00</p>
<p>8. Restaurantes:</p> <p>a) Con servicio de bar \$21,000.00 \$10,500.00</p> <p>b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos \$8,000.00 \$4,000.00</p>	<p>SECCIÓN DÉCIMA TERCERA</p> <p>REGISTRO CIVIL</p>
<p>9. Billares:</p> <p>a) Con venta de bebidas alcohólicas \$8,500.00 \$4,000.00</p>	<p>Artículo 34.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.</p>
<p>b) Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento previa autorización del ciudadano presidente municipal; por cambio de giro se aplicará la tarifa inicial; por el traspaso o cambio de propietario se aplicará la tarifa de refrendo.</p>	<p>SECCIÓN DÉCIMA CUARTA</p> <p>SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES</p>
<p>III. Por expedición inicial y refrenda de servicios de establecimientos ubicados en mercados municipales:</p>	<p>Artículo 35- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:</p>
<p>Expedición Refrendo</p> <p>1. Cevicherías, ostiónerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos \$5,000.00 \$2,500.00</p>	<p>Recolección de perros callejeros. hasta \$50.00</p> <p>Agresiones reportadas hasta \$20.00</p> <p>Perros indeseados (enfermos) hasta \$20.00</p>
<p>2. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos \$2,500.00 \$1,250.00</p>	<p>Esterilizaciones de hembras y machos hasta \$100.00</p> <p>Vacunas antirrábicas hasta \$30.00</p> <p>Consultas hasta \$10.00</p>

Baños garrapaticidas hasta	\$20.00	j) Consulta dental	\$6.00
Cirugías	\$100.00	k) Radiografía	\$11.00
SECCIÓN DÉCIMA QUINTA		l) Profilaxis	\$5.00
SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD		m) Obturación amalgama	\$8.00
Artículo 36.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:		n) Extracción simple	\$11.00
I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL		o) Extracción del tercer molar	\$20.00
a) Por servicio medico semanal	\$25.00	p) Examen de VDRL	\$80.00
b) Por exámenes serológicos bimestrales	\$25.00	q) Examen de VIH	\$90.00
c) Por servicio medico extraordinario para quien no acuda al servicio medico semanal	\$35.00	r) Exudados vaginales	\$20.50
d) Por la elaboración de credenciales a manejadores de alimentos	\$25.00	s) Grupo IRH	\$14.00
e).- Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos	\$40.00	t) Certificado médico	\$14.00
II. OTROS SERVICIOS MÉDICOS		u) Consulta de especialidad	\$14.00
a) Consulta medica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud	\$6.00	v) Sesiones de nebulización	\$14.00
b) Extracción de uña	\$10.00	w) Consultas de terapia del lenguaje	\$7.00
c) Debridación de absceso	\$15.00	SECCIÓN DÉCIMA SEXTA	
d) Curación	\$8.00	OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS.	
e) Sutura menor	\$10.00	Artículo 37.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por derechos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las Secciones de la Primera a la Décima Quinta del presente Capítulo, y por la prestación de los servicios públicos que le correspondan por ley o los convenios que al respecto celebre con el Estado o la Federación, conforme a las disposiciones aplicables relativas y las participaciones establecidas en dichos convenios.	
f) Sutura mayor	\$9.00	CAPÍTULO TERCERO	
g) Inyección intramuscular	\$2.00	DE LOS PRODUCTOS	
h) Venoclisis	\$10.00	SECCIÓN PRIMERA	
i) Atención del parto	\$100.00	ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE MUEBLES E INMUEBLES	
		Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de arrendamiento,	

explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en la concesión, convenio o contrato respectivo y serán fijadas, en cada caso, por el Ayuntamiento, representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

- a).- La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- b).- El lugar de ubicación del bien;
- c).- Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares, por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las Instalaciones o servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 39.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- ARRENDAMIENTO:

- 1.- Mercado Central:
 - a).- Locales con cortina, diariamente por m² \$1.00
 - b).- Locales sin cortina, diariamente por m². 0.50
- 2.- Locales en mercado de zona, diariamente, por cada metro cuadrado:
 - a).- Locales con cortina, \$1.00
 - b).- Locales sin cortina, \$0.50
- 4.- Tianguis, diariamente por m²:
 - a).- Uso o goce temporal del espacio municipal, \$1.00
 - b).- Ocasionalmente, en la vía pública, \$0.10

- 5.- Canchas deportivas, por partido, \$35.00

II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- 1.- Fosas en propiedad, por m²:
 - a).- Primera clase, \$90.00
 - b).- Segunda clase, \$45.00
 - c).- Tercera clase, \$18.00
- 2.- Fosa en arrendamiento, por el término de siete años por m²:
 - a).- Primera clase, \$50.00
 - b).- Segunda clase, \$35.00
 - c).- Tercera clase, \$18.00

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 40.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación tarifaria:

- I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:
 - a.- En zonas urbanas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 horas a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos \$1.25
 - b.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: \$30.00

c.- Zonas de estacionamientos municipales por cada 30 minutos:		II.- Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electrónicos por m ² o fracción, pagarán una cuota diaria de	\$1.00
1).- Automóviles y camionetas	\$1.00		
2).- Camiones o autobuses,	\$2.50	III.- Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m ² o fracción, pagarán una cuota anual de	\$10.00
3).- Camiones de carga	\$2.00		
d.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	\$18.00	El espacio mencionado será de 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso marcarán mas de la mitad del arroyo.	
e.- Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, pagarán su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:		IV.- Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expidan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo de la presente ley, por unidad y por anualidad	\$40.00
1).- Centro de cabecera municipal	\$70.00	V.- Por la ocupación o aprovechamiento del espacio aéreo, suelo y subsuelo de alguna de las poblaciones que integran el municipio, con Instalaciones fijas a permanentes que se utilizan para la comercialización de algún servicio, se percibirán Ingresos de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:	
2).- Principales calles y avenidas de cabecera municipal	\$35.00	a)- Torres a antenas por unidad y por anualidad	\$1.80
3).- Calles de colonias populares	\$9.00	b)- Postes por unidad y por anualidad	\$1.90
4).- Zonas rurales del municipio	\$4.50	c)- Cableado aéreo a subterráneo por metro lineal y por anualidad	\$0.15
f.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:		d).- Otras Instalaciones no comprendidas en los incisos anteriores	\$1.20
1).- Por camión sin remolque	\$35.00	e)- Otros no especificados en la presente sesión pagarán anualmente	\$100.00
2).- Por camión con remolque	\$75.00		
3).- Por remolque aislado	\$35.00		
g.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual	\$180.00		
h.- Por la ocupación de la vía pública con tapias, o materiales de construcción por m ² por 30 días	\$0.50		
		SECCIÓN TERCERA	
		PRODUCTOS FINANCIEROS	
		Artículo 41.- Los ingresos que percibe el	

municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I.- Acciones y bonos.
- II.- Valores de renta fija variable
- III.- Pagares a corto plazo y
- IV.- Otras Inversiones financieras

SECCIÓN CUARTA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 42.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | |
|-------------------------|---------------|
| I.- Sanitarios | hasta \$ 3.00 |
| II.- Baños de regaderas | hasta \$ 3.00 |
| III.- Baños de vapor | hasta \$ 3.00 |

SECCIÓN QUINTA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 43.- El Ayuntamiento obtendrá Ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- Rastreo por hectárea o fracción
- a).- Barbecho por hectárea o fracción
- b).- Desgranado por costal
- c).- Acarreos de productos agrícolas y
- d).- Otros.

SECCIÓN SEXTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 44.- El Ayuntamiento obtendrá

ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a).- Fertilizantes
- b).- Alimentos para ganados
- c).- Insecticidas
- d).- Fungicidas
- e).- Pesticidas
- f).- Herbicidas
- g).- Aperos agrícolas
- h).- Otros

Artículo 45.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta y sexta del capítulo tercero de la presente ley, fijaran sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio, cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SÉPTIMA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 46.- El Ayuntamiento obtendrá Ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Venta de esquilmos.
- II.- Contratos de aparcería.
- III.- Desechos de basura.
- IV.- Objetos decomisados.
- V.- Venta de leyes y reglamentos

- | | |
|---|---------|
| a).- Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC) | \$25.00 |
| b).- Avisos de Incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) | \$9.00 |
| c).- Formato de licencia | \$20.00 |

VI.- Venta de formas impresas por juegos.

VII.- Otros no especificados.

CAPÍTULO CUARTO

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 47.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

RECARGOS

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 50.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 1% mensual.

Artículo 51.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 1.5% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las

diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA

MULTAS FISCALES

Artículo 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas, a contribuyentes morosos, por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado, u otros de ámbito Municipal.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRANSITO LOCAL

Artículo 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero en vigor y el Reglamento de Tránsito del Municipio, y que en los términos establecidos por dichos ordenamientos, serán calificadas por la autoridad correspondiente.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares, de

conformidad con lo establecido en dichos actos jurídicos.

SECCIÓN OCTAVA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer, particulares o dependencias oficiales. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN NOVENA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 57.- Bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva; si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes Inmuebles
- d) Otros

El monto del ingreso será el equivalente al producto del remate, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 58.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnización

por darlos causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el dictamen pericial correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 1.5% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 62.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales, en los términos establecidos por el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparecen; especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la Primera a la Décima Tercera del presente Capítulo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá

ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el ramo XXXIII del presupuesto de egresos de la federación y el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I.- Las provenientes del fondo general de participaciones,

II.- Las provenientes del fondo de fomento municipal; y

III.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a).- Fondo de aportaciones para la infraestructura social

b).- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 65.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado, por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 66.- El Ayuntamiento podrá recibir

ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado, y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 67.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco de Obras y Servicios Públicos, o de otras instituciones bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 68.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para completar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros, provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud del mandato de la ley o por acuerdo o convenio, que lo faculte para llevarlo a cabo.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 70.- El Ayuntamiento podrá obtener Ingresos derivados de erogaciones recuperables, por concepto de créditos a particulares para

obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 71.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL INGRESO PARA EL 2002.

Artículo 72.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de Ingreso Municipal el Instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero y del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley, sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 73.- La presente Ley de Ingresos importará un total mínimo de \$23,418,772.00 (Veintitrés millones cuatrocientos veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio; presupuesto que se incrementará proporcionalmente al incremento del monto anual de los fondos de aportaciones federales, durante el ejercicio del año 2002.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento de

Coahuayutla de José María Izazaga, Guerrero, dará a conocer a los contribuyentes las cuotas y tarifas en pesos, en el transcurso del mes de enero, las cuales sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el Ejercicio Fiscal del año 2002.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial, tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral y/o comercial definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Las contribuciones que sean enteradas respecto de todo el ejercicio, en forma total y anticipada, durante los meses de enero y febrero del año 2002, siempre y cuando se encuentren al corriente de tales contribuciones o salden sus adeudos, de ejercicios anteriores, igualmente en forma total, gozarán de un descuento del quince por ciento, y en su caso, de la condonación de los recargos y multas respectivas.

Chilpancingo, Guerrero, a 18 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente, rúbrica.- Diputado Juan Adán Tavares, Secretario, Rúbrica.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal, Rúbrica.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal, sin rúbrica.- Diputado José Luis Román Román, Vocal, rúbrica.

Servido señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continua con su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en el artículo 30 fracción II esta presidencia declara un receso de 5 minutos.

(Receso a las 17:45 horas.)

(Reinicio 17:55 horas.)

En desahogo del inciso "g" del segundo punto

del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, para que se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de ley de ingresos del municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Se emite dictamen y proyecto de ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2002, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política local, 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio número 334, de fecha 07 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa

de Ley de referencia y emitir el Dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, tiene como objetivo fortalecer a los municipios mediante la captación de recursos propios con esfuerzo recaudatorio, pero con ausencia de problemas en su cobro.

SEGUNDO.- Que tomando en consideración que las políticas fiscales que implementen la federación, los estados y municipios, deben ser congruentes, en la presente ley no se crean nuevos impuestos, ni se aumentan las tasas impositivas toda vez que de llevarse a cabo, lesionarían la economía de los contribuyentes; eficientando la recaudación al propiciar el cumplimiento espontáneo y oportuno de las obligaciones fiscales, desalentando así la evasión fiscal.

TERCERO.- Que la presente ley tiene como objetivo fundamental allegar al Honorable Ayuntamiento recursos económicos que le permitan hacer frente a las demandas de obras y servicios que requiere la población; por ello, en sus disposiciones se clarifican los conceptos normativos para su mejor precisión y cumplimiento por parte de los contribuyentes.

CUARTO.- Que al analizar el contenido de la presente ley, pudimos constatar que esta cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica a los contribuyentes.

QUINTO.- Que respecto de las tarifas y cuotas propuestas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero, esta Comisión Dictaminadora, respetuosa de la autonomía municipal, acordó no modificar las mismas, para asegurar al citado Ayuntamiento lograr las metas y objetivos planteados para el ejercicio fiscal de 2002.

SEXTO.- Que conforme a lo establecido en el artículo 112 de la presente ley, los ingresos

proyectados que recibirá el municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero, importarán el total mínimo de \$11,948,537.98 (Once Millones Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos 98/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero.

De esta forma, se percibirán por concepto de:

INGRESOS ORDINARIOS:	11,828,731.40
IMPUESTOS	366,378.40
DERECHOS	484,998.57
PRODUCTOS	137,812.00
APROVECHAMIENTOS	322,994.23
FONDO DE APORTACIONES FEDERALES	10,516,548.20
INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	\$ 119,806.58

SÉPTIMO.- Que los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, al analizar la iniciativa de ley, objeto del presente dictamen, llegamos a las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- El presupuesto de ingresos para el 2002, del Municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero, es superior en un 2% al proyectado para el ejercicio fiscal de 2001.

2.- Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial, se reducen en un 25%, respecto del ejercicio fiscal de 2001.

3.- La tasa del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, contempla una baja del 50%, respecto del ejercicio fiscal próximo a concluir, en virtud de que pasa del 1% al 0.5%.

4.- Respecto de las tarifas relativas al impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, la ley en comento contempla una reducción en la misma de un 0.5%, en virtud de que pasa de un 8% a 7.5%, con excepción de la tarifa para bailes eventuales, que se reduce aproximadamente un 65%, toda vez que pasa de un 15% a 6%.

5.- Se incorporan al cobro por servicios de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, los siguientes derechos:

Constancia de posesión.

Constancia de no afectación

Constancia de no posesión

6.- La ley en comento, contempla cambios respecto del cobro de los refrendos de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, ya que bajan un 50% en relación con el ejercicio fiscal próximo a concluir, tales como:

Abarrotes en general con venta de cerveza, vinos y licores.

Bodegas cuya actividad comercial sean bebidas alcohólicas.

Mini Super con venta de bebidas alcohólicas.

Misceláneas, supermercados, tendajones, vinaterías, ultramarinos con venta de cerveza y bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.

7.- Se contempla una baja del 50% en el cobro de los refrendos de licencias para: Discotecas, Bares y Canta bares, Cabarets, Cantinas, Casa de diversiones para adultos (Casas de Cita), Centros Nocturnos, Billares y Salones de fiesta.

Lo anteriormente señalado, traerá como consecuencia que el municipio de Buenavista de Cuellar, Guerrero, en el ejercicio fiscal de 2002, deje de percibir ingresos equivalentes a un 30% menos de lo presupuestado.

8.- En relación con los demás servicios que presta el municipio, en el ejercicio fiscal de 2002, se cobrarán las mismas tasas y tarifas de 2001, tales como:

Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

Servicios generales en el rastro municipal.

<p>Servicio de panteones.</p> <p>Servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.</p> <p>Mantenimiento y conservación del alumbrado público.</p> <p>Transporte sanitario.</p> <p>Servicio público de limpia.</p> <p>Licencias de tránsito.</p> <p>Permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito, entre otros.</p> <p>9.- Finalmente, se prevee un descuento del 15% para los contribuyentes que paguen el impuesto predial en el mes de enero y 12% para aquellos que lo hagan en el mes de febrero del 2002.</p> <p>OCTAVO.- Que por otra parte, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda, consideramos procedente realizar modificaciones de forma al contenido de la presente ley, para dar mayor claridad y precisión a su redacción.</p> <p>Asimismo, en un artículo séptimo transitorio, se sujeta la entrada en vigor de la fracción II del artículo 55 de la presente ley, con la vigencia de la disposición respectiva del decreto de reformas al artículo 115 Constitucional.</p> <p>Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8º fracciones I y XV y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,</p> <p>LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE</p>	<p>DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:</p> <p>LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE CUÉLLAR, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, NÚMERO _____</p> <p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- En el ejercicio fiscal del año 2002, el Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:</p> <p>INGRESOS ORDINARIOS</p> <p>a) IMPUESTOS.</p> <p>Predial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre adquisiciones de inmuebles. 2. Diversiones, espectáculos, públicos y juegos permitidos. 3. Impuestos adicionales. 4. Otros impuestos. <p>b) DERECHOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por cooperación para obras públicas. 2. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión. 3. Licencias para reparación o restauración de edificios o casas habitación. 4. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios. 5. Licencias para demolición de edificios o casa habitación. 6. Legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.
--	--

7. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

8. Servicios generales en el rastro municipal.

9. Servicios generales en panteones.

10. Servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

11. Mantenimiento y conservación del alumbrado público.

12. Transporte sanitario.

13. Servicio público de limpia.

14. Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito.

15. Por la expedición inicial o refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

16. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles.

17. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

18. Otros derechos no especificados.

c) PRODUCTOS.

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corral de consejo y corraletas.

4. Productos financieros.

5. Por servicio mixto de unidades de transporte.

6. Por servicio de unidades de transporte urbano.

7. Balnearios.

8. Baños públicos.

9. Cinemas.

10. Centrales de maquinaria agrícola.

11. Asoleaderos.

12. Talleres de ropa.

13. Talleres de huarache.

14. Granjas avícolas.

15. Granjas porcícolas

16. Casas de materiales para la construcción.

17. Fábricas o talleres de artículos deportivos.

18. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

19. Productos diversos.

d) APROVECHAMIENTOS.

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas judiciales.

7. Multas de Tránsito Municipal

8. Multas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

9. De las concesiones y contratos.

10. Donativos y legados.

11. Bienes mostrencos.

12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

<p>13. Intereses moratorios.</p> <p>14. Cobros de seguros por siniestros.</p> <p>15. Gastos de ejecución.</p> <p>16. Otros no especificados.</p>	<p>Artículo 4. La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la Caja General de la misma Tesorería.</p>
<p>e) PARTICIPACIONES FEDERALES.</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO</p>
<p>1. Fondo General de Participaciones (FGP).</p>	<p>DE LOS INGRESOS ORDINARIOS</p>
<p>2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).</p>	<p>CAPÍTULO PRIMERO</p>
<p>3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.</p>	<p>DE LOS IMPUESTOS</p>
<p>f) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES.</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA</p>
<p>1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.</p>	<p>IMPUESTO PREDIAL</p>
<p>2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.</p>	<p>Artículo 5°. Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:</p>
<p>II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS</p>	<p>I. En predios urbanos y sub-urbanos baldíos se pagará el 1.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p>
<p>A) Provenientes del Gobierno del Estado.</p>	<p>II. En predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 1.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p>
<p>B) Provenientes del Gobierno Federal.</p>	<p>III. En predios rústicos baldíos se pagará el 2 al millar anual sobre el valor catastral de determinado.</p>
<p>C) Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.</p>	<p>IV. En predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, así como los destinados a casa habitación y los del régimen del tiempo compartido y multipropiedad, pagarán el 1.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p>
<p>D) Aportaciones de particulares y organismos oficiales.</p>	<p>V. En los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos se pagará el 4 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p>
<p>E) Ingresos por cuenta de terceros.</p>	<p>VI. En los predios ejidales y comunales se pagará el 1.0 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.</p>
<p>F) Ingresos derivados de erogaciones recuperables.</p>	<p>VII. En los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de</p>
<p>G) Otros ingresos extraordinarios.</p>	
<p>Artículo 2. Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.</p>	
<p>Artículo 3. Para efectos de esta ley se denominarán derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.</p>	

regularización de la tenencia de la tierra, creado por los Gobiernos Estatal y Municipal se pagará el 1.2 al millar anual al 50% del impuesto determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, pagarán este impuesto aplicándola tasa del 1.2 al millar anual al 50% del impuesto determinado, en los casos de pagos anticipados de todo el año, o bien, dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.

En las mismas condiciones, gozarán de este beneficio, las personas mayores de 60 años, inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 6°. Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del .5% sobre su valor real, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES, ESPECTACULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 7°. El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Cines y teatros, sobre el boletaje vendido, el 7.5%.

II. Circos, Carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido el 7.5%.

III. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido el 7.5%.

IV. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido el 7.5%.

V. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido el 7.5%.

VI. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido el 7.5%.

VII. Kermeses, verbenas y similares, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el 7.5%.

VIII. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido el 6%.

IX. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento hasta \$ 150.00.

X. Bailes particulares no especulativos, por evento hasta \$100.00

XI. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido \$100.00

XII. Otras diversiones no especificadas sobre el boletaje vendido el 15%, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.

Artículo 8°.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$35.00.

II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$35.00.

III. Máquinas de golosinas o fútbolitos por unidad y por anualidad \$35.00.

Artículo 9°. Los espectáculos o diversiones que no se enumeren expresamente en el porcentaje respectivo, causarán el impuesto por analogía con aquellos que aparezcan en la citada tarifa.

Artículo 10°. Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos diversos, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se

pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Artículo 11°. Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos, expidan pases, pagarán sobre éstos el impuesto correspondiente como si se hubiere cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Tesorería Municipal. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al 5% del total de los boletos.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 12. Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto del siguiente concepto:

I. Derechos por servicios catastrales.

Artículo 13°. Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto del concepto mencionado en la fracción I del artículo 12 de esta ley. En el pago de derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, mantenimiento en alumbrado público y limpia.

SECCION QUINTA

OTROS IMPUESTOS

Artículo 14°. Respecto a otros impuestos no especificados por esta ley, se gravarán conforme a las leyes y decretos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA LAS OBRAS PÚBLICAS

Artículo 15. Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación

de obras públicas, se causarán y pagarán de acuerdo con las convenidas establecidas entre el Ayuntamiento y los beneficiados con la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrá carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;

c) Por tomas domiciliarias;

d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;

e) Por guarniciones, por metro lineal;

f) Por banquetas, por metro cuadrado;

g) Por instalación y ampliación de la red de alumbrado público, y

h) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 16. Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y sub-división, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubierto los derechos correspondientes.

Artículo 17. Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:

I. Por otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se

pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------------------|----------------|
| a) Empedrado | hasta \$ 20.00 |
| b) Asfalto | hasta \$ 20.00 |
| c) Adoquín | hasta \$ 20.00 |
| d) Concreto hidráulico | hasta \$ 20.00 |
| e) De cualquier otro material | hasta \$ 20.00 |

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se aplicará una multa de:

- | | |
|---|-------------|
| a) Cuando se trate de organismos o empresas hasta | \$1,000.00. |
| b) Cuando se trate de particulares hasta | \$100.00. |

II. Por la expedición de constancias de número oficial se pagará de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio.

1. Por cada 10 metros o fracciones

A) Zona Urbana:

- | | |
|----------------------|-----------------|
| a) Popular económica | hasta \$ 50.00 |
| b) Popular | hasta \$ 50.00 |
| c) Media | hasta \$ 75.00 |
| d) Comercial | hasta \$ 100.00 |
| e) Industrial | hasta \$ 100.00 |

III. Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

- | | |
|---|-----------------|
| 1. Económico: | |
| a) Casa habitación de interés social | hasta \$300.00 |
| b) Casa habitación | hasta \$ 400.00 |
| c) Locales industriales | hasta \$400.00 |
| d) Locales industriales | hasta \$600.00 |
| e) Estacionamientos | hasta \$300.00 |
| 2. De segunda clase: | |
| a) Casa habitación | hasta \$500.00 |
| b) Locales comerciales | hasta \$600.00 |
| c) Locales industriales | hasta \$600.00 |
| d) Edificios de productos o condominios | hasta \$700.00 |
| e) Hotel | hasta \$800.00 |
| f) Alberca | hasta \$600.00 |
| g) Estacionamiento | hasta \$600.00 |

IV. Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

El 30% al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez se cubrirá otro 30% que amparará otras tres revisiones.

El saldo se cubrirá a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo cubrirse estas cantidades en la Caja de la Tesorería Municipal.

V. Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra

para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción IV de este mismo artículo.

VI. Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$0.13.

VI. Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamiento, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

- 1. En zona popular económica e interés social por m² hasta \$1.00
- 2. En zona popular, por hasta \$1.50
- 3. En zona media, por m² hasta \$2.00
- 4. En zona comercial, por m² hasta \$2.00
- 5. En zona industrial, por m² hasta \$2.00

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

VII. Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirá al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- 1. En zona popular económica, por m² hasta \$1.00
- 2. En zona media, por m² hasta \$1.00
- 3. En zona media, por m² hasta \$1.00
- 4. En zona comercial, por m² hasta \$2.00
- 5. En zona industrial, por m² hasta \$2.00

VIII. Cuando se solicite autorización para

subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- 1. En zona popular económica, por m² hasta \$1.00
- 2. En zona popular, por m² hasta \$1.00
- 3. En zona media, por m² hasta \$1.00
- 4. En zona comercial, por m² hasta \$2.00
- 5. En zona industrial, por m² hasta \$2.00

Artículo 18. La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

Hasta	\$20,000.00	3 meses
Hasta	\$100,000.00	6 meses
Hasta	\$300,000.00	9 meses
Hasta	\$500,000.00	12 meses
Hasta	\$1,000,000.00	18 meses
Hasta	\$2,000,000.00	24 meses

Artículo 19. Con la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% sobre el pago inicial.

Artículo 20. Cuando se ejecuten obras dentro del panteón municipal, se pagarán los siguientes derechos por concepto de licencia, conforme a la tarifa siguiente:

- I. Bóvedas hasta 100.00
- II. Monumentos hasta 200.00
- III. Criptas hasta 100.00
- IV. Barandales hasta 75.00
- V. Colocaciones de monumentos hasta 75.00
- VI. Circulación de lotes hasta 75.00

VII. Capillas hasta 75.00

Artículo 21. Por el registro del director responsable de la obra que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción hasta \$ 350.00

II. Por la revalidación refrendo del registro hasta \$ 200.00

Artículo 22. Cuando se trate de la inscripción de persona moral, los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 23. Por el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales, en el municipio pagarán derechos por \$ 500.00.

Artículo 24. Cuando se trate de compañías constructoras que ejecuten obras en el territorio municipal, estarán obligados a pagar los derechos correspondientes de construcción.

Artículo 25. Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y

b) El salario por día fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 26. El cobro por concepto de construcción de bardas, es preferente a cualquier otro y afectará al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución fiscal señalado en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS PARA REPARACIÓN O
RESTAURACIÓN
DE EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN

Artículo 27. Toda obra en reparación requiere de licencia previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hallan cumplido los requisitos necesarios y enterado los derechos correspondientes.

Artículo 28. Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por el otorgamiento de licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------------------|----------------|
| 1. Empedrado | hasta \$ 10.00 |
| 2. Asfalto | hasta 16.00 |
| 3. Adoquín | hasta 20.00 |
| 4. Concreto hidráulico | hasta 26.00 |
| 5. De cualquier otro material | hasta 14.00 |

II.- Por expedición de licencias para reparación o restauración de edificios o casa habitación, se pagarán derechos a razón de 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra, se considerará como base el tipo y calidad de la construcción para determinar el costo por m² de acuerdo con la siguiente tabulación:

- | | |
|--|------------|
| 1. Económico | |
| a).- Casa habitación de interés social hasta | \$500.00 |
| b).- Casa habitación hasta | \$600.00 |
| c).- Locales comerciales hasta | \$1,000.00 |
| d).- Locales industriales hasta | \$1,500.00 |
| 2. De segunda clase: | |
| a).- Casa habitación hasta | \$600.00 |
| b).- Locales comerciales hasta | \$700.00 |

c).- Locales industriales hasta	\$800.00
d).- Edificios de productos o condominios hasta	\$800.00
e).- Hotel hasta	\$800.00
3. De primera clase:	
a).- Casa habitación hasta	\$600.00
b).- Locales industriales hasta	\$700.00
c).- Locales industriales hasta	\$800.00
d).- Edificios de producción o condominios hasta	\$800.00
e).- Hotel hasta	\$900.00
f).- Alberca hasta	\$800.00

III.- Los derechos para la expedición de licencias de reparación o reconstrucción, se cobrarán en la siguiente forma:

El 30% al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta 3 revisiones sucesivas, en caso de la devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez, cubrirá otro 30% el que amparará otras revisiones. El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente, debiendo enterarse estas cantidades en las Cajas de la Tesorería Municipal.

IV.- Por la licencia de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan reparado o restaurado se pagará un derecho equivalente al 10 al millar y en el caso de la vivienda de interés social al 8 al millar sobre el valor del costo de la obra, o la obtención de la licencia de reparación o restauración sin perjuicio de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Construcción. Si de la inspección de terminación de obra para otorgar la licencia de ocupación, resultase calidad superior a los estipulado en la licencia de reparación o restauración, se pagarán los derechos excedentes resultantes de conformidad con lo que establece la fracción III de este mismo artículo.

Artículo 29. - La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:

Hasta \$ 20,000.00	3 Meses
Hasta 100,000.00	6 Meses
Hasta 300,000.00	9 Meses
Hasta 500,000.00	12 Meses
Hasta 1,000,000.00	18 Meses
Hasta 2,000,000.00	24 Meses

Artículo 30. - Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% sobre el pago inicial.

Artículo 31. - Cuando se reparen o restauren obras dentro del panteón municipal se pagarán derechos por concepto de licencias, conforme a la tarifa siguiente:

I.- Bóvedas hasta	100.00
II.- Monumentos hasta	150.00
III.- Criptas hasta	100.00
IV.- Barandales hasta	50.00
V.- Circulación de lotes hasta	50.00
VI.- Capillas hasta	100.00

Artículo 32.- Por la inscripción del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones del municipio, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por la inscripción hasta	150.00
II.- Por la revalidación del registro hasta	75.00

Artículo 33.- Cuando se trate de la inscripción de persona moral, los derechos antes citados deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integren la sociedad.

Artículo 34.- Cuando se trate de compañías constructoras que ejecuten obras de reparación

o restauración en el territorio municipal, estarán obligadas a pagar los derechos correspondientes.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo para que continúe con la lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista de Cuellar.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto señor presidente.

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y DE PREDIOS

Artículo 35.- Toda obra de alineamiento de edificios o casa habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterado los derechos correspondientes.

Artículo 36.- Por la expedición de licencia de alineamiento de edificios o casa habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I.- Zona urbana:
 - a).- Popular económica hasta 3.00
 - b).- Popular hasta 4.00
 - c).- Media hasta 5.00
 - d).- Comercial hasta 6.00
 - e).- Industrial hasta 15.00
- II.- Zona de lujo:
 - a).- Residencial hasta 15.00

SECCIÓN QUINTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASA HABITACIÓN

Artículo 37.- Toda obra de demolición de

edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 38.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se considerará la superficie en m2 y se pagarán derechos de: Hasta 33.00

SECCIÓN SEXTA

LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS.

Artículo 39.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

- I.- Certificaciones de cada una hasta \$40.00
- II.- Copias certificadas que no excedan de una hoja hasta \$40.00
- III.- Copias certificadas de más de una hoja por cada hoja excedente hasta \$5.00
- IV.- Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente hasta 40.00
- V.- Certificación de firmas hasta 50.00
- VI.- Legalización de firmas hasta 65.00
- VII.- Constancias de fecha de pago de créditos fiscales hasta 50.00
- VIII.- Por la dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores hasta 50.00
- IX.- Constancia de residencia hasta 50.00
- X.- Constancia de pobreza 0.00
- XI.- Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico hasta 75.00

XII.- Constancia de buena conducta hasta	50.00	surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos, por planos	100.00
XIII.- Actas de extravío de placas de circulación hasta	150.00		
XIV.- Constancia de censos de poblaciones hasta	100.00	d).- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio por cada hoja o fracción hasta	20.00
XV.- Autorización diversas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a los dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal hasta	65.00	e).- Copias heliográficas de planos de predios o zonas catastrales estarán regidas por la tabla siguiente:	
		ÁREAS:	
		De 0.10 a 0.25 m2	hasta 20.00
XVI.- Constancia de posesión hasta	50.00	De 0.26 a 0.50 m2	hasta 35.00
XVII.- Constancia de no afectación hasta	50.00	De 0.51 a 2.00 m2	hasta 70.00
XVIII.- Constancia de no posesión hasta	50.00	De 2.01 a más m2	hasta 100.00
		f).- Certificación de la superficie catastral de un predio hasta	50.00
SECCIÓN SEPTIMA			
DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALUOS Y SERVICIOS CATASTRALES.			
Artículo 40.- Los derechos por certificaciones, copias de planos y demás servicios que proporcionen las dependencias del Ayuntamiento se pagarán conforme a la tarifa siguiente:			
I.- Certificaciones:			
a).- No adeudo por concepto de impuesto predial.	60.00	g).- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio hasta	50.00
b).- Valor fiscal de predios.	100.00	h).- Por constancia de no propiedad para la ciudad hasta	50.00
II.- Copias certificadas:		III.- Certificados catastrales de inscripción a los que se expidan por la adquisición de inmuebles se cobrará: hasta	100.00
a).- Documentos por plana hasta.	20.00	IV.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta hasta	130.00
b).- Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos hasta.	20.00	V.- Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta hasta	50.00
c).- Certificación de planos que tengan que		VI.- Por copias fotostáticas del perímetro de un predio con anotación de las colindancias y dimensiones, estimadas éstas sobre el dibujo a escala se pagará de acuerdo con el número de vértices que contenga el perímetro y el desarrollo del mismo en la siguiente forma:	

<p>a).- Predios con perímetro que contengan hasta 6 vértices, tamaño carta hasta \$66.00</p>	<p>a).- Predios rústicos cuando la superficie sea:</p>
<p>b).- Por cada vértice adicional que incremente en relación al tamaño carta por cm² hasta 8.00</p>	<p>1. Hasta de una hectárea hasta 150.00</p>
<p>VII.- Calca en papel del perímetro de un predio, por cm² hasta 3.00</p>	<p>2. De más de 1 hectárea a 5 hectáreas hasta 300.00</p>
<p>VIII.- Por calca en papel del perímetro de un predio con anotación de colindancias y dimensiones, estimadas éstas sobre el dibujo a escala, se pagará de acuerdo con el número de vértices que contenga el perímetro en la forma siguiente:</p>	<p>3. De más de 5 hectáreas a 10 hectáreas hasta 500.00</p>
<p>a).- Predios con perímetro que contengan hasta 6 vértices, tamaño carta hasta \$66.00</p>	<p>4. De más de 10 hectáreas a 20 hectáreas hasta 700.00</p>
<p>b).- Por cada vértice adicional que incremente en relación al tamaño carta por cm² hasta 8.00</p>	<p>5. De más de 20 hectáreas a 50 hectáreas hasta 900.00</p>
<p>IX.- Avalúos que tengan que surtir sus efectos en el Issste o Infonavit</p>	<p>6. De más de 50 hectáreas a 100 hectáreas hasta 1,300.00</p>
<p>a).- De predios edificados 1 al millar</p>	<p>7. De más de 100 hectáreas por cada excedente hasta 30.00</p>
<p>b).- Predios no edificados 1 al millar</p>	<p>b).- De los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:</p>
<p>Se aplicará el porcentaje que se convenga con el Gobierno del Estado.</p>	<p>1. Hasta de 150 m² hasta 60.00</p>
<p>X.- Certificación con concordancia de nombres, calles y números de predios hasta 50.00</p>	<p>2. De 151 m² a 500 m² hasta 100.00</p>
<p>XI.- Por el apeo de deslinde administrativo se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente al ingeniero topógrafo y a los peones a su servicio, así como el de los dibujantes y calculistas que ejecuten el trabajo, computado el tiempo que se emplee en la operación, que nunca será menor de 1 día.</p>	<p>3. De 501 m² a 1,000 m² hasta 200.00</p>
<p>A este costo se le agregará un 100% del mismo por gestión administrativa, y estudios preliminares de las operaciones pertinentes.</p>	<p>4. De más de 1,001 m² hasta 300.00</p>
<p>XII.- Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.</p>	<p>c).- Predios urbanos construidos cuando la superficie sea:</p>
	<p>1. Hasta de 150 m² hasta 90.00</p>
	<p>2. De 151 m² a 500 m² hasta 300.00</p>
	<p>3. De 501 m² a 1,000.00 m² hasta 400.00</p>
	<p>4. De más de 1,001 m² hasta 500.00</p>
	<p>SECCIÓN OCTAVA</p>
	<p>SERVICIOS GENERALES EN EL RASTRO MUNICIPAL</p>
	<p>Artículo 41.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal para matanza de ganado, aves y otras especies, se causarán derechos por unidad, conforme a la tarifa siguiente:</p>

I.- Vacuno	hasta \$40.00
II.- Porcino	hasta 20.00
III.- Ovino	hasta 18.00
IV.- Caprino	hasta 18.00
V.- Aves de corral	hasta 2.00
VI.- Otros	hasta 2.00

En tanto no se cuente con rastro municipal el Ayuntamiento autorizará la habilitación de instalaciones particulares para la matanza de ganado, aves y otras especies previo llenado de los requisitos de salud y guías de traslado respectivo. El pago de derechos por unidad será por el de la tarifa de este mismo artículo.

SECCIÓN NOVENA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 42.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Inhumación por cuerpo	hasta 50.00
II.- Exhumación por cuerpo	hasta 50.00
III.- Osario, guarda y custodia anualmente	hasta 50.00
IV.- Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a).- Dentro del municipio	hasta 40.00
b).- Fuera del municipio y dentro del estado	hasta 40.00
c).- A otros estados de la República	hasta 150.00
d).- Al extranjero	hasta 300.00

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 43.- El Ayuntamiento percibirá los

ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por el Honorable Cabildo Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44.- Para los efectos de este derecho, se entenderá por servicios de alumbrado público el que el municipio otorga a los propietarios, poseedores y/o usuarios de bienes inmuebles en calles, plazas, jardines y otros de uso común.

Artículo 45.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser recuperados con aportaciones equivalentes hasta el 20% del importe de suministro de energía eléctrica que conste en el recibo de pago de los usuarios a la Comisión Federal de Electricidad.

El Ayuntamiento podrá efectuar el cobro respectivo que deberán ser enterados en forma mensual en la Tesorería Municipal o bien podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que sea ésta quien cobre tal derecho.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio pero que cuente con el servicio de alumbrado a que alude el primer párrafo de este artículo, la cuota anual de los derechos materia de este capítulo será dos días de salario nominal real de la zona económica donde se encuentre el inmueble, en estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año.

Artículo 46.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de concertar con las organizaciones, empresarios y ciudadanos causahabientes las condiciones del pago de este derecho.

Los usuarios del servicio del alumbrado público que se hayan acogido a los términos de este artículo; para que no les surta efecto el artículo 48 de esta Ley deberán exhibir ante la Comisión Federal de Electricidad copia certificada del convenio celebrado.

Artículo 47.- Para el mantenimiento que el Ayuntamiento preste al alumbrado público, se cobrarán derechos mensualmente a cada predio ubicado en el municipio, por metro lineal de frente a la vía pública. hasta \$11.00

Artículo 48.- De acuerdo a la tarifa señalada en el artículo anterior el Ayuntamiento queda facultado para emitir los recibos de cobro de este derecho, en forma mensual debiendo indicar en sus recibos el período que ampara en cada caso.

El contribuyente podrá optar por pagar este derecho en forma anual anticipada dentro de los dos primeros meses de cada año, en este caso, el Ayuntamiento determinará el monto del pago aplicando el factor elevado al año establecido en el artículo 47 de esta ley.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

TRANSPORTE SANITARIO

Artículo 49.- El servicio de transporte de carne forma parte del servicio público del rastro y será prestado directamente por la administración, causándose derechos de acuerdo a la especie de ganado mayor, menor, así como aves de corral y otras especies que se distribuyan en la ciudad y zonas aledañas, pagarán por cabeza conforme a la tarifa siguiente:

I.- Vacuno	hasta 20.00
II.- Porcino	hasta 10.00
III.- Caprino	hasta 5.00
IV.- Ovino	hasta 5.00
V.- Aves	hasta 1.00
VI.- Otros	hasta 1.00

Artículo 50.- Todos los animales destinados a la matanza, deberán ser presentados al rastro municipal, cuando menos 6 horas antes de su sacrificio. Los pagos por el uso de las instalaciones del rastro, se harán por cabeza conforme a la tarifa siguiente:

I.- Vacuno	hasta 40.00
II.- Porcino	hasta 20.00

III.- Caprino	hasta 10.00
IV.- Ovino	hasta 10.00
V.- Aves	hasta 1.00
VI. Otros	hasta 1.00

Artículo 51.- Los que transporten carnes, pescados y mariscos en vehículos particulares, siempre que reúnan las condiciones higiénicas requeridas, deberán celebrar convenio de concesión con el Ayuntamiento para la prestación de dichos servicios y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vacuno por Kg	hasta 0.50
II.- Porcino por Kg	hasta 0.50
III.- Caprino por Kg	hasta 0.50
IV.- Ovino por Kg	hasta 0.50
V.- Aves por Kg	hasta 0.50
VI.- Pescados y mariscos por Kg	hasta 0.50
VII.- Otros por cada uno	hasta 0.50

Artículo 52.- Todas las carnes y productos que procedan de otros municipios y respecto a los cuales no se haya cumplido con lo dispuesto en este artículo, serán considerados como matanza clandestina y deberán de ser conducidos al rastro municipal para su inspección sanitaria y pago de los derechos y sanciones que correspondan.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

Artículo 53.- Por el servicio público de limpia los usuarios cubrirán por cada ocasión que reciban el servicio un derecho conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por la recolección de basura o desechos de jardinería en vehículo propiedad del Ayuntamiento:
A).- Zonas habitacionales por servicio de

recolección de basura por volumen:

- a).- Casas habitación De \$2.00 hasta 10.00
- b).- Residencias De 3.00 hasta 10.00

B).- Academias, colegios y escuelas particulares por m² de superficie total hasta 10.00

C).- Los particulares que utilicen los tiraderos municipales, por permiso hasta 200.00

D).- Mercados municipales, por m²:

- a).- Central De \$2.00 hasta 10.00
- b).- Zona hasta 10.00
- c).- Artesanías hasta 10.00
- d).- Tianguis municipales por m² hasta 10.00
- e).- Limpieza de terrenos por m² hasta 10.00
- f).- Limpieza de panteones por cripta hasta 10.00

Quando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante el momento de recibir el servicio; debiendo el Honorable Ayuntamiento otorgar el boleto o recibo correspondiente.

II.- Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento, por tonelada \$250.00

III.- Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por tonelada \$100.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

IV.- Por la recolección y disposición final de residuo generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a).- A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico \$75.00

b).- En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico \$150.00

Artículo 54.- El servicio de limpia en maquiladoras, curtidurías, salones de fiestas, hoteles, restaurantes, carnicerías y comercios en general estará sujeto a convenio con el Ayuntamiento, el que reglamentará las bases para la recolección, tratamiento o beneficio de la basura.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Artículo 55.- Por los servicios que proporcionan las autoridades de tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHÍCULOS:

A).- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR EXTRAÑO O DETERIORO, POR TRES AÑOS:

- 1. Chofer \$200.00
- 2. Automovilista 150.00

3. Motociclistas, operadores de motonetas o similares	75.00	g).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos municipales por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:
4. Duplicado de licencias de extravío	75.00	
B).- EXPEDICIÓN O REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO POR CINCO AÑOS		
1. Chofer	\$250.00	
2. Automovilista	200.00	1. Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas 1.77 S.M.
3. Motociclistas, operadores de motonetas o similares	100.00	2. Vehículos con motor a diesel 5.30 S.M.
4. Duplicado de licencias por extravío	100.00	SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
C).- LICENCIA PROVISIONAL PARA MANEJAR HASTA POR TREINTA DÍAS:		POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA
60.00		Artículo 56.- Por virtud de las formas a la Ley de la Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.
D).- PARA MENORES DE EDAD DE 16 A 18 AÑOS HASTA POR SEIS MESES:		I.- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:
600.00		a) Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal. De 1.01 a 2.00 m ² hasta 480.00
El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo:		b) Puestos semi-fijos en las principales calles y avenida de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma. hasta 480.00
II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:		c) Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal. hasta 240.00
a).- Expedición de constancias de inexistencia de infracciones locales municipales de tránsito	1.58 S.M.	d) Puestos semi-fijos en el área rural del municipio hasta 131.00
b).- Expedición de duplicado de infracción por pérdida de la misma	0.66 S.M.	2.- Por cambio de domicilio:
c).- Por arrastre con grúa de la vía pública a los corralones municipales	4.73 S.M.	a) A las calles del centro de la cabecera municipal hasta 250.00
d).- Por permiso provicional para circular sin placas a particulares por 30 días	3.00 S.M.	b) A las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro hasta 262.00
e).- Por constancia certificada de documento	0.66 S.M.	
f).- Por pisaje en el corralón de tránsito municipal por unidad, por día	0.43 S.M.	

c) A las calles de menor influencia o en las colonias populares de la cabecera municipal hasta	65.00	6.- Orquestas y otros similares por evento hasta	65.00
d) Al área rural del municipio hasta	33.00	7.- Otros no especificados hasta	785.00
3.- Los que sólo vendan mercancía en las calles sin estacionarse en lugares determinados, las expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, anualmente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:		III.- POR CASETAS TELEFÓNICAS O MÓDULOS Y POSTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO TELEFÓNICO PÚBLICO, USO DE VÍA PÚBLICA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECABLE.	
a) Comercio ambulante en las calles del centro de la cabecera municipal hasta	327.00	a) Por cada caseta telefónica o módulo de servicio colocados en el centro y principales calles y avenida de las colonias del municipio, pagarán anualmente. hasta	500.00
b) Comercio ambulante en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto en las del centro de la ciudad hasta	327.00	b) Por cada caseta telefónica o módulo de servicios ubicados en las colonias populares y medio rural pagarán anualmente hasta	300.00
c) Comercio ambulante en las calles de menor afluencia, o en colonias populares de la cabecera municipal hasta	163.00	c) Los comerciantes esporádicos o accidentales, diariamente hasta	16.00
d) Comercio ambulante en el área rural del municipio hasta	163.00	d) Por cada poste del servicio telefónico colocado en la vía pública de la cabecera municipal y comunidades del municipio pagará mensualmente hasta	66.00
II.-PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES		e) Por cada poste del servicio C.F.E. colocado en la vía pública de la cabecera municipal y comunidades del municipio pagará mensualmente hasta	
Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:		e) Por cada usuario del servicio de tele cable la empresa prestadora del servicio pagará mensualmente hasta	33.00
1.- Aseadores de calzado, cada uno anualmente hasta	65.00	SECCIÓN DÉCIMA SEXTA	
2.- Informadores turísticos, cada uno anualmente hasta	65.00	EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN	
3.- Fotógrafos, cada uno anualmente hasta	65.00		
4.- Vendedores de boletos de lotería, cada uno anualmente hasta	65.00		
5.- Músicos, como tríos, duetos y otros similares cada uno anualmente hasta	327.00		

DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO		cerrada para llevar hasta																							
<p>Artículo 57.-Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:</p> <p>I.- ENAJENACIÓN</p> <p>1.- Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, los siguientes conceptos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Expedición</th> <th>Refrendo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Abarrotes en general con venta de cerveza cerrada para llevar Hasta</td> <td>1,700.00</td> <td>425.00</td> </tr> <tr> <td>b) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar (cerveza, vinos y licores) hasta</td> <td>2,000.00</td> <td>500.00</td> </tr> <tr> <td>c) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar hasta</td> <td>5,000.00</td> <td>1,250.00</td> </tr> <tr> <td>d) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar hasta</td> <td>1,800.00</td> <td>450.00</td> </tr> <tr> <td>e) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar hasta</td> <td>1,800.00</td> <td>450.00</td> </tr> <tr> <td>f) Misceláneas con venta de cerveza</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Expedición	Refrendo	a) Abarrotes en general con venta de cerveza cerrada para llevar Hasta	1,700.00	425.00	b) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar (cerveza, vinos y licores) hasta	2,000.00	500.00	c) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar hasta	5,000.00	1,250.00	d) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar hasta	1,800.00	450.00	e) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar hasta	1,800.00	450.00	f) Misceláneas con venta de cerveza			g) Supermercados hasta	1,700.00	425.00
			Expedición	Refrendo																					
		a) Abarrotes en general con venta de cerveza cerrada para llevar Hasta	1,700.00	425.00																					
		b) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar (cerveza, vinos y licores) hasta	2,000.00	500.00																					
		c) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar hasta	5,000.00	1,250.00																					
		d) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar hasta	1,800.00	450.00																					
		e) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar hasta	1,800.00	450.00																					
		f) Misceláneas con venta de cerveza																							
		h) Tendajones, con venta de cerveza cerrada para llevar hasta	2,000.00	500.00																					
		i) Vinaterías hasta	1,500.00	375.00																					
j) Ultramarinos hasta	2,000.00	500.00																							
		II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS																							
		EXPEDICIÓN	REFRENDO																						
		1.- Bares y Canta bares:																							
		a) Primera clase																							
		Hasta 9,000.00	4,500.00																						
		b) Segunda clase																							
		hasta 6,000.00	3,000.00																						
		2.- Cabarets:																							
		a) Primera clase																							
		hasta 20,000.00	10,000.00																						
		b) Segunda clase																							
		hasta 18,000.00	9,000.00																						
		3.- Cantinas:																							
		a) Primera clase																							
		hasta 10,000.00	5,000.00																						
		b) Segunda clase																							
		hasta 18,000.00	9,000.00																						
		4.- Casa de diversiones para adultos																							
		hasta 28,000.00	14,000.00																						
		5.- Centros nocturnos																							
		a) Primera clase																							
		hasta 18,000.00	9,000.00																						
		b) Segunda clase																							
		hasta 15,000.00	7,500.00																						

6.- Discotecas:			b) Cambio de nombre o razón social
a) Primera clase	hasta 10,000.00	5,000.00	c) Cambio de giro se aplicará la tarifa inicial
b) Segunda clase	hasta 8,000.00	4,000.00	d) Por el traspaso o cambio de propietarios se aplicará la tarifa de refrendo.
c) Tercera clase	hasta 6,000.00	3,000.00	
7.- Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.			IV.- POR EXPEDICIÓN INICIAL Y REFRENDO DE SERVICIOS DE ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN MERCADOS MUNICIPALES:
EXPEDICIÓN		REFRENDO	1. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.
Hasta 2,500.00		1,250.00	
8.- Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojería y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.			EXPEDICIÓN
			hasta \$1,500.00
			REFRENDO
			\$750.00
			2. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.
	Hasta 1,200.00	600.00	
9.- Restaurantes:			hasta \$1,500.00
a) Con servicio de bar	hasta 2,500.00	1,250.00	\$750.00
10.- Billares:			V.- POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRAN LAS LICENCIAS O EMPADRONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS ESTABLECIDOS EN EL MERCADO MUNICIPAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:
a) Con venta de cerveza	hasta 7,500.00	3,000.00	REFRENDO
b) Con venta de bebidas alcohólicas (vinos y licores)	hasta 8,000.00	4,000.00	a).- Cambio de domicilio hasta 1,200.00
11.- Salones para fiestas			b).- Cambio de nombre o razón social hasta 1,200.00
a) Primera clase	hasta 8,000.00	3,000.00	c).- Cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial
b) Segunda clase	hasta 6,000.00	2,000.00	d).- Por el traspaso y cambio de propietario hasta 1,200.00
III.- POR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SUFRA LA LICENCIA O EMPADRONAMIENTO PREVIA AUTORIZACION DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SE COBRA HASTA EL 50% DEL REFRENDO PAGADO EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:			SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
a) Cambio de domicilio			ANUNCIOS COMERCIALES
			Artículo 58.- Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente tarifa:

I.- Fachadas, muros, paredes o bardas:	volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción hasta	163.00
Hasta 5 m ² \$300.00		
De 5.01 hasta 10 m ² 600.00	2.- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno hasta	163.00
De 10.01 en adelante 1,200.00		
II.- Vidrierías, escaparates y cortinas metálicas por m ² :	3.- Los que anuncien baratas, liquidaciones o subastas, diariamente hasta	163.00
Hasta 5 m ² 300.00	Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.05 x 1.00 mts., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como contribuyentes menores o equivalentes.	
De 5.01 hasta 10 m ² 600.00		
De 10.01 en adelante 1,200.00		
III.- Marquesinas y toldos por m ² : hasta 5m ² \$300.00		
De 5.01 hasta 10 m ² 650.00		
De 10.01 en adelante 1,200.00		
IV.- Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos:		
Hasta 5 m ² \$300.00		
De 5.01 hasta 10 m ² 650.00		
De 10.01 hasta 15 m ² 1,200.00		
De 15.01 en adelante por cada m ² o fracción que se exceda pagará		60.00
V.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública hasta		300.00
VI.- Por anuncios comerciales colocados en transportes de servicio público locales y en equipos y aparatos de diversión acuáticos de explotación comercial hasta		300.00
Cuando se trate de anuncios transitorios por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares causarán los siguientes derechos:		
1.- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas,		
	SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA	
	REGISTRO CIVIL	
	Artículo 59.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los Derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el Capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.	
	SECCIÓN DÉCIMA NOVENA	
	OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS	
	Artículo 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por derechos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la Primera a la Décimo Octava del presente capítulo.	
	CAPÍTULO TERCERO	
	DE LOS PRODUCTOS	
	SECCIÓN PRIMERA	
	ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	
	Artículo 61.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o	

venta de bodegas municipales, teatros, locales, edificios, casas y terrenos de su propiedad, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el Presidente Municipal, con base a la superficie del bien y su estado de conservación.

Artículo 62.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Arrendamiento:

a).- Mercado central:

1.- Locales con cortina, diariamente por m² hasta 3.00

b).- Mercado de zona:

1.- Locales con cortina, diariamente por m² hasta 3.00

2.- Locales sin cortina, diariamente por m² hasta 3.00

c).- Mercados de artesanías:

1.- Locales con cortinas, diariamente por m² hasta 1.00

2.- Locales sin cortina, diariamente por m² hasta 1.00

d).- Tianguis, diariamente por m²:

1.- Uso o goce temporal del espacio municipal hasta 1.00

2.- Ocasionales en la vía pública hasta 1.00

e).- Canchas deportivas, por partido hasta 66.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a).- Fosa en propiedad

Por lote hasta 2,500.00

b).- Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m²

Panteón Nuevo hasta 1,200.00

Panteón Viejo hasta 1,000.00

III.- Por los servicios de acarreo de bienes al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a).- Motocicletas hasta 65.00

b).- Automóviles hasta 150.00

c).- Camionetas hasta 250.00

d).- Camiones hasta 300.00

Artículo 63.- Cuando un contribuyente deje de cumplir con la obligación de pagar durante más de 15 días, por el arrendamiento de locales, bodegas, aulas o plataformas de los mercados sin justificación alguna, el administrador ordenará la inmediata desocupación del local, sin perjuicio de poder exigir el pago de la deuda y demás gastos que origina el procedimiento.

Artículo 64.- El arrendatario no podrá subarrendar el local o bodega en todo o en partes, ni ceder sus derechos sin previa autorización del Ayuntamiento.

En tratándose de fosas de propiedad a perpetuidad, no podrán ser arrendadas o cedidas a terceros, sin previa autorización del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 65.- El arrendamiento de maquinaria y de unidades de transporte, se regulará, por el contrato o convenio respectivo que celebre el Ayuntamiento con la parte interesada.

Artículo 66.- La explotación de unidades de transporte y de cualquier otro bien mueble e inmueble propiedad del municipio, se hará con sujeción a las disposiciones de la materia y a las normas establecidas por el organismo competente.

Artículo 67.- Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio se cubrirá de acuerdo con lo que establece en esta materia la Ley de Hacienda Municipal con las estipulaciones de los contratos celebrados, previa autorización del Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 68.- El municipio percibirá ingresos por el establecimiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular donde existan parquímetros, por cada hora o fracción, de las 9:00 a las 21:00 horas hasta 2.00

II.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de hasta 52.00

III.- Zona de estacionamientos municipales:

a).- Automóviles y camionetas por cada 30 minutos hasta 2.00

b).- Camiones o autobuses, por cada 30 minutos hasta 4.00

c).- Camión de carga hasta 4.00

IV.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de hasta 40.00

V.- Los estacionamientos en la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales, y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a).- Centro de la cabecera municipal hasta 131.00

b).- Principales calles y avenidas de cabecera municipal hasta 66.00

VI.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a).- Por camión sin remolque hasta 66.00

b).- Por camión con remolque hasta 131.00

c).- Por remolque aislado hasta 66.00

VII.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una anual de hasta 327.00

VIII.- Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m² por 30 días hasta 26.00

IX.- Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente hasta 327.00

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS

Artículo 69.- Por el depósito de animales y bienes muebles al corral del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

I.- Ganado mayor hasta \$16.00

II.- Ganado menor hasta 16.00

III.- Automóviles, camionetas o camiones hasta 7.00

IV.- Otros no especificados hasta 7.00

Artículo 70.- Independientemente del pago a que se refiere el artículo anterior, el propietario pagará el traslado y manutención de los mismo, según el caso.

Artículo 71.- Por la guarda o depósito de ganado en las corraletas del Rastro Municipal, se pagará diariamente por cabeza conforme a la tarifa siguiente:

I.- Vacuno hasta 4.00

II.- Ovino y caprino hasta 3.00

III.- Porcino hasta 1.00

SECCIÓN CUARTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 72.- Son los ingresos que percibirá el Municipio producto de los intereses que se devenguen sobre el capital que se coloque en instituciones bancarias, previo contrato que al efecto se firme; ya sea en:

I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO

II. ACCIONES DE RENTA FIJA O VARIABLE

III. OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

I.- Servicio de pasajeros;

II.- Servicio de carga en general;

III. - Servicio de pasajeros y carga en general;

IV.- Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y

V.- Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA

BALNEARIOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 76.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Sanitarios hasta 3.00

II.- Baños de regaderas hasta 3.00

SECCIÓN NOVENA

CINEMAS

Artículo 77.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la explotación de cinemas de su propiedad de acuerdo a los precios autorizados por la autoridad competente.

SECCIÓN DÉCIMA

CENTRALES DE MAQUINARÍA AGRÍCOLA

Artículo 78.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad,

considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos.

- I.- Rastreo por hectárea o fracción;
- II.- Barbecho por hectárea o fracción;
- III.- Desgranado por costal;
- IV.- Acarreos de productos agrícolas; y
- V.- Otros.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

TALLERES DE ROPA

Artículo 79.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la venta y/o maquila de producción de ropa en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I.- Venta de la producción:
 - a).- Hombre por pieza
 - b).- Mujer por pieza
 - c).- Niño o Niña por pieza
- II.- Maquila por pieza

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

TALLERES DE HUARACHE

Artículo 80.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila:

- I.- Venta de la producción por par
- II.- Maquila por par

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

GRANJAS AVÍCOLAS

Artículo 81.- El Ayuntamiento obtendrá

ingresos por la venta de productos avícolas en granjas de su propiedad de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

- I.- Aves en pie por Kg
- II.- Huevo por Kg

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

FABRICAS O TALLERES DE ARTÍCULO DEPORTIVOS

Artículo 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos deportivos producidos en fábricas o talleres de su propiedad de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 83.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I.- Fertilizantes;
- II.- Alimentos para ganado;
- III.- Insecticidas;
- IV.- Funguicidas;
- V.- Pesticidas;
- VI.- Herbicidas;
- VII.- Aperos agrícolas; y
- VIII.- Otros.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 84.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Venta de esquilmos

<p>II.- Contratos de aparcería</p> <p>III.- Desechos de basura</p> <p>IV.- Objetos decomisados</p> <p>V.- Venta de Leyes y Reglamentos</p> <p>VI.- Venta de formas impresas por juegos:</p> <p> a).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) 50.00</p> <p> b).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) 50.00</p> <p> c).- Formato de licencia 50.00</p> <p>VII. Otros no especificados 50.00</p>	<p>Artículo 88.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.</p> <p>Artículo 89.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.</p> <p>Artículo 90.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO</p> <p style="text-align: center;">APROVECHAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">REINTEGROS O DEVOLUCIONES</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">MULTAS FISCALES</p>
<p>Artículo 85.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.</p>	<p>Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">REZAGOS</p> <p>Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA</p> <p style="text-align: center;">MULTAS ADMINISTRATIVAS</p> <p>Artículo 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">RECARGOS</p> <p>Artículo 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEXTA</p> <p style="text-align: center;">MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL</p> <p>Artículo 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, en vigor.</p>

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS DE LA COMISIÓN DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO
Y SANEAMIENTO

Artículo 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a los ciudadanos por ilícitos cometidos contra ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS CONCESIONES Y
CONTRATOS

Artículo 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de concesiones y contratos otorgados a particulares para la explotación de servicios públicos, tales como:

- I.- Servicios públicos municipales;
- II.- Uso del suelo de nuevos panteones; y
- III.- Otras concesiones.

SECCIÓN NOVENA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 97.- Bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública tales como:

- I.- Animales;
- II.- Bienes muebles;
- III.- Bienes inmuebles; y
- IV.- Otros.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

COBROS DE SEGUROS POR
SINIESTROS

Artículo 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 101.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 102.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la Primera a la Décima Cuarta del presente Capítulo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 103.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de aportaciones Federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

1. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
2. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal; y
3. Por el cobro de Multas Administrativas Federales no Fiscales y Derechos Federales.

Así mismo, recibirán Ingresos ordinarios por concepto del Fondo de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, como sigue:

- a).- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b).- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 104.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado

por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 105.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRESTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 106.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamientos, previa autorización del congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, e otras instituciones bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 107.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 108.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de ley o

por acuerdo o convenio que lo faculte para llevar a cabo.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 109.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 110.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2002

Artículo 111.- Para fines de esta ley se entenderá por Presupuesto de Ingresos Municipal el instrumento político económico y administrativo que contiene el Plan Financiero del Gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Artículo 112.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$11,828,731.40 (once millones ochocientos veintiocho mil setecientos treinta y un pesos 40/100 M.N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado, proporcionalmente al crecimiento porcentual en que se vean afectados los salarios mínimos durante el ejercicio fiscal para el año 2002 y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales.

Se percibirán:

Ingresos Ordinarios: \$11,828,731.40

Impuestos 366,378.40

Derechos 484,998.57

Productos 137,812.00

Aprovechamientos 322,994.23

Participaciones y Fondo de Aportaciones 10,516,548.20

Ingresos Extraordinarios: 119,806.58

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del año 2002.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento de Buenavista de Cuéllar, Guerrero, dará a conocer a los contribuyentes las cuotas y tarifas en pesos, en el transcurso del mes de enero, las cuales sólo tendrán movimiento por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el Ejercicio Fiscal del año 2002.

Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial, tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral y/o comercial definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 87, 89, 90 y 99 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargo que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 15% y en el segundo mes de un descuento 12%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 5º., fracción VIII de la presente ley.

Artículo Séptimo.- Lo establecido en la fracción II del artículo 55 de la presente ley,

entrará en vigor, una vez que se dé cumplimiento al artículo segundo Transitorio del decreto de reformas al artículo 115 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

Chilpancingo, Guerrero, a 18 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.
Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente.- Diputado Juan Adán Tavares, Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal.- Diputado María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román, Vocal, todos con rúbrica.

Servido señor presidente.

El Presidente:

Gracias ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continua con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "h" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, para que se sirva dar primera lectura al dictamen y proyecto de ley de ingresos del municipio de José Azueta, Guerrero.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Se emite Dictamen y Proyecto de Ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Teniente José Azueta, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2002, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Teniente José

Azueta, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política local, 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio de fecha 15 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Teniente José Azueta, Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año 2002.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Ley de referencia y emitir el Dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la política de ingresos para el año 2002, tiene como objetivo alcanzar la suficiencia de los ingresos ordinarios bajo los principios de equidad y proporcionalidad, para el sano financiamiento del gasto público, que permita cumplir con las metas del Plan de Desarrollo del Municipio de José Azueta, en la presente administración, 1999-2002.

SEGUNDO.- Que en el marco del nuevo federalismo se busca fortalecer, dadas las condiciones económicas actuales, la capacidad institucional y los recursos públicos en las órdenes de gobierno más cercanos a la problemática que presentan las comunidades, como es precisamente el municipio, en donde se generan las demandas y deben de aplicarse las soluciones.

Lo anterior con el compromiso del Ayuntamiento en su conjunto, de que se continuará en la búsqueda de mecanismos que

permitan aumentar las disponibilidades financieras, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes de nuestra municipio y por ende, de la entidad en general, manteniendo y mejorando los servicios públicos para atender eficientemente las necesidades y demandas sociales.

TERCERO.- Que en el municipio de José Azueta, seguimos empeñados en la aplicación de un esquema tributario más justo, eficiente y equitativo, manteniendo un régimen fiscal claro y sencillo, que amplíe el universo de contribuyentes e incremente la recaudación, que simplifique los trámites administrativos, impulse una mayor equidad en la distribución de las cargas fiscales a favor de la población de menores ingresos, y que reduzca la evasión y elusión fiscal, mediante el fortalecimiento de las acciones de fiscalización.

CUARTO.- Que la política financiera implementada para el ejercicio fiscal del año 2002 se basa en estrictos criterios de racionalidad, buscando destinar los recursos principalmente hacia la atención de áreas productivas, a las demandas y rezagos sociales existentes en el municipio.

QUINTO.- Que los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, después de haber analizado el texto de la ley motivo del presente dictamen, arribó a las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- En el texto de la ley, se suprime el listado clasificatorio de los ingresos que corresponden a la similar vigente para ejercicios fiscales anteriores, dado que dicha clasificación, por disposición de la fracción IV, del actual artículo 115 Constitucional, debe corresponder a la Ley de Hacienda Municipal, expedida por el Congreso del Estado, único órgano de gobierno facultado por la Carta Magna, para establecer contribuciones a favor de los municipios, función que ineludiblemente debe hacer a través del citado cuerpo de leyes.

2.- Fueron suprimidos algunos de los preceptos correspondientes a la ley anterior, por considerar que los mismos no son propios del presente ordenamiento, dada la materia en ellos

prevista, la cual corresponde a otros ordenamientos, como por ejemplo, los correlativos 28 y 30, de la ley vigente en el año del 2000.

3.- Como política financiera tendiente a estimular la actividad productiva y la creación de empleos permanentes, se propone fortalecer los beneficios fiscales a través de la cual los contribuyentes podrán en su beneficio, optar por realizar el entero anual durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2002, con un beneficio por pronto pago, del 12%, del importe que resulte a su cargo en términos del presente ordenamiento, no solo en impuesto predial, sino en otros como: Instalación, mantenimiento y conservación de Alumbrado público; Derecho de alumbrado público; servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; refrendo de licencias de funcionamiento; por uso de la vía pública; arrendamiento o explotación de bienes muebles o inmuebles, etcétera.

4.- El municipio de Teniente José Azueta, adquiere el compromiso de no aumentar el impuesto predial durante el ejercicio fiscal del año dos mil dos, a fin de incentivar las actividades económicas en el municipio.

5.- La redacción del artículo 8º, se considera mas apropiada, por ajustarse a lo establecido en el texto del artículo respectivo de la Ley de Hacienda.

6.- Se opta por una redacción mas simplista a la tradicional, del artículo 9º, además de que se suprime el adicional, en concepto de contribución estatal, en virtud de que tal impuesto no se encuentra contemplado en la Ley de Hacienda Municipal, único cuerpo de leyes a través del cual, las Legislatura de los estados, pueden establecer contribuciones; pues no es dable, jurídicamente, crearlos a través de una ley de ingresos, ya que el Órgano Legislativo, no la expide sino únicamente las aprueba, y por tanto, los ayuntamientos, carecen de facultades para establecer contribuciones diversas a las contempladas en la citada Ley de Hacienda Municipal, con mucha mayor razón si tomamos en cuenta que no existe razón jurídica que justifique la contribución en cuestión.

7.- En el capítulo relativo al "DERECHO

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”, a fin de que la contribución establecida por tal concepto, se ajuste a los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad, se establece una clasificación de los distintos beneficiarios del citado servicio público, tomando en consideración, para ello, tanto la cantidad total de beneficiarios, como el costo mensual promedio, emitido por la Comisión Federal de Electricidad, por concepto del consumo de energía eléctrica del servicio de alumbrado público y también, los gastos de administración y operación para el debido funcionamiento del servicio, durante el ejercicio fiscal próximo anterior, agregándose un estimado aproximado de crecimiento o instalación de luminarias y aumento en los demás conceptos, tomándose en consecuencia, como base, el último censo de luminarias existentes, levantado de manera conjunta entre la Comisión Federal de Electricidad y el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos, logrando así encontrar el factor de proporcionalidad y equidad requerido por la Constitución, obteniendo finalmente el monto particular de la contribución relativa.

8.- Por otra parte, a fin de terminar en forma definitiva con la incertidumbre, tanto para el usuario como para el Organismo operador del servicio público de Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, cuya actuación únicamente se encuentra regulada en forma escasa, por el decreto de su creación y, en forma supletoria, por la Ley del Sistema Estatal de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Guerrero, en cuyas normas no se determina con claridad el procedimiento legal para la fijación de las tarifas conforme a las cuales deba realizarse el cobro por la prestación de dichos servicios públicos, el cual por disposición del actual artículo 115 Constitucional, evidentemente corresponde prestarlo al municipio, y que los ingresos obtenidos en contraprestación, evidentemente, aún cuando son prestados por un organismo público desconcentrado del Ayuntamiento, quien a la postre, es el Órgano de Gobierno de dicho municipio, luego entonces, es a este a quien corresponde, por efecto de la reciente reforma del precepto Constitucional en cita, la facultad de establecer las normas generales de operación del organismo de que se trata, entre otras, el fijar las cuotas y tarifas que deben ser

aplicadas en la prestación del servicio público de mérito, esto es, como si directamente lo prestara, pues es obvio que la descentralización de ese servicio, no conlleva la renuncia a la atribución que la Constitución le confiere, sino que sólo “encarga” la misma a ese órgano de operación, por lo que, por efecto de la mencionada disposición Constitucional, necesariamente debe ejercer su atribución originaria, estableciendo dichas cuotas y tarifas, de ahí que, siendo una verdadera contribución, por ser la contraprestación de un servicio público, a la luz del precepto Constitucional precitado, la misma debe quedar determinada precisamente en la Ley de Ingresos, cuyo proyecto hoy se presenta, en donde para ello deben reunirse todos y cada uno de los requisitos de toda contribución, es decir, apegados a los principios constitucionales previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Propia Carta Magna.

Asimismo, según se ha señalado, la presente ley, tiene como finalidad el crear simultáneamente, las herramientas y bases legales en el organismo operador del servicio público en comento, a fin de que, una vez de que la contribución cumple con todos sus atributos como tal, la misma puede ser objeto, en su caso, del procedimiento coactivo, ante la contumacia en el pago oportuno, por parte de los usuarios, lo que evidentemente garantizará, no solo el buen funcionamiento del organismo de mérito, sino el desarrollo del mismo, así como el cumplimiento de sus objetivos, establecidos en el decreto de su creación.

En la elaboración y fijación de las cuotas y tarifas propuestas, para el ejercicio del año 2002, para la prestación del servicio público citado con antelación, básica y esencialmente se procura armonizar la solidez financiera del organismo operador, incluida la modernización de los financiamientos obtenidos, la protección de la economía popular, la expansión y desarrollo del sistema municipal de agua potable y alcantarillado, conforme a la propuesta efectuada por el Organismo Operador, a fin de hacer, de dicha contraprestación por el servicio público, una contribución justa y equitativa, y con la clasificación de los distintos grupos económicos, así como lograr una también justa proporcionalidad, asegurando el suministro a las clases mas necesitadas y, en forma simultanea, propiciar el ahorro en el consumo,

considerando esencialmente que, el agua es un recurso no renovable, debido al agotamiento de los mantos friáticos con los que se abastece actualmente el sistema.

9.- En igual forma, por las razones expuestas en el párrafo que antecede, se suprime la sección quinta denominada "OTROS IMPUESTOS", considerando que no pueden existir impuestos no previstos en la Ley de Hacienda Municipal, y por tanto, estos no pueden en forma alguna establecerse en otras disposiciones, ni mucho menos a través de una Ley de Ingresos.

Se considera apropiado suprimir la relación de las diversas obras en las cuales se causa el derecho respectivo, dado que la misma debe ser contemplada en la Ley de Hacienda Municipal y no en la de Ingresos, debiéndose fijar en la presente ley, el porcentaje que deberán cubrir los beneficiarios, en relación con el monto del costo de la obra de que se trate.

10.- En el capítulo de "CONTRIBUCIONES ESPECIALES", acorde con la próxima reforma relativa a la Ley de Hacienda Municipal, en donde se establece en ese rubro, la relativa al resarcimiento por la contaminación del medio ambiente, causada por los residuos de distintos embases de múltiples mercancías que se comercializan frecuentemente dentro del municipio, se fijan las cuotas y tarifas aplicables a dicho concepto, con la finalidad de sufragar los gastos que conlleva, en forma específica, el restablecimiento del medio ambiente que evidentemente resulta afectado con los citados residuos.

11.- En materia de recargos, considerando que se trata de montos que constituyen una indemnización por la falta de pago oportuno de créditos fiscales y que el resultado de su aplicación debe permitir resarcir a la hacienda pública el perjuicio sufrido, se considera conveniente establecer para el ejercicio fiscal del año 2002, como tasa mensual de recargos, el 1.85% por mora y 1.2% por prórroga, con lo que se terminará con la incertidumbre del contribuyente y de la autoridad fiscal, de tener que recurrir a otros ordenamientos fiscales de orden federal, para determinar tales recargos, lo que acarrea una incertidumbre legal, dado que se aplican disposiciones que, si bien en otros ordenes o materias, deben ser observadas, sin

embargo, en la materia que nos ocupa, es de vital importancia dar estricto acato a lo establecido en el artículo 31 constitucional, y sobre todo, dar la certidumbre de contribución a quienes realizan su aportación para el cumplimiento de los objetivos del municipio.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8º fracciones I y XV y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2002_____

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- La presente ley, es de orden público y por tanto, de observancia general y obligatoria, en todo el municipio de José Azueta, del estado de Guerrero, y fija las cuotas, tarifas y montos de las contribuciones y otros ingresos, establecidos en su favor por la Ley de Hacienda municipal del estado, durante el ejercicio fiscal del año dos mil dos, mismos que constituirán su presupuesto de ingresos y que serán destinados a erogar los gastos de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones legales a su cargo, conforme al plan financiero, político, económico y administrativo del Gobierno Municipal, contenido en el plan de desarrollo municipal vigente para el trienio 1999-2002.

Artículo 2º.- La determinación de las bases

para obtener el monto de las contribuciones, establecidas en la Ley de Hacienda Municipal, se obtendrán mediante el procedimiento legal previsto por la misma, la Ley de Catastro, el Reglamento de esta, u otros ordenamientos de aplicación supletoria a la leyes municipales.

Artículo 3°.- Para los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá por:

Ley.- A la Ley de Ingresos para el Municipio de José Azueta, Guerrero.

Ley de Hacienda.- A la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guerrero.

Municipio.- Al municipio de José Azueta, Guerrero.

Ayuntamiento.- Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de José Azueta Guerrero.

Contribución.- A la aportación que en cumplimiento de la presente ley, efectúen aquellas personas cuya obligación les impone la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guerrero.

Impuesto.- A la contribución establecida en la Ley de Hacienda, tomando en consideración la relación jurídica que guarda el sujeto con el bien o utilidad obtenida en una actividad específica.

Contribuyente.- A la persona física o moral cuya obligación contributiva le es impuesta en términos de la Ley de Hacienda.

Ingresos.- A todo concepto establecido a favor del municipio, conforme a la Ley de Hacienda.

Destino o Uso de Suelo, Turístico.- Predios y construcciones que tienen como destino o actividad principal, el hospedaje o sirven de residencia de personas, con fines de recreo y distracción, distinta a su residencia habitual.

Predio Urbano.- Todo inmueble localizado dentro de la zona urbana de cualquier población o ciudad.

Predio Baldío.- Aquel localizado dentro de la

zona urbana, sobre el que no existen construcciones.

Predio Rústico.- El que se encuentra localizado fuera de la mancha urbana, carente de construcciones, excepto de las utilizadas para equipamiento agrícola.

Artículo 4°.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 2002, el municipio de José Azueta, Guerrero, percibirán ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 5°.- Las personas físicas o morales, o los organismos particulares, descentralizados o concesionados, de alguna de las dependencias del gobierno municipal, que sean retenedoras o captadoras de dichos ingresos, deberán sujetarse a las cuotas y tarifas establecidas en la presente ley, sin que en ninguna forma tengan atribución para reducir o aumentar las mismas.

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6°.- El impuesto sobre la propiedad inmueble, se causara y se pagará, sobre el valor actualmente determinado, o que sea determinado por la Dirección de Catastro, con estricto apego a la Tabla de Valores unitarios de suelo y construcciones propuestas por el Cabildo y aprobadas por el Congreso del Estado, Publicadas en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Municipal, conforme a la siguiente tarifa:

I.- A razón de veinte al millar, cuando se trate de predios:

a).- Baldíos, urbanos y suburbanos, y;

b).- Cuyo destino o uso de suelo sea turístico o residencial turístico;

II.- A razón de doce al millar, cuando se trate de cualquier otro inmueble.

III.- Se pagará una tasa de seis al millar, cuando se trate de inmuebles, de propiedad:

- a).- Ejidal;
- b).- De personas jubiladas o pensionadas, o que sean mayores de sesenta años de edad, siendo su única propiedad, y la destine principalmente para casa habitación, y siempre y cuando su base gravable determinada, no sea superior a treinta salarios mínimos, elevados al año, y;
- c).- Regularizada mediante programas oficiales de vivienda, únicamente en el primer año de la regularización y que se encuentren afectos al patrimonio familiar o reúna los mismos requisitos que la ley establece para la constitución legal del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 7º.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará y pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor determinado, en los términos establecidos en el artículo 30, de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO POR LA CELEBRACIÓN DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- El impuesto por la celebración de espectáculos públicos lucrativos, se causará y pagará exclusivamente por el acceso a los mismos, a razón del 8% (ocho por ciento) sobre el monto del ingreso obtenido.

El Presidente:

Se concede el uso de la palabra a la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo para que continúe con el dictamen proyecto de ley del municipio José Azueta Guerrero.

La diputada Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto ciudadano presidente.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9º.- Cada uno de los impuestos adicionales establecidos en los artículos: 51-A, 51-B, 51-C y 51-D, de la Ley de Hacienda Municipal, se causará y pagará a razón de un 15% (quince por ciento), sobre el monto del impuesto, derecho y demás contribuciones, que enseguida se señalan, en la forma y términos señalados en dicha Ley de Hacienda.

Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el monto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Por los servicios de tránsito.

Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio, un 15% adicional pro-caminos sobre el monto de los conceptos mencionados en las fracciones I, II y III del presente artículo.

En aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el monto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones que anteceden de este artículo.

Por derechos de consumo de agua potable, con excepción de las tarifas domésticas, se causará y pagará adicionalmente un 15% pro-turismo, sobre el monto de dicho concepto.

Este impuesto adicional será recaudado por la Comisión de Agua Potable y Alcantrillado de Zihuatanejo, la que rendirá cuentas a la Tesorería Municipal.

Para efectos de la aplicación de la presente disposición: se entienden como zonas turísticas, los inmuebles que la conformen y que encuadren dentro de la definición establecida en esta ley; no turísticas, las que no se enmarquen dentro de ella.

Con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal en el municipio, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos

por los servicios prestados por las autoridades de tránsito.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS.

Artículo 10.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra, sin que el monto de la contribución exceda del 50% del monto del costo total de la obra de que se trate. Las contribuciones para las obras públicas, tendrán el carácter de obligatorias y, en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 11.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración, reparación, urbanización fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, que conforme a la ley aplicable, requiera de la expedición de la respectiva licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

I. Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo y la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la tabla de valores que

para este ejercicio fiscal se encuentre legalmente emitida y con la clasificación en ella establecida y en su defecto, por la siguiente tabulación:

1. Económico	
a) Casa habitación de interés social	\$ 360.00
b) Casa habitación	\$ 430.00
c) Locales comerciales	\$ 500.00
d) Locales industriales	\$ 650.00
e) Estacionamientos	\$ 360.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 430.00
g) Centros recreativos	\$ 500.00
2. De segunda clase.	
a) Casa habitación	\$ 650.00
b) Locales comerciales	\$ 720.00
c) Locales industriales	\$ 720.00
d) Edificios de productos o condominios	\$ 720.00
e) Hotel	\$ 1'080.00
f) Alberca	\$ 720.00
g) Estacionamientos	\$ 650.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 650.00
i) Centros recreativos	\$ 720.00
3. De primera clase	
a) Casa habitación	\$ 1'440.00
b) Locales comerciales	\$ 1'580.00
c) Locales industriales	\$ 1'580.00
d) Edificios de productos o condominios	\$ 2'160.00

e) Hotel	\$ 2'300.00	3 Meses hasta	\$ 21'582.00
f) Alberca	\$ 1'080.00	6 meses hasta	\$ 215'820.00
g) Estacionamientos	\$ 1'440.00	9 meses hasta	\$ 359'700.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 1'580.00	12 meses hasta	\$ 719'400.00
i) Centros recreativos	\$ 1'654.00	18 meses hasta	\$ 1'438,800.00
4. De lujo		24 meses hasta	\$ 2'158,200.00
a) Residencia	\$ 2'877.00	36 meses hasta	\$ 2'658,200.00
b) Edificios de productos o condominios	\$ 3'597.00	Artículo 13.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:	
c) Alberca	\$ 4'316.00	3 meses hasta	\$ 10'791.00
d) Alberca	\$ 1'438.00	6 meses hasta	\$ 71'940.00
e) Estacionamientos	\$ 2'877.00	9 meses hasta	\$ 179'850.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores	\$ 3'597.00	12 meses hasta	\$ 359'700.00
g) Centros recreativos	\$ 4'316.00	18 meses hasta	\$ 654'000.00
		24 meses hasta	\$ 1'080,000.00
		36 meses hasta	\$ 1'580,000.00

Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

II. Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante. 30%

Si se presentase por cuarta vez, que amparará otras tres revisiones, se cubrirá otro 30%

El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente.

Artículo 12.- La licencia de construcción tendrá vigencia, de acuerdo al valor de la obra, como sigue:

Artículo 14.- Por la revalidación de la licencia vencida sobre el pago inicial se causará un 50%.

Artículo 15.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra que se determinó para la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra, para otorgar el permiso de su ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 14.

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$ 0.014.

Artículo 16.- Por la expedición de la licencia

para obras de urbanización o fraccionamiento, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación y por metro cuadrado, conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica,	\$ 1.43
2. En zona popular,	\$ 2.15
3. En zona media,	\$ 2.87
4. En zona comercial,	\$ 4.31
5. En zona industrial,	\$ 5.75
6. En zona residencial,	\$ 7.54
7. En zona turística,	\$ 8.62

Artículo 17.- Por otorgamiento de permisos o autorizaciones para ejecutor rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado	\$ 22.00
b) Asfalto	\$ 22.00
c) Adoquín	\$ 22.00
d) Concreto hidráulico	\$ 22.00
e) De cualquier otro material	\$ 22.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se aplicará una multa de:

a) Cuando se trate de organismos o empresas por día	\$ 22.00
b) Cuando se trate de particulares por día	\$ 22.00

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos

para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 18.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción	\$432.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro	\$288.00

Artículo 19.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, pagarán derechos en razón de \$ 360.00

Artículo 20.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, y estas sean construidas por el Ayuntamiento, en sustitución de los propietarios o poseedores, el importe de dicha construcción, será causado y deberá pagarse conforme a la tabla de valores unitarios de construcción, vigente, en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

Artículo 21.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica,	\$ 1.43
2. En zona popular,	\$ 2.15
3. En zona media,	\$ 2.87
4. En zona comercial,	\$ 4.31
5. En zona industrial,	\$ 5.75
6. En zona residencial,	\$ 7.54
7. En zona turística,	\$ 8.62

Artículo 22.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación

de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, por metro cuadrado, de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica,	\$2.90
2. En zona popular,	\$4.30
3. En zona media,	\$5.70
4. En zona comercial,	\$7.20
5. En zona industrial,	\$11.50
6. En zona residencial,	\$14.80
7. En zona turística,	\$17.25

a).- Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más (Reserva Territorial) y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al Plan Director, podrán reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

En Zona Popular Económica por m ²	\$ 1.45
En Zona Popular por m ²	\$ 2.18
En Zona Media por m ²	\$ 2.90
En Zona Comercial por m ²	\$ 3.63
En Zona Industrial por m ²	\$ 5.81
En Zona Residencial por m ²	\$ 7.43
En Zona Turística por m ²	\$ 8.71

Artículo 23.- Por el otorgamiento de la Licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$72.00
II. Monumentos	\$115.00
III. Criptas	\$72.00
IV. Barandales	\$43.00
V. Colocaciones de monumentos	\$72.00

VI. Circulación de lotes \$43.00

VII. Capillas \$114.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 24.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

Zona urbana

a) Popular económica	\$7.50
b) Popular	\$9.00
c) Media	\$11.00
d) Comercial	\$12.50
e) Industrial	\$14.50

Zona de lujo

a) Residencial	\$18.00
b) Turística	\$18.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 25.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán y pagarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en la fracción I, del artículo 14 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES Y COPIAS

Artículo 26.- Por la expedición de: constancias, certificaciones y copias certificadas,

expedidas por autoridades municipales distintas a la de Catastro, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1. Por expedición de constancias	\$36.00
2. Copias certificadas documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, cuando no excedan de tres hojas hasta	\$36.00
Por cada hoja excedente	\$5.00
3. Expedición de planos por las oficinas municipales, por cada \$ 36.00, por cada metro cuadrado o fracción.	
4. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal	\$72.00

SECCIÓN SEXTA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES.

Artículo 27.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcione la Dirección de Catastro, se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. Constancias	
1. Constancia de no adeudo del impuesto predial	\$36.00
2. Constancias de no propiedad	\$72.00
3. Constancia de factibilidad	\$85.00
4. Constancia de no afectación	\$85.00
5. Constancia de número oficial	\$85.00
II. CERTIFICACIONES	
1. Certificado del valor fiscal del predio	\$72.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante	

la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano	\$85.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el Issste	
a) De predios edificados	\$72.00
b) De predios no edificados	\$36.00
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$150.00
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio	\$50.00
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles.	
a) Hasta \$ 10'791.00, se cobrarán derechos por \$72.00	
b) Hasta \$ 21'582.00 se cobrarán	\$360.00
c) Hasta \$ 86'328.00 se cobrarán	\$720.00
d) Hasta \$ 86'328.00 se cobrarán	\$1'080.00
e) De más de \$ 86'328.00 se cobrarán	\$1'440.00
III. DUPLICADOS Y COPIAS	
1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos	\$36.00
2. Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$36.00
3. Copias heliográficas de planos de predios	\$70.00
4. Copias heliográficas de zonas catastrales	\$36.00
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$108.00

6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta \$36.00

IV. OTROS SERVICIOS

1. Dictamen de uso de suelo \$85.00

2. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día \$300.00

A este costo, por gestión administrativa, y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se le agregará un 100%

3. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.

A) Tratándose de Predios rústicos cuando la superficie sea:

a) De hasta una hectárea \$200.00

b) De más de una hectárea hasta 5 hectáreas \$400.00

c) De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas \$600.00

d) De más de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas \$800.00

e) De más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas \$1'000.00

f) De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas \$1'200.00

g) De más de 100 hectáreas por cada hectárea excedente \$17.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m² \$150.00

b) De más de 150 m² hasta 500 m² \$300.00

c) De más de 500 m² hasta 1,000 m² \$450.00

d) De más de 1,000 m² \$600.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De más de 150 m² \$200.00

b) De más de 150 m² hasta 500 m² \$400.00

c) De más de 500 m² hasta 1,000 m² \$600.00

d) De más de 1,000 m² \$800.00

A lo señalado en los incisos anteriores se podrán incrementar los factores salariales asignadas tratándose de zonas turísticas hasta en un 100%

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 28.- Por los servicios que se realicen en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VISCERAS.

1. Vacuno hasta \$100.00

2. Porcino hasta \$70.00

3. Ovino hasta \$55.00

4. Caprino hasta \$45.00

5. Aves de corral hasta \$5.00

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

1. Vacuno, equino, mular o asnal hasta \$20.00

<p>2. Porcino hasta \$10.00</p> <p>3. Ovino hasta \$7.00</p> <p>4. Caprino hasta \$7.00</p> <p>III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO</p> <p>1. Vacuno hasta \$70.00</p> <p>2. Porcino hasta \$50.00</p> <p>3. Ovino hasta \$30.00</p> <p>4. Caprino hasta \$30.00</p> <p>Para que los particulares pueda ofrecer servicios de transporte que se menciona en la fracción III, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se determinarán las obligaciones y las tarifas autorizadas para dar el mencionado servicio.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN OCTAVA</p> <p style="text-align: center;">SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES</p> <p>Artículo 29- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:</p> <p>I. Inhumación por cuerpo, \$100.00</p> <p>II. Exhumación por cuerpo</p> <p>a) Después de transcurrido el término de ley, \$150.00</p> <p>b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios, \$500.00</p> <p>III. Osario, guarda y custodia, anualmente \$72.00</p> <p>IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:</p> <p>a) Dentro del municipio, \$100.00</p> <p>b) Fuera del municipio y dentro del Estado, \$200.00</p>	<p>c) A otros Estados de la República, \$400.00</p> <p>d) Al extranjero, \$800.00</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN NOVENA</p> <p style="text-align: center;">SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES</p> <p>Artículo 30.- Los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:</p> <p>TARIFA TIPO: (DO) DOMESTICA</p> <p style="text-align: center;">R A N G O: Precio x m³</p> <table border="0"> <tr> <td>DE</td> <td>A</td> <td>PESOS</td> </tr> <tr> <td>Cuota Mínima</td> <td>0 10</td> <td>18.13</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>20</td> <td>1.84</td> </tr> <tr> <td>21</td> <td>30</td> <td>2.24</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>40</td> <td>2.69</td> </tr> <tr> <td>41</td> <td>50</td> <td>3.22</td> </tr> <tr> <td>51</td> <td>60</td> <td>3.72</td> </tr> <tr> <td>61</td> <td>70</td> <td>3.92</td> </tr> <tr> <td>71</td> <td>80</td> <td>4.22</td> </tr> <tr> <td>81</td> <td>90</td> <td>4.57</td> </tr> <tr> <td>91</td> <td>100</td> <td>4.98</td> </tr> <tr> <td>Mas de</td> <td>100</td> <td>5.46</td> </tr> </table> <p>TARIFA TIPO: (DR) DOMICILIO RESIDENCIAL.</p> <p style="text-align: center;">R A N G O: Precio x m³</p> <table border="0"> <tr> <td>DE</td> <td>A</td> <td>PESOS</td> </tr> <tr> <td>Cuota mínima</td> <td>0 10</td> <td>55.84</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>20</td> <td>5.79</td> </tr> <tr> <td>21</td> <td>30</td> <td>6.07</td> </tr> <tr> <td>31</td> <td>40</td> <td>6.70</td> </tr> <tr> <td>41</td> <td>50</td> <td>7.12</td> </tr> <tr> <td>51</td> <td>60</td> <td>7.60</td> </tr> <tr> <td>61</td> <td>70</td> <td>8.23</td> </tr> <tr> <td>71</td> <td>80</td> <td>9.16</td> </tr> <tr> <td>81</td> <td>90</td> <td>10.91</td> </tr> <tr> <td>91</td> <td>100</td> <td>12.03</td> </tr> <tr> <td>Mas de</td> <td>100</td> <td>13.42</td> </tr> </table> <p>TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL</p> <table border="0"> <tr> <td>RANGO</td> <td>Precio x m³</td> <td>MAS</td> </tr> <tr> <td>DE A</td> <td>PESOS</td> <td>IMPUESTOS</td> </tr> <tr> <td>Cuota mínima</td> <td>0 15</td> <td>98.42 +15%IVA+15%PROTUR</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>30</td> <td>7.07 +15%IVA+15%PROTUR</td> </tr> </table>	DE	A	PESOS	Cuota Mínima	0 10	18.13	11	20	1.84	21	30	2.24	31	40	2.69	41	50	3.22	51	60	3.72	61	70	3.92	71	80	4.22	81	90	4.57	91	100	4.98	Mas de	100	5.46	DE	A	PESOS	Cuota mínima	0 10	55.84	11	20	5.79	21	30	6.07	31	40	6.70	41	50	7.12	51	60	7.60	61	70	8.23	71	80	9.16	81	90	10.91	91	100	12.03	Mas de	100	13.42	RANGO	Precio x m ³	MAS	DE A	PESOS	IMPUESTOS	Cuota mínima	0 15	98.42 +15%IVA+15%PROTUR	16	30	7.07 +15%IVA+15%PROTUR
DE	A	PESOS																																																																																			
Cuota Mínima	0 10	18.13																																																																																			
11	20	1.84																																																																																			
21	30	2.24																																																																																			
31	40	2.69																																																																																			
41	50	3.22																																																																																			
51	60	3.72																																																																																			
61	70	3.92																																																																																			
71	80	4.22																																																																																			
81	90	4.57																																																																																			
91	100	4.98																																																																																			
Mas de	100	5.46																																																																																			
DE	A	PESOS																																																																																			
Cuota mínima	0 10	55.84																																																																																			
11	20	5.79																																																																																			
21	30	6.07																																																																																			
31	40	6.70																																																																																			
41	50	7.12																																																																																			
51	60	7.60																																																																																			
61	70	8.23																																																																																			
71	80	9.16																																																																																			
81	90	10.91																																																																																			
91	100	12.03																																																																																			
Mas de	100	13.42																																																																																			
RANGO	Precio x m ³	MAS																																																																																			
DE A	PESOS	IMPUESTOS																																																																																			
Cuota mínima	0 15	98.42 +15%IVA+15%PROTUR																																																																																			
16	30	7.07 +15%IVA+15%PROTUR																																																																																			

31	60	7.57	+15%IVA+15%PROTUR
61	100	8.12	+15%IVA+15%PROTUR
101	150	8.64	+15%IVA+15%PROTUR
151	200	9.34	+15%IVA+15%PROTUR
201	250	10.62	+15%IVA+15%PROTUR
251	300	11.66	+15%IVA.+15%PROTUR
301	400	13.50	+15%IVA+15%PROTUR
401	500	14.89	+15%IVA+15%PROTUR
Mas de 500	16.66		+15%IVA+15%PROTUR

TARIFA TIPO: (IN) INDUSTRIAL

RANGO DE A	Precio x m ³ PESOS	MAS IMPUESTOS
Cuota mínima		
0	15	178.40 +15%I.V.A.+15%PROTUR
16	30	12.64 +15%I.V.A.+15%PROTUR
31	60	13.25 +15%I.V.A.+15%PROTUR
61	100	13.77 +15%I.V.A.+15%PROTUR
101	200	14.58 +15%I.V.A.+15%PROTUR
201	500	15.76 +15%I.V.A.+15%PROTUR
501	1,500	16.70 +15%I.V.A.+15%PROTUR
1,501	2,500	17.59 +15%I.V.A.+15%PROTUR
2,501	4,000	18.53 +15%I.V.A.+15%PROTUR
4,001	5,000	19.36 +15%I.V.A.+15%PROTUR
Mas de 5,000	20.38	+15%I.V.A.+15%PROTUR

* DERECHOS DE CONEXION *

TIPO: DOMESTICO
IXTAPA ZIHUATANEJO

ZONAS POPULARES
\$298.52 +15% IVA.

ZONAS SEMI-POPULARES.
\$1,194.16+15% IVA 597.10 +15% IVA

ZONAS RESIDENCIALES.
\$2,388.41+15% IVA 1,194.16+15% IVA

DEPTO. EN CONDOMINIO.
\$1,194.16+15% IVA 1,194.16+15% IVA

TIPO: COMERCIAL
IXTAPA ZIHUATANEJO
COMERCIAL TIPO A
\$ 6,677.88+15% IVA 5,805.92+15% IVA

COMERCIAL TIPO B
\$ 3,338.89+15% IVA 3,338.89+15% IVA

COMERCIAL TIPO C
1,669.50 +15% IVA

TIPO: IND. Y TURISTICO
IXTAPA ZIHUATANEJO

AGUA POTABLE (P/C) (L/SEG.) Y DRENAJE.
\$287,871.17+15%IVA \$287,871.17+15%IVA

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 31.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, se causará y pagará mensualmente, de acuerdo con la clasificación y tarifa siguiente:

I. CASA HABITACIÓN	CUOTA
a) Precaria	\$ 4.50
b) Económica	\$ 6.50
c) Media	\$ 7.50
d) Residencial	\$ 60.00
e) Residencial en zona preferencial	\$100.00
f) Condominio	\$80.00
II. PREDIOS BALDIOS	
a) Zona general	\$ 4.50
b) En zonas preferenciales	\$30.00
III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO	
a) Refrescos y aguas purificadas	\$1'600.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$3'000.00
c) Cigarros y puros	\$ 2'000.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1'500.00
e) Distribuidores, atención a	

clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1'000.00	d) 4 estrellas	\$4'400.00
f) Otros	\$100.00	e) 3 estrellas	hasta \$2'000.00
B) COMERCIOS AL MENUDEO		f) 2 estrellas	hasta \$1'000.00
a) Vinaterías y cervecerías	\$100.00	g) 1 estrella	hasta \$ 8'00.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$400.00	h) Clase económica	hasta \$300.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$50.00	B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y OBJETOS	
d) Artículos de platería y joyería	\$100.00	a) Terrestre	\$4'000.00
e) Automóviles usados	\$1'000.00	b) Marítimo	\$10'000.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$70.00	c) Aéreo	\$12'000.00
h) Tiendas de abarrotes y miscelánea	\$30.00	C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$ 300.00
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$500.00	D) HOSPITALES PRIVADOS	\$1'500.00
j) Otros establecimientos	\$28.00	E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS.	\$40.00
C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIOS, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$12'000.00	F) RESTAURANTES	
C) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$500.00	a) En zona preferencial	\$1'000.00
E) ESTACIONES DE GASOLINA	\$1'000.00	b) En el primer cuadro	\$200.00
F) CONDOMINIOS	\$10'000.00	c) Otros	\$45.00
IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS		G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y RENTA PARA FIESTAS.	
A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL		a) En zona preferencial	\$1'500.00
a) Categoría especial	\$3'000.00	b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$500.00
b) Gran turismo	\$8'000.00	c) Otros	\$250.00
c) 5 estrellas	\$6,400.00	H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	

a) En zona preferencial	\$2'500.00	o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares	
b) En el primer cuadro	\$1'250.00		
c) Otros	\$500.00		
I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS	\$250.00		
J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS	\$300.00		
K) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS	\$40.00		
V. INDUSTRIAS			
A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS	\$10'000.00		
B) TEXTIL	1'500.00		
C) QUÍMICAS	\$3'000.00		
D) MANUFACTURERAS	\$1'500.00		
D) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN	\$10'000.00		
VI. OTRAS NO ESPECIFICADAS	\$750.00		
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA			
POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.			
Artículo 32.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:			
I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:			
A) Por servicio de recolección de desechos y/			
		Zona Colonia o Fraccionamiento	
		Tarifa	
		12 de Marzo	\$20.00
		12 de Marzo P/A	\$ 5.00
		12 de Octubre	\$ 5.00
		16 de Mayo	\$ 5.00
		16 de Septiembre	\$ 5.00
		20 de Noviembre	\$ 5.00
		24 de Abril	\$ 10.00
		Agua de Correa	\$ 20.00
		Ampl. Lomas del Riscal	\$ 10.00
		Benito Juárez	\$ 10.00
		C.T.M.	\$ 5.00
		Caritino Maldonado Pérez	\$ 5.00
		Centro	\$ 30.00
		Centro Almacén	\$ 30.00
		Cuauhtémoc	\$ 20.00
		Dario Galeana	\$ 20.00
		El Barril	\$ 10.00
		El Calechoso	\$ 10.00
		El Cerrito	\$ 10.00
		El Deposito	\$ 5.00
		El Embalse P/Alta	\$ 10.00
		El Hujal	\$ 30.00
		El Limón	\$ 30.00
		El Manguito I	\$ 10.00

El Manguito II	\$ 10.00	Vaso de Miraflores	\$10.00
El Paraíso	\$10.00	Planta Pesquera	\$ 20.00
Emiliano Zapata	\$ 20.00	Presa Dos	\$ 5.00
Fovissste	\$ 30.00	Primer Paso Cardenista	\$ 20.00
I.M.A. Parte Alta Sector 2	\$ 5.00	Progreso	\$ 20.00
Ignacio Manuel Altamirano	\$ 10.00	Raymundo Abarca Alarcón	\$ 5.00
Infonavit el Hujal	\$ 30.00	Salvador Espino	\$ 5.00
Infonavit la Noria	\$ 20.00	Silverio Valle Pineda	\$ 10.00
Infonavit la Parota	\$ 30.00	Supermanzana IX	\$ 30.00
José Ma. Morelos y Pavón	\$ 10.00	Supermanzana V	\$ 30.00
La Barranca	\$ 10.00	Supermanzana VI	\$ 30.00
La Cañada	\$ 10.00	Supermanzana VII	\$ 30.00
La Cañada de los Pescadores	\$ 10.00	Supermanzana VIII	\$ 30.00
La Esperanza	\$ 5.00	Supermanzana XVI	\$ 30.00
La Madera	\$ 5.00	Supermanzana XVII	\$ 30.00
La Presa	\$ 15.00	Supermanzana XXVI	\$ 30.00
La Ropa	\$ 30.00	Vicente Guerrero	\$ 20.00
Los Mangos	\$ 20.00	Vicente Guerrero P/Alta	\$ 10.00
Las Mesas	\$ 20.00	Ixtapa I	\$ 50.00
Lázaro Cárdenas	\$ 20.00	Ixtapa II	\$ 70.00
Loma Bonita	\$ 10.00	Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.	
Los Amuzgos	\$ 20.00		
Los Pinos	\$ 15.00	Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.	
Los Tulipanes	\$ 20.00		
Miguel Hidalgo	\$ 5.00		
Miramar	\$ 5.00		
Nuevo Amanecer	\$ 20.00		

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

Por tonelada hasta \$ 250.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cúbico \$ 250.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico hasta \$75.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico hasta \$150.00

IV.- Por la limpieza de lotes, en el Panteón Municipal, por año:

Lotes de 1.40 x 2.40 \$ 100.00

Lotes de 3.00 x 3.00 \$ 200.00

V.- Por uso del basurero o centro de acopio Municipal, por cada vehículo que de servicio de recolección, y por viaje:

a).- Camiones de volteo, \$90.00

b).- Camionetas de 3 toneladas \$60.00

c).- Camionetas Pic kup o inferior \$40.00

b).- En vehículo propio, no superior a una tonelada. \$20.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 33.- Los derechos por servicios prestados por las autoridades de Tránsito, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHÍCULOS:

A).- Expedición o reposición por extravío o deterioro, por 3 años:

Pesos

1.- Chofer; 216.25

2.- Automovilista; 174.25

3.- Motociclista, Operadores de motonetas o similares, y 96.48

4.- Duplicado de licencias por extravío 110.92

B).- Expedición o reposición por extravío, por 5 años:

1.- Chofer; 289.42

2.- Automovilista; 230.70

3.- Motociclista, operadores de motonetas o similares, y 126.77

4.- Duplicado de Licencia por extravío 150.07

C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días: 80.17

D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por seis meses. 80.17

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II.- OTROS SERVICIOS		2.- Vehículos con motor a diesel	\$247.00
A).- Permiso provisional para circular sin placas a particulares por 30 días.	139.82	III.- REVISTAS	
B).- Expedición de constancias de inexistencias de infracciones locales de tránsito.	73.64	Todo tipo de servicio particular de carga, incluyendo tarjetón:	
C).- Expedición de duplicado de infracción por pérdida de la misma.	30.76	1.- Electromecánica	\$69.91
D).- Por arrastre con grúa de la vía pública a los corralones, cuando, no se requieran maniobras, no exceda de tres kilómetros y de día:		SECCIÓN DÉCIMA TERCERA	
1.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas.	400.00	POR USO DE LA VÍA PÚBLICA	
2.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas.	450.00	Artículo 34.- Por el uso, autorizado legalmente, de la vía pública, se causará y pagarán derechos como a continuación se indica:	
3.- Camiones de más de ocho toneladas	600.00	I. POR EJERCICIO DEL COMERCIO	
Si el arrastre se efectúa en jornada nocturna, se aumentarán \$50.00, a la tarifa anterior; si se requiere de maniobras se cobrarán \$100.00 por cada metro de profundidad, y; si el arrastre rebasa los tres kilómetros, por cada excedente, se cobrarán	\$ 10.00	1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán anualmente, de acuerdo a la siguiente clasificación:	
E).- Constancia certificada de documento.	\$30.76	a) Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal, de 2.01 metros en adelante,	\$800.00
F).- Por pisaje en el corralón de tránsito por unidad, por día	\$20.05	b) Puestos semi-fijos en las calles del centro de la cabecera municipal de 1.01 a 2.00 m2	\$432.00
G).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación conforme las siguientes cuotas:		c) Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma	\$432.00
1.- Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas	\$82.50	d) Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal	\$288.00
		e) Puestos semi-fijos en el área rural del municipio	\$144.00
		2. Por cambio de domicilio:	
		a) A las calles del centro de la cabecera municipal	\$288.00
		b) A las principales calles y avenidas de la cabecera municipal excepto las del centro	\$288.00
		c) A las calles de menor	

afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal \$72.00

d) Al área rural del municipio \$36.00

3. Los que sólo vendan mercancías en las calles, sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, anualmente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) En las principales calles y avenidas de la cabecera municipal excepto en las del centro y zona turística de la ciudad \$360.00

b) En las calles de menor afluencia, o en colonias populares de la cabecera municipal \$72.00

c) Los comerciantes esporádicos o accidentales, pagarán diariamente \$18.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS

Por el uso de la vía pública, en el área geográfica del municipio, los prestadores de servicios pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno anualmente, \$65.40

2. Informadores turísticos, cada uno anualmente, \$65.40

3. Fotógrafos, cada uno anualmente \$65.40

4. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente \$65.40

5. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, cada uno anualmente \$327.00

6. Orquestas y otro similares por evento \$65.40

7. Otros no especificados \$748.00

III. POR LA INSTALACIÓN DE CASSETAS TELEFÓNICAS O MODULOS PARA LA

PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

a) Por cada caseta telefónica o módulos de servicios, ubicados en el centro y principales calles y avenidas de las colonias del municipio pagarán anualmente \$800.00

b) Por cada caseta telefónica o módulos de servicios ubicados en las colonias populares y medio rural pagarán anualmente \$500.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

Artículo 35.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros comerciales sean, la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general pagarán, como máximo, conforme a la tarifa siguiente:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán como máximo, de acuerdo a los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a).- Abarrotes en general	\$10'790.00	\$5'395.00
b).- Bodegas con actividad comercial	\$21'402.00	\$42'804.00
c) Mini super	\$17'985.00	\$8'992.00
d) Misceláneas	\$1'000.00	\$500.00

e) Supermercados	\$42'804.00	\$21'402.00	b) Segunda clase	\$24'495.00	12'247.00
f) Tendajones	\$1'000.00	\$500.00	c) Tercera clase	\$16'294.00	\$8'147.00
g) Vinaterías	\$25'180.00	\$12'590.00	4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos:		
h) Ultramarinos	\$17'985.00	\$8'992.00		Expedición	Refrendo
Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a:			a) Primera clase	\$55'034.00	\$27'517.00
Los siguientes conceptos:			b) Segunda clase	\$36'690.00	\$18'345.00
	Expedición	Refrendo	c) Tercera clase	\$24'387.00	\$12'193.00
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$10'790.00	\$5'395.00	5. Discotecas:	Expedición	Refrendo
b) Bodegas con actividad comercial.	\$25'180.00	\$12'590.00	a) Primera clase	\$48'918.00	\$24'459.00
c) Miscelánea con venta de cerveza	\$1'000.00	\$500.00	b) Segunda clase	\$32'660.00	\$16'330.00
d) Vinatería	\$25'180.00	\$12'590.00	c) Tercera clase	\$21'725.00	\$10'862.00
e) Ultramarinos	\$17'985.00	\$9'992.00	6. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos:	\$10'431.00	\$5'215.00
II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS			7. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$5'251.00	\$2'625.00
1. Bares:			8. Restaurantes:		
	Expedición	Refrendo	a) Con servicio de bar	\$42'804.00	\$21'402.00
a) Primera clase	\$42'804.00	\$21'402.00	b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente alimentos	\$17'985.00	\$8'992.00
b) Segunda clase	\$28'560.00	\$14'280.00	9. Billares:		
c) Tercera clase	\$18'990.00	\$9'495.00	a) Con venta de bebidas alcohólicas	\$17'985.00	\$8'992.00
2. Cabaret:			a) Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento, previa autorización		
	Expedición	Refrendo			
a) Primera clase	\$61'150.00	\$30'575.00			
b) Segunda clase	\$40'825.00	\$20'712.00			
c) Tercera clase	\$27'156.00	\$13'578.00			
3. Cantinas:					
	Expedición	Refrendo			
a) Primera clase	\$36'690.00	\$18'345.00			

del ciudadano presidente municipal; por cambio de giro se aplicará la tarifa inicial; por el traspaso o cambio de propietario se aplicará la tarifa de refrendo.

III. Por expedición inicial y refrendo, para establecimientos ubicados en mercados municipales:

	Expedición	Refrendo
1. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$10'431.00	\$5'215.00

2. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	\$5'251.00	\$2'625.00
--	------------	------------

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio	\$1'366.00
b) Por cambio de nombre o razón social	\$1'366.00
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	
d) Por el traspaso y cambio de propietario	\$1'366.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES, PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD.

Artículo 36.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²

Hasta 5 m ²	\$180.00
De 5.01 hasta 10 m ²	\$360.00
De 10.01 en adelante	\$720.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos,

Hasta 5 m ²	\$ 250.00
De 5.01 hasta 10 m ²	\$ 900.00
De 10.01 en adelante	\$ 1'000.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

Hasta 5 m ²	\$ 360.00
De 5.01 hasta 10 m ²	\$ 720.00
De 10.01 en adelante	\$ 1'440.00

De 15.01 m² en adelante por fracción ó excedente cubrirá \$82.80 por m²

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública hasta \$360.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial hasta \$360.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción hasta \$180.00

2. Tableros para fijar propaganda

impresa, mensualmente cada uno hasta \$180.00

Quedan exentos de estos pagos, los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminoso que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo

1. Ambulante

a) Por anualidad hasta \$350.00

b) Por día o evento anunciado hasta \$35.00

2. Fijo

a) Por anualidad hasta \$250.00

b) Por día o evento anunciado hasta \$25.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 37.- El municipio, a través de la Tesorería Municipal, cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y percibirá ingresos, conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

Artículo 38.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros hasta \$100.00

Agresiones reportadas hasta \$40.00

Perros indeseados (enfermos) hasta \$40.00

Esterilizaciones de hembras y machos hasta \$200.00

Vacunas antirrábicas hasta \$60.00

Consultas hasta \$20.00

Baños garrapaticidas hasta \$40.00

Cirugías hasta \$200.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 39.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

a) Por servicio médico semanal \$50.00

b) Por exámenes serológicos bimestrales \$50.00

c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal \$70.00

d). Por la elaboración de credenciales a manejadores de alimentos \$50.00

e).- Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos \$80.00

II. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud \$12.00

b) Extracción de uña \$ 20.00

c) Debridación de absceso \$ 31.00

d) Curación	\$ 16.00	CAPÍTULO TERCERO
e) Sutura menor	\$ 20.00	CONTRIBUCIONES ESPECIALES.
f) Sutura mayor	\$ 36.00	SECCIÓN PRIMERA
g) Inyección intramuscular	\$ 3.50	DE LA INSTALACIÓN,
h) Venocclisis	\$ 20.00	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN
i) Atención del parto	\$ 212.00	DEL ALUMBRADO PÚBLICO
j) Consulta dental	\$ 12.00	Artículo 41.- El Ayuntamiento percibirá
k) Radiografía	\$ 22.00	ingresos por concepto de la instalación,
l) Profilaxis	\$ 10.00	mantenimiento y conservación del alumbrado
m) Obturación amalgama	\$ 16.00	público, conforme a lo establecido en el artículo
n) Extracción simple	\$ 22.00	63 Bis-A, de la Ley de Hacienda y de acuerdo a
o) Extracción del tercer molar	\$ 43.00	la siguiente clasificación y tarifa:
p) Examen de VDRL	\$ 190.00	I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS
q) Examen de VIH	\$ 190.00	DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O
r) Exudados vaginales	\$ 47.50	BALDIOS
s) Grupo IRH	\$ 28.00	a) Dentro del primer cuadro de
t) Certificado médico	\$ 28.00	la cabecera municipal, por metro
u) Consulta de especialidad	\$ 28.00	lineal o fracción hasta
v) Sesiones de nebulización	\$ 28.00	\$36.00
w) Consultas de terapia del lenguaje	\$ 14.00	b) En zonas residenciales o
		turísticas por metro lineal o fracción
		hasta
		\$72.00
		c) En colonias o barrios populares
		hasta
		\$18.00
		II. TRATÁNDOSE DE LOCALES
		COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE
		SERVICIO, EN GENERAL
		a) Dentro del primer cuadro de
		la cabecera municipal, por metro
		lineal o fracción hasta
		\$180.00
		b) En zonas residenciales o
		turísticas por metro lineal o
		fracción hasta
		\$360.00
		c) En colonias o barrios populares
		hasta
		\$108.00
		III. TRATÁNDOSE DE LOCALES
		COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE
		SERVICIO, RELACIONADOS CON EL
		TURISMO
		a) Dentro del primer cuadro de
		la cabecera municipal, por metro
		lineal o fracción hasta
		\$360.00
SECCIÓN DÉCIMA NOVENA		
OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS		
Artículo 40.- El municipio percibirá ingresos por derechos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la primera a la décima octava del presente capítulo, y por la prestación de los servicios públicos que le correspondan por ley o los convenios que al respecto celebre con el Estado o la Federación, conforme a las disposiciones aplicables relativas y las participaciones establecidas en dichos convenios.		

b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción hasta \$720.00

c) En colonias o barrios populares hasta \$216.00

IV. TRATANDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES

a) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción hasta \$360.00

b) En las demás comunidades por metro lineal o fracción hasta \$180.00

SECCIÓN SEGUNDA

POR LA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES.

Artículo 42.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, con la siguiente clasificación:

I.- Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

A) Refrescos hasta \$ 3,000.00

B) Agua hasta \$ 2,000.00

C) Cerveza hasta \$ 1,000.00

D) Productos alimenticios diferentes a los señalados hasta \$500.00

E) Productos químicos de uso domestico hasta \$ 500.00

F) Otros hasta \$ 500.00

II.- Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

A) Agroquímicos hasta \$ 800.00

B) Aceites y aditivos para vehículos automotores hasta \$ 800.00

C) Productos químicos de uso doméstico hasta \$ 500.00

D) Productos químicos de uso industrial \$ 800.00

E) Otros hasta \$ 500.00

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 43.- El municipio percibirá ingresos por concepto de arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en la concesión, convenio o contrato respectivo y serán fijadas, en cada caso, por el Ayuntamiento, representado por el presidente municipal, tomando en cuenta:

a).- La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;

b).- El lugar de ubicación del bien;

c).- Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares, por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones o servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetaran a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 44.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- ARRENDAMIENTO:	SECCIÓN SEGUNDA	
1.- Mercado Central:	OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA	
a).- Locales con cortina, diariamente por m ² \$ 1.43		Artículo 45.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:
b).- Locales sin cortina, diariamente por m ² \$0.72	I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:	
2.- Locales en mercado de zona, diariamente, por cada metro cuadrado:		1.- En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 horas a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$2.50
a).- Locales con cortina, \$ 1.43		
b).- Locales sin cortina, \$ 0.72		3.- Zonas de estacionamientos municipales por cada 30 minutos:
3.- Mercados de artesanías diariamente por m ² :	a).- Automóviles y camionetas \$2.15 b).- Camiones o autobuses, \$4.32 c).- Camiones de carga \$4.32	
a).- Locales con cortina, \$ 1.43		4.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: \$36.00
b).- Locales sin cortina, \$ 0.72		
4.- Tianguis, diariamente por m ² :	a).- Centro de cabecera municipal \$ 144.00	
a).- Uso o goce temporal del espacio municipal, \$1.50		a).- Automóviles y camionetas \$2.15 b).- Camiones o autobuses, \$4.32 c).- Camiones de carga \$4.32
b).- Ocasionalmente, en la vía pública, \$ 1.50	4.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: \$36.00	
5.- Canchas deportivas, por partido, \$ 72.00		
II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes, nichos, gavetas o criptas, en los cementerios municipales, pagarán por el primero de dichos conceptos, de acuerdo a la tarifa siguiente:	a).- Centro de cabecera municipal \$ 144.00	
		1.- Lotes y criptas en propiedad, por m ² :
a).- Lotes de 1.40 x 2.40 mts. hasta \$672.00	a).- Automóviles y camionetas \$2.15 b).- Camiones o autobuses, \$4.32 c).- Camiones de carga \$4.32	
b).- Lotes de 3.00 x 3.00 mts \$1,800.00		4.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: \$36.00
c).- Nichos .60 x.60 mts. \$1,500.00		
d).- Gaveta Individual \$3,000.00	a).- Centro de cabecera municipal \$ 144.00	
e).- Cripta para dos cadáveres \$5,000.00		a).- Automóviles y camionetas \$2.15 b).- Camiones o autobuses, \$4.32 c).- Camiones de carga \$4.32
f).- Cripta para seis cadáveres \$15,000.00	4.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: \$36.00	
II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes, nichos, gavetas o criptas, en los cementerios municipales, pagarán por el primero de dichos conceptos, de acuerdo a la tarifa siguiente:		

b).- Principales calles y avenidas de cabecera municipal	\$ 72.00	espacio aéreo, suelo y subsuelo de alguna de las poblaciones que integran el municipio, con instalaciones fijas o permanentes que se utilizan para la comercialización de algún servicio, se percibirán ingresos de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:	
c).- Calles de colonias populares	\$18.00		
d).- Zonas rurales del municipio	\$9.00		
6.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:		a).- Torres o antenas por unidad y por anualidad	\$ 50.00
a).- Por camión sin remolque	\$ 72.00	b).- Postes por unidad y por anualidad	\$ 15.00
b).- Por camión con remolque	\$144.00	c).- Cableado aéreo o subterráneo por metro lineal y por anualidad	\$ 1.00
c).- Por remolque aislado	\$ 72.00	d).- Otras instalaciones no comprendidas en los incisos anteriores	\$ 10.00
7.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual	\$ 360.00	VI.- Otros no especificados en la presente sesión pagarán anualmente	\$360.00
8.- Por la ocupación de la vía pública con tapias, o materiales de construcción por m ² por 30 días	\$ 0.81	SECCIÓN TERCERA	
II.- Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electrónicos por m ² o fracción, pagarán una cuota diaria de	\$ 2.00	PRODUCTOS FINANCIEROS	
III.- Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m ² o fracción, pagarán una cuota anual de	\$20.00	Artículo 46.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:	
El espacio mencionado será de 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso marcarán más de la mitad del arroyo.		I.- Acciones y bonos.	
IV.- Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expidan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente ley, por unidad y por anualidad	\$ 80.00	II.- Valores de renta fija variable	
V.- Por la ocupación o aprovechamiento del		III.- Pagarés a corto plazo y	
		IV.- Otras inversiones financieras	
		SECCIÓN CUARTA	
		BAÑOS PÚBLICOS	
		Artículo 47.- El municipio obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad, de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:	
		I.- Sanitarios hasta	\$ 7.60
		II.- Baños de regaderas hasta	\$ 7.60
		III.- Baños de vapor hasta	\$ 7.60

SECCIÓN QUINTA

CENTRALES DE MAQUINARIA
AGRÍCOLA

Artículo 48.- El municipio obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a).- Rastreo por hectárea o fracción.
- b).- Barbecho por hectárea o fracción.
- c).- Desgranado por costal.
- d).- Acarreos de productos agrícolas y
- e).- Otros.

SECCIÓN SEXTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE
APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 49- El municipio obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- a).- Fertilizantes
- b).- Alimentos para ganados
- c).- Insecticidas
- d).- Fungicidas
- e).- Pesticidas
- f).- Herbicidas
- g).- Aperos agrícolas
- h).- Otros

Artículo 51.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados que antecedente, fijarán sus precios tomando en cuenta, los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio, cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SÉPTIMA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 52.- El municipio obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I.- Venta de esquilmos.
- II.- Contratos de aparcería.
- III.- Venta de residuos reciclables
- IV.- Objetos decomisados.
- V.- Venta de leyes, reglamentos y formatos:

a).- Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC) \$ 70.00

b).- Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$ 20.00

c).- Formato de licencia \$ 50.00

VI.- Venta de formas impresas por juegos.

VII.- 20% del valor de los traspasos de locales en los mercados municipales.

VIII.- Otros no especificados.

CAPÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 53.- El ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 54.- El municipio percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no

fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

RECARGOS

Artículo 55.- El municipio percibirá ingresos por recargos de obligaciones contributivas que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores, que se causarán, mensualmente a razón del 1.85%, por mora y, 1.2% cuando se le haya concedido prórroga para el pago respectivo, por el monto de la contribución no cumplida, y serán cobrados de manera preferente a la obligación omitida.

Artículo 56.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos, durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 57.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA

MULTAS FISCALES

Artículo 58.- El municipio percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas, a contribuyentes morosos, por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 59.- El municipio percibirá ingresos

por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y sus reglamentos, calculando la calificación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado, u otros de ámbito municipal.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 60.- El municipio percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal, aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, del Estado de Guerrero en vigor y el Reglamento de Tránsito del Municipio, y que en los términos establecidos por dichos ordenamientos, serán calificadas por la autoridad correspondiente, de acuerdo a las sanciones establecidas en los citados ordenamientos.

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 61.- El municipio percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a los ciudadanos, por ilícitos cometidos contra ésta; las que serán calificadas por la autoridad u órgano correspondiente, de acuerdo a la clasificación y tarifa establecida en el decreto de creación de dicha Comisión.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 62.- El municipio percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares, de conformidad con lo establecido en dichos actos jurídicos.

SECCIÓN NOVENA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 63.- El municipio percibirá ingresos

por concepto de donativos y legados que le puedan hacer, particulares o dependencias oficiales.

SECCIÓN DÉCIMA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 64.- Bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva; si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles
- d) Otros.

El monto del ingreso será el equivalente al producto del remate, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

Artículo 65.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

INDEMNIZACION POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES.

Artículo 66.- El municipio percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnización por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el dictamen pericial correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 67.- El municipio percibirá ingresos

por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual, sobre saldos insolutos.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 68.- El municipio percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 69.- El municipio percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución, por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga, por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales, en los términos establecidos por dicho Código.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 70.- El municipio percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el ramo XXXIII del presupuesto de egresos de la federación y el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

- I.- Las provenientes del fondo general de participaciones,
- II.- Las provenientes del fondo de fomento municipal; y
- III.- Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

Así mismo recibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V, de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a).- Fondo de aportaciones para la infraestructura social

b).- Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 71.- El municipio podrá recibir ingresos provenientes del Estado, por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 72.- El municipio podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado, y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares

SECCIÓN TERCERA

EMPRESTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 73.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del

Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco de Obras y Servicios Públicos, o de otras instituciones bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 74.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para completar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 75.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros, provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud del mandato de la ley o por acuerdo o convenio, que lo faculte para llevarlo a cabo.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 76.-El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables, por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 77.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2002

Artículo 78.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de Ingreso Municipal el instrumento político - económico y administrativo que contiene el plan financiero y del Gobierno Municipal expresado en forma de programas y actividades similar.

Para efectos de esta ley, sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 79.- La presente Ley de Ingresos importará un total mínimo de \$122'997,193.00 (Ciento veintidós millones, novecientos noventa y siete mil, ciento noventa y tres pesos 00/100), que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio; presupuesto que se incrementará proporcionalmente, al incremento del monto anual de los fondos de aportaciones federales, durante el ejercicio del año 2002.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley, entrará en vigor desde el día primero de enero del año dos mil dos, previa aprobación del Congreso del Estado y su publicación en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Las contribuciones que sean enteradas, respecto de todo el ejercicio, en forma total y anticipada durante los meses de enero, febrero o marzo del año 2002, siempre y cuando no se adeuden otras contribuciones o salden sus adeudos de ejercicios anteriores, igualmente en forma total, gozarán de un descuento del doce por ciento, respecto del presente ejercicio, y en su caso, de la condonación de los recargos y multas respectivas, en relación con ejercicios anteriores.

Chilpancingo, Guerrero, a 18 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integranes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente.- Diputado Juan Adán Tavares, Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román, Vocal.

Todos con rúbrica.

Servido señor presidente.

El Presidente:

Gracias, diputada.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continua con su tramite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "i" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, para que sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Se emite Dictamen y Proyecto de Ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2002, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política local, 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio de fecha 15 de diciembre del año en curso, remitió a este

Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año 2002.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de ley de referencia y emitir el Dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que uno de los principios fundamentales de Pacto Federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalece al municipio cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Segundo.- Que en congruencia con la política fiscal implementada por el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2002, se propone no elevar las tasas, cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, manteniendo los valores establecidos en el presente Ejercicio Fiscal pero acrecentando el esfuerzo institucional para ampliar el universo de contribuyentes y eficientando el área de Catastro e Impuesto Predial fin de cumplir con las expectativas de Recaudación Fiscal Municipal para el Ejercicio del 2002.

Tercero.- Que por virtud de los convenios de coordinación fiscal administrativa suscritos entre el Estado y la Federación, donde se establecen

disposiciones aplicables en los espacios de competencia de este Honorable Ayuntamiento, en la presente ley se incorporan adecuaciones y adiciones que abordaremos detalladamente.

Cuarto.- Que con el propósito de darle pleno cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto de fecha 28 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del mismo año, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “Antes del Ejercicio Fiscal del 2002, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad”, se realizó la actualización de las tablas de valores unitarios y se propone una modificación en la tasas que se aplicarán a partir del próximo Ejercicio Fiscal, sin afectar la economía de aquellos contribuyentes cuya propiedad inmobiliaria no haya sufrido modificación alguna desde su última valuación catastral, pues a pesar de las modificaciones mencionadas, el monto de la contribución no sufre incremento.

Quinto.- Que en observancia de la coordinación fiscal existente en el Estado y los Municipios, se disminuyó el porcentaje aplicable al Impuesto por Diversiones y Espectáculos Públicos, del 8 al 7.5%.

Sexto.- Que con el propósito de darle plena vigencia y observancia al Plan Director de Desarrollo y regular el ordenamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicio cuya apertura y funcionamiento sea de uso prohibido, condicionado o permitido de acuerdo con los usos de suelo previstos, se incluye, se incluye en el artículo 31, fracción primera, punto 4, el Dictamen de Uso de Suelo y/o la factibilidad de giro.

Séptimo.- Que los servicios de tránsito son prestados por el municipio de Iguala de la Independencia, se adicionan en el artículo 37 lo referente al cobro de licencias y permisos de manejo, además de la reposición de documentos.

Octavo.- Que con la finalidad de difundir entre la población del municipio la cultura por la preservación y restauración del equilibrio ecológico y del medio ambiente, se incorporan en el artículo 44 los derechos por los servicios que proporcionará la Dirección de Ecología.

Noveno.- Que a efecto de regularizar y registrar en los Padrones Catastrales las viviendas de interés social motivo de Programas Municipales, Estatales y Federales, se establecen Derechos Municipales en el artículo 45.

Décimo.- Que con la finalidad de prevenir y combatir los factores de riesgo en materia de incendios y dotar del equipo necesario al Honorable Cuerpo de Bomberos del Municipio, se establece en el capítulo de contribuciones especiales, en la sección segunda, una contribución "Pro-Bomberos", aplicable sobre el producto de los derechos establecidos para las Licencias de Construcción, Licencias Comerciales que expendan bebidas alcohólicas y por la autorización de Anuncios Comerciales.

Décimo Primero.- Que en el Capítulo de Productos se suprimen los siguientes conceptos por no encontrarse dentro de las actividades del actual Gobierno Municipal:

- a) Por servicio mixto de Unidades de Transporte;
- b) Estaciones de gasolina;
- c) Centrales de maquinaria agrícola;
- d) Asoleaderos;
- e) Talleres de huaraches; y
- f) Granjas porcícolas.

Y se adicionan para su cobro:

- a) Corral y Corraletas, en el artículo 51;
- b) Instalación y venta de medidores de agua, en el artículo 58; y

c) Servicio de Protección de Seguridad Privada, en el artículo 60.

Duodécimo.- Que por lo que respecta al capítulo de aprovechamientos, se incluyen los tabuladores de los siguientes conceptos:

a) Multas Administrativas, en el artículo 69, establecidas de conformidad con el salario mínimo vigente;

b) Multas de Tránsito Municipal, en el artículo 70;

c) Multas de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en el artículo 71; y

d) Multas de la Dirección de Ecología, en el artículo 72.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XV de la Constitución Política Local; 8º fracciones I y XV y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En la Política Fiscal para el 2002 que ofrece este Ayuntamiento tiene como objeto

primordial y fundamental el de generar recursos económicos que le permitan hacer frente a las demandas de obras y servicios que requiere la población. Estableciendo las cuotas en moneda nacional, tomando en consideración el salario mínimo general que le corresponde para esta zona.

La captación del ingreso para el municipio de Iguala de la Independencia será de acuerdo a la siguiente clasificación.

I.- INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.
5. Otros impuestos.

B) DERECHOS

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casa habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencia para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
5. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
6. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
7. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
8. Servicios generales en panteones.
9. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

10. Por servicio de alumbrado público.

11. Por servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

12. Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

13. Por el uso de la vía pública.

14. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluye su expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

15. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

16. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

17. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

18. Por los servicios municipales de salud.

19. Derechos de autorización de la Dirección de Ecológica y Medio Ambiente.

20. Derechos de escrituración.

21. Otros derechos no especificados.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

1. Para la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público.

2. Pro Bomberos.

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

<p>3. Corral y corraletas.</p> <p>4. Productos financieros.</p> <p>5. Por servicio de unidades de transporte urbano.</p> <p>6. Balnearios y centro recreativos.</p> <p>7. Baños Públicos.</p> <p>8. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.</p> <p>9. Venta de medidores de agua.</p> <p>10. Servicio de Protección privada.</p> <p>11. Productos diversos.</p>	<p>16. Otros no especificados.</p> <p>F) PARTICIPACIONES FEDERALES:</p> <p>1. Fondo General de Participaciones (FGP)</p> <p>2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).</p> <p>3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.</p>
<p>E) APROVECHAMIENTOS</p> <p>1. Reintegros o devoluciones.</p> <p>2. Rezagos.</p> <p>3. Recargos.</p> <p>4. Multas fiscales.</p> <p>5. Multas administrativas.</p> <p>6. Multas de Tránsito Municipal.</p> <p>7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.</p> <p>8. Multas de Protección al medio ambiente.</p> <p>9. De las concesiones y contratos.</p> <p>10. Donativos y legados.</p> <p>11. Bienes mostrencos.</p> <p>12. Indemnización por daños causados a bienes municipales.</p> <p>13. Intereses moratorios.</p> <p>14. Cobros de seguros por siniestros.</p> <p>15. Gastos de notificación y ejecución.</p>	<p>G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES</p> <p>1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.</p> <p>2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.</p> <p>II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS</p> <p>1. Provenientes del Gobierno del Estado.</p> <p>2. Provenientes del Gobierno Federal.</p> <p>3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.</p> <p>4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.</p> <p>5. Ingresos por cuenta de terceros.</p> <p>6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.</p> <p>7. Otros ingresos extraordinarios.</p> <p>Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.</p> <p>Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.</p> <p>Artículo 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos</p>

y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras y se concentrarán a la caja general de la Tesorería Municipal.

Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como Agentes Fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. En predios urbanos y sub-urbanos baldíos se pagará el 2.0 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. En predios rústicos baldíos se pagará el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. En predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, destinados para casa-habitación pagarán el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. En los predios de uso comercial e industrial y de bienes y servicio pagaran el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. En los predios ejidales y comunales se pagará el 1.2 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal se pagará el 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VII. Los predios edificados propiedad de pensionados, jubilados, madres solteras y discapacitados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 1.2 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado en los casos de pagos anticipados y los que se realicen en cualquier bimestre del ejercicio fiscal vigente. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción III de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años, inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud.

Para el caso de que exista valuación o reevaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor de un día del salario mínimo vigente en el municipio, con que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 6.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 7.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el 4%.

II. Eventos deportivos: béisbol,

fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%.	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA</p> <p style="text-align: center;">IMPUESTOS ADICIONALES</p> <p>Artículo 9.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos.</p> <p>I. Impuesto predial.</p> <p>II. Derechos por servicios catastrales.</p> <p>Artículo 10.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 9 de esta ley. Así como también por derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 35 de este ordenamiento con excepción de las tarifas domésticas y este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada municipio las que rendirán cuentas a la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles y los derechos por servicios catastrales. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.</p>
III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%	
IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el	7.5%	
V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el	7.5%	
VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el	7.5%.	
VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento	\$250.00	
VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento,	\$150.00	
IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%.	
X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%.	
Artículos 8.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:		
I. Máquinas de vídeo - juegos, por unidad anual	\$120.00.	
II. Juegos mecánicos para niños, por unidad anual	\$100.00	
III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad anual	\$80.00	

de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;

c) Por tomas domiciliarias;

d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;

e) Por guarniciones, por metro lineal;

f) Por banquetas, por metro cuadrado; y

g) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 13.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la

calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de interés social \$360.00 (m²)

b) Casa habitación \$430.00 (m²)

c) Locales comerciales \$500.00 (m²)

d) Locales industriales \$650.00 (m²)

e) Estacionamientos \$360.00 (m²)

f) Obras complementarias en áreas exteriores. \$430.00 (m²)

g) Centros recreativos \$500.00 (m²)

2.- De segunda Clase

a) Casa habitación \$650.00 (m²)

b) Locales comerciales \$720.00 (m²)

c) Locales industriales \$720.00 (m²)

d) Edificios de productos o condominios \$720.00 (m²)

e) Hotel \$1,080.00 (m²)

f) Alberca \$720.00 (m²)

g) Estacionamientos \$650.00 (m²)

h) Obras complementarias en áreas exteriores \$650.00 (m²)

i) Centros recreativos \$720.00 (m²)

3. De primera clase

a) Casa habitación \$1,440.00 (m²)

b) Locales comerciales \$1,580.00 (m²)

c) Locales industriales \$1,580.00 (m²)

d) Edificios de productos o condominios \$2,160.00 (m²)

e) Hotel	\$2,300.00 (m ²)	3 Meses	Hasta \$ 21,582.00
f) Alberca	\$1,080.00 (m ²)	6 Meses	Hasta \$ 215,820.00
g) Estacionamientos	\$1,440.00 (m ²)	9 Meses	Hasta \$ 359,700.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores	\$1,580.00 (m ²)	12 Meses	Hasta \$ 719,400.00
i) Centros recreativos	\$1,654.00 (m ²)	18 Meses	Hasta \$1,438,800.00
4. De lujo		24 Meses	Hasta \$2,158,200.00
a) Residencia	\$2,877.00 (m ²)	Artículo 16.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:	
b) Edificios de productos o condominios	\$3,597.00 (m ²)	3 Meses	Hasta \$ 10,791.00
c) Hotel	\$4,316.00 (m ²)	6 Meses	Hasta \$ 71,940.00
d) Alberca	\$1,438.00 (m ²)	9 Meses	Hasta \$ 179,850.00
e) Estacionamiento	\$2,877.00 (m ²)	12 Meses	Hasta \$ 359,700.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$3,597.00 (m ²)	18 Meses	Hasta \$ 654,000.00
g) Centros recreativos	\$4,316.00 (m ²)	24 Meses	Hasta \$1,080,000.00
Artículo 14.- Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casa habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.		Artículo 17.- Por la revalidación de la licencia vencida sobre el pago inicial se causará un 50%	
Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:		Artículo 18.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construidos, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción II del artículo 14.	
Al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante. 30%		Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m ² pagarán mensualmente hasta \$0.015	
Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30%		Artículo 19.- Por la expedición de la licencia para obra de urbanización o fraccionamientos, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:	
El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente.			
Artículo 15.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo al valor de la obra como sigue:			

1. En zona popular económica por m ² hasta	\$1.43	II. Por la revalidación o refrendo anual del registro hasta	\$ 288.00
2. En zona popular, por m ² hasta	\$2.15	Quando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.	
3. En zona media, por m ² hasta	\$2.87	Artículo 22.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, pagarán derechos anuales a razón de \$360.00	
4. En zona comercial, por m ² hasta	\$ 4.31	Artículo 23.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.	
5. En zona industrial, por m ² hasta	\$ 5.75	El importe debe comprender:	
6. En zona residencial, por m ² hasta	\$ 7.54	a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y	
7. En zona turística, por m ² hasta	\$ 8.62	b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos que participaron en la construcción.	
Artículo 20.- Por otorgamiento de permisos, licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, por empedrado, asfalto, adoquín, concreto hidráulico o de cualquier otro material se pagaran derechos a razón de \$22.00 por metro lineal		Artículo 24.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:	
El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de la licencia que se trate, será a cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los 3 días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se aplicará una multa de:		1. En zona popular económica por m ²	\$ 1.43
a) Cuando se trate de organismos o empresas por día	\$50.00	2. En zona popular, por m ²	\$ 2.15
b) Cuando se trate de particulares por día	\$30.00	3. En zona media, por m ²	\$ 2.87
Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.		4. En zona comercial, por m ²	\$ 4.31
Artículo 21.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:		5. En zona industrial, por m ²	\$ 5.75
I. Por la inscripción hasta	\$432.00	6. En zona residencial, por m ²	\$ 7.54
		7. En zona turística, por m ²	\$ 8.62
		Artículo 25.- Cuando se solicite autorización	

para subdivisión, lotificación y relotificación de predios urbanos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, por m ²	\$ 2.90
2. En zona popular, por m ²	\$ 4.30
3. En zona media, por m ²	\$ 5.70
4. En zona comercial, por m ²	\$ 7.20
5. En zona industrial, por m ²	\$11.50
6. En zona residencial, por m ²	\$14.80
7. En zona turística, por m ²	\$ 17.25

Artículo 26.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$ 72.00
II. Monumentos	\$ 115.00
III. Criptas	\$ 72.00
IV. Barandales	\$ 43.00
V. Colocación de monumentos	\$ 72.00
VI. Circulación de lotes	\$ 43.00
VII. Capillas	\$ 144.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 27.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 28.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificio o casas habitación y

de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana	
a) Popular económica	\$ 7.50
b) Popular	\$ 9.00
c) Media	\$ 11.00
d) Comercial	\$ 12.50
e) Industrial	\$ 14.50
II. Zona de lujo	
a) Residencial	\$ 18.00
b) Turística	\$ 18.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIA PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 29.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 13 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 30.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada

		SECCIÓN SEXTA
impuesto, derecho o contribución que se señale	\$40.00	DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES.
2. Constancia de residencia para nacionales	\$40.00	
Tratándose de extranjeros	\$110.00	Artículo 31.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcione la Dirección de Catastro y Obras Públicas, así como la Dirección de Desarrollo Urbano , según sea su competencia se cobrará según la tarifa siguiente:
3. Constancia de pobreza	\$10.00	
4. Constancia de buena conducta.	\$ 40.00	
5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$40.00	I. CONSTANCIAS
6. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales	\$79.00	1. Constancia de no adeudo del impuesto predial. \$40.00
7. Certificado de dependencia económica para nacionales; y	\$ 40.00	2. Constancia de no propiedad \$79.00
Tratándose de Extranjeros	\$ 110.00	3. Constancia de factibilidad de uso de suelo \$ 94.00
8. Certificados de reclutamiento militar.	\$ 40.00	4. Factibilidad de giro comercial e industrial \$120.00
9. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$79.00	5. Constancia de no afectación \$120.00
10. Certificación de firmas	\$79.00	6. Constancia de número oficial \$ 94.00
11. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, cuando no excedan de tres hojas.	\$40.00	7. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable \$50.00
Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$ 6.00	8. Constancia de no servicio de agua potable. \$50.00
12. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 40.00	II CERTIFICACIONES
13. Constancias, certificaciones o copias certificadas, no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal hasta	\$79.00	1. Certificado del valor fiscal del predio. \$79.00
		2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. \$94.00
		3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el Issste.

a) De predios edificados	\$79.00	6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta	\$39.00
b) De predios no edificados	\$39.00		
4. Certificación de la superficie catastral de un predio	\$165.00	IV. OTROS SERVICIOS	
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	\$ 55.00	1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de	\$ 400.00
6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles.		A este costo por gestión administrativa, y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se le agregará un 100%	
a) Hasta \$43,000.00 se cobrarán derechos por	\$200.00	2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.	
b) Hasta \$ 86,000.00 se cobrarán	\$ 400.00	A) Tratándose de Predios rústicos cuando la superficie sea:	
c) Hasta \$ 172,000.00 se cobrarán	\$800.00	a) De menos de una hectárea	\$220.00
d) Hasta \$ 345,000.00 se cobrarán	\$1,100.00	b) De más de una hectárea hasta 5 hectáreas	\$440.00
e) De más de \$ 345,000.01 se cobrarán	\$1,550.00	c) De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas	\$660.00
III. DUPLICADOS Y COPIAS		d) De más de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas	\$880.00
1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos.	\$39.20	e) De más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas	\$1,100.00
2.- Copias certificadas del Acta de deslinde de un predio, por cada hoja	\$39.20	f) De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas	\$1,320.00
3.- Copias heliográficas de planos de predios, estarán regidos por las áreas siguientes:		g) De mas de 100 hectáreas por cada hectárea excedente	\$25.00
De 0.10 m ² a 0.25 m ²	\$ 40.00	B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:	
De 0.26 m ² a 0.50 m ²	\$ 75.00	a) De menos de 150 m ² hasta	\$165.00
De 0.51 m ² a 1.00 m ²	\$ 120.00		
De 1.01 m ² a mas	\$ 150.00		
4. Copias heliográficas de zonas catastrales.	\$ 80.00		
5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta	\$119.00		

b) De más de 150 m ² hasta 500 m ² hasta	\$330.00
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² hasta	\$495.00
d) De más de 1,000 m ² hasta	\$660.00
C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:	
a) De menos de 150 m ² hasta	\$220.00
b) De más de 150 m ² hasta 500 m ² hasta	\$440.00
c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² hasta	\$660.00
d) De más de 1,000 m ² hasta	\$880.00

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 32.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO

a) Vacuno hasta	\$75.00
b) Porcino hasta	\$20.00
c) Ovino hasta	\$20.00
d) Caprino hasta	\$20.00
e) Aves de corral hasta	\$2.00

II. DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VISCERAS

a) Vacuno hasta	\$75.00
b) Porcino hasta	\$30.00
c) Ovino hasta	\$30.00

d) Caprino hasta	\$30.00
e) Aves de corral hasta	\$ 2.00

III. USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

a) Vacuno, equino, mular o asnal hasta	\$20.00
b) Porcino hasta	\$10.00
c) Ovino hasta	\$ 7.00
d) Caprino hasta	\$ 7.00

IV. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

a) Vacuno hasta	\$35.00
b) Porcino hasta	\$15.00
c) Ovino hasta	\$10.00
d) Caprino hasta	\$10.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 33. Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo hasta	\$75.00
II Exhumación por cuerpo	
a) Después de transcurrido el término de ley hasta	\$82.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios hasta	\$380.00
III. Osario guarda y custodia anualmente hasta	\$72.00
IV. Traslados de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio hasta	\$65.00
b) Fuera del municipio hasta	\$72.00
c) A otros estados de la República hasta	\$144.00
d) Al extranjero hasta	\$360.00
SECCIÓN NOVENA	
SERVICIO DE AGUA POTABLE	
Artículo 34.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, a través de CAPAMI, de acuerdo a lo que se establece en la siguiente tarifa:	
1) Servicio de agua domestico de 0 a 10 m ³	\$39.00
2) Servicio de agua comercial de 0 a 15 m ³	\$80.32
3) Contratos	\$ 400.00
4) Cambio de nombre a contratos.	\$ 50.00
5) Conexión de agua de ½"	\$175.00
6) Conexión de agua de mas de ½".	\$200.00
7) Conexión de drenaje	\$ 200.00
8) Pipa de CAPAMI por cada viaje con agua.	\$150.0

9) Carga de pipas por viaje	\$200.00
10) Reposición de pavimento	\$250.00
11) Desfogue de tomas	\$50.00
12) Excavación en terraceria por m ² .	\$100.00
13) Excavación en asfalto por m ² .	\$200.00

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 35.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I.- CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$5.00
b) Económica	\$7.00
c) Media	\$ 8.00
d) Residencial	\$75.00
e) Condominio por unidad	\$ 88.00

II.- PREDIOS

a) Predios	\$5.00
b) En zonas preferenciales	\$33.00

III.- ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,720.00
b) Cervezas, vinos, y licores	\$6,000.00
c) Cigarros y puros	\$2,200.00
d) Materiales metálicos y no	

metálicos, para la construcción y la industria	\$1,650.00	a) Categoría especial	\$13,200.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios.	\$1,100.00	b) Gran turismo	\$11,000.00
f) Otros	\$110.00	c) 5 estrellas	\$8,800.00
B) COMERCIOS AL MENUDEO		d) 4 estrellas	\$6,600.00
a) Vinaterías y cervecerías	\$300.00	e) 3 estrellas	\$2,750.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$440.00	f) 2 estrellas	\$1,650.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$55.00	g) 1 estrella	\$1,100.00
d) Artículos de platería y joyería	\$110.00	h) Clase económica	\$440.00
e) Automóviles nuevos	\$3,300.00	B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS	
f) Automóviles usados	\$1,100.00	a) Terrestre	\$4,400.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$300.00	b) Marítimo	\$11,000.00
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$33.00	c) Aéreo	\$13,200.00
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (sub-distribuidoras)	\$350.00	C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$330.00
j) Otros establecimientos	\$31.00	D) HOSPITALES PRIVADOS	\$1,650.00
C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$13,200.00	E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS.	\$44.00
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$550.00	F) RESTAURANTES	
E) ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,100.00	b) En el primer cuadro	\$300.00
F) CONDOMINIOS	\$11,000.00	b) Otros	\$150.00
IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS		G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y RENTA PARA FIESTAS	
A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL		a) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$550.00
		b) Otros	\$275.00
		H) DISCOTECAS Y CENTROS	

<p>NOCTURNOS</p> <p>a) En el primer cuadro \$1,375.00</p> <p>b) Otros \$550.00</p> <p>I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$275.00</p> <p>J) AGENCIA DE VIAJES Y RENTA DE AUTOS \$330.00</p> <p>K) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS \$44.00</p> <p>V. INDUSTRIAS</p> <p>A) ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACOS \$11,000.00</p> <p>B) TEXTIL \$1,650.00</p> <p>C) QUÍMICAS \$3,300.00</p> <p>D) MANUFACTURERAS \$1,650.00</p> <p>E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACION \$11,000.00</p> <p>VI. OTRAS NO ESPECIFICADAS \$825.00</p> <p>SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA</p> <p>POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.</p> <p>Artículo 36. Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:</p> <p>I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:</p> <p>A) Por servicio de recolección de desechos y/</p>	<p>o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares</p> <p>ZONA</p> <p>Popular hasta \$22.00</p> <p>Suburbana hasta \$25.00</p> <p>Urbana hasta \$33.00</p> <p>Residencial hasta \$55.00</p> <p>Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el periodo que ampara en cada caso.</p> <p>B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casa de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.</p> <p>Por tonelada hasta \$275.00</p> <p>II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamientos de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.</p> <p>Por metro cúbico hasta \$110.00</p> <p>Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.</p> <p>III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública</p> <p>a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico hasta \$83.00</p> <p>b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico hasta \$165.00</p>
--	---

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

LICENCIAS, PERMISO DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO.

Artículo 37.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos de tránsito, de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Licencia para manejar.

a) Por expedición o reposición por tres años

1) Chofer \$200.00

2) Automovilista \$150.00

3) Motociclista, motonetas o similares \$100.00

4) Duplicado de licencia por extravío. \$100.00

b) Por expedición o reposición por cinco años

1) Chofer \$300.00

2) Automovilista \$200.00

3) Motociclista, motonetas o similares \$150.00

4) Duplicado de licencia por extravío. \$100.00

c) Licencia provisional para manejar por treinta días \$90.00

d) Licencia para menores de edad hasta por seis meses \$100.00

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II Otros servicios

a) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas a particulares. Primer permiso \$90.00

b) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas \$150.00

c) Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$40.00

d) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón

1) Hasta 3.5 toneladas \$200.00

2) Mayor de 3.5 toneladas \$250.00

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 38.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal hasta \$317.00

b) Puestos semi-fijos en el área rural del municipio hasta \$158.00

Por cambio de domicilio:

a) A las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal hasta \$79.00

b) Al área rural del municipio hasta \$40.00

3. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, anualmente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal excepto en las del centro de la ciudad hasta \$396.00

b) Comercio ambulantes en las calles de menor afluencia, o en colonias populares de la cabecera municipal hasta \$80.00

c) Los comerciantes esporádicos o accidentales, pagarán diariamente hasta \$20.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno anualmente hasta \$100.00

2. Fotógrafos, cada uno anualmente hasta \$100.00

3. Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente hasta \$100.00

4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, cada uno anualmente hasta \$400.00

5. Orquesta, conjuntos musicales y otros similares por evento hasta \$100.00

6. Otros no especificados hasta \$100.00

III. POR LA INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS O MÓDULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

a) Por cada caseta telefónica o módulos de servicios ubicados en el centro y principales calles y avenidas de las colonias del municipio pagarán por instalación hasta \$880.00

b) Por cada caseta telefónica o

módulos de servicios ubicados en las colonias populares y medio rural pagarán por instalación hasta \$550.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

Artículo 39.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercado pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

Concepto	Expedición	Refrendo
----------	------------	----------

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas
Hasta \$1,555.00 Hasta \$778.00

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas
Hasta \$ 2,683.00 Hasta \$1,291.00

c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas
Hasta \$ 2,882.00 Hasta \$1,452.00

d) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas
Hasta \$ 100.00 Hasta \$50.00

e) Supermercados
Hasta \$12,374.00 Hasta 6,311.00

f) Tendajones, con venta de bebidas alcohólicas

Hasta \$ 518.00 Hasta \$260.00

g) Vinaterías

Hasta \$2,584.00 Hasta \$1,340.00

h) Ultramarinos

Hasta \$7,454.00 Hasta 4,123.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a:

Concepto

Expedición

Refrendo

a) Abarrotes en General con venta de bebidas alcohólicas

Hasta \$ 1,555.00 Hasta \$ 777.00

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas

Hasta \$2,683.00 Hasta \$1,291.00

c) Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas

Hasta \$ 518.00 Hasta \$ 260.00

d) Vinaterías

Hasta \$ 2,584.00 Hasta \$1,340.00

e) Ultramarinos

Hasta \$ 7,454.00 Hasta \$4,123.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Expedición

Refrendo

1. Bares

Hasta \$ 4,472.00 Hasta \$2,483.00

2. Cabarets

Hasta \$16,898.00 Hasta \$ 8,447.00

3. Cantinas

Hasta \$ 4,844.00 Hasta \$ 2,483.00

4. Casas de diversión para adultos

Hasta \$21,122.00 Hasta \$10,585.00

5. Discotecas

Hasta \$ 6,756.00 Hasta \$ 3,629.00

6. Centros Nocturnos

Hasta \$ 8,447.00 Hasta \$ 8,447.00

7. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos
Hasta \$ 1,489.00 Hasta \$ 943.00

8. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos

Hasta \$ 1,642.00 Hasta \$ 596.00

9. Restaurantes:

a) Con servicio de bar

Hasta \$ 7,006.00 Hasta \$ 3,528.00

b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.

Hasta \$ 4,472.00 Hasta \$ 2,634.00

10. Billares con venta de bebidas alcohólicas
Hasta \$ 1,838.00 Hasta \$ 794.00

11. Loncherías, taquerías, torterías y Antojitos Mexicanos c/vta. De Cerveza c/alimentos

Hasta \$ 943.00 Hasta \$ 498.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento previa autorización del ciudadano presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio

hasta \$2,483.00

b) Por cambio de nombre o

razón social hasta \$1,241.00

c) Por cambio de giro se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso o cambio de propietario se aplicará la tarifa de refrendo

IV. Por expedición inicial y refrendo de servicios de establecimientos ubicados en mercados municipales:

Concepto

Expedición

Refrendo

1. Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos

Hasta \$ 1,489.00 Hasta \$ 943.00

2. Pozolerías, fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de

bebidas alcohólicas con los alimentos
Hasta \$ 1,642.00 Hasta \$ 596.00

V. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio hasta \$2,483.00

b) Por cambio de nombre o razón social. hasta \$1,241.00

c) Por cambio de giro se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso o cambio de propietario se aplicará la tarifa de refrendo

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 40. Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m².

Hasta 2 m² Hasta \$ 198.00

De 2.01 hasta 5.0 m² Hasta \$ 275.00

De 5.01 hasta 10 m² Hasta \$ 390.00

De 10.01 m² en adelante Hasta \$ 792.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos.

Hasta 2 m² Hasta \$ 275.00

De 2.01 hasta 5.0 m² Hasta \$ 990.00

De 5.01 m² en adelante Hasta \$1,100.00

III. Anuncios comerciales luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

Hasta 2 m² Hasta \$ 396.00

De 2.01 hasta 5.0 m² Hasta \$ 792.00

De 5.01 en adelante Hasta \$1,584.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública hasta \$396.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades de transporte público local y en equipos de aparatos de diversión permitidos de explotación comercial hasta \$396.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción hasta \$396.00

2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno hasta \$198.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo

1. Ambulante

a) Por anualidad hasta \$385.00

b) Por día o evento anunciado hasta \$ 38.50

2. Fijo

a) Por anualidad hasta \$275.00

b) Por día o evento anunciado hasta \$27.50

SECCIÓN DECIMA SEXTA

REGISTRO CIVIL

Artículo 41.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

Artículo 42.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros hasta \$110.00
 Agresiones reportadas hasta \$110.00
 Perros indeseados (enfermos) Hasta \$ 44.00
 Esterilizaciones de hembras y machos hasta \$220.00
 Vacunas antirrábicas hasta \$ 66.00
 Consultas hasta \$ 20.00
 Baños garrapaticidas hasta \$ 40.00
 Cirugías hasta \$200.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 43.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL.

a) Por servicio médico semanal \$ 55.00
 b) Por exámenes serológicos bimestrales \$ 55.00
 c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal \$77.00

II. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. \$13.00
 b) Extracción de uña \$ 22.00
 c) Debridación de absceso \$ 34.00
 d) Curación \$ 18.00
 e) Sutura menor \$ 22.00
 f) Sutura Mayor \$ 40.00
 g) Inyección intramuscular \$ 4.00
 h) Venoclisis \$ 22.00
 i) Atención del parto \$233.00
 j) Consulta dental \$13.00
 k) Radiografía \$ 24.00
 l) Profilaxis \$ 11.00
 m) Obturación amalgama \$ 18.00
 n) Extracción simple \$ 24.00
 o) Extracción del tercer molar \$ 47.00
 p) Examen de VDRL \$ 52.00
 q) Examen de VIH \$ 209.00
 r) Exudados vaginales \$ 52.00

s) Grupo IRH	\$ 31.00	de residuos no peligrosos hasta	\$4,000.00
t) Certificado médico	\$ 31.00	10. Por manifiesto de contaminantes hasta	\$40.00
u) Consulta de especialidad	\$ 31.00	11. Por extracción de flora no reservada a la federación en el municipio hasta	\$200.00
v) Sesiones de nebulización	\$ 31.00	12. Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. hasta	\$2,400.00
w) Consultas de terapia del lenguaje	\$ 15.00	13. Por registro de Manifestación de Impacto Ambiental, Informe Preventivo o Informe de Riesgo. hasta	\$1,200.00
SECCIÓN DÉCIMA NOVENA		14. Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la Federación. hasta	\$ 200.00
DERECHOS DE AUTORIZACIÓN PARA COBRO DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE		15. Por dictámenes para cambios de uso de suelo. hasta	\$2,400.00
Artículo 44.- El Ayuntamiento cobrará a través de Tesorería Municipal, los derechos conforme a la siguientes tarifa:		SECCIÓN VIGÉSIMA	
1. Por verificación para establecimiento de un nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio hasta	\$40.00	DERECHOS DE ESCRITURACIÓN	
2. Por permiso para poda de árbol público o privado hasta	\$40.00	Artículo 45.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través de la Dirección de Regulación de la Tenencia de la Tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos necesarios que marca Desarrollo Urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:	
3. Por permiso para derribo de árbol público o privado por cml. de diámetro. hasta	\$15.00	1) Lotes hasta 120 m2	\$1,500.00
4. Por licencia ambiental no reservada a la federación hasta	\$40.00	2) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2	\$2,000.00
5. Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes hasta	\$40.00	SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA	
6. Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales hasta	\$80.00	OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS	
7. Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación hasta	\$160.00	Artículo 46.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por derechos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las Sesiones de la Primera a la Décima Octava del presente capítulo.	
8. Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la Federación previa autorización Manifestación de Impacto Ambiental. hasta	\$4,000.00		
9. Por informes o manifestaciones			

CAPÍTULO TERCERO	SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	PRO-BOMBEROS
SECCIÓN PRIMERA	
MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO	
<p>Artículo 47.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:</p> <p>I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS</p> <p>a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción hasta \$ 40.00</p> <p>b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción hasta \$ 79.00</p> <p>c) En colonias o barrios populares hasta \$ 20.00</p> <p>II. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACION DE SERVICIO, EN GENERAL.</p> <p>a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción hasta \$198.00</p> <p>b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción hasta \$ 396.00</p> <p>c) En colonias o barrios populares hasta \$ 119.00</p> <p>III. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES</p> <p>a) Dentro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción. hasta \$396.00</p> <p>b) En las demás comunidades por metro lineal o fracción. hasta \$198.00</p>	<p>Artículo 48.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en la zona urbana del municipio de Iguala de la Independencia, se causará un 10% adicional sobre el producto de los siguientes conceptos:</p> <p>1) Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;</p> <p>2) Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y</p> <p>3) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES</p> <p>Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por los Ayuntamientos representados por el ciudadano presidente municipal, tomando en cuenta:</p> <p>a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados.</p> <p>b) El lugar de ubicación del bien y</p>

<p>c) Su estado de conservación.</p> <p>Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.</p> <p>Artículo 50.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles e inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:</p> <p>I. Arrendamiento.</p> <p>1. Mercado central</p> <p>a) Locales por cortina, diariamente por m² hasta \$ 1.43</p> <p>b) Locales sin cortina, diariamente por m² hasta \$ 0.72</p> <p>2. Mercado de zona</p> <p>a) Locales por cortina, diariamente por m² hasta \$1.43</p> <p>b) Locales sin cortina, diariamente por m² hasta \$ 0.72</p> <p>3. Mercados de artesanías</p> <p>a) Locales por cortina, diariamente por m² hasta \$ 1.43</p> <p>b) Locales sin cortina, diariamente por m² hasta \$ 0.72</p> <p>5. Canchas deportivas, por partido hasta \$ 72.00</p> <p>II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:</p> <p>1. Fosas en propiedad, por m²</p>	<p>a) Primera clase hasta \$ 198.00</p> <p>b) Segunda clase hasta \$ 99.00</p> <p>c) Tercera clase hasta \$ 39.00</p> <p>2. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m²</p> <p>a) Primera clase hasta \$ 119.00</p> <p>b) Segunda clase hasta \$ 79.00</p> <p>c) Tercera clase hasta \$ 39.00</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA</p> <p>Artículo 51.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:</p> <p>I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:</p> <p>1. En zonas urbanas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos hasta \$ 3.00</p> <p>2. Por el estacionamiento de vehículos de transporte de valores en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota mensual de hasta \$150.00</p> <p>3. Zonas de estacionamientos municipales</p> <p>a) Automóviles y camiones por cada 60 minutos o fracción hasta \$3.00</p> <p>b) Camiones de carga por hora o fracción hasta \$ 5.00</p> <p>4. En los estacionamientos</p>
---	--

exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de hasta \$ 40.00	7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual hasta \$396.00
5. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales; turísticos, industriales y agrícolas pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota por hora	8. Por la ocupación temporal de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2 por día hasta \$5.00
a) En el centro de la cabecera municipal hasta \$15.00	II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2 o fracción, pagarán una cuota diaria de hasta \$ 2.00
b) En las principales calles y avenidas de cabecera municipal hasta \$8.00	III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2 o fracción, pagarán una cuota anual de
c) En las calles de colonias populares hasta \$ 3.00	El espacio mencionado será de 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo. hasta \$400.00
d) En las zonas rurales del municipio hasta \$2.00	IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente ley, por unidad y por anualidad. hasta \$100.00
6. Los establecimientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	V. Por la ocupación o aprovechamiento del espacio aéreo, suelo o subsuelo de alguna de las poblaciones que integran el Municipio, con instalaciones fijas o permanentes que se utilicen para la comercialización de algún servicio, se percibirán ingresos de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:
a) Por camión sin remolque hasta \$ 80.00	a) Torres o antenas por unidad y por anualidad hasta \$ 360.00
b) Por camión con remolque hasta \$160.00	b) Postes por unidad y por anualidad hasta \$290.00
c) Por remolque aislado hasta \$ 80.00	c) Cableado aéreo o subterráneo por metro lineal y por anualidad hasta \$36.00
6. Los establecimientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
a) Por camión sin remolque hasta \$80.00	
b) Por camión con remolque hasta \$160.00	
c) Por remolque aislado hasta \$80.00	

d) Otras instalaciones no comprendidas en los incisos anteriores hasta \$290.00

VI. Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente. hasta \$360.00

SECCIÓN TERCERA

CORRAL Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO O VACANTES

Artículo 52.- El depósito de animales al corral del municipio se pagará por animal por día conforme a la siguiente tarifa

a) Ganado mayor \$30.00

b) Ganado menor \$15.00

Artículo 53.- Independientemente del pago del artículo anterior el propietario pagará el traslado y manutención de los mismos, mediante previo acuerdo entre propietario y municipio. Lo cual si no es sacado en un lapso de treinta días el municipio tendrá la facultad de sacarlo a remate.

SECCIÓN CUARTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 54.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

I. Acciones y bonos.

II. Valores de renta fija o variable

III. Pagares a corto plazo y

IV. Otras inversiones financieras.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 55.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SEXTA

BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 58.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

a) Fertilizantes

b) Alimentos para ganados

c) Insecticidas

d) Fungicidas

e) Pesticidas

f) Herbicidas

g) Aperos agrícolas

h) Otros

SECCIÓN NOVENA

VENTA DE MEDIDORES DE AGUA

Artículo 59.- El Ayuntamiento percibirá a través de la paramunicipal Capami, por venta de medidores de agua de acuerdo a la siguiente clasificación:

1) Medidores de ½” \$ 450.00

2) Medidores de 1” \$1, 500.00

3) Medidores de 2” \$ 4,000.00

Artículo 60.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la novena del capítulo cuarto de la presente ley, fijarán sus precios tomando en

cuenta los costos de operación que lo generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA

SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

Artículo 61.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la Policía Auxiliar, el cual se cobrará dicho servicio a razón de hasta \$5,000.00 mensuales por elemento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos
- II. Contratos de aparcería
- III. Desechos de basura
- IV. Objetos decomisados
- V. Venta de Leyes y Reglamentos
 - a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) hasta \$50.00
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) hasta \$18.00
 - c) Formato de licencia hasta \$42.00
- VI. Venta de formas impresas por juegos
- VII. Otros no especificados.

CAPÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

REINTEGROS O DEVOLUCIONES

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá

ingresos a través de reintegros o devoluciones que le pueden ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA

REZAGOS

Artículo 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

RECARGOS

Artículo 65.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 66.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 67.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

Artículo 68.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencia serán menores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA

MULTAS FISCALES

Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales,

siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 70.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás Reglamentos Municipales que generen ingresos calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los propios ordenamientos legales, según tarifa.

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Insultos a la autoridad	4
2) Actos sexuales en vía pública	5
3) Riña individual o colectiva	5
4) Escandalizar en vía pública	2.5
5) Inhalar cemento	3
6) Ebrio impertinente	3
7) Pandillerismo	8
8) Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	6
9) Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	3
10) Ebrio cansado en vía pública	2.5
11) Por portación de objetos menores para atacar (manoplas, cadenas, chacos y otros.)	5
12) Por portación de arma blanca.	5
13) Ejercer la prostitución clandestina.	6
14) Lesiones a los elementos de la policía.	8

15) Tirar basura en vía pública.	4
16) Tirar animales muertos en vía pública o arroyos	4
17) Quemar llantas.	3
18) Quemar basura.	2.5
19) Permitir el libre acceso del ganado por las calles (por cabeza).	4
20) No barrer el frente de su casa.	4
21) Quemar cohetes en vía pública	4

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 71.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero en vigor, serán calificadas por la autoridad correspondiente, siempre y cuando medie convenio con el Estado, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares.

C ONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica, carretera 95 tramo local	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación)	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación)	100

7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5	23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
8) Carecer de llantas de refacción no tenerla en condiciones de uso transitar con llantas lisas o en mal estado.	5	24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta baja.	10	25) Conducir un vehículo con las placas ocultas	2.5
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial total.	2.5	26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5	27) Conducir un vehículo sin placas o que estas no estén vigentes.	5
12) Circular con placas ilegibles dobladas.	5	28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10	29) Choque causando daños materiales (reparación de daños)	30
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada	5	30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación)	30
15) Circular en malas condiciones mecánicas exceso de humo	2.5	31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
16) Circular en reversa mas de diez metros.	2.5	32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
17) Circular en sentido contrario.	2.5	33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito poniéndose en fuga.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5	34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5	35) Estacionarse en boca calle.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia	2.5	36) Estacionarse en doble fila.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4	37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5	38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
		39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas)	2.5
		40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5

41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5	9) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente	15	60) Permitir manejar a menor de edad.	5
43) Invadir carril contrario	5	61) Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10	62) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección	5
45) Manejar con exceso de velocidad.	10	63) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
46) Manejar con licencia vencida.	2.5	64) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo	5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15	65) Todo vehículo que se estacione en la entrada u salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20	66) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25	67) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5	68) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5	69) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
52) Negarse a entregar documentos.	5	70) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados	20
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores	5	71) Volcadura o abandono del camino.	8
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15	72) Volcadura ocasionando lesiones	10
55) No esperar boleta de infracción.	2.5	73) Volcadura ocasionando la muerte	50
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10	74) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado)	5	b) Servicio Público.	
58) Pasarse con señal de alto.	2.5		

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	SECCIÓN SÉPTIMA
1) Alteración de tarifa.	5	<p>MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO</p> <p>Artículo 72.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a los ciudadanos por ilícitos cometidos contra ésta, las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.</p> <p>a) Por una toma clandestina \$500.00</p> <p>b) Por tirar agua \$500.00</p> <p>SECCIÓN OCTAVA</p> <p>DE LAS MULTAS DE ECOLOGÍA</p> <p>Artículo 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:</p> <p>I. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:</p> <p>a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la Atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.</p> <p>b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.</p> <p>c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.</p> <p>d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales</p> <p>II. Se sancionará con multa hasta \$2,400.00 a la persona que:</p> <p>a) Poda o transplante un árbol público o</p>
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8	
3) Circular con exceso de pasaje.	5	
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8	
5) Circular con placas sobrepuestas.	6	
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado	5	
7) Circular sin razón social	3	
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5	
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8	
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5	
11) Maltrato al usuario	8	
12) Negar el servicio al usuario.	8	
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8	
14) No portar la tarifa autorizada.	30	
15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30	
16) Por violación al horario de servicio (combis)	5	
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5	
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en mas de un metro sin abanderamiento.	2.5	

afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.

b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma

c) Modifique, con anterioridad lo que la Dirección dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.

d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé estos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$4,000.00 a la persona que:

a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del municipio.

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado (Capami).

IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.

2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, no registre ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.

3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.

4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.

5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.

6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de esta.

7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.

8. No de aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, Etcétera.

9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o mas especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Honorable Ayuntamiento.

e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerara que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$20,000.00 a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asunto no reservados a la federación.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares.1

SECCIÓN DÉCIMA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de donativos y legado que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso en que las donaciones sean en bienes, muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 76.- Bienes mostrencos y/o vacantes

son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley correspondiente, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

a) Animales

b) Bienes muebles

c) Bienes inmuebles

d) Otros.

Artículo 77.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 79.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la Primera a la Décima Quinta del presente capítulo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal; y

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así

mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del Fondo de Aportaciones Federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b) Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 84.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 85.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRESTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 86.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamientos, previa autorización del

Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 87.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de personas físicas, morales y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 88.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, que lo faculte para llevar a cabo.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES

Artículo 89.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 90.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2001

Artículo 91.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 92.- La presente ley de Ingresos importará el total mínimo de \$127,067,723.00 que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del municipio de Iguala de la Independencia del Estado de Guerrero mencionados en el artículo 1, lo cual se verá incrementado proporcionalmente al monto anual del fondo de aportaciones federales durante el Ejercicio Fiscal para el año 2002.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente ley en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Artículo Tercero.- Los pagos del impuesto predial, tendrán carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

Artículo Cuarto.- Los porcentajes que establecen los artículos 64, 66, 67, y 78 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo Quinto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad

del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12% y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuados a los contribuyentes señalados en el artículo 5º. fracción VIII de la presente ley

Artículo Sexto.- La Tesorería Municipal enterará los primeros diez días de cada mes las aportaciones recaudadas que correspondan al porcentaje autorizado para el Patronato de Bomberos de esta ciudad.

Artículo Séptimo.- El presidente municipal, como autoridad fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicio que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el presidente municipal lo conducente. Dicha resolución tendrá el carácter de irrevocable.

Chilpancingo, Guerrero, a 18 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.
Ciudadano Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente.- Diputado Juan Adán Tavares, Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román, Vocal, todos con firma.

Servido ciudadano presidente.

El Presidente:

El presente dictamen queda de primera lectura y continua con su tramite parlamentario.

En desahogo del inciso “j” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Rosaura Rodríguez Carrillo, para que se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Se emite Dictamen y Proyecto de Ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada, para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 2002, por lo que procedemos a emitir dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política local y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, por oficio de fecha 17 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2002.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y emisión del dictamen y proyecto de ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 dentro del apartado correspondiente al “Federalismo y el fortalecimiento del municipio”, establece como una de sus estrategias, la de impulsar el desarrollo municipal fortaleciendo las capacidades de los ayuntamientos para el ejercicio responsable de su tarea gubernamental.

Segundo.- Que entre sus líneas de acción están la de proponer los cambios legales, administrativos y financieros que garanticen al municipio ser la institución básica de la acción de gobierno y fortalecer, al mismo tiempo, su capacidad de recaudación, haciendo más eficiente la hacienda municipal en el manejo de sus recursos y manteniendo actualizado el padrón de contribuyentes.

Tercero.- Que la modernización integral implica, establecer un marco jurídico fiscal adecuado al potencial político, económico y social de cada uno de los municipios del estado, respetando, de manera irrestricta, el universo de su competencia.

Cuarto.- Que derivado de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, varios ayuntamientos, en legítimo ejercicio de sus atribuciones decidieron presentar su propia iniciativa de Ley de ingresos, por lo que la presente contempla únicamente a 71 de los 76 municipios que integran la entidad federativa.

Quinto.- Que para otorgarle certeza al contribuyente, en cuanto al monto del crédito fiscal que debe de cubrir, se establecen cantidades en pesos y se evita el uso de conversiones; aunque dichas cantidades se sigan basando en el salario mínimo general vigente en el municipio de que se trate.

Sexto.- Que la presente ley contiene un conjunto de disposiciones, cuotas y tarifas encaminadas a fortalecer la hacienda pública, propuestas directamente por los gobiernos municipales contemplados y que, sin incluir nuevos impuestos ni aumentar los ya existentes, pretende ampliar el universo de contribuyentes, integrando al mismo actividades comerciales anteriormente no reguladas.

Séptimo.- Que los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, al realizar un análisis exhaustivo de la iniciativa de ley objeto del presente dictamen, pudo constatar, en relación al ejercicio 2001, lo siguiente:

1.- La iniciativa contempla cambios en su artículo 1º, inciso b), en virtud de que se incluye el cobro derechos por la prestación de servicios en los centros antirrábicos municipales.

2.- Por otra parte, el artículo 95 del proyecto de ley, contemplaba dentro del total de ingresos a 75 municipios, cuando debe contemplar 71, toda vez que Acapulco de Juárez, Teniente José Azueta, Iguala de la Independencia, Buenavista de Cuellar y Coahuayutla de José María Izazaga, remitieron sus respectivos proyectos de leyes de ingresos.

Asimismo, al analizar los techos financieros de cada uno de los municipios, esta Comisión Dictaminadora, pudo percatarse que la propuesta de referencia, no contempla incremento alguno para el ejercicio fiscal de 2002, respecto de los autorizados para el 2001, razón por la que y para el efecto de subsanar la omisión anteriormente señalada, este Congreso, considera conveniente incorporar a la ley, los techos financieros que presenta la Contaduría Mayor de Hacienda, mismos que son el resultado de la presupuestación realizada por los propios ayuntamientos, los cuales fueron revisados y ajustados tomando en consideración, el esfuerzo recaudatorio que realizarán los Ayuntamientos, con el objeto de incrementar sus ingresos propios en los rubros de Impuestos y Derechos, principalmente.

La modificación realizada a los techos financieros presentados por el Ejecutivo del Estado, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, que establece como atribución del Honorable Congreso del Estado, la de incorporar a la Iniciativa de Ley de Ingresos de los Municipios, lo relativo a los techos financieros que serán autorizados para los Ayuntamientos del Estado, razón por la que se modificó el contenido del artículo en comento para quedar como sigue:

“Artículo 95.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$2,300,514,467.07

(Dos mil trescientos millones, quinientos catorce mil, cuatrocientos sesenta y siete pesos 07/100 M.N.), que representa el monto de los 71 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los Municipios mencionados en el artículo 1º., presupuestos que se verán incrementados proporcionalmente al incremento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2002.

Los municipios y presupuestos de ingresos a que se refiere este artículo para el año fiscal del año 2002, son:

Municipio	Presupuesto
1. Acatepec	33,071,162.30
2. Ahuacotzingo	26,659,720.52
3. Ajuchitlán del Progreso	49,122,578.00
4. Alcozauca de Guerrero	20,345,379.95
5. Alpoyeca	6,587,459.47
6. Apaxtla de Castrejón	13,933,503.19
7. Arcelia	32,414,148.00
8. Atenango del Río	9,202,597.00
9. Atlamajalcingo del Monte	9,740,927.16
10. Atlixac	21,247,995.00
11. Atoyac de Álvarez	62,746,556.15
12. Ayutla de los Libres	67,312,952.00
13. Azoyú	36,053,420.55
14. Benito Juárez	15,723,459.29
15. Cocula	15,183,934.55
16. Copala	13,178,114.00
17. Copalillo	16,953,250.00
18. Copanatoyac	18,800,165.00
19. Coyuca de Benítez	74,855,698.00

20. Coyuca de Catalán	51,750,283.66
21. Cuajinicuilapa	29,529,708.00
22. Cualác	6,949,156.50
23. Cuauhtepic	14,515,540.00
24. Cuetzala del Progreso	10,973,971.31
25. Cutzamala de Pinzón	27,036,919.00
26. Chilapa de Álvarez	124,604,500.00
27. Chilpancingo de los Bravo	175,564,613.00
28. Eduardo Neri	34,824,854.99
29. Florencio Villarreal	18,769,677.27
30. General Canuto A. Neri	10,439,377.00
31. General Heliodoro Castillo	50,324,416.00
32. Huamuxtitlán	15,179,366.00
33. Huitzuco de los Figueroa	38,608,584.48
34. Igualapa	11,393,388.00
35. Ixcateopan de Cuauhtémoc	8,341,641.95
36. Juan R. Escudero	21,726,923.00
37. Leonardo Bravo	19,027,781.00
38. Malinaltepec	40,139,140.49
39. Mártir de Cuilapan	13,836,587.14
40. Metlatónoc	51,602,326.14
41. Mochitlán	12,235,786.50
42. Olinalá	24,400,856.59
43. Ometepec	52,876,865.00
44. Pedro Ascencio Alquisiras	12,034,111.28

45. Petatlán	54,873,846.00	71. Zitlala	22,261,932.01
46. Pilcaya	11,277,015.87	T o t a l e s	\$2,300,514,467.07
47. Pungarabato	34,811,301.00	3.- Respecto del impuesto predial, se adicionó un cuarto párrafo a la fracción VIII del artículo 6°, a efecto de establecer que el pago del impuesto por ningún motivo será menor a un día de salario mínimo vigente en el municipio de que se trate.	
48. Quechultenango	37,948,110.00	4.- La política fiscal implementada para el 2002, es la de no crear nuevos impuestos.	
49. San Luis Acatlán	42,497,254.00	Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la presente ley, sometiéndola a la consideración del Pleno para su discusión y aprobación, en su caso.	
50. San Marcos	47,157,442.61	Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 8° fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,	
51. San Miguel Totolapan	34,445,603.90	LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:	
52. Taxco de Alarcón	92,899,566.00	LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DE ACATEPEC, AHUACUOTZINGO, AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, ALCOZAUCA DE GUERRERO, ALPOYECA, APAXTLA DE CASTREJÓN, ARCELIA, ATENANGO DEL RÍO, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, ATLIXTAC, ATOYAC DE ÁLVAREZ, AYUTLA DE LOS LIBRES, AZOYÚ, BENITO JUÁREZ, COCULA, COPALA, COPALILLO, COPANAToyac, COYUCA DE BENÍTEZ, COYUCA DE CATALÁN, CUAJINICUILAPA, CUALÁC, CUAUTEPEC, CUETZALA DEL PROGRESO, CUTZAMALA DE PINZÓN, CHILAPA DE ÁLVAREZ, CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, EDUARDO NERI, FLORENCIO VILLARREAL, GENERAL CANUTO A. NERI, GENERAL HELIODORO CASTILLO, HUAMUXTITLÁN, HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, IGUALAPA, IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC, JUAN R. ESCUDERO, LEONARDO BRAVO, MALINALTEPEC, MÁRTIR DE CUILAPAN,	
53. Tecoanapa	40,778,931.00		
54. Tecpan de Galeana	70,093,719.82		
55. Teloloapan	57,357,488.72		
56. Tepecoacuilco de Trujano	33,214,300.00		
57. Tetipac	13,993,334.84		
58. Tixtla de Guerrero	32,612,412.00		
59. Tlacoapa	12,310,369.04		
60. Tlacoachistlahuaca	21,967,162.67		
61. Tlalchapa	13,800,110.00		
62. Tlaxiataquilla de Maldonado	7,843,440.00		
63. Tlapa de Comonfort	56,086,260.00		
64. Tlapehuala	19,452,439.17		
65. La Unión de Isidoro Montes de Oca	31,664,645.34		
66. Xalpatláhuac	10,121,921.37		
67. Xochihuehuetlán	7,690,844.00		
68. Xochistlahuaca	27,834,387.21		
69. Zapotitlán Tablas	17,699,441.45		
70. Zirandaro de los Chávez	28,001,794.62		

METLATÓNOC, MOCHITLÁN, OLINALÁ, OMETEPEC, PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS, PETATLÁN, PILCAYA, PUNGARABATO, QUECHULTENANGO, SAN LUIS ACATLÁN, SAN MARCOS, SAN MIGUEL TOTOLAPAN, TAXCO DE ALARCÓN, TECOANAPA, TECPAN DE GALEANA, TELOLOAPAN, TEPECOACUILCO DE TRUJANO, TETIPAC, TIXTLA DE GUERRERO, TLACOAPA, TLACOACHISTLAHUACA, TLALCHAPA, TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, TLAPA DE COMONFORT, TLAPEHUALA, LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, XALPATLÁHUAC, X O C H I H U E H U E T L Á N , XOCHISTLAHUACA, ZAPOTITLÁN TABLAS, ZIRÁNDARO DE LOS CHÁVEZ Y ZITLALA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, NÚMERO _____

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, funciones, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, durante el ejercicio fiscal de 2002, la Hacienda Pública de los Municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyecá, Apaxtla de Castrejón, Arcelia, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixta, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cualác, Cuauhtepic, Cuetzala del Progreso, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Iguapala, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Pedro Ascencio Alquisiras, Petatlán, Pilcaya, Pungarabato, Quechultenango, San Luis Acatlán, San marcos, San Miguel Totolapan, Taxco de Alarcón, Tecoanapa, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tepecoacuilco de Trujano,

Tetipac, Tixtla de Guerrero, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Tlapa de Comonfort, Tlapehuala, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas, Zirandaro de los Chávez y Zitlala, del Estado de Guerrero, percibirán los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

I. INGRESOS ORDINARIOS

A) IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre adquisiciones de inmuebles.
3. Diversiones y espectáculos públicos.
4. Impuestos adicionales.
5. Otros impuestos.

B) DERECHOS:

1. Por cooperación para obras públicas.
2. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
3. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
4. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
5. Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.
6. Derechos por copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
7. Servicios generales del rastro municipal o lugares autorizados.
8. Servicios generales en panteones.
9. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
10. Por servicio de alumbrado público.

11. Por servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

12. Licencias, permisos de circulación y reposición de documentos de tránsito, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

13. Por el uso de la vía pública.

14. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

15. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

16. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

17. Por los servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

18. Por los servicios municipales de salud.

19. Otros derechos no especificados.

C) CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. Por la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público

D) PRODUCTOS:

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

3. Corralón municipal.

4. Productos financieros.

5. Por servicio mixto de unidades de transporte.

6. Por servicio de unidades de transporte urbano.

7. Balnearios y centros recreativos.

8. Estaciones de gasolineras.

9. Baños públicos.

10. Centrales de maquinaria agrícola.

11. Asoleaderos.

12. Talleres de huaraches.

13. Granjas porcícolas.

14. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.

15. Productos diversos.

E) APROVECHAMIENTOS:

1. Reintegros o devoluciones.

2. Rezagos.

3. Recargos.

4. Multas fiscales.

5. Multas administrativas.

6. Multas de Tránsito Municipal.

7. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

8. De las concesiones y contratos.

9. Donativos y legados.

10. Bienes mostrencos .

11. Indemnización por daños causados a bienes municipales.

12. Intereses moratorios.

13. Cobros de seguros por siniestros.

14. Gastos notificación y ejecución.

<p>15. Otros no especificados.</p> <p>F) PARTICIPACIONES FEDERALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fondo General de Participaciones (FGP) 2. Fondo de Fomento Municipal (FFM) 3. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. <p>G) FONDO DE APORTACIONES FEDERALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social. 2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. <p>II. INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Provenientes del Gobierno del Estado. 2. Provenientes del Gobierno Federal. 3. Empréstitos o Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado. 4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales. 5. Ingresos por cuenta de terceros. 6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables. 7. Otros ingresos extraordinarios. <p>Artículo 2º.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.</p> <p>Artículo 3º.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.</p> <p>Artículo 4º.- La recaudación de los impuestos,</p>	<p>derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras y se concentrarán a la caja general de la Tesorería Municipal.</p> <p>Sólo por disposición expresa de la ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.</p> <p>Artículo 5º.- Para la aplicación de esta Ley los municipios de Arcelia, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Benito Juárez, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa, Cutzamala de Pinzón, Chilapa de Álvarez, Chilpancingo de los Bravo, Eduardo Neri, Florencio Villarreal, Huamuxtitlán, Huitzuc de los Figueroa, Juan R. Escudero, Leonardo Bravo, Mochitlán, Olinalá, Ometepec, Petatlán, Pungarabato, Quechultenango, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tecoaapa, Tecpan de Galeana, Teloloapan, Tixtla de Guerrero, Tlapa de Comonfort, Tlapehuala y La Unión de Isidoro Montes de Oca; cobrarán del 100% al 80% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, en materia de derechos y productos.</p> <p>Los municipios de Acatepec, Ahuacuotzingo, Ajuchitlán del Progreso, Alcozauca de Guerrero, Alpoyeca, Apaxtla de Castrejón, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Azoyú, Cocula, Copala, Copalillo, Copanatoyac, Cualác, Cuauhtepic, Cuetzala del Progreso, General Canuto A. Neri, General Heliodoro Castillo, Igualapa, Ixcateopan de Cuauhtémoc, Malinaltepec, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Pedro Ascencio Alquisiras, Pilcaya, San Luis Acatlán, San Miguel Totolapan, Tepecoacuilco de Trujano, Tetipac, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlalchapa, Tlalixtaquilla de Maldonado, Xalpatláhuac, Xochihuehuetlán, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas, Zirandaro de los Chávez y Zitlala; cobrarán del 80% al 60% de acuerdo a las cuotas y tarifas establecidas en esta ley, en materia de derechos y productos.</p>
--	--

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

I. En predios urbanos y sub-urbanos baldíos se pagará el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. En predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. En predios rústicos baldíos se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. En predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. En los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos se pagará el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. En los predios ejidales y comunales se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VIII. Los predios edificados propiedad de

pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado en los casos de pagos anticipados y los que se realicen en cualquier bimestre del ejercicio fiscal vigente. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o), en su caso; si el valor catastral excediera de 30 salarios mínimos elevados al año por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años, inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud.

Para el caso de que exista valuación o revaluación de predios, la base para el cobro del impuesto corresponderá al 80% del valor catastral determinado.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor de un día de salario mínimo vigente en el municipio, con que se inicie el ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE ADQUISICIONES DE
INMUEBLES

Artículo 7º.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal

SECCIÓN TERCERA

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS

Artículo 8º.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el 2%

II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el 7.5%

III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el 7.5%

IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el 7.5%

V. Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, el 7.5%

VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el 7.5%

VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento \$250.00

VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento \$150.00

IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el 7.5%

X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el 7.5%

Artículo 9º.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad \$120.00

II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad \$100.00

III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad \$80.00

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

I. Impuesto predial.

II. Derechos por servicios catastrales.

Artículo 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Y aquellas zonas del municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo 10 de esta ley. Así como también por derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 35 de este ordenamiento con excepción de las tarifas domésticas y este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada municipio las que rendirán cuentas a la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles y los derechos por servicios catastrales. Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

SECCIÓN QUINTA

OTROS IMPUESTOS

Artículo 12.- Respecto a otros impuestos no especificados por esta ley, se gravarán conforme a las Leyes y Decretos respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 13.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se

aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;

c) Por tomas domiciliarias;

d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;

e) Por guarniciones, por metro lineal;

f) Por banqueta, por metro cuadrado; y

g) Otras no especificadas.

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

Artículo 14.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

1. Económico

a) Casa habitación de interés social hasta \$360.00

b) Casa habitación hasta \$430.00

c) Locales comerciales hasta \$500.00

d) Locales industriales hasta \$650.00

e) Estacionamientos hasta \$360.00

f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción hasta \$430.00

g) Centros recreativos hasta \$500.00

2. De segunda clase

a) Casa habitación hasta \$650.00

b) Locales comerciales hasta \$720.00

c) Locales industriales hasta \$720.00

d) Edificios de productos o condominios hasta \$720.00

e) Hotel hasta \$1,080.00

f) Alberca hasta \$720.00

g) Estacionamientos hasta \$650.00

h) Obras complementarias en áreas exteriores hasta \$650.00

i) Centros recreativos hasta \$720.00

3. De primera clase

a) Casa habitación hasta \$1,440.00

b) Locales comerciales hasta \$1,580.00

c) Locales industriales hasta \$1,580.00

d) Edificios de productos o condominios hasta \$2,160.00

e) Hotel hasta \$2,300.00

f) Alberca hasta \$1,080.00

g) Estacionamientos hasta \$1,440.00

h) Obras complementarias en áreas exteriores hasta	\$1,580.00	c). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$359,700.00
i) Centros recreativos hasta	\$1,654.00	d). De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$719,400.00
4. De Lujo		e). De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$1,438,800.00
a) Residencia hasta	\$2,877.00	f). De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$2,158,200.00
b) Edificios de productos o condominios hasta	\$3,597.00	Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un	100%
c) Hotel hasta	\$4,316.00	Artículo 18.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:	
d) Alberca hasta	\$1,438.00	a). De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$10,791.00
e) Estacionamientos hasta	\$2,877.00	b). De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$71,940.00
f) Obras complementarias en áreas exteriores hasta	\$3,597.00	c). De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$179,850.00
g) Centros recreativos hasta	\$4,316.00	d). De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$359,700.00
Artículo 15.- Para la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.		e). De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$654,000.00
Artículo 16.- Los derechos para la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:		f). De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$1,080,000.00
Al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante. 30%		Artículo 19.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 14.	
Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30%		Artículo 20.- Por el permiso de la ocupación de los bienes inmuebles que se hallan construido, se pagará un derecho equivalente a 1.0 al millar, en el caso de la vivienda de interés social será de 0.8 al millar sobre el valor del costo de la obra a la obtención de la licencia de construcción. Si de la inspección de terminación de la obra para otorgar el permiso de ocupación, resultase de calidad superior a lo estipulado en la licencia de construcción, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece el artículo 15.	
El saldo se enterará a la expedición de la autorización correspondiente.			
Artículo 17.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:			
a). De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$21,582.00		
b). De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta	\$215,820.00		

Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente hasta \$ 0.014

Artículo 21.- Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamientos, se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

1. En zona popular económica, por m ² hasta	\$1.43
2. En zona popular, por m ² hasta	\$2.15
3. En zona media, por m ² hasta	\$2.87
4. En zona comercial, por m ² hasta	\$4.31
5. En zona industrial, por m ² hasta	\$5.75
6. En zona residencial, por m ² hasta	\$7.54
7. En zona turística, por m ² hasta	\$8.62

Artículo 22.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar rupturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Empedrado hasta	\$22.00
b) Asfalto hasta	\$25.00
c) Adoquín hasta	\$28.00
d) Concreto hidráulico hasta	\$30.00
e) De cualquier otro material hasta	\$22.00

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

Artículo 23.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción hasta	\$700.00
II. Por la revalidación o refrendo del registro hasta	\$350.00

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Artículo 24.- Para el control y registro de peritos valuadores que practiquen avalúos comerciales con fines fiscales en el municipio, se cubrirán derechos anualmente a razón de \$500.00

Artículo 25.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

Artículo 26.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirán al ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, por m ² hasta	\$1.43
2. En zona popular, por m ² hasta	\$2.15
3. En zona media, por m ² hasta	\$2.87
4. En zona comercial, por m ² hasta	\$4.31
5. En zona industrial, por m ² hasta	\$5.75
6. En zona residencial, por m ² hasta	\$7.54
7. En zona turística, por m ² hasta	\$8.62

Artículo 27.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. En zona popular económica, por m ² hasta	\$2.00
2. En zona popular, por m ² hasta	\$3.00
3. En zona media, por m ² hasta	\$4.00
4. En zona comercial, por m ² hasta	\$7.20
5. En zona industrial, por m ² hasta	\$11.50
6. En zona residencial, por m ² hasta	\$14.80
7. En zona turística, por m ² hasta	\$17.25

Artículo 28.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas hasta	\$72.00
II. Monumentos hasta	\$115.00
III. Criptas hasta	\$72.00

IV. Barandales hasta	\$43.00
V. Colocaciones de monumentos hasta	\$72.00
VI. Circulación de lotes hasta	\$43.00
VII. Capillas hasta	\$144.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

Artículo 29.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Artículo 30.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana	
a) Popular económica hasta	\$15.00
b) Popular hasta	\$18.00
c) Media hasta	\$22.00
d) Comercial hasta	\$25.00
e) Industrial hasta	\$29.00
II. Zona de lujo	
a) Residencial hasta	\$36.00
b) Turística hasta	\$36.00

SECCIÓN CUARTA

LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

Artículo 31.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez

que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los decretos correspondientes.

Artículo 32.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 14 del presente ordenamiento.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

Artículo 33.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale hasta	\$40.00
2. Constancia de residencia	
a) Para nacionales hasta	\$40.00
b) Tratándose de extranjeros hasta	\$100.00
3. Constancia de pobreza hasta	\$40.00
4. Constancia de buena conducta hasta	\$40.00
5. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores hasta	\$40.00
6. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales hasta	\$150.00
7. Certificado de dependencia económica	
a) Para nacionales, y hasta	\$40.00
b) Tratándose de extranjeros hasta	\$100.00
8. Certificados de reclutamiento militar hasta	\$40.00

9. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico hasta	\$80.00
---	---------

10. Certificación de firmas hasta	\$80.00
-----------------------------------	---------

11. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento,

a) Cuando no excedan de tres hojas hasta	\$40.00
--	---------

b) Cuando excedan, por cada hoja excedente hasta	\$5.00
--	--------

12. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente hasta	\$40.00
--	---------

13. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal hasta	\$80.00
---	---------

SECCIÓN SEXTA

DERECHOS POR COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 34.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios catastrales que proporcione el área de catastro del Ayuntamiento, se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

1. Constancia de no adeudo del impuesto predial hasta	\$40.00
---	---------

2. Constancia de no propiedad hasta	\$80.00
-------------------------------------	---------

3. Dictamen de uso de suelo y/o constancia de factibilidad de giro hasta	\$200.00
--	----------

4. Constancia de no afectación hasta	\$170.00
--------------------------------------	----------

5. Constancia de número oficial hasta	\$85.00	2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja hasta	\$40.00
II. CERTIFICACIONES		3. Copias heliográficas de planos de predios hasta	
1. Certificado del valor fiscal del predio hasta	\$80.00		\$80.00
2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano hasta	\$85.00	4. Copias heliográficas de zonas catastrales hasta	\$80.00
3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el Issste.		5. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra tamaño carta hasta	\$108.00
a) De predios edificados hasta	\$80.00	6. Copias fotostáticas de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra tamaño carta hasta	\$40.00
b) De predios no edificados hasta	\$40.00	IV. OTROS SERVICIOS	
4. Certificación de la superficie catastral de un predio hasta	\$150.00	1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de hasta \$300.00	
5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio hasta	\$50.00	Al costo mencionado, por gestión administrativa y estudios preliminares de las operaciones pertinentes se podrá agregarle hasta un 100%	
6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles		2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles.	
a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán derechos por hasta	\$80.00	A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:	
b) Hasta \$21,582.00 se cobrarán hasta	\$360.00	a) De menos de una hectárea hasta	\$200.00
c) Hasta \$43,164.00 se cobrarán hasta	\$720.00	b) De más de una hectárea hasta 5 hectáreas hasta	\$400.00
d) Hasta \$86,328.00 se cobrarán hasta	\$1,080.00	c) De más de 5 hectáreas hasta 10 hectáreas hasta	\$600.00
e) De más de \$86,328.00 se cobrarán hasta	\$1,440.00	d) De más de 10 hectáreas hasta 20 hectáreas hasta	\$800.00
III. DUPLICADOS Y COPIAS		e) De más de 20 hectáreas hasta 50 hectáreas hasta	\$1,000.00
1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos hasta	\$40.00		

f) De más de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas hasta \$1,200.00

g) De más de 100 hectáreas por cada hectárea excedente hasta \$17.00

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m² hasta \$150.00

b) De más de 150 m² hasta 500 m² hasta \$300.00

c) De más de 500 m² hasta 1,000 m² hasta \$450.00

d) De más de 1,000 m² hasta \$600.00

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

a) De hasta 150 m² hasta \$200.00

b) De más de 150 m² hasta 500 m² hasta \$400.00

c) De más de 500 m² hasta 1,000 m² hasta \$600.00

d) De más de 1,000 m² hasta \$800.00

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 35.- Por la autorización de los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal o lugares autorizados, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO

a) Vacuno hasta \$75.00

b) Porcino hasta \$55.00

c) Ovino hasta \$35.00

d) Caprino hasta \$35.00

e) Aves de corral hasta \$3.00

II.- DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS

a) Vacuno hasta \$75.00

b) Porcino hasta \$55.00

c) Ovino hasta \$35.00

d) Caprino hasta \$35.00

e) Aves de corral hasta \$3.00

III.- USO DE CORRALES O CORRALETAS POR DÍA

a) Vacuno, equino, mular o asnal hasta \$20.00

b) Porcino hasta \$10.00

c) Ovino hasta \$7.00

d) Caprino hasta \$7.00

IV. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO O LUGAR AUTORIZADO AL LOCAL DE EXPENDIO

a) Vacuno hasta \$35.00

b) Porcino hasta \$25.00

c) Ovino hasta \$10.00

d) Caprino hasta \$10.00

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones de la I a la III, se llevará a cabo previo convenio, con el Honorable Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción IV, se deberá celebrar convenio con el Honorable Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además

de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

Artículo 36.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo hasta	\$65.00
II. Exhumación por cuerpo	
a) Después de transcurrido el término de ley hasta	\$80.00
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios hasta	\$700.00
III. Osario guarda y custodia anualmente hasta	\$80.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del municipio hasta	\$65.00
b) Fuera del municipio y dentro del Estado hasta	\$72.00
c) A otros Estados de la República hasta	\$144.00
d) Al extranjero hasta	\$360.00

SECCIÓN NOVENA

SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 37.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de acuerdo a la legislación vigente.

En el caso de los municipios que no cuenten con estos organismos cobrarán de acuerdo a las tarifas que sean aprobadas por el cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 38.- El Ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el servicio de alumbrado público de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. CASAS HABITACIÓN

CONCEPTO	CUOTA
a) Precaria	\$4.50
b) Económica	\$6.50
c) Media	\$7.50
d) Residencial	\$60.00
e) Residencial en zona preferencial	\$100.00
f) Condominio	\$80.00

II. PREDIOS

a) Predios	\$4.50
b) En zonas preferenciales	\$30.00

III. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

A) DISTRIBUIDORAS O COMERCIOS AL MAYOREO

a) Refrescos y aguas purificadas	\$1,600.00
b) Cervezas, vinos y licores	\$3,000.00
c) Cigarros y puros	\$2,000.00
d) Materiales metálicos y no metálicos, para la construcción y la industria	\$1,500.00
e) Distribuidores, atención a clientes y venta de computadoras, telefonía y sus accesorios	\$1,000.00
f) Otros	\$100.00

B) COMERCIOS AL MENUDEO		f) 2 estrellas	\$1,500.00
a) Vinaterías y cervecerías	\$100.00	g) 1 estrella	\$1,000.00
b) Aparatos eléctricos y electrónicos para el hogar	\$400.00	h) Clase económica	\$400.00
c) Grasas, aceites y lubricantes, aditivos y similares	\$50.00	B) TERMINALES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TRANSPORTE DE PERSONAS U OBJETOS	
d) Artículos de platería y joyería	\$100.00	a) Terrestre	\$4,000.00
e) Automóviles nuevos	\$3,000.00	b) Marítimo	\$10,000.00
f) Automóviles usados	\$1,000.00	c) Aéreo	\$12,000.00
g) Refacciones, partes y accesorios nuevos para automóviles	\$70.00	C) COLEGIOS, UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PRIVADO	\$300.00
h) Tiendas de abarrotes y misceláneas	\$30.00	D) HOSPITALES PRIVADOS	\$1,500.00
i) Venta de computadoras, telefonía y accesorios (subdistribuidoras)	\$500.00	E) CONSULTORIOS, CLÍNICAS, VETERINARIAS Y LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS	\$40.00
j) Otros establecimientos	\$28.00	F) RESTAURANTES	
C) TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO, ALMACENES Y SUPERMERCADOS	\$12,000.00	a) En zona preferencial	\$1,000.00
D) BODEGAS CON ACTIVIDAD COMERCIAL Y MINISUPER	\$500.00	b) En el primer cuadro	\$200.00
E) ESTACIONES DE GASOLINAS	\$1,000.00	c) Otros	\$45.00
F) CONDOMINIOS	\$10,000.00	G) CANTINAS, BARES, RESTAURANT-BAR, SALONES DE BAILE Y DE RENTA PARA FIESTAS	
IV. ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS		a) En zona preferencial	\$1,500.00
A) PRESTADORES DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE TEMPORAL		b) En el primer cuadro de la cabecera municipal	\$500.00
a) Categoría especial	\$12,000.00	c) Otros	\$250.00
b) Gran turismo	\$10,000.00	H) DISCOTECAS Y CENTROS NOCTURNOS	
c) 5 estrellas	\$8,000.00	a) En zona preferencial	\$2,500.00
d) 4 estrellas	\$6,000.00	b) En el primer cuadro	\$1,250.00
e) 3 estrellas	\$2,500.00	c) Otros	\$500.00

I) UNIDADES DE SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS, CULTURALES O DEPORTIVOS \$250.00

J) AGENCIAS DE VIAJES Y RENTAS DE AUTOS \$300.00

K) OTROS SERVICIOS NO CLASIFICADOS \$40.00

V. INDUSTRIAS

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS BEBIDAS Y TABACOS \$10,000.00

B) TEXTIL \$1,500.00

C) QUÍMICAS \$3,000.00

D) MANUFACTURERAS \$1,500.00

E) EXTRACTORAS O DE TRANSFORMACIÓN \$10,000.00

VI. OTRAS NO ESPECIFICADAS \$750.00

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 39.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares, hasta \$10.00 mensualmente o \$3.00 por ocasión.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá

efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

Por tonelada hasta \$250.00

II. Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios

Por metro cúbico hasta \$300.00

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

III. Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico hasta \$75.00

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico hasta \$150.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

LICENCIAS, PERMISOS DE CIRCULACIÓN Y REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS DE TRÁNSITO

Artículo 40.- El Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos de tránsito, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones

conforme al convenio de transferencias de funciones suscrito con el Gobierno de la Entidad.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
 POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

1. Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal, diariamente

De \$3.00 a \$10.00

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del municipio, diariamente

De \$1.50 a \$5.00

2. Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente

De \$1.00 a \$5.00

b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente

De \$1.00 a \$3.00

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES.

Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del

municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1. Aseadores de calzado, cada uno diariamente hasta \$5.00

2. Fotógrafos, cada uno anualmente hasta \$70.00

3.- Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente hasta \$70.00

4. Músicos, como tríos, mariachis, duetos y otros similares, anualmente hasta \$350.00

5. Orquestas y otros similares por evento hasta \$70.00

6. Otros no especificados hasta \$70.00

III. POR LA INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS O MÓDULOS PARA LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, EN LA VÍA PÚBLICA.

a) Por cada caseta telefónica o módulos de servicio ubicados en el centro y principales calles y avenidas de las colonias de la cabecera municipal hasta \$800.00

b) Por cada caseta telefónica o módulos de servicio ubicados en las colonias populares y medio rural hasta \$500.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO.

Artículo 42.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la

prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN

1. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	
\$5,395.00	\$2,700.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	
\$21,402.00	\$10,700.00
c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas	
\$8,992.00	\$4,500.00
d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	
\$1,400.00	\$700.00
e) Supermercados	
\$21,402.00	\$10,700.00
f) Vinaterías	
\$12,590.00	\$6,300.00
g) Ultramarinos	
\$8,992.00	\$4,500.00

2. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a:

Los siguientes conceptos:

EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas	
\$5,395.00	\$2,700.00
b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas	
\$12,590.00	\$6,300.00

c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar

EXPEDICIÓN	REFRENDO
\$1,400.00	\$700.00

d) Vinatería

\$12,590.00	\$6,300.00
-------------	------------

e) Ultramarinos

\$9,992.00	\$4,500.00
------------	------------

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

1. Bares:	
EXPEDICIÓN	REFRENDO
hasta \$28,560.00	hasta \$14,280.00
2. Cabarets:	
hasta \$40,825.00	hasta \$20,712.00
3. Cantinas:	
hasta \$24,495.00	hasta 12,247.00
4. Casas de diversión para adultos, Centros nocturnos:	
Hasta \$36,690.00	hasta \$18,345.00
5. Discotecas:	
hasta \$32,660.00	hasta \$16,330.00
6. Pozolerías, Cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	
hasta \$8,400.00	hasta \$4,200.00
7. Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos	
hasta \$4,200.00	hasta \$2,100.00
8. Restaurantes:	
a) Con servicio de bar	
hasta \$38,000.00	hasta \$19,000.00
b) Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos	
hasta \$14,300.00	hasta \$7,150.00
9. Billares:	
a) Con venta de bebidas alcohólicas	
hasta \$14,400.00	hasta \$7,200.00

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social hasta \$5,755.20

b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio hasta \$2,877.60

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del ciudadano presidente municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio hasta \$1,366.00 \$1,092.80

b) Por cambio de nombre o razón social hasta \$1,366.00 \$1,092.80

c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial

d) Por el traspaso y cambio de propietario hasta \$1,366.00 \$1,092.80

SECCION DÉCIMA QUINTA

POR LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 43.- Las licencias, permisos o

autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²

a) Hasta 5 m² hasta \$180.00

b) De 5.01 hasta 10 m² hasta \$360.00

c) De 10.01 en adelante hasta \$720.00

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos,

a) Hasta 2 m² \$250.00

b) De 2.01 hasta 5 m² \$900.00

c) De 5.01 m² en adelante \$1,000.00

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad

a) Hasta 5 m² \$360.00

De 5.01 hasta 10 m² \$720.00

b) De 10.01 hasta 15 m² \$1,440.00

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente hasta \$360.00

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente hasta \$360.00

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

1. Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción hasta \$180.00

2. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno hasta \$180.00

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII.- Por perifoneo

1. Ambulante

a) Por anualidad hasta \$350.00

b) Por día o evento anunciado hasta \$35.00

2. Fijo

a) Por anualidad hasta \$250.00

b) Por día o evento anunciado hasta \$25.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

REGISTRO CIVIL

Artículo 44.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

Artículo 45.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Recolección de perros callejeros. hasta \$100.00

Agresiones reportadas hasta \$100.00

Perros indeseados (enfermos) hasta \$40.00

Esterilizaciones de hembras y machos hasta \$200.00

Vacunas antirrábicas hasta \$60.00

Consultas hasta \$20.00

Baños garrapaticidas hasta \$40.00

Cirugías hasta \$200.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 46.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL

a) Por servicio médico semanal hasta \$50.00

b) Por exámenes serológicos bimestrales hasta \$50.00

c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal hasta \$70.00

II. OTROS SERVICIOS MÉDICOS

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud hasta \$12.00

b) Extracción de uña hasta \$20.00

c) Debridación de absceso hasta \$31.00

d) Curación hasta \$16.00

e) Sutura menor hasta \$20.00

f) Sutura mayor hasta \$36.00

g) Inyección intramuscular hasta \$3.50

h) Venoclisis hasta	\$20.00
i) Consulta dental hasta	\$12.00
j) Profilaxis hasta	\$10.00
k) Obturación amalgama hasta	\$16.00
l) Extracción simple hasta	\$22.00
m) Certificado médico hasta	\$28.00
n) Sesiones de nebulización hasta	\$28.00
o) Consultas de terapia del lenguaje hasta	\$14.00

SECCIÓN DÉCIMA NOVENA

OTROS DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 47.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por derechos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las Secciones de la Primera a la Décima Octava del presente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA

POR LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la instalación, mantenimiento y conservación del alumbrado público, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

I. TRATÁNDOSE DE PREDIOS DESTINADOS A CASA HABITACIÓN O BALDÍOS

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción hasta	\$36.00
b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción hasta	\$72.00

c) En colonias o barrios populares hasta	\$18.00
--	---------

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, EN GENERAL

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción hasta	\$180.00
b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción hasta	\$360.00
c) En colonias o barrios populares hasta	\$108.00

III. TRATÁNDOSE DE LOCALES COMERCIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RELACIONADOS CON EL TURISMO

a) Dentro del primer cuadro de la cabecera municipal, por metro lineal o fracción hasta	\$360.00
b) En zonas residenciales o turísticas por metro lineal o fracción hasta	\$720.00
c) En colonias o barrios populares hasta	\$216.00

IV. TRATÁNDOSE DE LOCALES INDUSTRIALES

d) Dentro de la cabecera municipal por metro lineal o fracción hasta	\$360.00
e) En las demás comunidades por metro lineal o fracción hasta	\$180.00

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 49.- El Ayuntamiento percibirá

ingresos por concepto de arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularan por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por los Ayuntamientos representados por el ciudadano presidente municipal, tomando en cuenta:

- a) La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados
- b) El lugar de ubicación del bien y
- c) Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

Artículo 50.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento

1. Mercado central:

- a) Locales con cortina, diariamente por m² hasta \$1.43
- b) Locales sin cortina, diariamente por m² hasta \$0.72

2. Mercado de zona:

- a) Locales con cortina, diariamente por m² hasta \$1.43
- b) Locales sin cortina, diariamente por m² hasta \$0.72

3. Mercados de artesanías:

- a) Locales con cortina, diariamente por m² \$1.43
- b) Locales sin cortina, diariamente por m² \$0.72

4. Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m²: hasta \$1.50

5. Canchas deportivas, por partido hasta \$72.00

6.- Auditorios o centros sociales, por evento hasta \$1,500.00

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Fosas en propiedad, por m²

- a) Primera clase hasta \$180.00
- b) Segunda clase hasta \$90.00
- c) Tercera clase hasta \$50.00

2. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m²

- a) Primera clase hasta \$108.00
- b) Segunda clase hasta \$72.00
- c) Tercera clase hasta \$36.00

SECCIÓN SEGUNDA

OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 51.- El municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

1. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos hasta	\$2.50	6. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:	
		a) Por camión sin remolque hasta	\$72.00
2. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de hasta	\$58.00	b) Por camión con remolque hasta	\$144.00
		c) Por remolque aislado hasta	\$72.00
3. Zonas de estacionamientos municipales:		7. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual hasta	360.00
a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos hasta	\$2.15	8. Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m ² , por día hasta	\$2.00
b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos hasta	\$4.32	II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m ² o fracción, pagarán una cuota diaria de hasta	\$2.00
c) Camiones de carga hasta	\$4.32	III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas u hospitales particulares, por m ² o fracción, pagarán una cuota anual de hasta	\$80.00
4. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de hasta	\$36.00	El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.	
5. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:		IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente ley, por unidad y por anualidad hasta	\$80.00
a) Centro de la cabecera municipal hasta	\$144.00	V. Por la ocupación o aprovechamiento del espacio aéreo, suelo o subsuelo de alguna de las	
b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma hasta	\$72.00		
c) Calles de colonias populares hasta	\$18.00		
d) Zonas rurales del municipio hasta	\$9.00		

poblaciones que integran el municipio, con instalaciones fijas o permanentes que se utilicen para la comercialización de algún servicio, se percibirán ingresos de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

a) Torres o antenas por unidad y por anualidad hasta	\$36.00
b) Postes por unidad y por anualidad hasta	\$29.00
c) Cableado aéreo o subterráneo por metro lineal y por anualidad hasta	\$0.39
d) Otras instalaciones no comprendidas en los incisos anteriores hasta	\$2.90
VI. Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente. hasta	\$360.00

SECCIÓN TERCERA

CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 52.- Por los servicios de acarreo de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas hasta	\$108.00
b) Automóviles hasta	\$192.00
c) Camionetas hasta	\$286.00
d) Camiones hasta	\$384.00

Artículo 53.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas hasta	\$72.00
b) Automóviles hasta	\$144.00
c) Camionetas hasta	\$216.00
d) Camiones hasta	\$288.00

SECCIÓN CUARTA

PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 54.- Los ingresos que percibe el municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos.
- II. Valores de renta fija o variable
- III. Pagares a corto plazo y
- IV. Otras inversiones financieras

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 55.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros
- II. Servicio de carga en general
- III. Servicio de pasajeros y carga en general
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

Artículo 56.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA

BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

Artículo 57.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA

ESTACIONES DE GASOLINAS

Artículo 58.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (Pemex) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN NOVENA

BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 59.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios hasta	\$5.00
II. Baños de regaderas hasta	\$10.00

SECCIÓN DÉCIMA

CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

Artículo 60.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- a) Rastreo por hectárea o fracción
- b) Barbecho por hectárea o fracción
- c) Desgranado por costal
- d) Acarreos de productos agrícolas y
- e) Otros.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

ASOLEADEROS

Artículo 61.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las tarifas aprobadas por el Cabildo.

- a) Copra por kg.
- b) Café por kg.
- c) Cacao por kg.
- d) Jamaica por kg.
- e) Maíz por kg.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

TALLERES DE HUARACHE

Artículo 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- a) Venta de la producción por par
- b) Maquila por par

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

GRANJAS PORCÍCOLAS

Artículo 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por Kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

Artículo 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

<p>a) Fertilizantes</p> <p>b) Alimentos para ganados</p> <p>c) Insecticidas</p> <p>d) Fungicidas</p> <p>e) Pesticidas</p> <p>f) Herbicidas</p> <p>g) Aperos agrícolas</p> <p>h) otros</p> <p>Artículo 65.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la sección quinta a la décima cuarta del capítulo cuarto de la presente ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN DÉCIMA QUINTA</p> <p style="text-align: center;">PRODUCTOS DIVERSOS</p> <p>Artículo 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:</p> <p>I. Venta de esquilmos</p> <p>II. Contratos de aparcería</p> <p>III. Desechos de basura</p> <p>IV. Objetos decomisados</p> <p>V. Venta de Leyes y Reglamentos</p> <p>a) Aviso de movimiento de propiedad Inmobiliaria (3DCC) \$50.00</p> <p>b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja) \$18.00</p> <p>c) Formato de licencia \$42.00</p> <p>VI. Venta de formas impresas por juegos</p> <p>VII. Otros no especificados.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">APROVECHAMIENTOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p> <p style="text-align: center;">REINTEGROS O DEVOLUCIONES</p> <p>Artículo 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">REZAGOS</p> <p>Artículo 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA</p> <p style="text-align: center;">RECARGOS</p> <p>Artículo 69.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación</p> <p>Artículo 70.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.</p> <p>Artículo 71.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.</p> <p>Artículo 72.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% de crédito fiscal por concepto de gasto de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias caso los gastos de ejecución serán menores al salario mínimo general diario de la zona</p>
--	---

económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

SECCIÓN CUARTA

MULTAS FISCALES

Artículo 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal

SECCIÓN QUINTA

MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal antes citado.

SECCIÓN SEXTA

MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

Artículo 75.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero en vigor, serán calificadas por la autoridad correspondiente, siempre y cuando medie convenio con el estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 76.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a los ciudadanos por ilícitos cometidos contra ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

Artículo 77.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares.

SECCIÓN NOVENA

DONATIVOS Y LEGADOS

Artículo 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

SECCIÓN DÉCIMA

BIENES MOSTRENCOS

Artículo 79.- Bienes mostrencos y/o vacantes son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente, después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos y/o vacantes en subasta pública, tales como:

- a) Animales
- b) Bienes muebles
- c) Bienes inmuebles
- d) Otros.

Artículo 80.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 81.- El Ayuntamiento percibirá

ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

INTERESES MORATORIOS

Artículo 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

Artículo 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores al salario mínimo general diario de la zona económica que corresponde al municipio ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

OTROS NO ESPECIFICADOS

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparecen especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones de la Primera a la Décima Cuarta del presente Capítulo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las participaciones al municipio estarán representadas por:

I. Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

II. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal; y

III. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales. Así mismo recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social

b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

TÍTULO TERCERO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 87.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 88.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA

EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 89.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 90.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

Artículo 91.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados que por virtud de mandato de ley o por acuerdo o convenio, que lo faculte para llevar cabo.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 93.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PRESUPUESTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL INGRESO PARA EL 2001

Artículo 94.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

Artículo 95.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$2,300,514,467.07 (Dos mil trescientos millones, quinientos catorce mil, cuatrocientos sesenta y siete pesos 07/100 M.N.), que representa el monto de los 71 presupuestos de ingresos ordinarios y participaciones generales de los municipios mencionados en el artículo 1º., presupuestos que se verán incrementados proporcionalmente al incremento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2002.

Los municipios y presupuestos de ingresos a que se refiere este artículo para el año fiscal del año 2002, son:

Municipio	Presupuesto
1. Acatepec	33,071,162.30
2. Ahuacuotzingo	26,659,720.52
3. Ajuchitlán del Progreso	49,122,578.00
4. Alcozauca de Guerrero	20,345,379.95
5. Alpoyeca	6,587,459.47
6. Apaxtla de Castrejón	13,933,503.19
7. Arcelia	32,414,148.00
8. Atenango del Río	9,202,597.00
9. Atlamajalcingo del Monte	9,740,927.16
10. Atlixac	21,247,995.00
11. Atoyac de Álvarez	62,746,556.15
12. Ayutla de los Libres	67,312,952.00
13. Azoyú	36,053,420.55
14. Benito Juárez	15,723,459.29
15. Cocula	15,183,934.55
16. Copala	13,178,114.00
17. Copalillo	16,953,250.00
18. Copanatoyac	18,800,165.00
19. Coyuca de Benítez	74,855,698.00
20. Coyuca de Catalán	51,750,283.66
21. Cuajinicuilapa	29,529,708.00
22. Cualác	6,949,156.50
23. Cuauhtepic	14,515,540.00
24. Cuetzala del Progreso	10,973,971.31
25. Cutzamala de Pinzón	27,036,919.00

26. Chilapa de Álvarez	124,604,500.00
27. Chilpancingo de los Bravo	175,564,613.00
28. Eduardo Neri	34,824,854.99
29. Florencio Villarreal	18,769,677.27
30. General Canuto A. Neri	10,439,377.00
31. General Heliodoro Castillo	50,324,416.00
32. Huamuxtlán	15,179,366.00
33. Huitzuc de los Figueroa	38,608,584.48
34. Igualapa	11,393,388.00
35. Ixcateopan de Cuauhtémoc	8,341,641.95
36. Juan R. Escudero	21,726,923.00
37. Leonardo Bravo	19,027,781.00
38. Malinaltepec	40,139,140.49
39. Mártir de Cuilapan	13,836,587.14
40. Metlatónoc	51,602,326.14
41. Mochitlán	12,235,786.50
42. Olinalá	24,400,856.59
43. Ometepec	52,876,865.00
44. Pedro Ascencio Alquisiras	12,034,111.28
45. Petatlán	54,873,846.00
46. Pilcaya	11,277,015.87
47. Pungarabato	34,811,301.00
48. Quechultenango	37,948,110.00
49. San Luis Acatlán	42,497,254.00
50. San Marcos	47,157,442.61

51. San Miguel Totolapan	34,445,603.90	de los Municipios del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º. de enero del 2002.
52. Taxco de Alarcón	92,899,566.00	
53. Tecoaapa	40,778,931.00	Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos darán a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5º de esta ley, mismas que serán aprobadas por el cabildo y remitidas al Honorable Congreso del Estado.
54. Tecpan de Galeana	70,093,719.82	
55. Teloloapan	57,357,488.72	Artículo Cuarto.- Los pagos del impuesto predial, tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.
56. Tepecoacuilco de Trujano	33,214,300.00	
57. Tetipac	13,993,334.84	Artículo Quinto.- Los porcentajes que establecen los artículos 69, 71, 72 y 82 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los porcentajes de recargos que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.
58. Tixtla de Guerrero	32,612,412.00	
59. Tlacoapa	12,310,369.04	Artículo Sexto.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuados a los contribuyentes señalados en el artículo 6º. fracción VIII de la presente ley.
60. Tlacoachistlahuaca	21,967,162.67	
61. Tlalchapa	13,800,110.00	Artículo Séptimo.- El Presidente Municipal, como autoridad fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicio que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud por escrito acompañada de los documentos necesarios que comprueben y justifiquen los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las Dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente. Dicha resolución tendrá el carácter de irrevocable.
62. Tlalixtaquilla de Maldonado	7,843,440.00	
63. Tlapa de Comonfort	56,086,260.00	
64. Tlapehuala	19,452,439.17	
65. La Unión de Isidoro Montes de Oca	31,664,645.34	
66. Xalpatláhuac	10,121,921.37	
67. Xochihuehuetlán	7,690,844.00	
68. Xochistlahuaca	27,834,387.21	
69. Zapotitlán Tablas	17,699,441.45	
70. Zirandaro de los Chávez	28,001,794.62	
71. Zitlala	22,261,932.01	
Total	\$2,300,514,467.07	

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- La presente Ley de Ingresos

Chilpancingo, Guerrero, a 18 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.
Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente.- Diputado Juan Adán Tabares, Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román, Vocal.

Todos con rúbrica.

Servido señor presidente.

El Presidente:

Gracias ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continua con su tramite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “k” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al ciudadano diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, para que sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de la tabla de valores unitarios del suelo del municipio de Petatlán, Guerrero.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnado para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, oficio suscrito por el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero, por el que remite, para su aprobación, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, para el ejercicio fiscal de 2002, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán,

Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución General de la República; 50 fracción IV de la Constitución Política local, 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio de fecha 15 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones con que cobrará la contribución por concepto de propiedad inmobiliaria el municipio de Petatlán, Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año 2002.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar las tablas de valores unitarios de suelo de referencia y emitir el dictamen que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que uno de los principios fundamentales de Pacto Federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalece al municipio cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; así como las tablas de valores unitarios de suelo.

Segundo.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere la fracción IV, inciso c), párrafo tercero, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tiempo y forma, remitió a esta

Representación Popular, la propuesta de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal de 2002.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado con fecha 28 de octubre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del año citado, es facultad de este Honorable Congreso, aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para que el municipio de Petatlán, Guerrero, cuente con los instrumentos legales que le permitan realizar el cobro de la contribución por concepto de la propiedad inmobiliaria.

Cuarto.- Que con el propósito de darle pleno cumplimiento al Artículo Quinto Transitorio del Decreto de fecha 28 de Octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre del mismo año, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "Antes del Ejercicio Fiscal del 2002, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.", se realizó la actualización de las tablas de valores unitarios y se propone una modificación en las tasas que se aplicarán a partir del próximo Ejercicio Fiscal, sin afectar la economía de aquellos contribuyentes cuya propiedad inmobiliaria no haya sufrido modificación alguna desde su última valuación catastral, pues a pesar de las modificaciones mencionadas, el monto de la contribución no sufre incremento, razón por la que este Honorable Congreso, considera procedente aprobar las tablas de valores propuestas por el Honorable

Ayuntamiento del municipio de Petatlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2002, en virtud de que son congruentes con las disposiciones legales vigentes.

Quinto.- Que las presentes Tablas de Valores Unitarios, se realizaron de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal No. 676 y sus modificaciones del Estado de Guerrero y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Ingresos de los Municipios; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre adquisiciones de inmuebles; Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad y Condominio y Código Fiscal Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8° fracciones I y XV y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POREL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SERVIRAN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2002.

Artículo Primero.- Se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal de 2002, en los siguientes términos:

I.- TABLA DE VALORES UNITARIOS RÚSTICOS CON VIGENCIA PARA EL AÑO 2002

Num.	Características	Valores por hectárea	
		Distancia a vías de comunicación menos de 20 km	Mas de 20 km
1.	Terrenos de riego	10,000.00	8,000.00
2.	Terrenos de humedad	8,000.00	6,000.00
3.	Terrenos de temporal	6,000.00	4,000.00
4.	Terrenos de agostadero laborable	4,000.00	3,000.00
5.	Terrenos de agostadero cerril	3,000.00	2,000.00
6.	Monte alto en explotación forestal	20,000.00	15,000.00
7.	Monte alto sin explotación forestal	10,000.00	7,000.00

II.- TABLA DE VALORES UNITARIOS CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN CON VIGENCIA PARA EL AÑO 2002

CARACTERÍSTICAS

ESTADO DE CONSERVACIÓN BUENO(B) REGULAR(R) MALO(M)

I. REGIONAL POR METRO CUADRADO

A) CORRIENTE 20.00 15.00 10.00

B) ECONÓMICA 35.00 30.00 25.00

C) DE CALIDAD 50.00 45.00 40.00

II. ANTIGUA POR METRO CUADRADO

D) CORRIENTE 25.00 20.00 15.00

E) ECONÓMICA 40.00 35.00 30.00

F) DE CALIDAD 55.00 50.00 45.00

III. MODERNA

III.1 DE SEGUNDA CLASE POR METRO CUADRADO

G) CASA HABITACIÓN 65.00 60.00 55.00

H) LOCALES COMERCIALES 80.00 75.00 70.00

I) EDIFICIOS DE PRODUCTOS O CONDOMINIOS 95.00 90.00 85.00

J) HOTEL 180.00 170.00 165.00

III.2 DE PRIMERA CLASE POR METRO CUADRADO

K) CASA HABITACIÓN 120.00 110.00 100.00

L) LOCALES COMERCIALES 150.00 140.00 130.00

M) EDIFICIOS DE PRODUCTOS O CONDOMINIOS 145.00 135.00 125.00

N) HOTEL 210.00 200.00 190.00

CARACTERÍSTICAS ESTADO DE CONSERVACIÓN

BUENO(B) REGULAR(R) MALO(M)

III. 3 DE LUJO POR METRO CUADRADO

O) CASA HABITACIÓN 125.00 115.00 105.00

P) EDIFICIOS DE PRODUCCIÓN O CONDOMINIOS 150.00 140.00 130.00

Q) HOTEL	250.00	230.00	220.00
IV. INSTALACIONES ESPECIALES POR METRO CUADRADO			
R) ALBERCAS	150.00	140.00	130.00
S) CHAPOTEADEROS	100.00	90.00	80.00
T) CANCHAS DEPORTIVAS	135.00	120.00	110.00
III.- TABLA DE VALORES UNITARIOS AUTORIZADOS PARA TERRENOS CON VIGENCIA PARA EL AÑO 2002.			
NÚMERO TRAMO DE CALLE VALOR UNITARIO / M2			
1. PRIMER CUADRO	\$ 85.00		
2. ZONA COMERCIAL	\$ 80.00		
3. SEGUNDO CUADRO	\$ 45.00		
4. TERCER CUADRO	\$ 40.00		
5. CUARTO CUADRO	\$ 35.00		
6. SUB-URBANO	\$ 30.00		
Artículo Segundo.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Petatlán, Guerrero, para los efectos legales procedentes.			
TRANSITORIOS			
Artículo Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.			
Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de Enero de 2002.			
Chilpancingo, Guerrero, a 20 de diciembre de 2001.			
Atentamente. Los Integranes de la Comisión de Hacienda.			

Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente.- Diputado Juan Adán Tabares, Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román, Vocal.- Todos con frima.

Servido ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continua su tramite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "I" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, para que sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de la tabla de valores unitarios del suelo del municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnado para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, oficio suscrito por el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, por el que remite, para su aprobación, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, para el ejercicio fiscal de 2002, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución General de la República; 50 fracción IV de la Constitución Política Local, 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo y relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio de fecha 15 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones con que cobrará la contribución por concepto de propiedad inmobiliaria el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año 2002.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar las tablas de valores unitarios de suelo de referencia y emitir el Dictamen que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que uno de los principios fundamentales de Pacto Federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalece al municipio cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; así como las tablas de valores unitarios de suelo.

Segundo.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere la fracción IV, inciso c), párrafo tercero, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tiempo y forma, remitió a esta Representación Popular, la propuesta de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el

cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal de 2002.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado con fecha 28 de octubre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del año citado, es facultad de este Honorable Congreso, aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para que el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, cuente con los instrumentos legales que le permitan realizar el cobro de la contribución por concepto de la propiedad inmobiliaria.

Cuarto.- Que con el propósito de darle pleno cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto de fecha 28 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del mismo año, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “Antes del Ejercicio Fiscal del 2002, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.”, se realizó la actualización de las tablas de valores unitarios y se propone una modificación en la tasas que se aplicarán a partir del próximo Ejercicio Fiscal, sin afectar la economía de aquellos contribuyentes cuya propiedad inmobiliaria no haya sufrido modificación alguna desde su última valuación catastral, pues a pesar de las modificaciones mencionadas, el monto de la contribución no sufre incremento, razón por la que este Honorable Congreso, considera procedente aprobar las tablas de valores propuestas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2002, en virtud de que son congruentes con las disposiciones legales vigentes.

Quinto.- Que las presentes Tablas de Valores Unitarios, se realizaron de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal No. 676 y sus modificaciones del Estado de Guerrero y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Ingresos del Municipio de Iguala de la Independencia; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre adquisiciones de inmuebles; Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad y Condominio y Código Fiscal Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8° fracciones I y XV y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SERVIRAN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2002.

Artículo Primero.- Se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal de 2002, en los siguientes términos:

I.- VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA EL AÑO 2002.

ROJO \$500 URBANO

AZUL	\$350	URBANO
AMARILLO	\$200	URBANO
VERDE	\$100	URBANO
CAFÉ	\$60	SUBURBANO

Valores contemplados por metro cuadrado para predios Urbanos y Suburbanos para el Municipio de Iguala de la Independencia.

II.- VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION PARA EL AÑO 2002.

TIPO			
B = BUENO	R = REGULAR	M = MALO	
\$	\$	\$	

A) PROVISIONAL
CORRIENTE

180	120	105
-----	-----	-----

ECONÓMICA

240	210	165
-----	-----	-----

MEDIA

345	300	255
-----	-----	-----

B) ANTIGUA

ECONÓMICA

400	330	260
-----	-----	-----

MEDIA

530	460	400
-----	-----	-----

DE CALIDAD

660	590	540
-----	-----	-----

C) MODERNA

ECONÓMICA

890	820	760
-----	-----	-----

MEDIA

1190	1040	890
------	------	-----

DE CALIDAD

1490	1340	1200
------	------	------

SUPERIOR

1780	1630	1500
------	------	------

DE LUJO		
2230	2000	1800
D) INDUSTRIAL		
ECONÓMICA		
590	520	460
MEDIA		
740	670	610
DE CALIDAD		
890	820	760
SUPERIOR		
1190	1040	890
E) ALBERCAS		
PROFUNDIDAD MAX. HASTA		
890	760	740
1.50 MTS.		
1190	1040	940
2.00 MTS.		
1490	1340	1200
2.50 MTS.		
1780	1640	1500
MAS DE 2.50 MTS.		
2060	1920	1830
III.- VALORES UNITARIOS POR HECTAREA EN TERRENOS RUSTICOS PARA EL AÑO 2002.		
NUM. CARACTERISTICAS VALORES POR HECTAREA		
DISTANCIA A VIAS DE COMUNICACIÓN O CENTROS DE CONSUMO		
MENOS DE 20 KM. MAS DE 20 KM.		
01. TERRENOS DE HUMEDAD		
\$50,000.00		\$25,000.00
02. TERRENOS DE RIEGO		
\$35,000.00		\$20,000.00
03. TERRENOS DE TEMPORAL		
\$20,000.00		\$15,000.00

04. TERRENOS DE AGOSTADERO LABORABLE		
\$15,000.00		\$10,000.00
05. TERRENOS DE AGOSTADERO CERRIL		
\$10,000.00		\$5,000.00
06. MONTE ALTO EN EXPLOTACION FORESTAL		
\$20,000.00		\$15,000.00
07. MONTE ALTO SIN EXPLOTACION FORESTAL		
\$10,000.00		\$5,000.00

Artículo Segundo.- Todos los predios o fraccionamientos, no registrados en el plano de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, adoptarán el valor por metro cuadrado a la cercanía de cada color o zona catastral.

Artículo Tercero.- Las colonias Nuevo Horizonte para Guerrero, Heberto Castillo y Los Tamarindos, adoptarán el valor por metro cuadrado que contempla el color verde del plano.

Artículo Cuarto.- Los pueblos y comunidades que contribuyan con el impuesto predial como: Coacoyola, Tuxpan, Ahuehuepan, Tonalapa del Norte y otros, se apegarán al valor por metro cuadrado que contempla el color café del plano.

Artículo Quinto.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2002.

Chilpancingo, Guerrero, a 20 de diciembre de 2001.

Atentamente.
Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Ciudadano Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente.- Diputado Juan Adán Tabares, Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román, Vocal.- Todos con firma.

Servido señor presidente.

El Presidente:

Gracias ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa con su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "m" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, para que sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de decreto por el que se establecen las tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para el municipio de Acapulco, correspondiente al Ejercicio fiscal del año 2002.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y correspondiente dictamen, Iniciativa de Decreto que establece las Tarifas de los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2002, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción I y 74 fracciones I y XXXVIII de la Constitución Política local, 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, 2 y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción X, 14 fracción

IX, 39, 42 y 47 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco Número 51, por oficio sin número, de fecha 26 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Decreto que establece las Tarifas de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal del año 2002.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 27 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado con la iniciativa correspondiente a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de referencia y emitir el Dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Plan de Desarrollo del Estado de Guerrero 1999-2004, establece como una de sus prioridades, la consolidación de la Reforma Municipal Integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que algunos servicios públicos como son, entre otros, el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sean prestados por los Municipios, directamente o a través de Juntas Administradoras o por Entidades Paraestatales.

Segundo.- Que en Acapulco, los servicios públicos mencionados son prestados, por disposición legal, por el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco", con el carácter de entidad paramunicipal de la Administración Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la que tiene a su cargo la operación y administración del Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para lo cual tiene

personalidad jurídica, patrimonio propio y facultades legales que le permiten garantizar el abasto del vital líquido y cobrar los derechos que se generen por la prestación del servicio en el principal centro turístico del Estado.

Tercero.- Que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, continúa inmerso en un proceso de saneamiento de sus finanzas internas, con el propósito de estar en condiciones de mejorar la prestación de los servicios a su cargo en beneficio de la población, especialmente a la de menores recursos, la que generalmente esta asentada en las zonas de la ciudad que presentan mayores dificultades técnicas para su atención. Con la base anterior, el Consejo de Administración de la entidad paramunicipal mencionada, en su sesión extraordinaria celebrada el día 28 de noviembre del año 2001, después de estudiar, analizar y discutir lo relativo a las cuotas y tarifas a cobrar durante el próximo ejercicio fiscal, por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, acordó por unanimidad, a probar el proyecto presentado por la Dirección General del referido organismo operador, el cual es el objeto de la presente iniciativa.

Cuarto.- Que la propuesta aprobada de cuotas y tarifas de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento persigue como objetivo fundamental no incrementar las mismas para el ejercicio fiscal del año 2002, pues contiene las cuotas y tarifas ejercidas durante el 2001 y cuenta con el sistema de revisión mensual, de las cuotas como hasta ahora se viene realizando basándose para ello en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del Banco de México no obstante los incrementos en sus principales insumos; lo que permitirá al Organismo Operador generar recursos suficientes para operar los sistemas físicos con la mayor eficiencia. Dicha propuesta tarifaria también busca lograr la protección a la economía familiar de los que menos tienen y a la vez, encaminar sus acciones a mejorar el servicio; mantener y reemplazar la infraestructura; ampliar el padrón de usuarios; mejorar la facturación y consolidar las finanzas del Organismo Operador, inclusive para continuar cubriendo oportunamente el pago del servicio de la deuda.

Quinto.- Que la Ley de la Comisión de Agua

Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51, en sus artículos 5º fracción X y 47, establecen que el Consejo de Administración del citado Organismo, propondrá a través del Ejecutivo Estatal al Honorable Congreso del Estado, en el mes de diciembre de cada año, para su análisis y aprobación, las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos a su cargo, las que tendrán vigencia durante el ejercicio fiscal siguiente.

Por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión de Hacienda, aprobamos el presente dictamen y proyecto de decreto y lo sometemos a la consideración de la Plenaria para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local; 8º fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ QUE ESTABLECE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 6o. fracción II, de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51 serán ingresos propios del Organismo Operador, las cantidades que se determinen con base en las cuotas y tarifas que apruebe el H. Congreso del Estado y cobre a los usuarios por los servicios públicos y administrativos contenidos en el presente Decreto, dichos ingresos se

considerarán créditos fiscales para efectos de su determinación y cobro.

Artículo 2.- Los ingresos que la Capama deba percibir por la prestación de los servicios públicos y administrativos a su cargo, se determinarán y cobrarán conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de la Capama número 51 así como las señaladas en este Decreto y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- La Capama, estará facultada para:

Llevar un registro actualizado y clasificado de usuarios de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Recibir y autorizar las solicitudes de instalación de tomas de agua potable o conexión al sistema de alcantarillado sanitario previo cumplimiento de los requisitos que establezca el Consejo de Administración mediante acuerdo general.

Tomar periódicamente las lecturas registradas en los aparatos medidores y determinar los cobros mensuales por concepto de agua potable, alcantarillado y demás accesorios legales con base en los consumos de agua y aplicando las tarifas contenidas en este Decreto.

Emitir recibos de cobro por concepto de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y accesorios legales, fundados y motivados y entregarlos a los usuarios en los domicilios donde se encuentran instaladas las tomas de agua, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento.

Cobrar los recibos que contengan los créditos fiscales a favor de la Capama, en las cajas recaudadoras, de dicho Organismo o en las instituciones oficialmente autorizadas para ello.

Ajustar los cobros emitidos en los casos de acumulación de lecturas, por errores en las lecturas de los medidores o por funcionamiento incorrecto de dichos aparatos, por errores en los datos recibidos o por cualquier otra causa justificada y formular las respectivas notas de corrección.

Practicar visitas de inspección a predios o inmuebles para verificar el funcionamiento de

las instalaciones hidráulicas y sanitarias, levantar actas administrativas e imponer sanciones por infracciones a las disposiciones vigentes en materia de prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

Retirar y cambiar los medidores descompuestos o en mal estado y verificar su funcionamiento en los talleres que al efecto instale.

Utilizar la vía económica-coactiva para el cobro de los créditos fiscales vencidos; limitar o suspender provisionalmente la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado por mora en el pago y cancelar definitivamente los servicios si se adeudan tres mensualidades consecutivas o más, en cuyo caso, se suspenderá también la emisión de los recibos de cobro. La limitación o suspensiones a que se refiere esta fracción, no se aplicará tratándose de tomas doméstico populares, de quienes presten servicios públicos a la comunidad, o cuando se afecte la salud pública, o se trate de instituciones educativas y hospitalarias, y

Conceder exenciones parciales, a título de subsidio en el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, previo acuerdo en cada caso del Consejo de Administración.

Asimismo, previa justificación social o económica, podrá condonar total o parcialmente, recargos y multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales en materia de agua potable y alcantarillado y otorgar concesiones para el pago en plazos, de créditos fiscales a su favor.

Artículo 4.- Se faculta al director general de la Capama para aplicar las disposiciones contenidas en la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51 y este Decreto, así como para vigilar su exacta observancia, debiendo informar periódicamente al Consejo de Administración del ejercicio de esas atribuciones.

Artículo 5.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que no paguen a su vencimiento los recibos de cobro facturados por la Capama cubrirán un recargo del 2% sobre el importe del crédito insoluto por cada mes o fracción de mes que demore el pago,

pero su monto no podrá exceder de un 250% de la prestación adeudada. El porcentaje de recargos establecido en este artículo, se incrementará en la misma proporción que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, vigente en esta materia. Para los efectos de este Decreto los recargos también tienen carácter de indemnización a la Capama por falta de pago oportuno de los créditos fiscales respectivos.

Artículo 6.- Los créditos fiscales que facture la Capama con base en las cuotas y tarifas señaladas en este Decreto, podrán ser garantizados por los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y por tanto suspenderse su cobro, en los casos de interposición de juicios o recursos administrativos o cuando lo estime conveniente el director general.

Dichas garantías podrán ser las siguientes:

I.- Pago bajo protesta realizado ante las cajas recaudadoras de la Comisión;

II.- Depósito de dinero ante la Capama o en las instituciones que dicho organismo autorice;

III.- Fianza de compañía autorizada; y

IV.- Embargo convencional de inmuebles.

Las garantías a que se refiere este artículo, se admitirán si el usuario acredita ante el Organismo, la interposición de juicios o recursos administrativos.

Artículo 7.- La Capama, fijará el monto del adeudo que deba ser garantizado y calificará las garantías que ofrezca, las que cubrirán el adeudo principal y sus accesorios legales.

Artículo 8.- El Consejo de Administración estará facultado para vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en el presente decreto.

CAPÍTULO II

INGRESOS POR LA INSTALACIÓN DE TOMAS DE AGUA POTABLE

Artículo 9.- Están obligados a solicitar la

conexión al servicio de agua potable, los propietarios o poseedores por cualquier título legal o justo, de inmuebles ubicados en lugares donde existan redes generales de distribución.

Artículo 10.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que solicitasen a la Capama, la instalación de una toma de agua potable del servicio público, pagarán conforme a las tarifas siguientes:

I.- TARIFA DE ACUERDO AL TIPO DE TOMA DE AGUA CON DIÁMETRO DE MEDIA PULGADA:

TIPO DE TOMA	CUOTA Expresada en Pesos
1.- Doméstico Popular	170.00
2.- Doméstico Residencial	917.00
3.- No Doméstico (Comercial, Industrial, Prestación de Servicios y similares)	2,187.00
4.- Público	917.00
5.- Toma provisional con duración hasta un año	5,709.00

II.- TARIFA DE ACUERDO A DIÁMETROS MAYORES DE MEDIA PULGADA (INCLUYENDO AGUA EN BLOQUE).

TIPO DE DESARROLLO	CUOTA
Expresada en miles de Pesos	
UNIDAD DE MEDIDA	
1.- Para vivienda de interés popular	260 litros por segundo
2.- Para cualquier otro tipo de desarrollos, incluyendo vivienda unifamiliar que demande la instalación de una toma mayor a 1/2" de diámetro	260 litros por segundo

Las cuotas señaladas en las tarifas anteriores, no consideran el importe de los estudios de

factibilidad, del aparato medidor, ni el costo de la mano de obra y materiales necesarios para la instalación de la toma.

III.- TARIFA POR RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

TARIFA (Expresada en Pesos)

DIÁMETRO (en pulgadas)			
DOMÉSTICO Y RESIDENCIAL			
NO DOMÉSTICO			
PÚBLICO			
0.500	59.00	106.00	59.00
0.750	59.00	106.00	59.00
1.000	177.00	212.00	177.00
Diámetros			
mayores a			
1.000	177.00	212.00	177.00

Artículo 11. - Para los efectos de este Decreto, se considera:

Que los ramales o tomas de agua a que se refiere el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51, una vez instaladas pasan a formar parte del Sistema Municipal; el costo de su instalación, modificación, supresión o reparación, así como la reparación de pavimento, banquetas y fugas de agua serán por cuenta de los usuarios, quienes cubrirán el costo de los materiales que se empleen.

Las tomas de agua para uso Doméstico Popular, son aquellas instaladas en inmuebles localizados en colonias populares y área suburbana y rural del municipio de Acapulco, y cuyos propietarios o poseedores tengan baja capacidad de pago, considerando como tales a los usuarios cuyo ingreso económico familiar no exceda de cinco veces el salario mínimo vigente en la zona.

Tomas para uso Doméstico Residencial, son aquellas instaladas en inmuebles ubicados en colonias, fraccionamientos o conjuntos habitacionales residenciales y cuyos propietarios o poseedores tengan ingresos económicos familiares mayores a cinco veces el salario mínimo vigente en la zona.

Tomas para uso No Doméstico, son aquellas instaladas en inmuebles o locales destinados

a establecimientos comerciales, industriales, clubes de servicio y deportivos, oficinas de sociedades civiles con fines de lucro y similares.

Son tomas para inmuebles del Sector Público, aquellas instaladas en inmuebles considerados por la ley como bienes del dominio público de la Federación, del Estado de Guerrero y del Municipio de Acapulco, que se ubiquen dentro de los límites territoriales de este último.

Tomas de agua para otros usos, son aquellas instaladas en locales o establecimientos dentro de mercados públicos, centros de abasto y similares, así como instalaciones públicas o privadas de beneficencia y asociaciones sin fines de lucro con reconocimiento oficial.

Instalación de Toma de Agua para el Suministro de "Agua en Bloque". - Las Obras y Servicios que la Capama, convenga con solicitantes para la Instalación de Tomas de Agua de diámetros mayores a media pulgada, en fraccionamientos, conjuntos habitacionales, comerciales, turísticas o industriales, edificios de departamentos, condominios y similares cuando se requiera mayores volúmenes de agua o los inmuebles se ubiquen en lugares alejados de las redes generales de distribución del propio Organismo.

Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de los usos domésticos, incluyendo fraccionamientos; agropecuarios; industrial; comercial; de servicio o de cualquier otro uso. Cuando el contribuyente no separe de la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de este Decreto.

Demanda química de oxígeno: medida de control de la calidad del agua, que corresponde a la cantidad de oxígeno necesaria para oxidar la materia presente en el agua por medio de un oxidante fuerte en medio ácido, que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de la descarga a un cuerpo receptor, debe ajustarse a los máximos permisibles contenidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente a la descarga y que se mide conforme a las normas oficiales expedidas por la misma ley.

Sólidos suspendidos totales: medida de control de calidad del agua, que corresponde al contenido de partículas orgánicas o inorgánicas suspendidas en el agua, que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes de su descarga, deben ajustarse a los máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondiente a la descarga y que se mide conforme a las normas oficiales expedidas por la misma ley.

Artículo 12.- Para la determinación de la zona popular o residencial, la Capama, se apoyará en cada caso, en la clasificación de colonias y zonas rurales contempladas en el Plano Regulador de Acapulco, en el Catastro Municipal y en el Reglamento de Fraccionamiento de Terrenos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables vigentes en el municipio de Acapulco.

CAPÍTULO III

INGRESOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 13. - Están obligados a pagar el agua potable suministrada por la Capama, los propietarios o poseedores con justo título de inmuebles que tengan instaladas tomas de agua.

Artículo 14. - Los usuarios del servicio público de agua potable pagarán a la Capama, el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en los predios o locales, conforme a las siguientes:

I.- TARIFAS DE TOMAS PARA USO DOMÉSTICO POPULAR:

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
m ³	m ³	\$	\$
-	10.0	29.60	0.00
10.1	50.0	29.60	5.58
50.1	100.0	252.62	9.30
100.1	300.0	717.43	13.02
300.1	500.0	3,320.80	16.74
500.1	1,000.0	6,668.29	18.59
1,000.1	en adelante	15,964.51	23.25

II.-TARIFAS DE TOMAS PARA USO DOMÉSTICO RESIDENCIAL:

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
m ³	m ³	\$	\$
-	10.0	46.49	0.00
10.1	50.0	46.49	5.67
50.1	100.0	273.33	12.08
100.1	300.0	877.53	16.74
300.1	500.0	4,225.02	20.46
500.1	700.0	8,316.63	22.31
700.1	1,000.0	12,779.24	23.25
1,000.1	en adelante	19,753.00	23.25

III.- TARIFAS DE TOMAS PARA USO NO DOMÉSTICO, COMERCIAL, INDUSTRIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SIMILARES:

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
m ³	m ³	\$	\$
-	10.0	139.48	0.00
10.1	100.0	139.48	18.59
100.1	500.0	1,812.80	21.39
500.1	1,000.0	10,369.14	23.25
1,000.1	en adelante	21,992.06	27.90

IV.- TARIFA DE TOMAS PARA INMUEBLES DEL SECTOR PÚBLICO

Consumo de agua en metros cúbicos Cuota mensual por metro cubico expresada en pesos

Cualquiera que sea el volumen suministrado 7.67

V.-TARIFAS DE TOMAS PARA OTROS USOS, MERCADOS PÚBLICOS, CENTROS DE ABASTO, INSTALACIONES DE BENEFICENCIA Y SIMILARES:

Consumo en m ³		Cuota Mínima	Cuota por cada m ³ excedente del límite inferior
Límite inferior	Límite superior		
m ³	m ³	\$	\$
-	10.0	55.79	-
10.1	100.0	55.79	9.30
100.1	500.0	892.45	15.80
500.1	1,000.0	7,214.29	18.59
1,000.1	en adelante	16,510.49	23.25

Artículo 15.- Los usuarios que destinen el agua suministrada para su distribución y venta

al público mediante carros autotanque o pipas, pagarán a la Capama una cuota de \$15.00 por metro cúbico. Los usuarios que destinen el agua tratada para riego de campos de Golf, pagarán una cuota de \$ 2.70 por metro cúbico.

Artículo 16. - Los usuarios cuyas tomas estén conectadas al sistema municipal pagarán a la Capama una cuota mínima cuando el volumen consumido sea inferior al considerado en la tarifa de cuotas mínimas del presente Decreto, para que la Capama recupere el costo de operación del servicio. El cobro respectivo se determinará con base en el diámetro de la toma de agua y el tipo de la misma aplicando la tarifa siguiente:

TARIFA DE CUOTAS MÍNIMAS (metros cúbicos)

DIÁMETRO Pulgadas	DOMÉSTICO POPULAR	DOMÉSTICO RESIDENCIAL	USO NO DOMÉSTICO	USO PÚBLICO
0.500	10	10	10	20
0.750	95	95	95	95
1.000	230	230	230	230
1.500	563	563	563	563
2.000	896	896	896	896
2.500		1,604	1,604	1,604
3.000		2,313	2,313	2,313
4.000		5,005	5,005	5,005
6.000			6,797	6,797
8.000			10,010	10,010
10.000			15,005	15,005

Las tomas que se encuentren limitadas o suspendidas por falta de pago, pagarán el 50 % del volumen correspondiente a su diámetro.

Artículo 17. - Las tarifas para el año 2002 aprobadas por el Honorable Congreso del Estado, y que se señalan en éste Decreto, se actualizarán tomando como referencia el Índice Nacional de Precios al Consumidor que marque el Banco de México con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 18.- En los casos en que, por desperfecto del Aparato Medidor o por cualquier otra causa, no pudiera tomarse la lectura del consumo de agua, se cobrará el importe correspondiente al promedio de los doce últimos meses medidos. Tratándose de establecimientos de hospedaje, también se considerarán para el cobro los índices mensuales de ocupación, tomando como referencia los siguientes parámetros:

Categoría	Consumo por día por habitación ocupada
-----------	--

De 1 a 3 estrellas	0.6 m ³
--------------------	--------------------

De 4 y 5 estrellas	1.0 m ³
--------------------	--------------------

Gran Turismo o equivalente	1.4 m ³
----------------------------	--------------------

Artículo 19. - Cuando los consumos mensuales del usuario sobrepasen el mínimo de las tarifas en que se encuentra clasificada, la base del cobro será la tarifa y las cuotas que correspondan de acuerdo al consumo registrado.

Artículo 20. - Cuando los fraccionamientos o conjuntos habitacionales requieran la construcción de redes, tanques reguladores y estaciones de bombeo, además de construir por su cuenta dichas instalaciones, deberán recabar previamente de la Capama, la factibilidad del servicio, así como las especificaciones y la autorización necesaria para realizar dichas construcciones; también entregarán un programa de obras para fin de que sea supervisado por el personal de la Capama de acuerdo al siguiente procedimiento:

Presentación del proyecto técnico para revisión y autorización;

Primera inspección a la instalación de los ramales principales; y

Segunda inspección a la red de distribución con prueba hidrostática a tres bares.

Sin estos requisitos no podrán ejecutar la obra, en la inteligencia de que de hacerlo deberán cubrir a la Capama los costos y los gastos generados por la revisión de los proyectos e inspección física de la obra, así como presentar una fianza en favor de la Capama, a fin de garantizar las posibles reparaciones que la operación de las mismas requiera; de no cumplir con lo anterior, el servicio de agua potable no podrá ser conectado.

Artículo 21. - Los Notarios podrán solicitar la presentación de constancia de no adeudo de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado que expida la Capama, para el

trámite de los actos y contratos que ante ellos se realicen y que tengan como objeto la transmisión o gravamen de la propiedad inmobiliaria.

CAPÍTULO IV

INGRESOS POR DERECHOS DE CONEXIÓN A LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 22.- Los propietarios o poseedores con justo título de inmuebles donde se generen descargas de aguas residuales, están obligados a solicitar a la Capama, el registro y la autorización para la conexión al Sistema Municipal de Alcantarillado Sanitario, siempre y cuando los predios estén ubicados en lugares donde existan redes generales de drenaje.

Artículo 23.- Los propietarios o poseedores de inmuebles a que se refiere el artículo anterior pagarán a la Capama por los derechos de conexión a la red de alcantarillado sanitario, de conformidad a la tarifa siguiente:

TIPO DE TOMA	CUOTA (Expresada en Pesos)
1.- Doméstico Popular	254.00
2.- Doméstico Residencial	1,128.00
3.- No Doméstico (Comercial, Industrial, Prestación de servicios y similares por cada baño)	703.00
4.- Público	1,128.00

CAPÍTULO V

INGRESOS POR LOS SERVICIOS DE DRENAJE Y SANEAMIENTO

Artículo 24.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario pagarán a la Capama por concepto de drenaje una cuota equivalente al 14 % del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emita el citado organismo, cuyo monto será destinado para los servicios de alcantarillado sanitario y saneamiento.

En el caso de que el usuario del servicio público de alcantarillado sanitario se surta de

agua potable de fuente distinta al servicio público que suministra la Comisión y, por cualquier causa no esté registrada en el padrón de usuarios del Organismo o estándolo no paga los derechos y tarifas respectivos, deberá regularizar su situación conforme al procedimiento siguiente:

Dentro de los treinta días hábiles posteriores al de inicio de vigencia del presente Decreto, deberá solicitar su inscripción en el registro de usuarios, mediante escrito que entregará a la Comisión, el que contendrá cuando menos: nombre o razón social y responsable legal, domicilio del solicitante, ubicación del inmueble donde esté conectada la descarga de agua residual, fecha de conexión de la descarga al sistema municipal y denominación del organismo que realizó la conexión, fuente de la cual se surte de agua y el consumo mensual, fecha y firma del solicitante. La declaración de consumo inicial y, de manera posterior mensual se hará bajo protesta de decir verdad y servirá como base para calcular el cobro del servicio de alcantarillado sanitario aplicando las tarifas de agua potable previstas en el Capítulo III de éste Decreto a efecto de obtener la base gravable a la que se aplicará una cuota equivalente al 50 %. La Comisión, dentro de los diez días hábiles posteriores al de la presentación de la solicitud, autorizará la inscripción del usuario y determinará mensualmente, a partir del volumen de consumo declarado por el usuario dentro de los primeros diez días del mes siguiente, el cobro correspondiente. Si los usuarios omiten sin causa justa la presentación de las declaraciones, la Capama podrá determinar estimativamente el monto del cobro por el servicio de alcantarillado sanitario.

La presentación espontánea y dentro del término señalado de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior a la Comisión, tendrá como efecto el no cobro retroactivo de adeudos anteriores por la descarga de agua residual al sistema municipal de alcantarillado sanitario, ni se impondrán sanciones al usuario.

Si los usuarios omiten, sin causa justificada, la presentación del escrito de solicitud de inscripción en el padrón de usuarios del servicio público de alcantarillado sanitario, la Comisión estará facultada para imponer las sanciones procedentes y para suprimir la conexión de la

descarga de agua residual al sistema municipal de alcantarillado sanitario, sin más trámite.

Artículo 25.- Los usuarios del servicio público de alcantarillado cuyas descargas, provenientes de actividades productivas o comerciales, se realicen por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, pagarán las siguientes tarifas:

I.- Por Kilogramo de Demanda química de oxígeno en la descarga; 0.4987

II.- Por Kilogramo de Sólidos suspendidos totales en la descarga: 0.8823

Estas Tarifas se actualizarán durante el ejercicio fiscal del año 2002, de conformidad a lo que establezca la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua.

Artículo 26.- Para los efectos del artículo anterior los contribuyentes del derecho de descarga, determinarán el monto, por sí mismos o a través de servicios profesionales contratados, que deberán cubrir al aplicar las cuotas conforme a lo siguiente:

I.- Deberán colocar medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de agua residual que efectúen en forma permanente, cuando la descarga sea igual o mayor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario. Cuando no se pueda medir el volumen de agua descargada, el derecho se pagará conforme a la cantidad de metros cúbicos descargados en promedio durante los cuatro últimos meses. El pago que efectúe el contribuyente por este derecho, a falta de medidor, o cuando éste no se hubiere reparado o repuesto dentro de los tres meses siguientes a su descompostura, no podrá ser inferior al que resulte de calcular el derecho aplicando el volumen que le haya sido autorizado para descargar en el permiso correspondiente.

II.- Cuando el caudal de descarga sea continuo y menor a 3,000 metros cúbicos en un mes calendario, el usuario podrá optar entre poner medidores o efectuar cada mes bajo su responsabilidad la medición de cuatro muestras instantáneas realizadas con intervalos de seis

horas o a intervalos de tiempo constante durante la operación representativa del proceso generador de la descarga; medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en su declaración. Los análisis o métodos de prueba para la determinación de la carga contaminante y el cumplimiento de la norma oficial correspondiente se ajustarán a los métodos y normas que al efecto haya expedido o expida y se hayan publicado o se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, y por lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tanto Federal como Estatal.

III.- Cuando la descarga sea fortuita o cuando sea intermitente inferior a 3,000 metros cúbicos por mes, el usuario medirá el volumen y la calidad del agua descargada en cada mes, medición que se deberá indicar bajo protesta de decir verdad en la declaración respectiva.

IV.- Para aplicar las tarifas por carga contaminante de descarga se deberán:

a).- Aplicar métodos de análisis autorizados en normas oficiales mexicanas, que se efectuarán mediante el examen de pruebas compuestas que resulten de la mezcla de cuatro muestras instantáneas tomadas en períodos continuos de veinticuatro horas, con una periodicidad de seis horas y con una frecuencia mensual, para determinar los valores promedio de concentración de demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos de sus descargas.

b).- Determinar las concentraciones promedio mensual de los parámetros señalados en la norma oficial mexicana correspondiente, así como la demanda química de oxígeno y de sólidos suspendidos totales en la descarga medida en miligramos por litro.

c).- Si la descarga cumple con los límites máximos permitidos por la norma oficial mexicana correspondiente no se pagará este derecho.

d).- Si la descarga no cumple alguno de los parámetros señalados en el inciso (b), se deberá restar del resultado, de dicha medición, la cantidad de 300 miligramos por litro de la concentración de demanda química de oxígeno y la cantidad de 30 miligramos por litro de

sólidos suspendidos totales. El remanente que resulte de aplicar dichos parámetros será la base para el cálculo del derecho por descarga de la carga contaminante.

e).- Determinar el número de kilogramos de contaminantes que tiene la descarga mensual de aguas residuales, tanto de demanda química de oxígeno como de sólidos suspendidos totales.

f).- La suma de los productos anteriores será el equivalente al derecho a pagar por descarga contaminante.

g).- El usuario calculará el derecho de descarga contaminante y efectuará pagos mensuales en las oficinas que determine la Capama y en los formatos especiales que se le proporcionen para tal fin.

h).- Los contribuyentes que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado deberán de presentar una declaración mensual de este derecho aún cuando no resulte pago del derecho a su cargo.

Artículo 27.- Corresponderá al Director General presentar por conducto del Ejecutivo Estatal, ante el Honorable Congreso del Estado el proyecto de Cuotas, Tarifas y Servicios Administrativos para su aprobación, el cual se elaborará con base en los estudios técnicos y financieros correspondientes y con sujeción a las disposiciones de la ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua las cuales se aplicarán supletoriamente.

CAPÍTULO VI

INGRESOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 28.- Por los servicios administrativos que se indican la Capama cobrará las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Expresada en Pesos)
1.- Expedición de constancia de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado	209.00

2.- Expedición de Constancia de adeudo o de no adeudo	59.00
3.- Autorización de proyectos de construcción de redes internas de Agua Potable y Alcantarillado sanitario	581.00
4.- Detección de fugas de agua potable o drenaje en el interior del inmueble	97.00
5.- Revisión de aparatos medidores reportados como descompuestos o con desperfectos	59.00
6.- Limpieza de fosas sépticas y disposición de lodos	78.00 por m ³
7.- Autorización de reducción de diámetro de tomas de agua	194.00
8.- Trámite de cambio de datos del Padrón de Usuarios	97.00
9.- Cambios de lugar de aparatos medidores dentro del mismo inmueble (no incluye material)	97.00
10.- Ruptura de concreto por metro lineal por instalaciones de tomas	116.00
11.- Descargas de aguas negras por buques y barcos a los colectores del muelle fiscal	112.00 por m ³
12.- Por el servicio de recepción para el tratamiento de aguas residuales en las plantas de Capama	14.00 por m ³
13.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½" doméstico populares	274.00
14.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½" residenciales	295.00

15.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas de ½” no domésticas 317.00

16.- Por los aparatos de medición que deban ser sustituidos por descompostura, o daño, en tomas superiores a ½” para todos los usos 50 % del precio del medidor en contratación de tomas nuevas

17.- Por análisis físico-químicos que se hagan en el laboratorio de la Comisión 395.00

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29.- Las infracciones al presente Decreto, se sancionarán conforme a lo previsto en este capítulo y en las demás disposiciones legales aplicables, se faculta a la Capama para ordenar la práctica de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias en materia de agua potable y alcantarillado y de imponer las sanciones que procedan.

Artículo 30.- Al que incumpla con la obligación de solicitar los servicios públicos de agua potable y alcantarillado en los términos de lo que disponen los artículos 9 y 22 de este Decreto, se le impondrá una sanción de cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona. Dicha sanción se duplicará en el caso de reincidencia hasta que se dé cumplimiento a la obligación de que se trata.

Artículo 31.- Al que sin causa justificada se abstenga de pagar tres o más recibos consecutivos que emita la Capama se le sancionará con la suspensión inmediata de los servicios, debiéndose cancelar la toma, retirándose el aparato medidor y suspender definitivamente la facturación respectiva. En estos casos procederá nueva contratación si el usuario paga los adeudos en mora, el costo de la instalación en términos de lo previsto por este Decreto y las sanciones que se le hubieren impuesto.

El pago extemporáneo de los recibos pero dentro de los treinta días naturales posteriores al del vencimiento se sancionará con la limitación

hasta de un 75% del volumen de agua suministrada a la toma, Si el usuario paga entre los treinta y sesenta días posteriores al vencimiento, la Capama podrá suspender provisionalmente el servicio hasta que se pague el adeudo y el costo de la reconexión.

Las sanciones a que se refiere este artículo no podrán aplicarse cuando se trate de usuarios doméstico popular o de quienes presten servicios públicos a la comunidad o cuando se pusiere en riesgo la salud pública de Hospitales e Instituciones Educativas. La imposición de las sanciones se hará sin perjuicio de que la Capama inicie el procedimiento administrativo de ejecución a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los recibos de cobro.

Artículo 32.- Al que se abstenga de cumplir alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 25 de este Decreto, se le impondrá una multa de 250 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona y clausura de las obras respectivas.

Artículo 33.- Se equiparará al delito de robo de fluido el aprovechamiento de agua potable de las tuberías generales de conducción, tanques o depósitos del Sistema Municipal, ejecutando sin derecho y sin consentimiento de la Capama. Este delito se perseguirá solo por querrela de la Comisión, previa declaratoria que haga de perjuicio patrimonial y se podrá otorgar el perdón del ofendido cuando dicho organismo manifieste ante el Ministerio Público, que el interés patrimonial afectado ha sido satisfecho. Además de la denuncia, se impondrá al infractor una multa de 300 a 1000 días de salario mínimo vigente en la zona y cobrará estimativamente los consumos de agua potable no pagados, tomando como base el diámetro de la toma y el tipo de uso de la misma, así como el tiempo probable del ilícito.

Las Sanciones anteriores, se impondrán sin perjuicio de las penas a que se refieren los artículos 163, 164 y 165, fracción II del Código Penal del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VIII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 34.- Contra los cobros que realice la Capama por los servicios públicos de agua

potable y alcantarillado, así como por accesorios legales, multas y otros ingresos, procederán los recursos previstos en el Capítulo IX de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de Enero de 2002.

Tercero.- Se abroga el Decreto número 176, que establece las tarifas de los servicios de agua potable y alcantarillado para el Municipio de Acapulco para el ejercicio Fiscal de 2001, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el día 29 de diciembre de 2000.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que contravengan al presente Decreto.

Quinto.- Se anulan todas las disposiciones contractuales relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, debiéndose aplicaren los sucesivo, las normas de derecho público vigentes.

Chilpancingo, Guerrero, a 18 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente.- Diputado Juan Adán Tabares, Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román, Vocal.

Todos con rúbrica.

Servido señor presidente.

El Presidente:

Gracias ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de decreto

queda de primera lectura y continúa su trámite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso “n” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado secretario Esteban Julián Mireles Martínez, para que se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de decreto de la Tabla de Valores Unitarios del Suelo del Municipio de Teniente José Azueta, Guerrero.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnado para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, oficio suscrito por el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Azueta, Guerrero, por el que remite, para su aprobación, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, para el ejercicio fiscal de 2002, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Azueta, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución General de la República; 50 fracción IV de la Constitución Política local, 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y relativos de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio de fecha 15 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones con que cobrará la contribución por concepto de propiedad inmobiliaria el Municipio de José Azueta, Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año 2002.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis

y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar las tablas de valores unitarios de suelo de referencia y emitir el Dictamen que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que uno de los principios fundamentales de Pacto Federal es el ejercicio legítimo y responsable de la distribución de competencias establecidas en nuestra Carta Magna, impulsada por las últimas reformas del artículo 115 que fortalece al municipio cuando reconoce al Ayuntamiento como órgano de Gobierno, además de facultarlo para proponer, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras; así como las tablas de valores unitarios de suelo.

Segundo.- Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Azueta, Guerrero, en uso de las facultades que le confiere la fracción IV, inciso c), párrafo tercero, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tiempo y forma, remitió a esta Representación popular, la propuesta de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal de 2002.

Tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado con fecha 28 de octubre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre del año citado, es facultad de este Honorable Congreso, aprobar las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para que el municipio de José Azueta, Guerrero, cuente con los instrumentos legales que le permitan realizar el cobro de la contribución por concepto de la propiedad inmobiliaria.

Cuarto.- Que con el propósito de darle pleno cumplimiento al artículo quinto transitorio del decreto de fecha 28 de octubre de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre del mismo año, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “Antes del Ejercicio Fiscal del 2002, las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.”, se realizó la actualización de las tablas de valores unitarios y se propone una modificación en las tasas que se aplicarán a partir del próximo Ejercicio Fiscal, sin afectar la economía de aquellos contribuyentes cuya propiedad inmobiliaria no haya sufrido modificación alguna desde su última valuación catastral, pues a pesar de las modificaciones mencionadas, el monto de la contribución no sufre incremento, razón por la que este Honorable Congreso, considera procedente aprobar las tablas de valores propuestas por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Azueta, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2002, en virtud de que son congruentes con las disposiciones legales vigentes.

Quinto.- Que las presentes Tablas de Valores Unitarios, se realizaron de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley de Catastro Municipal número 676 y sus modificaciones del Estado de Guerrero y su aplicación se efectuará de acuerdo a lo estipulado en la: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Ingresos del Municipio de José Azueta; Ley de Hacienda Municipal; Ley Federal de Impuestos sobre adquisiciones de inmuebles; Ley de Vivienda Social y de Fraccionamientos Populares; Ley de Desarrollo Urbano; Ley de Propiedad y Condominio y Código Fiscal Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47

fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8° fracciones I y XV y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE APRUEBAN LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SERVIRÁN DE BASE AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOSÉ AZUETA, GUERRERO, PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 2002.

Artículo Primero.- Se aprueban las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base al Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Azueta, Guerrero, para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, durante el ejercicio fiscal de 2002, en los siguientes términos:

I.- INDICE DE LAS ZONAS CATASTRALES DE ZIHUATANEJO

ZONA 001

Vaso de Miraflores
SM-XVIII, XIX, XX, XXI, XXII
Fovissste
Infonavit el Hujal
Agua de Correa
Lomas del Riscal
El Calechoso
16 de Mayo
Miramar (Zona-705)
Salvador Espino
20 de Noviembre (Zona 704)
El Barril (Zona 701)
La Presa I y II (Zona 702)
La Esperanza (Zona 703)

ZONA 002

El Limón
El Limón P/A (Zona 301)

Planta Pesquera
SM-XXVI (Unidad Deportiva)
24 de Abril
Vista Hermosa
Aguiles Serdan
Vicente Guerrero
Vicente Guerrero P/A (Zona 401)
SM-XVI-A Col. Cuauhtémoc
Emiliano Zapata
Amp. Emiliano Zapata
Emiliano Zapata P/A (Zona 2001)
Cerrito de la Zapata
Tanque de la Zapata
SM-XVI-N Col. I.M.A. Antes Hermanos
I.M.A. P/A
I.M.A. P/A Sector-II
SM-XIV-B2 (Zona-901)
El Manguito I y II
SM-II (Zona 801)
SM-II Fracc. Las Salinas
Benito Juárez
Las Mesas
SM-I Col. Lázaro Cárdenas
Unidad Hab. Magisterial I.M.A.

ZONA 003

Desarrollo la Majahua
Majahua de los Pescadores (SM-I p/a)
El Almacén
Lázaro Cárdenas SM-XXX
SM-III Las Salinas
SM-IV, V, VI, VII, VIII
SM-VII
Resid. La Boquita
Unidad Habitacional La Parota
Unidad Habitacional Las Huertas
SM-IX El cacahuete
SM-XVI Col. Industrial
SM-XVII Col. Industrial

ZONA 004

Dario Galeana
Amp. Dario Galeana
José Fco. Ruiz Massieu
José María Morelos y Pavón
José María Morelos P/A (Zona-602)
Los Amuzgos
Raymundo Abarca
12 de Octubre
Tlapanecos
Loma Bonita
El Embalse C
El Embalse

El Embalse (Zona 501)
 Silverio Valle
 Amp. El Embalse
 El embalse (Zona 502 12 de Marzo P/A)
 Tulipanes
 Nuevo Amanecer
 Amp. Nuevo Amanecer
 Amp. Lomas del Riscal

ZONA 005

La Madera
 La Ropa

ZONA 006

Sección Residencial I
 2da. Sección Residencial I
 4ta. Sección Residencial I

ZONA 007

Sección Residencial II
 Residencial Villa Pelicanos
 Residencial Villa Las Garzas
 Residencial La Moraleja

(Interrupción.)

El Presidente:

Si me permite señor secretario.

En razón de que la presente sesión a llegado al limite de 4 horas, mismo que indica la Ley Orgánica en su artículo 106 para la duración de sesiones, esta presidencia pregunta al pleno si se autoriza la continuación de la presente sesión, los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en votación económica poniéndose de pie.

En contra.

Se aprueba la propuesta de esta presidencia para que esta sesión continúe.

El secretario Esteban Julián Mireles Martínez:

(Continúa.)

Micromodulo
 Sección Residencial III

Cond. Las Palmas
 Villas Marina II
 Club Costa Ixtapa
 Cond. Rabihorcados
 Cond. Tucan Ixtapa
 Cond. Igal Gordon
 Sección Zona Comercial I

ZONA 008

Sección Contramar
 Prolongación Sección Hotelera
 Sección Hotelera I
 Real de Palmas

ZONA 009

Desarrollo Marina Ixtapa

ZONA 010

Zona Hotelera II-I
 Punta Ixtapa
 Zona Hotelera
 Fracc. Real Ixtapa, Playa Larga

ZONA 011

Zona de la Puerta

II. - TABLA DE VALORES CATRASTALES PARA TERRENO URBANO

VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001

Valor catastral por m² de suelo

ZONA CATASTRAL 001

VASO DE MIRAFLORES

1. Calle 12, Carretera Nacional	135.00
2. Calle 1	70.00
3. Calle 2	70.00
4. Calle 3	70.00
5. Calle 4	70.00
6. Calle 5	70.00

7. Calle 6	70.00	35. Andador 33	40.00
8. Calle 7	70.00	36. Andador 34	40.00
9. Calle 8	70.00	37. Andador 35	40.00
10. Calle 9	70.00	38. Andador 36	40.00
11. Andador 2	40.00	39. Andador 37	40.00
12. Andador 3	40.00	40. Andador 38	40.00
13. Andador 4	40.00	41. Andador 39	40.00
14. Andador 5	40.00	42. Andador 40	40.00
15. Andador 7	40.00	43. Andador 41	40.00
16. Andador 9	40.00	44. Andador 42	40.00
17. Andador 11	40.00	45. Andador 43	40.00
18. Andador 16	40.00	46. Andador 44	40.00
19. Andador 17	40.00	SUPERMANZANA XVIII COLONIA EL HUJAL	
20. Andador 18	40.00	1. Avenida 4	50.00
21. Andador 19	40.00	2. Calle 3	50.00
22. Andador 20	40.00	3. Andador 36	50.00
23. Andador 21	40.00	4. Calle 2	50.00
24. Andador 22	40.00	5. Andador 35	50.00
25. Andador 23	40.00	6. Calle 1	50.00
26. Andador 24	40.00	7. Paseo de los Hujes de Andador 35	100.00
27. Andador 25	40.00	8. Paseo de los Hujes a Avenida 4	85.00
28. Andador 26	40.00	SUPERMANZANA XIX COLONIA EL HUJAL	
29. Andador 27	40.00	1. Andador 33	50.00
30. Andador 28	40.00	2. Andador 34	50.00
31. Andador 29	40.00	3. Andador 32	50.00
32. Andador 30	40.00	4. Retorno 8	85.00
33. Andador 31	40.00		
34. Andador 32	40.00		

5. Andador 30	50.00	SUPERMANZANA XX COLONIA HUJAL	
6. Andador 29	85.00	1. Andador 11	85.00
7. Retorno 9	85.00	2. Andador 9	85.00
8. Andador 26	85.00	3. Andador 10	85.00
9. Andador 28	85.00	4. Retorno 2	85.00
10. Andador 27-A	85.00	5. Andador 12	85.00
11. Retorno 6	85.00	6. Retorno 3	85.00
12. Andador 25	85.00	7. Andador 8	85.00
13. Retorno 7	85.00	8. Andador 7	50.00
14. Andador 22	100.00	9. Andador 4	50.00
15. Andador 21	85.00	10. Andador 6 A	50.00
16. Andador 20 y 24	85.00	11. Andador 6	85.00
17. Andador 23	50.00	12. Paseo de los Hujes lado del cerro	50.00
18. Andador 19	85.00	13. Paseo de los Hujes lado opuesto	85.00
19. Andador 15	50.00	14. Avenida 2	145.00
20. Andador 18	85.00	15. Avenida 1	85.00
21. Retorno 5	85.00	16. Paseo de Zihuatanejo	170.00
22. Andador 16	85.00	SUPERMANZANA XXI COLONIA EL HUJAL	
23. Andador 17	85.00	1. Andador 5	50.00
24. Andador 14	85.00	2. Andador 2	50.00
25. Andador 13	85.00	3. Retorno 1-A	85.00
26. Andador 12	85.00	4. Andador 3	50.00
27. Retorno 4	85.00	5. Retorno 1-B	50.00
28. Avenida 2	145.00	6. Andador 1	50.00
29. Paseo de Zihuatanejo	170.00	7. Andador 7	85.00
30. Paseo de los Hujes lado del cerro	50.00	8. Retorno 1	50.00
31. Paseo de los Hujes lado opuesto	85.00		

9.- Andador 1-B	85.00	11. Calle Hujal	45.00
10.- Andador 3-A	85.00	12. Calle Coacoyul	45.00
11.- Avenida 1	85.00	13. Avenida Zihuatanejo	45.00
12. Paseo de los Hujes lado del cerro	50.00	INFONAVIT EL HUJAL	
13. Paseo de los hujes lado opuesto	85.00	1. Prolongación Avenida Zihuatanejo	40.00
14. Paseo de Zihuatanejo	145.00	2. Circuito Amatista Norte	40.00
SUPERMANZANA XXII COLONIA EL HUJAL		3. Circuito Amatista Sur	40.00
1. Lateral Paseo de Zihuatanejo	155.00	4. Avenida Lapizlázuli	70.00
2. Calle Norte, Frente a Infonavit El Hujal	85.00	5. Calle Opalo	40.00
3. Calle 2	85.00	6. Andador Albita	40.00
4. Andador 3	50.00	7. Andador Albita Sur	40.00
5. Andador 4	50.00	8. Andador Ambar Poniente	40.00
6. Calle 1	85.00	9. Andador Ambar	40.00
7. Avenida El Hujal, acceso al Fovissste	85.00	10. Andador Ambar Oriente	40.00
EL FOVISSSTE		11. Andador Rubí Norte	40.00
1. Avenida de los Hujes	40.00	12. Andador Rubí	40.00
2. Higuerrilla	40.00	13. Andador Rubí Sur	40.00
3. Hierbabuena	40.00	14. Andador Rubí Poniente	40.00
4. Retorno Delfa	40.00	15. Andador Obsidiana	40.00
5. Retorno Flor de Saúco	40.00	16. Andador Topacio	40.00
6. Retorno Guamúchil	40.00	17. Andador Almandina	40.00
7. Retorno Bugambilia	40.00	18. Andador Cuarzo	40.00
8. Retorno Cuachalalate	40.00	19. Andador Ortollasai	40.00
9. Retorno Guayacán	40.00	20. Andador Olivino Poniente	40.00
10. Albahaca	40.00	21. Andador Olivino	40.00
		22. Andador Olivo Oriente	40.00
		23. Andador Agata	40.00

24. Andador Circonia	40.00	51. Andador Turquesa	40.00
25. Andador Brillante	40.00	52. Andador Turquesa Sur	40.00
26. Andador Brillante Norte	40.00	53. Andador Turquesa Poniente	40.00
27. Andador Sardonica	40.00	54. Andador Alejandrina	40.00
28. Andador Granate	40.00	55. Andador Onice	40.00
29. Andador Granate Oriente	40.00	56. Andador Amanista	40.00
30. Andador Opalo Norte	40.00	57. Andador Azabache	40.00
31. Andador Opalo	40.00	SUPERMANZANA XXVII COL. AGUA DE CORREA	
32. Andador Berilio	40.00	1. Retorno 1	40.00
33. Andador Agua Marina	40.00	2. Avenida 2	45.00
34. Andador Agua Marina Oriente	40.00	3. Andador 1	45.00
35. Andador Jaspe	40.00	4. Retorno 2	40.00
36. Andador Jaspe Oriente	40.00	5. Paseo de Zihuatanejo	70.00
37. Andador Turmalina	40.00	6. Retorno 3	40.00
38. Andador Turmalina oriente	40.00	7. Andador 2	40.00
39. Andador Opalina	40.00	8. Avenida 1 Paseo de Zihuatanejo a Avenida 2	45.00
40. Andador Opalina Oriente	40.00	9. Avenida 1 de Avenida 2 en adelante	45.00
41. Andador Zafiro	40.00	10. Retorno 4	40.00
42. Andador Diamante	40.00	11. Andador 3	40.00
43. Andador Diamante Sur	40.00	12. Andador 20	45.00
44. Andador Diamante Norte	40.0	13. Andador 19	45.00
45. Andador Coral	40.00	14. Andador 4	40.00
46. Andador Esmeralda	40.00	15. Andador 18	40.00
47. Andador Esmeralda Norte	40.00	16. Andador 17	45.00
48. Andador Jade	40.00	17. Andador 16	40.00
49. Andador	40.00	18. Calle 3	40.00
50. Andador Jade Sur	40.00		

19. Retorno 5	55.00	COL. SALVADOR ESPINO	
20.- Andador 14-A	45.00	1. Col Salvador Espino	20.00
21. Calle 4	55.00	COL. 20 DE NOVIEMBRE ZONA 704	
22. Andador 14	55.00	1. Col. 20 de Noviembre	20.00
23. Andador 27	40.00	COL. EL BARRIL ZONA-701	
24. Andador 13	40.00	1. Col. El Barril Zona-70	20.00
25. Andador 12	40.00	COL. LA PRESA I Y II ZONA-702	
26. Andador 11	40.00	1. Col. La Presa I y II Zona-702	20.00
27. Andador 5	40.00	COL. LA ESPERANZA ZONA-703	
28. Andador 8	40.00	1. Col. La Esperanza Zona-703	25.00
29. Andador 9	40.00	ZONA CATASTRAL 002	
30. Andador 10	40.00	SUPERMANZANA XXV COLONIA EL LIMÓN	
31. Retorno 8	40.00		
32. Andador 26	40.00	1. Andador 1	40.00
33. Andador 28	40.00	2. Calle 1	70.00
34. Avenida 4 a Avenida 1	40.00	3. Andador 2	40.00
35. Arroyo 1	40.00	4. Andador 3	40.00
36. Avenida	40.00	5. Andador 4	40.00
37. Avenida 4 en adelante	40.00	6. Andador 5	40.00
COL. LOMAS DEL RISCAL		7. Avenida 3	40.00
1. Col. Lomas del Riscal	20.00	8. Avenida 1	40.00
COL. EL CALECHOSO		9. Andador 6	40.00
1. Col. El calechoso	20.00	10. Andador 7	40.00
COL. 16 DE MAYO		11. Andador 8	40.00
1. Col. 16 de Mayo	20.00	12. Andador 24	40.00
COL. MIRAMAR ZONA-705		13. Andador 23	40.00
1. Col. Miramar Zona-705	20.00	14. Andador 22	40.00

15. Andador 21	40.00	COL. AQUILES SERDAN	
16. Andador 25	40.00	1. Col. Aquiles Serdan	20.00
17. Andador 19	40.00	SUPERMANZANA XV COL. VICENTE GUERRERO	
18. Avenida 2	40.00	1. Andador Barranca del Humo	40.00
19. Andador 10	40.00	2. Andador del divisadero a Andador Barranquilla	40.00
20. Andador 11	40.00	3. Andador Barranca del divisadero del 2 al lote 7-A	40.00
21. Calle 2	40.00	4. Andador Barranquilla hasta el lote 12 al lote 4	40.00
22. Andador 12	40.00	5. Andador Barranca del Muerto	40.00
23. Andador 13	40.00	6. Andador Barranquilla hasta el lote 12	40.00
24. Calle 3	40.00	7. Andador Hendidiura	40.00
25. Andador 15	40.00	8. Paseo del Camino Viejo	40.00
26. Andador 16	40.00	9. Andador Barranca Honda	40.00
27. Andador 19	40.00	10. Andador Barranca del Sumidero	40.00
28. Paseo del Limón	135.00	11. Andador Barranca del Cobre	40.00
29. Avenida 4	70.00	12. Andador Lago de Pátzcuaro	40.00
COLONIA EL LIMÓN PARTE ALTA ZONA-301		13. Andador Laguna de Zempoala	40.00
1. Col. El limón Parte Alta Zona-301	20.00	14. Andador Cuitzeo	40.00
COLONIA PLANTA PESQUERA		15. Andador Laguna Salada	40.00
1. Col. Planta Pesquera	20.00	16. Andador Laguna del Carmen	40.00
SUPERMANZANA XXV (UNIDAD DEPORTIVA)		17. Andador Lago de Valsequillo 1	40.00
1. Paseo del Limón	100.00	18. Andador Presa Falcon a Andador Presa Infiernillo	40.00
COL. 24 DE ABRIL		19. Andador Presa Falcon en adelante	40.00
1. Col. 24 de Abril	25.00	20. Andador Presa Necaxa	40.00
COL. VISTA HERMOSA (ARRIBA 24 DE ABRIL)			
1. Col. Vista Hermosa	20.00		

21. Andador Presa Infiernillo	40.00	2. Retorno 2	40.00
22. Andador Presa de la Amistad hasta calle la Laja	70.00	3. Retorno 3	35.00
23. Andador Presa de la Amistad en adelante	70.00	4. Retorno 4	40.00
24. Andador Laguna de Montebello	40.00	5. Retorno 5	35.00
25. Andador Laguna de Términos	40.00	6. Andador 1	35.00
26. Andador Chairel	40.00	7. Andador 2	40.00
27. Andador Laguna de Tamaiahua	40.00	8. Andador 3	35.00
28. Andador Laguna Azul	40.00	9. Andador 5	35.00
29. Andador Laguna Verde 2	40.00	10. Andador 6	35.00
30. Andador Laguna Roja	40.00	11. Andador 7	35.00
31. Andador Laguna Verde 2	40.00	12. Andador 8	35.00
32. Andador Laguna Verde 2	40.00	13. Andador 9	40.00
33. Andador Presa Valsequillo 2	40.00	14. Andador 10	40.00
34. Andador Presa de Angostura	70.00	15. Andador 11	35.00
35. Calle de La Laja	70.00	16. Andador 12	35.00
36. Paseo del Riscal	50.00	17. Andador 13	35.00
37. Paseo de Zihuatanejo	135.00	18. Andador 14	35.00
38. Paseo de Zihuatanejo, camino viejo a Prepa 13	85.00	19. Andador 15	35.00
39. Paseo del Pedregal	40.00	20. Andador 16	35.00
40. Manzanas 41, 42, 43, Amp. Vicente Guerrero	40.00	21. Andador 17	40.00
COL. VICENTE GUERRERO PARTE ALTA ZONA-401		22. Andador 18	35.00
1. Col. Vicente Guerrero Parte Alta zona- 401	25.00	23. Andador 19	37.00
S.M. XIV-A COLONIA CUAUHTEMOC		24. Andador 21	35.00
1. Retorno 1	40.00	25. Andador 22	35.00
		26. Andador 23	35.00
		27. Andador 24	35.00
		28. Andador 25	40.00

29. Paseo de Zihuatanejo	135.00	21. Paseo de Zihuatanejo	120.00
30. Paseo del Peñasco	50.00	22. Col. Cerrito de la Zapata	35.00
31. Paseo del Mirador	40.00	COL. AMPLIACIÓN EMILIANO ZAPATA	
SUPERMANZANA XIV COL. EMILIANO ZAPATA		1. Col. Ampliación Emiliano Zapata	20.00
1. Andador Atún	35.00	COL. EMILIANO ZAPATA P/A ZONA-201	
2. Andador María	35.00	1. Col. Emiliano Zapata Parte Alta Zona 201	20.00
3. Andador Delfín	35.00	COL. CERRITO DE LA ZAPATA	
4. Andador Anguila	35.00	1. Col. Cerrito de la Zapata	35.00
5. Andador Calamar	35.00	COL. TANQUE DE LA ZAPATA	
6. Paseo del Peñasco	40.00	1. Col. Tanque de la Zapata	20.00
7. Andador Estrella de Mar	35.00	SUPERMANZANA XIV-B COL. I.M.A. ANTES COLONIA LOS HERMANOS	
8. Andador del Tiburón	35.00	1. Calle Medusa	40.00
9. Andador del Pulpo	35.00	2. Calle de la Anémona	40.00
10. Avenida Paseo del Riscal, Paseo del Peñasco a calle del Pedregal	40.00	3. Calle del Cangrejo	40.00
11. Andador Pez Sierra	40.00	4. Calle del Mirador	40.00
12. Andador Pez Martillo	40.00	5. Calle El Abulón	40.00
13. Andador Pez Vela hasta calle La Laja	35.00	6. Andador Anémona	40.00
14. Andador Pez Vela de calle La Laja a Paseo de Zihuatanejo	70.00	7. Calle La Almeja	40.00
15. Andador Pez Erizo	35.00	8. Calle Caracol	40.00
16. Andador Pez Volador	35.00	9. Andador Caracol	40.00
17. Calle del Pedregal hasta el Paseo del Riscal	35.00	10. Andador La Esponja	40.00
18. Calle La Laja	40.00	11. Andador El Pulpo	40.00
19. Calle del Pedregal de Paseo del Riscal a Calle La Laja	35.00	COL. I.M.A. PARTE ALTA	
20. Calle del Pedregal de Calle La Laja a Paseo de Zihuatanejo	70.00	1. Col. I.M.A. Parte Alta	20.00
		COL. IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO P/A SECTOR II	
		1. Col. Ignacio Manuel Altamirano p/a Sector II	20.00

SUPERMANZANA XIV-B2 ZONA-901		S.M.I. LAZARO CARDENAS	
1. S.M. XIV-B2 Zona-901	20.00	1. Retorno 1	40.00
COL. EL MANGUITO I y II		2. Andador 1	35.00
1. Col. El Manguito I y II	20.00	3. Retorno 2	40.00
S.M. II ZONA-801(COL. PRIMER PASO CARDENISTA)		4. Retorno 3	35.00
1. Calle Caracol	40.00	5. Andador 4	35.00
2. Calle número 5	35.00	6. Paseo del Cantil	50.00
3. Paseo de la Cantera	35.00	7. Paseo de la Cantera	50.00
4. Calle número 1 (Oriente y Superponiente)	25.00	8. Paseo de las Salinas	70.00
5. Calle número 2	25.00	9. Infonavit Lázaro Cárdenas	35.00
6. Calle número 3	25.00	10. Unidad Habitacional Suterterm	50.00
7. Calle número 4	25.00	11. Paseo del Mirador	35.00
8. Andador número 1	20.00	UNIDAD HABITACIONAL MAGISTERIAL IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	
9. Andador número 2	20.00	1. Unidad Habitacional Magisterial Ignacio Manuel Altamirano	50.00
10. Andador número 3	20.00		
11. Andador número 4	20.00	ZONA CATASTRAL 003	
12. Andador número 5	20.00	DESARROLLO LA MAJAHUA	
13. Andador número 6	20.00	1. Lotes con limites Zona Federal	450.00
14. Andador número 7	20.00	2. Paseo de las Palmas	310.00
S.M. II FRACC. LAS SALINAS		3. Paseo de la Ceiba	170.00
1. Paseo de las Salinas	70.00	4. Carretera La Majahua	240.00
2. Paseo de la Cantera	50.00	5. Paseo de la Majahua	205.00
3. Calle 1 y Calle 2	35.00	6. Paseo de los Tabachines	170.00
COL. BENITO JUÁREZ		7. Paseo de las Jacarandas	155.00
1. Col. Benito Juárez	20.00	8. Paseo del Bosque	140.00
COL. LAS MESAS		9. Paseo de los Amates	100.00
1. Col. Las Mesas	20.00		

COL. LA MAJAHUA DE LOS PESCADORES (SM-P/A)		2. Andador 2	40.00
		3. Andador 3	40.00
1. Col. La Majahua de los Pescadores	50.00	4. Andador 4	40.00
COLONIA EL ALMACEN		5. Andador 5	40.00
1. Andador 7	125.00	6. Andador 6	40.00
2. Andador 12	125.00	7. Andador 7	40.00
3. Andador 6	80.00	8. Andador 8	40.00
4. Calle 1	105.00	9. Andador 9	40.00
5. Andador 5	80.00	10. Andador 10	40.00
6. Andador 11	80.00	11. Andador 11	45.00
7. Andador 4	80.00	12. Andador 14	40.00
8. Andador 10	80.00	13. Andador 15	45.00
9. Andador 3	80.00	14. Andador 16	40.00
10. Andador 13	80.00	15. Andador 17	40.00
11. Andador 17	80.00	16. Andador 18	45.00
12. Andador 8	80.00	17. Andador 19	40.00
13. Andador 16	80.00	18. Andador 20	40.00
14. Circuito Principal	125.00	19. Andador 21	40.00
15. Andador del Contramar hasta Andador 5	105.00	20. Andador 22	40.00
16. Andador del Contramar en adelante	240.00	21. Andador 23	40.00
17. Del lote 8 al término de la Zona Federal	125.00	22. Retorno 1	40.00
18. Circuito Principal del Andador 7 en adelante	45.00	23. Retorno 2	40.00
19. Lotes con Límites a Zona Federal	125.00	24. Andador 14-A	40.00
SUPERMANZANA XXX COL. LAZARO CARDENAS		25. Paseo del Cantil	55.00
		26. Retorno de La Noria	120.00
		S.M. III LAS SALINAS	
1. Andador 1	40.00	1. Av. 5 de Mayo	275.00
		2. Paseo de Zihuatanejo	135.00

3. Paseo de las Salinas	135.00	19. Calle Benito Juárez	135.00
4. Calle de la Noria	120.00	20. Paseo de Zihuatanejo	225.00
S.M. IV COL. CENTRO		21. León Felipe	135.00
1.- Av. 5 de Mayo, de Pedro Ascencio a Paseo de Zihuatanejo.	275.00	22. Carlos Pellicer	
2.- Av. 5 de Mayo, de Pedro Ascencio a Juan N. Alvarez.	275.00	SUPERMANZANA V	
3.- Av. Cuauhtémoc de Juan N. Alvarez a Antonia Nava.	225.00	1.- Av. Morelos	225.00
4.- Calle Hermenegildo Galeana de Pedro Ascencio A. Ejido.	225.00	2.- Paseo de Zihuatanejo	225.00
5.- Calle Hermenegildo Galeana de Ejido en adelante	170.00	3.- Paseo del Palmar	225.00
6.- Calle Vicente Guerrero de Catalina González a Paseo de Zihuatanejo	190.00	4.- Paseo de la boquita	225.00
7.- Calle Vicente Guerrero de Catalina González a Juan N. Alvarez.	225.00	5.- Retorno 1-A	100.00
8. Paseo del Cocotal	275.00	6.- Retorno 1	100.00
9. Calle Juan N. Alvarez	225.00	7.- Andador 12	80.00
10. Paseo del Pescador	275.00	8.- Andador 11-A	80.00
11. Calle Agustín Ramírez	190.00	9.- Andador 6	100.00
12. Calle Pedro Ascencio	225.00	10.- Andador 5	100.00
13. Calle Nicolás Bravo	190.00	11.- Andador 4	100.00
14. Calle Ejido	190.00	12.- Andador 3	100.00
15. Calle Catalina González	160.00	13.- Retorno 5	80.00
16. Calle Antonio Nava	170.00	14.- Andador 2	80.00
17. Avenida Cuauhtémoc de Antonia Nava a paseo de Zihuatanejo.	135.00	15.- Retorno 4	100.00
18. Calle Ignacio Manuel Altamirano	135.00	16.- Andador 11	80.00
		17.- Andador 7	100.00
		18.- Andador 8	80.00
		19.- Retorno 2	80.00
		20.- Retorno 3	80.00
		21.- Andador 10	80.00
		22.- Retorno 4-A	100.00

23.- Andador 1	100.00	10. Retorno 2	80.00
SUPERMANZANA VI		11. Retorno 3	100.00
1.- Paseo del Palmar	225.00	12. Residencial La Boquita	80.00
2.- Paseo de la Boquita	135.00	13. Unidad Habitacional La Parota	80.00
3.- Paseo de las Huertas	135.00	14. Unidad Habitacional Las Huertas	80.00
4.- Paseo de Zihuatanejo	190.00	SUPERMANZANA VIII	
5.- Andador 1	100.00	1. Paseo de la Parota	100.00
6.- Retorno 5	100.00	2. Paseo de la Boquita	100.00
7.- Retorno 4	100.00	3. Calle de la Ceiba	80.00
8.- Andador 2	80.00	4. Paseo de Zihuatanejo	225.00
9.- Retorno 3	100.00	SUPERMANZANA IX COL. EL CACAHUATE	
10.- Andador 7	100.00	1. Paseo de Zihuatanejo	170.00
11.- Andador 4	100.00	2. Lotes del Centro	100.00
12.- Andador 3	100.00	SUPERMANZANA XVI COLONIA INDUSTRIAL	
13.- Andador 6	80.00	1. Paseo de Zihuatanejo	170.00
14.- Retorno 2	80.00	2. Calle del Cocotero	90.00
15.- Retorno 2-A	80.00	3. Paseo de la Boquita	100.00
16.- Andador 5	100.00	SUPERMANZANA XVII COLONIA INDUSTRIAL	
SUPERMANZANA VII		1. Paseo de Zihuatanejo	170.00
1. Paseo de las Huertas	100.00	2. Calle del Cocotero	90.00
2. Paseo de la Parota	80.00	3. Paseo de la Boquita	100.00
3. Paseo de Zihuatanejo	170.00	ZONA CATASTRAL 004	
4. Paseo de la Boquita	100.00	SUPERMANZANA XXIX COL. DARIO GALEANA	
5. Andador 1	50.00	1. Paseo la Boquita	70.00
6. Retorno 1	50.00	2. Retorno del Aguila	55.00
7. Andador 2	50.00		
8. Andador 3	80.00		
9. Andador 4	50.00		

3. Retorno del Pelicano	70.00	2. Calle Liga 1 acceso	30.00
4. Calle del Pelicano	55.00	3. Calle 1	35.00
5. Andador de la Garza	35.00	4. Calle 2	35.00
6. Calle Albatros	55.00	5. Calle 3	35.00
7. Calle Gavilan	55.00	6. Calle 5	35.00
8. Andador Chorlito	35.00	7. Calle 4	35.00
9. Andador La Grulla	35.00	8. Lateral 1	40.00
10. Paseo del Palmar	85.00	9. Calle 10	30.00
11. Andador Mercurio	35.00	10. Calle 11	30.00
12. Andador Marte	35.00	11. Calle 7	30.00
13. Andador Jupiter	35.00	12. Circuito Principal de Calle 20 a Calle Liga no. 1	30.00
14. Andador Venus	35.00	13. Calle 9	30.00
15. Andador de los Asteroides	35.00	14. Calle 26	35.00
16. Calle Saturno	55.00	15. Calle 12	30.00
17. Andador Urano	35.00	16. Calle 8	30.00
18. Andador La Paloma	55.00	17. Calle 27	35.00
19. Andador del Canario	55.00	18. Calle 13	30.00
20. Calle del Sol	70.00	19. Calle 6	35.00
21. Lateral 2	55.00	20. Calle 28	35.00
22. Andador del Pato	55.00	21. Calle 18	30.00
23. Paseo del Palmar	100.00	22. Calle 25	35.00
COL. AMPLIACIÓN DARIO GALEANA		23. Calle 29	30.00
1. Col. Ampliación Dario Galeana	20.00	24. Calle 19	30.00
COL. JOSÉ FCO. RUIZ MASSIEU		25. Calle 22	35.00
1. Col. José Fco. Ruiz Massieu	20.00	26. Calle 21	35.00
COL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN		27. Calle 20	30.00
1. Calle Liga No. 1	30.00	28. Lateral 2	35.00

29. Acceso	35.00	COL. RAYMUNDO ABARCA	
30. Circuito Prin. de Calle Liga 1, Calle Liga acceso	30.00	1. Col. Raymundo Abarca	20.00
31. Circuito Princ. de Calle Liga acceso a Lateral 2	35.00	COL. 12 DE OCTUBRE	
		1. Col. 12 de octubre	20.00
COL. JOSÉ MA. MORELOS PARTE ZONA-602		COL. LOS TLAPANECOS	
1. Col. José Ma. Morelos y Pavón Parte Alta Zona-602	25.00	1.- Calle 1	30.00
COL. LOS AMUZGOS		2.- Calle 2	35.00
1. Calle Mazatecos	40.00	3.- Calle 3	30.00
2.- Calle Popolucas	35.00	4.- Andador 1	20.00
3.- Calle Santa Ana	35.00	5.- Andador 2	20.00
4.- Andador Sin Nombre	30.00	6.- Andador 3	20.00
5.- Calle San Flor	30.00	7.- Andador 4	20.00
6.- Calle San Juan	30.00	8.- Andador 5	20.00
7.- Calle Euyanmelcalco	30.00	9.- Andador 6	20.00
8.- Calle Huaxuapan de León	20.00	10.- Andador 7	20.00
9.- Calle Triquea	20.00	COL. LOMA BONITA	
10.- Avenida los Amuzgos a Andador Santa Ana	35.00	1.- Col. Loma Bonita	20.00
11.- Avenida los Amuzgos de Andador Santa Ana a Calle San Flor	30.00	COL. EL EMBALSE C	
12.- Avenida los Amuzgos de Calle Santa Flor a Andador Huaxuapan de León	30.00	1.- Calle 1	35.00
13.- Avenida Triques Hasta Andador Santa Ana	35.00	2.- Calle 2	35.00
14.- Avenida Triques de Andador Santa Ana a Calle Santa Flor	30.00	SUPERMANZANA XXIV COL. EL EMBALSE	
15.- Avenida Triques de Calle Santa Flor a Andador Triques	30.00	1.- Calle 1	35.00
		2.- Calle 2	35.00
		3.- Calle 3 entre Calle 1 y 2	35.00
		4.- Calle 3 de Calle 2 en adelante	30.00
		5.- Andador 1	30.00
		6.- Andador 2	30.00

7.- Andador 3	30.00	3. Calle del Mango	35.00
8.- Calle Arroyo	30.00	4. Calle Arroyo II	35.00
EMBALSE ZONA 501 (COL. LOS PINOS)		5. Calles de 2do. Orden	30.00
1.- Toda la colonia	20.00	COL. NUEVO AMANECER	
COL. SILVERIO VALLE		1. Calle 1	35.00
1. Col. Silverio Valle	20.00	2. Calle 2	30.00
COL. AMPLIACIÓN EL EMBALSE		3. Andador 3	30.00
1.- Calle de la Boquita	35.00	4. Calle 6 de Andador 13	
2.- Calle del Embalse	35.00	a Calle 11	30.00
3.- Andador la Brisa	30.00	5. Calle 7	30.00
4.- Andador la Cumbre	20.00	6. Andador 14	20.00
5.- Andador la Lluvia	20.00	7. Andador 8	20.00
6.- Andador Arroyo 1	20.00	8. Calle 7	30.00
7.- Calle la Cascada 1	20.00	9. Andador 13	30.00
8.- Andador Arroyo 2	20.00	10. Carretera Nacional	40.00
9.- Calle Arroyo 1	20.00	11. Calle 6 de la calle 11	
10.- Calle la Cascada II	20.00	en adelante	35.00
11.- Andador El Cantil	28.00	AMP. NUEVO AMANECER	
12.- Calle La Cascada III	20.00	1. Amp. Nuevo Amanecer	20.00
13.- Andador El Plan	30.00	ZONA CATASTRAL 005	
14.- Andador El Potrero	30.00	SUPERMANZANA XVIII COL. LA	
15.- Calle Arroyo 2	20.00	MADERA	
EMBALSE ZONA 502 (COL. 12 DE		1. Andador 9	100.00
MARZO P/A)		2. Camino antiguo a Playa la	
1. Calle 1	20.00	Ropa a Ntra. Sra. de los Remedios	125.00
COL. TULIPANES		3. Camino antiguo a Playa la	
1. Calle No 1	35.00	Ropa de Ntra. Sra. de los Remedios	
2. Carretera Nacional	70.00	en Adelante	225.00
		4. Camino a la Ropa a Camino	
		Antiguo	125.00
		5. Camino a la Ropa en Adelante	225.00

6. Andador el Eslabón	260.00	11. Calle 5	85.00
7. Andador 8	260.00	12. Calle 6	85.00
8. Andador 5	125.00	13. Calle 7	85.00
9. Andador 3	125.00	14. Andador 6	125.00
10. Calle 2	125.00	15. Lotes no regularizados	125.00
11. Andador 4	100.00	16. Lotes con límites Zona Federal del Estero en adelante	150.00
12. Calle 1	125.00	17. Camino Escénica a la Gatas	90.00
13. Paseo el Palmar	100.00		
14. Calle Eva Sanano de López Mateos	225.00	ZONA CATASTRAL 006	
15. Límite Zona Federal	260.00	SECCIÓN RESIDENCIAL 1	
16. Calle Ntra. Sra. de los Remedios	260.00	1.- Paseo de las Golondrinas lotes pares hasta Paseo de las Alondras	205.00
17. Andador 7	260.00	2.- Paseo de las Golondrinas lotes nones a Paseo del Bosque	155.00
18. Restricción Federal	100.00	3.- Retorno a las Alondras	205.00
COL. LA ROPA		4.- Paseo de las Golondrinas en la Manzana 9	205.00
1. Lotes con Límites Zona Federal del Andador el Eslabón hasta el Estero	275.00	5.- Paseo de las Golondrinas, del Paseo del Bosque en adelante	155.00
2. Andador el Eslabón	150.00	6.- Paseo de las Palomas lote 326 en adelante	140.00
3. Andador 8	105.00	7.- Paseo los Pericos	105.00
4. Blvd. Playa la Ropa hasta la Calle 3	190.00	8.- Paseo del Bosque	155.00
5. Calle 1	150.00	9.- Paseo de las Mariposas	105.00
6. Calle 3 hasta el Estero	190.00	10.- Colina de las Calandrias	105.00
7. Calle 3 del Estero en adelante	85.00	11.- Colinas de las Palomas del Lote 324 al 300	155.00
8. Retorno 1	85.00	12.- Campo de Golf Palma Real	170.00
9. Andador 5	105.00	2DA. SECCIÓN RESIDENCIAL I	
10. Blvd. Playa la Ropa de Calle 3 en adelante	90.00	1.- Privada del Bosque	105.00

4TA.- SECCIÓN RESIDENCIAL I		5.- Paseo del Agua de Correa	240.00
1.- Cuarta Sección	130.00	6.- Calle la Salitrera	205.00
ZONA CATASTRAL 007		7.- Paseo el Rincón de Paseo de las Gaviotas a Paseo del Coacoyul	310.00
SECCIÓN RESIDENCIAL II		8.- Paseo de Barrio Viejo	205.00
1.- Paseo de los Pelicanos (I. C. I. / Construcciones)	170.00	9.- Paseo de Coacoyul	205.00
2.- Paseo de las Garzas	205.00	10.- Paseo del Rincón de Paseo del Coacoyul a los Pelícanos	170.00
RESIDENCIAL VILLA PELICANOS		11.- Privadas y Andadores	205.00
1.- Calle Albatros	105.00	SECCIÓN ZONA COMERCIAL I	
2.- Calle de Cormoranes	100.00	1.- Paseo de las Garzas	350.00
3.- Calle de Fragatas	120.00	2.- Paseo de Ixtapa	350.00
4.- Calle de Garcetas	102.00	3.- Paseo de las Gaviotas	215.00
5.- Calle de Preteles	120.00	4.- Paseo el Palmar	215.00
6.- Calle de Rahiborcados	115.00	5.- En el interior de la sección comercial I	240.00
7.- Calle de Gaviotas	105.00	ZONA CATASTRAL 008	
8.- Calle Flamencos	140.00	SECCIÓN CONTRAMAR	
9.- Edificios Pelicanos	90.00	1.- Paseo de Ixtapa	450.00
RESIDENCIAL VILLA LAS GARZAS		2.- Paseo de la Rosa	350.00
1.- Retorno de los Pelícanos	170.00	3.- Paseo de la Playa Hermosa	350.00
2.- Retorno de las Garzas a Retorno Pelícanos	140.00	PROLONGACIÓN SECCIÓN HOTELERA	
3.- Retorno de las Garzas en adelante	125.00	1.- Paseo de Ixtapa	450.00
4.- Paseo de los Pelícanos	115.00	2.- Paseo de la Rosa	350.00
RESIDENCIAL III		3.- Paseo de la Playa Hermosa	350.00
1.- Paseo del Palmar	215.00	4.- Lotes con límites Zona Federal	450.00
2.- Paseo de los Pelícanos	205.00	5.- Lotes de la Secc. Contramar Colindantes a la Zona Federal	450.00
3.- Paseo de las Gaviotas	310.00		
4.- Calle del Rebihorcado	205.00		

6.- Lotes de la Secc. Contramar No Colindantes a la Zona Federal	350.00	6.- Paseo de las Manzanillas	310.00
7.- Calle de las Fragatas	310.00	7.- Paseo del Mirador	310.00
8.- Campo de Golf	310.00	8.- Paseo del Cantil	310.00
SECCIÓN HOTELERA I		9.- Paseo del Morro	310.00
1.- Paseo de Ixtapa	450.00	SECCIÓN HOTELERA II	
2.- Lotes Colindantes a la Zona Federal	450.00	1.- Lotes ubicados al lado Sur del Boulevard Ixtapa	450.00
ZONA CATASTRAL 009		2.- Lotes con límites Zona Federal	450.00
DESARROLLO MARINA IXTAPA		3.- Lotes ubicados al lado norte del Boulevard Ixtapa	170.00
1.- Lotes con límites Zona Federal	450.00	DESARROLLO REAL IXTAPA	
2.- Blvd. Paseo de Ixtapa	310.00	1.- Lotes con límites de Zona Federal	350.00
3.- Paseo de las Garzas	310.00	ZONA CATASTRAL 011	
4.- Blvd. Paseo punta de Ixtapa	240.00	ZONA DE LA PUERTA	
5.- Lotes la Colina	240.00	1.- Villas del Valle	90.00
6.- Lotes con Límites a la Dársena	310.00	2.- Unidad Habitacional la Puerta	90.00
7.- Campo de Golf	170.00	3.- Conjunto Miramar Condomi- nios Douglas, Boris y Cristine	90.00
ZONA CATASTRAL 010		4.- Joyas del Mar	90.00
SECCIÓN HOTELERA II-1		5.- Ex-Hacienda de la Puerta (CECSA)	90.00
1.- Lotes con límites Zona Federal	450.00	ZONA CATASTRAL 012	
2.- Boulevard Ixtapa	450.00	EL COACOYUL	
DESARROLLO PUNTA IXTAPA		1.- Calles de 1er. Orden	35.00
1.- Lotes con límites Zona Federal	450.00	2.- Calles de 2do. Orden	25.00
2.- Blvd. Paseo Punta Ixtapa	310.00	3.- Calles de 3er. Orden	20.00
3.- Lotes ubicados en las Zonas E y D	170.00	COL. PLAYA BLANCA	
4.- Paseo de la Punta	310.00	1.- Lotes con Límite de Zona Federal	35.00
5.- Paseo de la Cima	310.00		

2.- Lotes no Colindantes con la Zona Federal 20.00

LOS FARALLONES

1.- Lotes con Límite de Zona Federal 35.00

2.- Lotes no colindantes con la Zona Federal 20.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES PARA TERRENO RÚSTICO VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001

VALOR CATASTRAL POR HECTÁREA

SECCIÓN HOTELERA II-1

Terrenos de Riego 20,000.00

Terreno de Humedad 20,000.00

Terrenos de Temporal 10,000.00

Terrenos de Agostadero Laborable 10,000.00

Terrenos de Agostadero Cerril 5,000.00

Terrenos de Monte Alto con Explotación Forestal 20,000.00

Terrenos de Monte Alto sin Explotación Forestal 5,000.00

TABLA DE VALORES CATASTRALES PARA CONSTRUCCION VIGENTE PARA EL EJECICIO FISCAL DEL AÑO 2001.

CODIGO	USO	CLASE	CATEGORIA	VALOR/M2.
HAB	H A B I T A C I O N A L	PRECARIA		130.00
HBB		ECONOMIA	Baja	260.00
HBM			Media	360.00
HBA			Alta	465.00
HCB		INTERES SOCIAL	Baja	380.00
HCM			Media	600.00
HCA			Alta	820.00
HDB		REGULAR	Baja	765.00
HDM			Media	1090.00
HDA			Alta	1310.00
HEB		BUENA	Baja	980.00
HEM			Media	1527.00
HEA			Alta	1800.00
HFB		MUY BUENA	Baja	1090.00
HFM			Media	1632.00
HFA			Alta	1910.00

CODIGO	USO	CLASE	CATEGORIA	VALOR/M2.
CAB	COMERCIAL	ECONOMIA	Baja	765.00
CAM			Media	1090.00
CAA			Alta	1310.00

CODIGO	USO	CLASE	CATEGORIA	VALOR/M2.
CBB	C	REGULAR	Baja	930.00
CBM	O		Media	1200.00
CBA	M		Alta	1640.00
CCB	E	BUENA	Baja	980.00
CCM	R		Media	1527.00
CCA	C		Alta	1800.00
CDB	I	MUY BUENA	Baja	1090.00
CDM	A		Media	1632.00
CDA	L		Alta	1910.00

CODIGO	USO	CLASE	CATEGORIA	VALOR/M2.
IAB	I	ECONOMIA	Baja	382.00
IAM			Media	380.00
IAA			Alta	820.00
IBB	D	LIGERA	Baja	765.00
IBM	U		Media	1090.00
IBA	S		Alta	1310.00
ICB	T	MEDIA	Baja	930.00
ICM	R		Media	1200.00
ICA	I		Alta	1640.00
IDB	A	PESADA	Baja	980.00
IDM	L		Media	1527.00
IDA			Alta	1800.00

CODIGO	USO	CLASE	CATEGORIA	VALOR/M2.
EAB		ALBERCA	Baja	465.00
EAM			Media	820.00
EAA			Alta	1310.00
EBA	E	CANCHA DE TENIS		150,000.00
EBM	S	PADDLE DE TENNIS		37,500.00
ECB	P	COBERTIZO	Baja	360.00
ECM			Media	465.00
ECA			Alta	620.00
EDB	E	CINE O AUTORIO	Baja	765.00
EDM			Media	1090.00
EDA			Alta	1800.00
EEB	I	ESCUELA	Baja	765.00
EEM			Media	1090.00
EEA			Alta	1310.00
EFB	A	ESTACIONAMIENTO (EDIFICIO)	Baja	930.00
EFM			Media	1200.00
EFA			Alta	1640.00
EGB	L	HOSPITAL	Baja	980.00
EGM			Media	1527.00
EGA			Alta	1800.00

CODIGO	USO	CLASE	CATEGORIA	VALOR/M2	
EHB		HOTEL 5	Baja	1,200.00	
EHM		ESTRELLAS	Media	1,910.00	
EHA		HOTELES	Alta	2,190.00	
EIB		GRAN LUJO	Baja	1,090.00	
EIM		Y	Media	1,632.00	
EIA		5 ESTRELLAS	Alta	1,910.00	
EJB		HOTEL 4	ESTRELLAS	Baja	980.00
EJM				Media	1,527.00
EJA				Alta	1,800.00
EKB		HOTEL 3	ESTRELLAS	Baja	930.00
EKM	Media			1,200.00	
EKA	Alta			1,640.00	
ELB	HOTELES	SIN	CLASIFICACION	Baja	765.00
ELM				Media	1,090.00
ELA				Alta	1,310.00
EMB	MERCADO			Baja	600.00
EMM				Media	820.00
EMA				Alta	1,310.00

Zihuatanejo, Guerrero, A 11 de Enero de 2001.

DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN, SEGÚN EL USO Y LA CLASE

HABITACIONAL

Habitacional precaria

Vivienda generalmente sin proyecto y autoconstruida. Situada en asentamientos irregulares, sin traza definida y, prácticamente sin servicios. Se localizan en la periferia de las ciudades.

Materiales de mala calidad. Sin cimentación; estructuras de madera o sin estructura; muros de carrizo, palma, embarro, lámina negra, cartón, madera o adobe. Techos de viga y palma, vigas o polines de madera y lámina negra o de cartón.

No tiene acabados; pisos de tierra apisonada o firme rústico de cemento; claros menores a 3.0 metros.

Habitacional económica

Sin proyecto. Con algunos servicios municipales. Se encuentra en zonas de tipo popular o medio bajo. Se localiza en zonas periféricas o de asentamientos espontáneos.

Calidad de construcción baja; sin acabados o de baja calidad; sin cimentación o de

mampostería o concreto ciclópeo; muros de carga, predominando el adobe, ladrillo y block; techos de terrado sobre vigas y duelas de madera, vigas de madera con lámina galvanizada o de cartón, o en su caso de losa de concreto sin acabados o de baja calidad. Pisos de tierra apisonada, firme de cemento escobillado o pulido; pintura de cal o pintura vinílica de tipo económico.

Habitacional de Interés Social

Cuenta con proyecto definido, y la mayoría de los servicios municipales: Producto de programas oficiales de vivienda. Son viviendas con una o dos plantas. La superficie del lote fluctúa entre 120 y 200 metros cuadrados, a excepción de los construidos en condominio que puede ser menor, y la superficie construida varía entre 35 y 80 metros cuadrados. Se localizan en zonas específicas o en fraccionamientos.

Materiales de mediana calidad, económicos. Cimentación a base de losa de concreto armado, block relleno o de concreto ciclópeo. Muros de carga con refuerzos horizontales y verticales de block o ladrillo. Claros cortos menores a 3.5 metros. Techos de vigas de losa de concreto de baja capacidad. Acabados aparentes de estuco. Pintura de tipo económico.

Habitacional regular

Proyecto definido, funcional y característico. Se encuentra en fraccionamientos que cuentan con todos los servicios. Lotes de terreno de entre 120 y 200 metros cuadrados en promedio y de 120 metros cuadrados de construcción e promedio. Se localiza en zonas consolidadas de los centros de población y en fraccionamientos residenciales medios.

Cimientos de mampostería, concreto, ciclópeo, rodapié de block, relleno con concreto. Estructuras con castillos y dalas de cerramiento. Claros medios de 4.0 metros. Muros de carga de ladrillo, block, o piedra. Los techos suelen ser de losa, asbesto, terrado lámina galvanizada, los acabados en pisos y muros son de regular calidad.

Habitacional buena

Disponen de un proyecto definido, funcional y de calidad. Se encuentran en fraccionamientos

residenciales de clase media a media alta, que cuentan con todos los servicios públicos. Elementos materiales y mano de obra de calidad. Disponen de una superficie del lote de entre 200 y 500 metros cuadrados en promedio y su área construida de 1 a 1.5 veces la superficie del terreno.

Elementos estructurales de buena calidad, con castillos, dadas de cerramiento, columnas y trabes. Cimientos de concreto ciclópeo, mampostería, rodapié de block relleno con concreto. Muros de block o ladrillo. Los claros son de hasta 7.0 metros. Techos y entrepisos con losas de concreto armado. Suelen recubrirse con tejas de regular calidad. Acabados exteriores texturizados, fachaleta, piedra de corte o molduras de concreto, los acabados interiores son de buena calidad.

Habitacional muy buena

Proyecto arquitectónico de muy buena calidad, de diseño especial bien definido, funcional y a veces caprichoso. Amplios espacios construidos con elementos decorativos interior y exteriormente. Todos los servicios públicos. Se encuentran en fraccionamientos privados y exclusivos. Lotes con superficie promedio de 500 metros cuadrados y superficie construida de 1 a 2.5 veces la superficie del terreno.

Elementos estructurales de muy buena calidad a base de castillos, dadas de cerramiento, columnas, trabes, zapatas corridas o zapatas aisladas. Muros de ladrillo o block. Grandes claros de entre 5 y 10 metros. Techos con losa y molduras en todo el perímetro. Recubrimiento de teja de buena calidad. Aplanados de yeso y mezcla maestreados. Acabados interiores texturizados, con madera fina, tapices o parcialmente de mármol. Los pisos son de cerámica de primera calidad, mármol, parquet.

COMERCIAL

Comercial económica

Edificaciones ubicadas en zonas populares, dando servicio al vecindario circundante. Es posible encontrarlas formando parte de uso mixto (vivienda-comercio). Están destinadas a la venta de productos del detalle. Cuentan con una pieza, a lo sumo dos.

Carecen de proyecto; construidas con materiales económicos. Muros de adobe, block o ladrillo. Techos de terrado, lámina galvanizada, asbesto o losa. Acabados casi inexistentes. Pisos de cemento. sus instalaciones son básicas. Claros menores a 3.5 metros; construidos bajo autoconstrucción, o autofinanciamiento.

Comercial regular

Edificaciones ubicadas en zonas populares o de tipo medio, destinadas a la venta al detalle y a la prestación de servicios.

A veces carecen de proyecto. Cimiento de mampostería, concreto ciclópeo y block o adobe. Techos de terrado, lámina galvanizada, lámina de asbesto o losa. Aplanados de yeso o mezcla. Acabados discretos y pintura vinílica de tipo económico o cal directas. Instalaciones elementales en cuanto a iluminación y saneamiento. Claros medios de 5 metros.; construidos bajo financiamiento bancario.

Comercial buena

Edificaciones con proyecto definido, funcional y de calidad; materiales de buena calidad. Los encontramos formando parte de la estructura habitacional normalmente a la prestación de servicios y venta de productos diversos.

Elementos estructurales a base de castillos u dadas de cerramiento. Cimentación de mampostería, concreto ciclópeo, rodapié de block relleno y dala de desplante de concreto armado. Muros de ladrillo o block. Techos de losa. Aplanados de yeso y mezcla reglado. Acabados medios con textura y pintura vinílica o esmalte. Claros medios de 6.0 metros o más; construcción realizada por empresas constructoras; a través de autofinanciamiento o financiamiento bancario.

Comercial muy buena

Proyecto arquitectónico definido, funcional y exclusivo, cuyo diseño se basa en su uso comercial, normalmente ocupa espacios exclusivos, o manzanas completas con área notable. Cuentan con todos los servicios. Se localizan en zonas exclusivas del área urbana consolidada.

Materiales de muy buena calidad controlados y de lujo. Elementos estructurales con castillos, dadas de cerramiento, trabes y columnas. Cimentación de zapatas corridas, zapatas aisladas o cimentación de cajón. Muros de block y ladrillo. Techos de losa, azotea con molduras. Aplanados de yeso y mezcla maestreados. Acabados texturizados con pintura vinílica, esmalte o barniz. Piso de cerámica de calidad, parquet, alfombras o mármol. Instalaciones completas, ocultas y diversificadas. Medidas de seguridad. Construidas por empresas constructoras con especialistas

INDUSTRIAL

Industrial económica

Edificaciones realizadas sin proyecto. Materiales de baja calidad y construidas mediante construcción básica o autoconstrucción.

Materiales económicos; claros menores a 8.0 metros, con estructuras horizontales, con muros de carga y columnas; construidas mediante autofinanciamiento. Se encuentran en forma aislada en la zona urbana.

Industrial ligera

Edificaciones con proyectos someros y repetitivos. Materiales y calidad constructiva básica normalmente sin divisiones internas. Suelen responder a talleres de costura, talleres artesanales, carpintería, tabiquerías, etcétera. Se localiza generalmente en zonas industriales.

Elementos estructurales básicos, con elementos de apoyo visibles. Iluminación natural y artificial básica. Pisos de cemento pulido. Instalaciones básicas muy generales. Claros de más de 8.0 metros con elementos horizontales estructurales de más de 1.0 metro de peralte; construidas por empresas constructoras; mediante autofinanciamiento bancario.

Industrial media

Proyectos arquitectónicos definidos, funcionales. Materiales y construcción media. Dispone de divisiones internas. En estas construcciones se engloban las maquiladoras, fábricas, laboratorios e industrias de

transformación. Se localizan en zonas y/o parques industriales, en áreas urbanas y urbanizables.

Elementos estructurales de calidad. Cimentación sólida y con elementos estructurales de apoyo combinados. Pisos variados u adecuadas a los productos que fabrican. Techos específicos y adecuados. Acabados y aplanados medios. Instalaciones básicas completas en electricidad, agua potable y saneamiento. Instalaciones especiales conductos de aire. Construcción realizada por empresas constructoras con especialistas; autofinanciamiento o financiamiento bancario.

Industrial pesada

Proyectos arquitectónicos exclusivos, con gran funcionalidad. Materiales y construcción de muy buena calidad. Dispone de divisiones internas. Su construcción esta condicionada por el nivel de instalaciones disponibles.

Elementos estructurales de muy buena calidad. Cimentación sólida. Acabados y aplanados de calidad. Requiere de diseño especial; instalaciones básicas completas; instalaciones especiales de calidad; estructuras que pueden soportar el sistema de techado y adicionalmente o financiamiento bancario; se localizan en zonas y fraccionamientos industriales en áreas urbanas y urbanizables.

ESPECIAL

Especial albercas

Destinada a fines deportivos y recreativos. Construcción con concreto armado, tabique o similar, forrado normalmente con material pétreo o aplanado con cemento. Construidas por empresas constructoras especializadas.

Especial cobertizos

Destinada a cubrir una superficie determinada; perímetro descubierto. Tiene alturas normalmente menores a 4 metros.

Especial cines y teatros

Destinada al esparcimiento, con escenario y niveles de auditorio. Techo con estructuras de

acero cubiertas con lámina metálica o concreto grandes claros, alturas de 12.0 metros o más.

Especial escuela

Destinada a la enseñanza, hecha con materiales de construcción de mediana o buena calidad; construido por empresas constructoras especializadas; financiamiento gubernamental, a veces privado.

Especial estacionamientos

Destinada a la guarda de vehículos temporalmente; el material es de buena calidad; estructuras de concreto o metal; se suelen construir varios niveles; realizadas por empresas constructoras; a veces construidas a través de autofinanciamiento.

Especial hospitales

Destinada a la atención médica; construidos con materiales de mediana y buena calidad; realizados por empresas constructoras; a través de autofinanciamiento o financiamiento gubernamental.

Especial hoteles

Destinada al alojamiento del personal transeúnte o vacacional; hecha con materiales de buena calidad; construcción ejecutada por empresas constructoras; a través de autofinanciamiento o financiamiento bancario.

Especial mercados

Destinada a actividades de venta masiva en elementos perecederos; los materiales empleados suelen ser de regular calidad; las estructuras son de concreto y/o metálicas, con cubiertas tales como lámina galvanizada; realizados por empresas constructoras especializadas.

DESCRIPCIÓN DE LA TIPOLOGÍA, SEGÚN LA CATEGORÍA

BAJA

Acabados deficientes con materiales y mano de obra de baja calidad. Instalaciones deficientes o inexistentes.

MEDIA

Acabados medios con materiales y mano de obra de regular calidad. Instalaciones básicas.

ALTA

Acabados sólidos y vistosos con materiales y mano de obra de calidad. Instalaciones completas y de calidad.

Artículo Segundo.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de José Azueta, Guerrero, para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente decreto en Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor el día 1° de Enero del 2002.

Chilpancingo, Guerrero, a 20 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.
 Ciudadano Diputado Abel Echeverría Pineda,
 Presidente.- Diputado Juan Adán Tabares,
 Secretario.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal.- Diputado José Luis Román Román, Vocal.

Servido ciudadano presidente.

El Presidente:

Gracias ciudadano diputado.

El presente dictamen y proyecto de decreto queda de primera lectura y continúa su tramite legislativo correspondiente.

En desahogo del inciso "o" del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo, para que se sirva dar primera lectura del dictamen y proyecto de Ley

de Ingresos del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

La secretaria Rosaura Rodríguez Carrillo:

Con gusto ciudadano presidente.

Se emite Dictamen y Proyecto de Ley.

Honorable Congreso del Estado.

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y emisión del correspondiente dictamen, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal del año 2002, por lo que procedemos a emitir el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción IV de la Constitución Política local, 126 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 62 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, por oficio número SACFP/1741/01, de fecha 14 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero para el Ejercicio Fiscal del año 2002.

Que el Pleno de la Quincuagésima Sexta Legislatura, en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento del oficio de referencia habiéndose turnado a la Comisión Ordinaria de Hacienda para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Ley respectivos.

Que esta Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 de la Constitución Política local, 46, 49 fracción V, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de ley de referencia y emitir el Dictamen que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos y:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que dentro del plan municipal de desarrollo 1999-2002 se establece como estrategia de política de ingresos de la presente administración, la de actualizar y difundir el marco jurídico fiscal para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Segundo.- Que ha sido prioridad del gobierno municipal cumplir con el compromiso de transparentar las políticas fiscales recaudatorias en un marco Constitucional de justicia y equidad que aplique a todos los contribuyentes obligados al pago de contribuciones.

Tercero.- Que la presente ley tiene como objetivo fundamental al llegar al Honorable Ayuntamiento recursos económicos que le permitan hacer frente a las demandas de obras y servicios que requiere la población; por ello, en sus disposiciones se clarifican los conceptos normativos para su mejor precisión y cumplimiento por parte de los contribuyentes.

Cuarto.- Que la presente ley, cumple con los principios de equidad, proporcionalidad, generalidad y justicia en el pago de las contribuciones, evitando la discrecionalidad de la autoridad en su aplicación y otorgando seguridad jurídica de los contribuyentes.

Quinto.- Que el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, tiene la disposición de otorgar a los contribuyentes un descuento en el pago de su impuesto predial en un porcentaje que no vaya en detrimento de la Hacienda Pública y que le permita tener los recursos suficientes para poder cumplir con sus finalidades principales como lo es la prestación de los servicios públicos.

Sexto.- Que como parte de una campaña de cultura fiscal que se ha venido impulsando a nivel nacional, el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ha decidido ofrecer un descuento adicional a los contribuyentes que están al corriente en el pago de su impuesto predial en un porcentaje que no vaya en detrimento de la Hacienda Pública y que le permita tener los recursos suficientes para poder cumplir con sus finalidades principales como lo es la prestación de los servicios públicos.

Séptimo.- Que conforme al artículo 104 de la presente ley, los ingresos proyectados para el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ascienden a un total mínimo de 1,006,798,983.00 (mil seis millones setecientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del citado municipio, presupuesto que se verá incrementado, proporcionalmente al crecimiento porcentual en que se vean afectados los salarios mínimos durante el Ejercicio Fiscal para el año 2002 y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales.

Octavo.- Que en términos de la fracción segunda del artículo 115 Constitucional, los municipios tienen facultades para impulsar leyes ante la Legislatura del Estado que organicen la administración pública municipal, así como la regulación de las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que por las razones anteriormente vertidas, los suscritos diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos procedente aprobar la presente ley, en virtud de que es congruente con las disposiciones legales vigentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XV de la Constitución Política local; 8º fracciones I y XV y 127 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor,

LA QUINTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002 _____

Título I
Disposiciones generales

Capítulo 1
Fuentes de ingreso

Sección I.- Del origen del ingreso

Artículo 1.-En el ejercicio fiscal del año 2002, el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Título II
De los ingresos ordinarios

Capítulo 1
De los impuestos

Sección I.- Impuesto Predial.

Sección II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Sección III.- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Sección IV.- Impuestos Adicionales.

Sección V.- Otros impuestos

Capítulo 2
De los derechos

Sección I.- Por cooperación para las obras públicas.

Sección II.- Por licencias de construcción de edificaciones de toda índole, licencia de urbanización, licencias de fraccionamientos, fusión y subdivisión de predios, constancias de número oficial y rupturas en vía pública.

Sección III.- Por licencias para reparación o restauración de edificios o casa habitación

Sección IV.- Por licencias para el alineamiento de predios.

Sección V.- Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

Sección VI.- Por la inscripción o revalidación de registro de directores responsables de obra o corresponsables.

Sección VII.- Por construcción de bardas.

Sección VIII.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.

Sección IX.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de

establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

Sección X.- Por legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.

Sección XI.- Por servicios catastrales.

Sección XII.- Por los servicios prestados en panteones y velatorios.

Sección XIII.- Por los servicios de la Dirección Municipal de Salud.

Sección XIV.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Sección XV.- Por la operación y mantenimiento del alumbrado público.

Sección XVI.- Por servicios del rastro municipal.

Sección XVII.- Por el servicio público de limpia.

Sección XVIII.- Por servicios de la dirección de tránsito municipal.

Sección XIX.- Por el uso de la vía pública.

Sección XX.- Por concesión y uso de suelo en mercados municipales o privados.

Sección XXI.- Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos.

Sección XXII.- Por la colocación de anuncios comerciales.

Sección XXIII.- Por trámites de registro civil.

Sección XXIV.- Otros derechos no especificados.

Capítulo 3 De los Productos

Sección I.- Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

Sección II.- Por el estacionamiento de vehículos en vía pública.

Sección III.- Por la ocupación de vía pública

Sección IV.- Por la contratación de servicios de vigilancia prestados por la Policía Preventiva Auxiliar.

Sección V.- Financieros.

Sección VI.- Por la explotación de baños públicos.

Sección VII.- Productos diversos.

Capítulo 4 Aprovechamientos

Sección I.- Por reintegros o devoluciones.

Sección II.- Por rezagos.

Sección III.- Por recargos.

Sección IV.- Por multas fiscales.

Sección V.- Por multas administrativas.

Sección VI.- Por multas de tránsito municipal.

Sección VII.- Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento.

Sección VIII.- Por las concesiones y contratos.

Sección IX.- Por donativos y legados.

Sección X.- Por bienes mostrencos.

Sección XI.- Por indemnización por daños causados a bienes municipales.

Sección XII.- Por cobros de seguros por siniestros.

Sección XIII.- Por gastos de ejecución y notificación.

Sección XIV.- Otros no especificados.

Capítulo 5 De las participaciones y fondo de aportaciones federales

Sección I.- De las participaciones y fondos de aportaciones federales

<p style="text-align: center;">Título III De los ingresos extraordinarios</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1 Del origen del ingreso.</p> <p>Sección I.- Provenientes del Gobierno del Estado.</p> <p>Sección II.- Provenientes del Gobierno Federal.</p> <p>Sección III.- Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.</p> <p>Sección IV.- Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.</p> <p>Sección V.- Por cuenta de terceros.</p> <p>Sección VI.- Derivados de erogaciones recuperables.</p> <p>Sección VII.- Otros ingresos extraordinarios.</p> <p>Artículo 2.- Las contribuciones que se perciban serán las conceptuadas por esta ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.</p> <p>Artículo 3.- Para efectos de esta ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.</p> <p>Artículo 4.- Por salario mínimo diario se entiende el salario mínimo diario general aplicable al municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.</p> <p>Artículo 5.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, de conformidad con la tasa señalada en el sección del capítulo 5 de esta ley.</p> <p>Artículo 6.- La recaudación de todos los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, aún en caso de que se destinen a fines especiales, se hará sin excepción alguna, a través de las oficinas exactoras de la Secretaría de Administración</p>	<p>y Finanzas y se concentrarán a la Caja General de la misma secretaría.</p> <p>Artículo 7.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, cobrar el cien por ciento del monto que arroje la conversión de tasas y factores de esta ley, en materia de derechos y productos.</p> <p style="text-align: center;">Título II De los ingresos ordinarios</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 1 De los impuestos</p> <p>Sección I.- Impuesto Predial.</p> <p>Artículo 8.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las siguientes tasas y bases</p> <p>I.- Para aquellos predios que hayan sido valuados en los términos de la Ley de Catastro y de las tablas de valores unitarios de terreno y construcción publicadas en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez; Guerrero, el 28 de Febrero de 1991, se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:</p> <p>a.- En predios urbanos y suburbanos baldíos se pagará el 20 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p> <p>b.- En predios rústicos baldíos se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p> <p>c.- En predios urbanos y sub-urbanos edificados se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p> <p>d.- En predios rústicos edificados se pagará el 10 al millar anual sobre el valor catastral determinado.</p> <p>e.- En los predios ejidales y comunales se pagará el 12 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.</p> <p>f.- Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas incorporados al padrón catastral mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los gobiernos</p>
---	--

Federal, Estatal o Municipal se pagará el 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que están al corriente del pago del impuesto.

g.- Los predios edificados propiedad de discapacitados, madres solteras que sean jefas de familia, personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud, así como de pensionados y jubilados todos de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa habitación, hasta por el valor catastral de 11,000 salarios mínimos diarios, pagarán este impuesto conforme a los siguientes lineamientos:

1.- En los casos en que el inmueble sea dedicado totalmente a casa habitación liquidarán el impuesto predial sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado.

2.- En los casos en que el inmueble esté parcialmente destinado a casa habitación se liquidará el impuesto predial sobre el 50 por ciento del valor catastral determinado para la parte exclusivamente dedicada a casa habitación. El impuesto correspondiente a las áreas no dedicadas a casa habitación se pagará aplicando la tasa que le corresponda sobre el 100 por ciento del valor catastral determinado.

3.- El beneficio a que se refiere el inciso g), se concederá para pagos anticipados de todo el año o bien dentro del período que comprende el bimestre. Este beneficio no es aplicable para años anteriores al vigente.

4.- El beneficio al que se refiere el inciso g), se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad o de su cónyuge.

5.- Si el valor catastral de la parte del inmueble dedicada a casa habitación excediera los 11,000 salarios mínimos diarios, por el excedente se pagará sobre el 100 por ciento del valor catastral determinado.

6.- El beneficio a que se refiere el inciso g), se concederá para una sola vivienda cuya ubicación correspondiera con el domicilio manifestado en el documento que los acredite como discapacitados, madres solteras que sean

jefas de familia, pensionados, jubilados o mayores de 60 años registrados en el Instituto Nacional de la Senectud.

II.- En ningún caso el impuesto a pagar será menor a dos salarios mínimos diarios. Servir como base el salario mínimo diario vigente al inicio del ejercicio fiscal de que se trate.

Sección II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Artículo 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del dos por ciento sobre el valor de la propiedad que para tal efecto estipule la Ley de Hacienda Municipal.

Sección III.- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Artículo 10.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará a la tasa del dos por ciento para los siguientes rubros

I.- Cinematógrafos y obras de teatro, sobre el boletaje vendido.

II.- Circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido.

III.- Kermeses, verbenas y similares, sobre el boletaje vendido.

IV.- Espectáculos realizados de manera promocionar en el que se regale el boleto condicionado a la compra de determinados productos, sobre el boletaje regalado.

V.- Excursiones y paseos terrestres o marinos, sobre el boletaje vendido.

Artículo 11.- El impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos se pagará a la tasa del seis por ciento para los siguientes rubros:

I.- Espectáculos deportivos como béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares, en cada ocasión, sobre el boletaje vendido.

II.- Espectáculos taurinos y similares, sobre el boletaje vendido.

III.- Exhibiciones, exposiciones, conferencias y similares, sobre el boletaje vendido.

IV.- Juegos recreativos sobre el boletaje vendido.

V.- Shows y/o espectáculos nocturnos, sobre boletaje vendido.

VI.- Bailes eventuales, sobre boletaje vendido.

Artículo 12.- Los espectáculos o diversiones no especificados y que no se enumeren expresamente en el porcentaje respectivo, causarán el impuesto por analogía con aquellos que aparezcan en cada tarifa, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derechos de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local.

Artículo 13.- Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos diversos, gravados con cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

Artículo 14.- Cuando las personas o empresas que exploten espectáculos expidan pases de cortesía, pagarán sobre estos el impuesto correspondiente como si se hubieren cobrado el importe del boleto respectivo, a menos que vayan autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Ayuntamiento. No se autorizará la expedición de pases en proporción mayor al cinco por ciento del total de los boletos.

Sección IV.- Impuestos Adicionales.

Artículo 15.- Impuesto adicional con fines de fomento educativo y asistencia social.

I.- Se causará un impuesto adicional del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

a.- Impuesto predial.

b.- Derechos por servicios catastrales.

Artículo 16.- Impuesto adicional con fines de fomento a la construcción de caminos en las zonas no turísticas del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

I.- Se causará un impuesto adicional del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

a.- Impuesto predial

b.- Derechos por servicios catastrales

Artículo 17.- Impuesto adicional con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del municipio.

I.- Se causará un impuesto adicional del quince por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

a.- Impuesto Predial

b.- Derechos por servicios catastrales

II.- Se causará un impuesto adicional del diez por ciento sobre el producto de los siguientes conceptos:

a.- Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en esta ley con excepción de las tarifas domésticas.

Artículo 18.- Se cobrará un impuesto adicional del 15 por ciento por concepto de contribución estatal, en el pago de impuestos y derechos, con excepción de:

I.- Impuesto predial

II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles

III.- Impuesto adicional con fines de fomento educativo y asistencia social.

IV.- Impuesto adicional con fines de fomento a la construcción de caminos en las zonas no turísticas del Municipio de Acapulco.

V.- Impuesto adicional con fines de fomento turístico en las zonas turísticas del municipio.

VI.- Derechos por servicios catastrales.

VII.- Derechos por expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas.

<p>Sección V.- Otros impuestos</p> <p>Artículo 19.- Respecto de otros impuestos no especificados por esta ley, se gravarán conforme a las Leyes y Decretos respectivos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo 2 De los derechos</p> <p>Sección I.- Por cooperación para las obras públicas.</p> <p>Artículo 20.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción y reparación de obras públicas se causarán y pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiados con la obra. El pago de la cooperación para obras públicas tendrá carácter de obligatorio y en caso de incumplimiento, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, previsto en el Código Fiscal Municipal.</p> <p>Sección II.- Por licencias de construcción de edificaciones de toda índole, licencia de urbanización, licencias de fraccionamientos, fusión y subdivisión de predios, constancias de número oficial y rupturas en vía pública.</p> <p>Artículo 21.- Toda obra de construcción de edificaciones y la urbanización, fraccionamiento, osificación, retificación, fusión y subdivisión de lotes y trabajos en vía pública, requiere licencia previa que expedir el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.</p> <p>Artículo 22.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán los siguientes derechos:</p> <p>I.- Por el otorgamiento de licencias para ejecutar rupturas en vía pública se pagará por metro de acuerdo con la tarifa siguiente:</p> <p>a.- Empedrado; 0.60 salarios mínimos diarios.</p> <p>b.- Asfalto 0.60; salarios mínimos diarios.</p> <p>c.- Adoquín; 0.60 salarios mínimos diarios</p> <p>d.- Concreto hidráulico; 0.60 salarios mínimos diarios</p>	<p>e.- De cualquier otro material; 0.60 salarios mínimos diarios</p> <p>El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras. Independientemente de las licencias de que se trate, será cargo del interesado la reposición del pavimento, la que deberá ejecutarse dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.</p> <p>II.- Por la expedición de constancias de número oficial se pagarán de acuerdo con la ubicación y dimensiones del frente del predio.</p> <p>a.- Por cada 10 metros o fracción:</p> <p>1.- Zona Urbana:</p> <p>I.- Popular económica; 0.60 salarios mínimos diarios.</p> <p>II.- Popular; 0.60 salarios mínimos diarios.</p> <p>III.- Media; 1.00 salarios mínimos diarios.</p> <p>IV.- Industrial; 1.50 salarios mínimos diarios.</p> <p>2.- Zona de Lujo:</p> <p>I.- Residencial; 2.00 salarios mínimos diarios.</p> <p>II.- Turística; 2.00 salarios mínimos diarios.</p> <p>III.- Por la expedición de constancia de uso de suelo se pagarán 3 salarios mínimos diarios.</p> <p>IV.- Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del uno punto uno por ciento sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base la calidad de construcción por lo que el costo por metro cuadrado se calculará de acuerdo con la siguiente tabulación:</p> <p>a.- Económico:</p> <p>1.- Edificio de productos o condominios; 10 salarios mínimos diarios.</p>
--	---

2.- Casa habitación; 12 salarios mínimos diarios.

3.- Locales comerciales; 14 salarios mínimos diarios.

4.- Locales industriales; 16 salarios mínimos diarios.

b.- De segunda clase:

1.- Casa habitación; 16 salarios mínimos diarios.

2.- Locales comerciales; 20 salarios mínimos diarios.

3.- Locales industriales; 20 salarios mínimos diarios.

4.- Edificios de productos o condominios; 24 salarios mínimos diarios.

5.- Hotel; 30 salarios mínimos diarios.

6.- Alberca; 20 salarios mínimos diarios.

c.- De primera clase:

1.- Casa habitación; 40 salarios mínimos diarios.

2.- Locales comerciales; 44 salarios mínimos diarios.

3.- Locales industriales; 44 salarios mínimos diarios.

4.- Edificios de productos o condominios; 60 salarios mínimos diarios.

5.- Hotel; 64 salarios mínimos diarios.

6.- Alberca; 30 salarios mínimos diarios.

d.- De Lujo:

1.- Residencia; 80 salarios mínimos diarios.

2.- Edificios de productos o condominios; 100 salarios mínimos diarios.

3.- Hotel; 120 salarios mínimos diarios.

4.- Alberca; 40 salarios mínimos diarios.

5.- Local comercial; 70 salarios mínimos diarios.

V.- La licencia de construcción tendrá una vigencia de acuerdo al monto de la obra como a continuación se especifica:

a.- Hasta 600 salarios mínimos diarios, una vigencia de 3 meses

b.- Hasta 6,000 salarios mínimos diarios, una vigencia de 6 meses

c.- Hasta 10,000 salarios mínimos diarios, una vigencia de 9 meses

d.- Hasta 20,000 salarios mínimos diarios, una vigencia de 12 meses

e.- Hasta 40,000 salarios mínimos diarios, una vigencia de 18 meses

f.- Hasta 60,000 salarios mínimos diarios, una vigencia de 24 meses

Tratándose de predios destinados al servicio turístico se podrán incrementar hasta en un cien por ciento los factores salariales indicados.

VI.- Para la revalidación de licencias vencidas se causará un derecho equivalente al cincuenta por ciento de la licencia solicitada por primera vez.

VII.- Si como resultado de la inspección de terminación de obra que realicen las autoridades municipales para otorgar el permiso de ocupación, resultase la obra objeto de la licencia de construcción, de calidad o cantidad superior a lo estipulado en la licencia de referencia, se pagarán los derechos excedentes resultantes, de conformidad con lo que establece la fracción IV del artículo 22.

VIII.- Los edificios de 3 o más niveles que se encuentren sin terminar, por m² pagarán mensualmente 0.004 salarios mínimos diarios.

IX.- Por la expedición de la licencia para obras de urbanización o fraccionamientos, se

pagará por m² de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la tarifa siguiente:

a.- En zona popular económica; 0.04 salarios mínimos diarios.

b.- En zona popular; 0.06 salarios mínimos diarios.

c.- En zona media; 0.08 salarios mínimos diarios.

d.- En zona comercial; 0.12 salarios mínimos diarios.

e.- En zona industrial; 0.16 salarios mínimos diarios.

f.- En zona residencial; 0.21 salarios mínimos diarios.

g.- En zona turística; 0.24 salarios mínimos diarios.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

X.- Cuando se solicite autorización para fusión de predios, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes por m² de acuerdo a la tarifa siguiente:

a.- En zona popular económica; 0.02 salarios mínimos diarios.

b.- En zona popular; 0.03 salarios mínimos diarios.

c.- En zona media; 0.04 salarios mínimos diarios.

d.- En zona comercial; 0.06 salarios mínimos diarios.

e.- En zona industrial; 0.08 salarios mínimos diarios.

f.- En zona residencial; 0.10 salarios mínimos diarios.

g.- En zona turística; 0.12 salarios mínimos diarios.

XI.- Cuando se solicite autorización para subdivisión, lotificación y relotificación de predios, se cubrirá al Ayuntamiento los derechos correspondientes por m² de acuerdo a la tarifa siguiente:

a.- En zona popular económica; 0.08 salarios mínimos diarios.

b.- En zona popular; 0.12 salarios mínimos diarios.

c.- En zona media; 0.16 salarios mínimos diarios,

d.- En zona comercial; 0.20 salarios mínimos diarios.

e.- En zona industrial; 0.32 salarios mínimos diarios.

f.- En zona residencial; 0.41 salarios mínimos diarios.

g.- En zona turística; 0.48 salarios mínimos diarios.

XII.- Cuando haya terrenos de 10,000 m² o más sujetos al pago de derechos especificados en las fracciones X y XI que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, podrán reducirse los derechos por m² hasta en un 50 por ciento sobre la tarifa siguiente:

a.- En zona popular económica; 0.08 salarios mínimos diarios.

b.- En zona popular; 0.12 salarios mínimos diarios.

c.- En zona media; 0.16 salarios mínimos diarios.

d.- En zona comercial; 0.20 salarios mínimos diarios.

e.- En zona industrial; 0.32 salarios mínimos diarios.

f.- En zona residencial; 0.41 salarios mínimos diarios.

g.- En zona turística; 0.48 salarios mínimos diarios.

Sección III.- Por licencias para reparación o restauración de edificios o casa habitación.

Artículo 23.- Toda obra de reparación o restauración, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 24.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento, se causarán al cincuenta por ciento de los derechos especificados en el artículo 22.

Sección IV.- Por licencias para el alineamiento de predios.

Artículo 25.- Toda obra de alineamiento de predios, edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 26.- Por la expedición de licencia de alineamiento de predios, edificios o casas habitación se pagará por metro de frente a vía pública de acuerdo a la tarifa siguiente:

I.- Zona urbana

a.- Popular económica; 0.21 salarios mínimos diarios.

b.- Popular; 0.25 salarios mínimos diarios.

c.- Media; 0.31 salarios mínimos diarios.

d.- Comercial; 0.35 salarios mínimos diarios.

II.- Zona de lujo

a.- Residencial; 0.50 salarios mínimos diarios.

b.- Turística; 0.50 salarios mínimos diarios.

Sección V.- Por licencias para la demolición de edificios o casas habitación

Artículo 27.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

Artículo 28.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se considerará la superficie en m² y se pagarán derechos a razón de un salario mínimo diario.

Sección VI.- Por la inscripción o revalidación del registro de directores responsables de obra o corresponsables.

Artículo 29.- Por la inscripción del director responsable de obra o corresponsable a que se refiere el Reglamento de Construcciones del Municipio, se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente

I.- Por la inscripción; 12 salarios mínimos diarios.

II.- Por la revalidación o refrendo del registro; 8 salarios mínimos diarios.

Artículo 30.- Cuando se trate de la inscripción de una persona moral, los derechos a que se refiere la fracción anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

Sección VII.- Por construcción de bardas.

Artículo 31.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehusen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores, debiendo estos cubrir el adeudo en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación del importe.

Artículo 32.- El cobro por concepto de construcción de bardas es preferente a cualquier otro y afectar al predio que reciba el beneficio y se ejecutará a través del procedimiento administrativo de ejecución fiscal señalado en el Código Fiscal Municipal.

Sección VIII.- Por la expedición de permisos y registros en materia ambiental.

Artículo 33.- Por la expedición del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán 5 salarios mínimos diarios.

I.- Servicio de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.

II.- Almacenaje de material reciclaba.

III.- Operación de calderas.

IV.- Centros de espectáculos y salones de fiestas.

V.- Establecimientos con preparación de alimentos.

VI.- Bares y cantinas.

VII.- Pozolerías.

VIII.- Rosticerías.

IX.- Discotecas.

X.- Talleres mecánicos.

XI.- Talleres de hojalatería y pintura.

XII.- Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.

XIII.- Talleres de lavado de autos.

XIV.- Herrerías.

XV.- Carpinterías.

XVI.- Lavanderías.

XVII.- Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.

XVIII.- Venta y almacén de productos agrícolas.

Artículo 34.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 33, pagarán el 50 por ciento de los derechos por expedición de los mismos.

Sección IX.- Por la expedición inicial o refrendo de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

Artículo 35.- Por el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se cobrarán los derechos de la siguiente forma:

I.- El importe de los derechos será igual al producto del número de salarios mínimos diarios definido para el giro en cuestión, multiplicado por el factor de zona, multiplicado por el factor de superficie y multiplicado por el factor de personal.

II.- El factor de zona será el siguiente de acuerdo a la ubicación geográfica del establecimiento:

a.- Zona rural con un factor igual a 1.00

b.- Zona sub-urbana B con un factor igual a 1.25

c.- Zona sub-urbana A con un factor igual a 1.50

d.- Zona urbana con un factor igual 2.00

e.- Zona turística B con un factor igual a 2.50

f.- Zona turística A con un factor igual a 3.00

III.- El factor de superficie será el siguiente de acuerdo con el área del establecimiento, misma que incluye las superficies de sanitarios, cocinas, recepción, estacionamiento, bodega o almacén, zona de carga y descarga, oficinas y en general todo aquello que forme parte de la estructura del establecimiento:

a.- Para los locales cuya superficie sea menor de 10 m² el factor será de 1.00

b.- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 10 m² y menor de 25 m² el factor será de 1.10

c.- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 25 m² y menor de 50 m² el factor será de 1.20

d.- Para los locales cuya superficie sea mayor

o igual a 50 m² y menor de 100 m² el factor será de 1.30

e.- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 100 m² y menor de 250 m² el factor será de 1.40

f.- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 250 m² y menor de 500 m² el factor será de 1.50

g.- Para los locales cuya superficie sea mayor o igual a 500 m² el factor será de 1.60

IV.- En los casos en que las áreas señaladas en la fracción III sean compartidas con otros establecimientos, se tomará en cuenta la parte proporcional de superficie sujeta a este derecho.

V.- El factor de personal será el siguiente de acuerdo con el número máximo de personas que trabajen al mismo tiempo en el local comercial:

a.- Para locales cuyo personal sea menor de 5 el factor será de 1.00

b.- Para locales cuyo personal sea mayor o igual a 5 y menor de 10 el factor será de 1.05

c.- Para locales cuyo personal sea mayor o igual a 10 y menor de 15 el factor será de 1.10

d.- Para locales cuyo personal sea mayor o igual a 15 y menor de 30 el factor será de 1.15

e.- Para locales cuyo personal sea mayor o igual a 30 y menor de 50 el factor será de 1.20

f.- Para locales cuyo personal sea mayor o igual a 50 el factor será de 1.25

Artículo 36.- Los datos que se necesiten para calcular los factores a que hace referencia el artículo 35, serán proporcionados por el contribuyente y la autoridad municipal comprobará la veracidad de los mismos y en caso de falsedad de la información proporcionada, estará sujeto a las sanciones establecidas en las reglamentaciones municipales correspondientes.

Artículo 37.- Por la expedición de licencias de funcionamiento se pagará en función de los siguientes salarios mínimos multiplicados por

los factores de zona, de superficie y de personal a que haya lugar:

I.- Misceláneas; 12 salarios mínimos diarios.

II.- Abarrotes; 30 salarios mínimos diarios.

III.- Minisuper; 50 salarios mínimos diarios.

IV.- Supermercados; 200 salarios mínimos diarios.

V.- Vinaterías; 70 salarios mínimos diarios.

VI.- Billares; 60 salarios mínimos diarios.

VII.- Restaurantes; 25 salarios mínimos diarios.

VIII.- Restaurant-Bar; 75 salarios mínimos diarios.

IX.- Bares; 120 salarios mínimos diarios.

X.- Discotecas; 180 salarios mínimos diarios.

XI.- Centros nocturnos; 200 salarios mínimos diarios.

Artículo 38.- Los refrendos de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio se pagarán al 70 por ciento del monto estipulado para la apertura en el presente ejercicio fiscal.

Artículo 39.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que por la naturaleza de su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito a la Dirección de Ingresos y previo cumplimiento de la reglamentación municipal, pagarán en forma mensual por cada hora extra, el dos por ciento del costo del refrendo. Para aquellos giros que inicien operaciones en el presente ejercicio fiscal, pagarán en forma mensual por cada hora extra, el 1.4 por ciento del costo de la licencia de apertura.

Artículo 40.- Los establecimientos mercantiles sujetos a este derecho que inicien operaciones con fecha posterior al mes de enero,

de acuerdo al aviso de inscripción presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cubrirán la parte proporcional del costo de expedición inicial de la licencia de funcionamiento.

Artículo 41.- Los giros mercantiles con expendio de bebidas alcohólicas estarán definidos y regulados por las reglamentaciones municipales correspondientes.

Artículo 42.- Por las modificaciones que sufran las licencias de funcionamiento se causarán los siguientes derechos:

I.- Por el cambio de propietario se aplicará el equivalente al 70 por ciento del costo de apertura señalado en la presente ley.

II.- Cualquier cambio en el giro o en los factores de zona, de superficie o de personal conllevará el pago de una licencia nueva y la cancelación de la existente.

III.- Los cambios de propietario, domicilio o razón social estarán regulados por las reglamentaciones municipales respectivas.

Artículo 43.- Los permisos temporales para establecimientos mercantiles que expendan bebidas alcohólicas en espectáculos públicos pagarán, por cada día de actividad, el 3 por ciento correspondiente al costo de apertura del giro que explote.

Artículo 44.- Los factores a que se hace referencia en las fracciones II, III, IV y V del artículo 35 se determinaron en función de las siguientes consideraciones:

I.- Para el factor de zona se consideró que los establecimientos comerciales ubicados en las zonas de mayor impacto turístico o de mejores servicios, tienen mayores ganancias que los ubicados en las zonas rurales y por lo tanto están obligados a un pago mayor.

II.- Para el factor de superficie se consideró que los establecimientos comerciales que cuentan con más superficie que otros, tienen mayores ganancias en virtud de contar con más área de exhibición y ventas y por lo tanto están obligados a un pago mayor.

III.- Para el factor de personal se consideró que los establecimientos comerciales que tienen más empleados tienen mayor fuerza de ventas que representa un mejor ingreso y por lo tanto están obligados a un pago mayor.

Sección X.- Por legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas.

Artículo 45.- Por la expedición de legalizaciones, constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones de documentos por hoja; 0.6 salarios mínimos diarios

II.- Copias certificadas que no excedan de una hoja; 0.4 salarios mínimos diarios.

III.- Copias certificadas de más de una hoja, por cada hoja excedente; 0.2 salarios mínimos diarios.

IV.- Expedición de planos; 1 salario mínimo diario.

V.- Certificación de firmas; 2 salarios mínimos diarios.

VI.- Legalización de firmas; 2 salarios mínimos diarios.

VII.- Constancias de fecha de pago de créditos fiscales; 1 salario mínimo diario.

VIII.- Por dispensa o habilitación de edad y suplencias de conocimiento de padres o tutores; 1 salario mínimo diario.

IX.- Constancia de residencia; 1 salario mínimo diario.

X.- Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico; 2 salarios mínimos diarios.

XI.- Constancia de buena conducta; 1 salario mínimo diario.

XII.- Actas por extravío de placas de circulación, 2 salarios mínimos diarios.

XIII.- Constancias de censos poblacionales; 1 salario mínimo diario.

XIV.- Constancias de verificación sanitaria; 3 salarios mínimos diarios.

XV.- Constancia de no afectación; 1 salario mínimo diario.

XVI.- Autorizaciones diversas no previstas en este Capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, 2 salarios mínimos diarios.

Sección XI.- Por servicios catastrales.

Artículo 46.- Los derechos por certificaciones, copias de planos y demás servicios que proporcionen las dependencias del Ayuntamiento se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Certificaciones:

a.- 1 salario mínimo diario por concepto de no adeudo de impuesto predial.

b.- 2 salarios mínimos diarios por plano cuya área no exceda de 5400 cm². Por cada 500 cm² adicionales de superficie se pagarán 0.2 salarios mínimos diarios.

c.- 1 salario mínimo diario por cualquier otro tipo de certificación de documentos.

II.- Impresión de planos.

a.- 17 salarios mínimos diarios por la impresión de una ortofoto digital (imagen raster) escala 1:1,000 o escala 1:5,000

b.- 21 salarios mínimos diarios por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas y nombres de calles en escala 1:5,000

c.- 16 salarios mínimos diarios por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada 5m en escala 1:5,000

d.- 3.5 salarios mínimos diarios por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de manzanas en escala 1:1,000

e.- 5 salarios mínimos diarios por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de predios en escala 1:1,000

f.- 2.5 salarios mínimos diarios por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de construcciones, banquetas o camellones en escala 1:1,000

g.- 2 salarios mínimos diarios por la impresión de coberturas vectoriales en planimetría, de postes o nombres de calles en escala 1:1,000

h.- 5 salarios mínimos diarios por la impresión de coberturas vectoriales en altimetría, de curvas de nivel a cada metro en escala 1:1,000

III.- Uso de cartografía digital por medios electrónicos o magnéticos.

a.- El uso de la información cartográfica digital por medios electrónicos o magnéticos se cobrará en función de los convenios que se celebren entre la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de Honorable Ayuntamiento y asociaciones civiles, personas físicas o morales u otras dependencias del mismo ayuntamiento. La tarifa que se causará será de 400 salarios mínimos diarios por mes y por nodo conectado a la red de la Dirección de Catastro.

IV.- Copias certificadas:

a.- 0.5 salarios mínimos diarios por hoja tamaño carta.

b.- 0.6 salarios mínimos diarios por hoja tamaño oficio.

c.- 2 salarios mínimos diarios por hoja mayor a tamaño oficio y menor de 60x90cm.

d.- 2 salarios mínimos diarios por copia de plano que no exceda de 60x90cm.

e.- 4 salarios mínimos diarios por copia de plano cuyo tamaño exceda los 60x90cm.

f.- 0.5 salarios mínimos diarios por certificación del nombre del propietario o poseedor.

g.- 0.5 salarios mínimos diarios por constancia de no propiedad.

V.- Certificados catastrales de inscripción que se expidan por la adquisición de inmuebles:

a.- 5 salarios mínimos diarios cuando el importe de la operación sea hasta 300 salarios mínimos diarios.

b.- 10 salarios mínimos diarios cuando el importe de la operación sea hasta 600 salarios mínimos diarios

c.- 20 salarios mínimos diarios cuando el importe de la operación sea hasta 1,200 salarios mínimos diarios

d.- 30 salarios mínimos diarios cuando el importe de la operación sea hasta 2,400 salarios mínimos diarios

e.- 40 salarios mínimos diarios cuando el importe de la operación sea de más de 2,400 salarios mínimos diarios.

VI.- Avalúos con fines catastrales realizados por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Honorable Ayuntamiento cuando se expidan por petición escrita del contribuyente.

a.- Pagarán los mismos derechos especificados en la fracción VIII para los deslindes catastrales.

VII.- Por el apeo o deslinde administrativo se pagarán 50 salarios mínimos diarios por día o fracción del día que emplee la cuadrilla de personal técnico en el campo.

VIII.- Por el deslinde catastral.

a.- Predios rústicos cuando la superficie sea:

1.- Hasta una hectárea; 3.15 salarios mínimos diarios.

2.- De una hectárea a 5 hectáreas; 6.30 salarios mínimos diarios.

3.- De 5 hectáreas a 10 hectáreas; 9.45 salarios mínimos diarios.

4.- De 10 hectáreas a 20 hectáreas; 12.60 salarios mínimos diarios.

5.- De 20 hectáreas a 50 hectáreas; 15.75 salarios mínimos diarios.

6.- De 50 hectáreas o más; 21 salarios mínimos diarios.

b.- De los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

1.- Hasta de 150 m²; 2.10 salarios mínimos diarios.

2.- De 151 m² a 500 m²; 4.20 salarios mínimos diarios.

3.- De 501 m² a 1,000 m²; 6.30 salarios mínimos diarios.

4.- De más de 1,000 m²; 10.50 salarios mínimos diarios.

C.- Predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

1.- Hasta de 100 m²; 3.15 salarios mínimos diarios.

2.- De 100 m² a 250 m²; 5.25 salarios mínimos diarios.

3.- De 250 m² a 500 m²; 7.35 salarios mínimos diarios.

4.- De 500 m² a 1,000 m²; 8.25 salarios mínimos diarios.

5.- De más de 1,000 m²; 21 salarios mínimos diarios.

Sección XII.- Por los servicios prestados en panteones y velatorios.

Artículo 47.- Servicios generales en panteones municipales.

I.- Por los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

a.- Osario, guarda y custodia de fosas y nichos; 2 salarios mínimos diarios anualmente.

b.- Limpieza de cripta; 3 salarios mínimos diarios.

c.- Venta de lote o perpetuidad; 2 salarios mínimos diarios por m².

d.- Renta de fosa a temporalidad máxima; 1 salario mínimo diario por m² por año.

e.- Renta de fosa a temporalidad mínima; 0.8 salarios mínimos diarios por m² por año.

f.- Venta de nichos a perpetuidad; 2 salarios mínimos diarios.

Artículo 48.-Por los servicios prestados en panteones concesionarios, se pagarán los mismos derechos estipulados en el artículo 47.

Sección XIII.- Por los servicios de la Dirección Municipal de Salud

Artículo 49.-Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Salud se pagarán los derechos conforme a la tarifa siguiente:

I.- Servicios varios:

a.- Consulta médica de primer nivel que no se incluya dentro de paquete básico de servicios de salud; 0.33 salarios mínimos diarios

b.- Extracción de uña; 0.58 salarios mínimos diarios

c.- Debridación de absceso; 0.87 salarios mínimos diarios

d.- Curación; 0.45 salarios mínimos diarios

e.- Sutura menor; 0.58 salarios mínimos diarios.

f.- Sutura mayor; 1.00 salarios mínimos diarios.

g.- Inyección intramuscular; 0.10 salarios mínimos diarios.

h.- Venoclisis; 0.58 salarios mínimos diarios.

i.- Atención del parto; 5.90 salarios mínimos diarios.

j.- Recubrimiento pulpar; 0.30 salarios mínimos diarios.

k.- Curación semi-permanente; 0.30 salarios mínimos diarios.

l.- Radiografía; 0.61 salarios mínimos diarios.

m.- Profilaxis; 0.30 salarios mínimos diarios.

n.- Consultas en consultorios ITS; 1.32 salarios mínimos diarios.

o.- Examen de VDRL; 1.32 salarios mínimos diarios.

p.- Examen del VIH; 5.30 salarios mínimos diarios.

q.- Exudados vaginales; 1.32 salarios mínimos diarios.

r.- Grupo IRH; 0.79 salarios mínimos diarios.

s.- Certificado médico; 0.79 salarios mínimos diarios.

t.- Consulta de especialidad; 0.79 salarios mínimos diarios.

u.- Sesiones de nebulización; 0.79 salarios mínimos diarios.

v.- Consultas de terapias de lenguaje; 0.39 salarios mínimos diarios.

w.- Gafete de asistencia a sesiones educativas para manejadores de alimentos; 0.53 salarios mínimos diarios.

x.- Expedición de cardex de control sanitario de trabajadores de bares, cantinas y similares; 2.60 salarios mínimos diarios.

II.- Servicios de ginecología

a.- Colposcopia a personas en la pobreza; 0.50 salarios mínimos diarios.

b.- Colposcopia a personas de bajos recursos económicos; 1 salarios mínimos diarios.

c.- Colposcopia a personas de clase media o alta; 1.50 salarios mínimos diarios.

d.- Biopsia; 1.75 salarios mínimos diarios.

e.- Cono; 2.5 salarios mínimos diarios.

f.- Operación ginecológica para reparación de piso anterior o posterior; 6 salarios mínimos diarios.

g.- Operación mediante laparoscopia para

diagnosticar; 24 salarios mínimos diarios.

h.- Operación mediante laparoscopia para tratamiento; 36 salarios mínimos diarios.

III.- Servicios dentales.

a.- Consulta dental; 0.33 salarios mínimos diarios.

b.- Obturación amalgama; 0.45 salarios mínimos diarios.

c.- Extracción simple; 0.61 salarios mínimos diarios.

d.- Extracción del tercer molar; 1.20 salarios mínimos diarios.

IV.- Servicios quirúrgicos de oftalmología.

a.- Cataratas; 6 salarios mínimos diarios. Este servicio incluye lente intraocular.

b.- Pterigión; 3.75 salarios mínimos diarios.

c.- Chalazión; 3.75 salarios mínimos diarios.

d.- Estrabismo; 12 salarios mínimos diarios.

e.- Glaucoma; 12 salarios mínimos diarios.

V.- Servicios médicos prestados dentro de la Dirección Municipal de Tránsito.

a.- Examen de la vista; 0.5 salarios mínimos diarios.

b.- Certificado médico; 0.5 salarios mínimos diarios.

VI.- Embalsamamiento e internación y salida de cadáveres

a.- Inhumación por cuerpo; 5 salarios mínimos diarios.

b.- Exhumación por cuerpo; 5 salarios mínimos diarios.

c.- Traslado de cadáveres o restos áridos:

1.- Dentro del municipio; 2.50 salarios mínimos diarios.

2.- Fuera del municipio y dentro de Estado; 4 salarios mínimos diarios.

3.- A otros estados de la República; 6 salarios mínimos diarios.

4.- Al extranjero; 15 salarios mínimos diarios.

d.- Embalsamamiento de cadáveres; 3 salarios mínimos diarios.

e.- Cremación por cuerpo; 6.50 salarios mínimos diarios.

Sección XIV.- Por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento

Artículo 50.- El Ayuntamiento percibir los ingresos que, por concepto de derechos, le originen por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de acuerdo a la legislación vigente.

Sección XV.- Por la operación y mantenimiento del alumbrado público.

Artículo 51.- El derecho de alumbrado público se causa por el servicio de alumbrado que el municipio otorga en semáforos, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines públicos, así como el alumbrado ornamental de temporada y de monumentos y otros similares, siempre y cuando sean para lugares o servicios públicos dentro del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Artículo 52.- Los habitantes del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, están obligados a contribuir en forma proporcional y equitativa con el gasto público ocasionado por el alumbrado a que se refiere el artículo 51.

Artículo 53.- Los derechos a que se refieren el artículo 51 y el artículo 52 para el ejercicio fiscal que regula esta ley, deberán ser aportados por las personas físicas, morales e instituciones, a través de la cuota fija mensual o bimestral que determine el Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez dentro del mes de enero del año del ejercicio fiscal, que se cargará en cada uno de los recibos de

consumo de energía eléctrica que factura la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 54.- La cuota fija a que se refiere Artículo 53 se obtendrá del resultado que se derive de la facturación por servicio de energía eléctrica por alumbrado público en el municipio de Acapulco de Juárez en el período diciembre del año 2000 a Noviembre del año 2001, tomando en cuenta la recaudación que se obtuvo por cada una de las diferentes tarifas de los usuarios Tarifa 1 alta, mediana y baja; Tarifa 2 alta mediana y baja; Tarifa 3; Tarifa OM y Tarifa HM que clasifica la Comisión Federal de Electricidad, la que se dividirá entre el número de usuarios de la clasificación de que se trate. La cuota que se determine deber ser igual para todos los usuarios de una misma tarifa o clasificación. El número de usuarios es el que determina la lista oficial de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 55.- Si de la recaudación obtenida por este derecho de alumbrado público se obtiene un excedente sobre la facturación por consumo de energía, eléctrica, éste se destinará al crecimiento o mejoramiento de este servicio.

Artículo 56.- El derecho de alumbrado público será administrado por un Fideicomiso de Administración y Garantía (FIDAP), quién velará que se dé cumplimiento a lo dispuesto en esta sección.

Artículo 57.- En caso de que algún usuario de energía eléctrica este inconforme con la cuota que paga mensual o bimestralmente, podrá acudir ante la Secretaría de Administración y Finanzas del municipio, quién podrá ordenar la suspensión total o parcial del cobro de este concepto si se demuestra que no se reciben todos o parte de los beneficios a que se refiere el artículo 51, o que su actividad no recibe los beneficios que se presumen según la clasificación que se le asignó por la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 58.- Tratándose de predios que no reciban servicio eléctrico por parte de la Comisión Federal de Electricidad pero que hagan uso de servicio de alumbrado público, causarán anualmente este derecho a razón de ocho salarios mínimos diarios pagaderos proporcionalmente durante los primeros quince días de cada bimestre.

Artículo 59.- El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez tendrá la facultad de concertar con los ciudadanos, empresas u organizaciones, el monto y las condiciones de pago de derecho de alumbrado público. A los usuarios que se acojan a lo estipulado en este artículo no se les determinara el derecho de alumbrado público conforme a lo estipulado en el artículo 54 y por consiguiente el cobro no se cargará en el recibo de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 60.- En el caso de servicios de alumbrado público a fraccionamientos o condominios horizontales privados, el municipio de Acapulco de Juárez podrá establecer con los colonos o propietarios un convenio de consumo y mantenimiento cuando el servicio no sea prestado por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en donde se establecerán las cuotas y forma de pago.

Sección XVI.- Por servicios del rastro municipal.

Artículo 61.- Servicios generales en el rastro municipal.

I.- Las tarifas que se cobrarán en el rastro municipal se determinarán por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez en el contrato de arrendamiento o concesión que se otorgue a terceros para la operación de rastro municipal.

Artículo 62.- Servicios generales en los rastros autorizados por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez que se encuentren fuera del área de influencia del rastro municipal.

I.- Por los servicios que se presten en las instalaciones de rastros autorizados por el Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez para matanza de ganado, aves y otras especies, se causarán derechos por unidad, conforme a la tarifa siguiente:

a.- 1 salario mínimo diario para la matanza de ganado:

1.- Vacuno.

b.- 0.51 salarios mínimos diarios para la matanza de ganado:

<p>1.- Porcino</p> <p>2.- Ovino</p> <p>3.- Caprino</p> <p>c.- 0.04 salarios mínimos diarios para la matanza de:</p> <p>1.- Aves de corral</p> <p>2.- Otros</p> <p>Artículo 63.- Por el transporte de carne del rastro municipal a los lugares de comercialización se pagarán derechos por pieza conforme a las siguientes tarifas</p> <p>1.- 0.05 salarios mínimos diarios por carne de ganado:</p> <p>a.- Vacuno</p> <p>b.- Porcino</p> <p>c.- Caprino</p> <p>d.- Ovino</p> <p>II.- 0.0125 salarios mínimos diarios por carne de aves.</p> <p>III.- 0.005 salarios mínimos diarios por carne de:</p> <p>a.- Conejo.</p> <p>b.- Iguana.</p> <p>c.- Codorniz.</p> <p>d.- Otros.</p> <p>Sección XVII.- Por el servicio público de limpia.</p> <p>Artículo 64.- Por el servicio público de limpia los usuarios cubrirán un derecho conforme a la tarifa siguiente:</p> <p>1.- Por recolección de basura o desechos de jardinería en vehículo propiedad del Ayuntamiento, se pagará anualmente:</p>	<p>a.- En zonas habitacionales por metro de frente a vía pública</p> <p>1.- Casas habitación; 0.43 salarios mínimos diarios.</p> <p>2.- Residencias; 0.48 salarios mínimos diarios.</p> <p>b.- Los particulares que utilicen los tiraderos municipales, por permiso; 4.92 salarios mínimos diarios.</p> <p>c.- Mercados municipales, por m²:</p> <p>1.- Central; 0.48 salarios mínimos diarios.</p> <p>2.- Zona; 0.72 salarios mínimos diarios.</p> <p>3.- Artesanías; 0.72 salarios mínimos diarios.</p> <p>4.- Tianguis municipales por m²; 0.48 salarios mínimos diarios.</p> <p>5.- Limpieza de terrenos por m²; 0.72 salarios mínimos diarios.</p> <p>6.- Otros establecimientos por m² de superficie; 0.12 salarios mínimos diarios.</p> <p>II.- Por servicios especiales de recolección de basura, desechos de jardinería, escombros o cualquier otro material los particulares pagarán 1 salario mínimo diario por m³.</p> <p>Artículo 65.- El servicio de recolección de basura en hoteles, restaurantes, comercios en general, industria o cualquier persona física o moral cuyo giro obtenga un lucro y genere desechos sólidos de cualquier forma estar sujeto a convenio con el Ayuntamiento para la prestación de este servicio, o a la firma de dicho convenio con las empresas autorizadas por el Ayuntamiento y en donde se reglamentarán las bases para la recolección, tratamiento, transporte, destino o beneficio de la basura.</p> <p>Artículo 66.- Por el uso del relleno sanitario, los usuarios, ya sean personas físicas o morales, pagarán derechos equivalentes a 1 salario mínimo diario por cada cien kilogramos o fracción, de residuos sólidos.</p>
---	--

Sección XVIII.- Por servicios de la dirección de tránsito municipal

Artículo 67.- Por los servicios que proporcionan las autoridades de Tránsito Municipal, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

1.- Licencias para manejar vehículos:

a.- Expedición de licencias con vigencia máxima de 3 años. El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo

1.- Chofer para manejo de vehículos de servicio particular; 4.87 salarios mínimos diarios

2.- Chofer para manejo de vehículos de servicio público; 10 salarios mínimos diarios.

3.- Automovilista; 3.62 salarios mínimos diarios.

4.- Operadores de motocicletas o similares; 2.17 salarios mínimos diarios

5.- Duplicado de licencias por extravío, el 50 por ciento del valor de expedición de una nueva.

b.- Expedición de licencias con vigencia de 5 años. El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

1.- Chofer para manejo de vehículos de servicio particular; 6.52 salarios mínimos diarios.

2.- Chofer para manejo de vehículos de servicio público; 15 salarios mínimos diarios.

3.- Automovilista; 5.20 salarios mínimos diarios

4.- Operadores de motocicletas o similares; 2.86 salarios mínimos diarios

5.- Duplicado de licencia por extravío, el 50 por ciento del valor de expedición de una nueva.

c.- Permiso provisional para manejar hasta por 30 días la cantidad de 1.81 salarios mínimos diarios. El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

d.- Licencia provisional para manejar para

menores de edad de 16 a 18 años, hasta por 6 meses la cantidad de 1.50 salarios mínimos diarios. El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

e.- Otros servicios, tales como:

1.- Permiso provisional para circular sin placas a particulares por 30 días, 3.15 salarios mínimos diarios.

2.- Expedición de constancias de inexistencia de infracciones locales municipales de tránsito 1.6 salarios mínimos diarios.

3.- Expedición de duplicado de infracción; 0.69 salarios mínimos diarios.

4.- Por arrastre de vehículo con grúa, de la vía pública a los corralones municipales

I.- De motocicletas; 3 salarios mínimos diarios

II.- De automóviles y camionetas; 5 salarios mínimos diarios.

III.- De camiones; 15 salarios mínimos diarios.

5.- Certificación de documentos de tránsito; 0.70 salarios mínimos diarios.

6.- Por pisaje en el corralón de tránsito municipal por unidad, por día; 0.45 salarios mínimos diarios.

7.- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos municipales por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Vehículos con motor a gasolina, incluyendo motocicletas; 0.50 salarios mínimos diarios.

II.- Vehículos con motor a diesel; 5.57 salarios mínimos diarios.

Sección XIX.- Por el uso de la vía pública.

Artículo 68.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derecho por el uso de la vía

pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica:

I.- Comercio ambulante.

a.- Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.- Puestos semi-fijos en las calles de centro de la cabecera municipal de 1.01 a 2.00 m²; 12 salarios mínimos diarios.

2.- Puestos semi-fijos en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro de la misma; 12 salarios mínimos diarios.

3.- Puestos semi-fijos en las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal; 8 salarios mínimos diarios.

4.- Puestos semi-fijos en el área rural del municipio; 4 salarios mínimos diarios.

b.- Por el cambio de domicilio:

1.- A las calles del centro de la cabecera municipal; 8 salarios mínimos diarios.

2.- A las principales calles y avenidas de la cabecera municipal, excepto las del centro; 8 salarios mínimos diarios.

3.- A las calles de menor afluencia o en las colonias populares de la cabecera municipal; 2 salarios mínimos diarios.

4.- Al área rural del municipio; 1 salario mínimo diario.

c.- Los que sólo vendan mercancía en las calles sin estacionarse en lugares determinados, las expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, anualmente pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

1.- Comercio ambulante en las calles del centro de la cabecera municipal; 10 salarios mínimos diarios.

2.- Comercio ambulante en las principales calles y avenidas de la cabecera municipal

excepto en las del centro de la ciudad; 10 salarios mínimos diarios.

3.- Comercio ambulante en las calles de menor afluencia, o en las colonias populares de la cabecera municipal; 5 salarios mínimos diarios.

4.- Comercio ambulante en el área rural del municipio; 5 salarios mínimos diarios.

5.- Los comerciantes esporádicos o accidentales, diariamente; 0.5 salarios mínimos diarios.

II.- Prestadores de servicios ambulantes

a.- Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

1.- Informadores turísticos, cada uno anualmente; 2 salarios mínimos diarios.

2.- Fotógrafos, cada uno anualmente; 2 salarios mínimos diarios.

3.- Vendedores de boletos de lotería, cada uno anualmente; 2 salarios mínimos diarios.

4.- Músicos, como tríos, dueto y otros similares cada uno anualmente; 10 salarios mínimos diarios.

5.- Orquestas y otros similares por evento; 2 salarios mínimos diarios.

6.- Otros no especificados; 24 salarios mínimos diarios.

III.- Por casetas telefónicas o módulos para la prestación de este servicio al público

a.- Por cada caseta telefónica o módulo de servicios ubicados en el centro y principales calles y avenidas de las colonias del municipio, pagarán anualmente; 25 salarios mínimos diarios.

b.- Por cada caseta telefónica o módulo de servicios ubicados en las colonias populares y medio rural, pagarán anualmente; 15 salarios mínimos diarios.

Sección XX.- Por concesión y uso de suelo en mercados municipales o privados.

Artículo 69.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro dentro de mercados municipales o privados, los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la tarifa siguiente:

I.- En el mercado central; 0.75 salarios mínimos diarios.

II.- En mercados de zona; 0.50 salario mínimo diario.

III.- En mercados rurales; 0.37 salarios mínimos diarios.

Sección XXI.- Por servicios prestados por la Dirección Municipal de Protección Civil y Bomberos

Artículo 70.- Por la expedición del certificado de revisión de seguridad se cobrará en función de las siguientes tarifas :

I.- Para los giros comerciales con grado de riesgo bajo; 1 salario mínimo diario.

II.- Para los giros comerciales con grado de riesgo medio; 2 salarios mínimos diarios.

III.- Para los giros comerciales con grado de riesgo alto; 3 salarios mínimos diarios.

Artículo 71.- Por la impartición de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos; 1 salario mínimo diario por persona.

Sección XXII.- Por la colocación de anuncios comerciales.

Artículo 72.- Por las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente tarifa:

I.- Fachadas, muros, paredes, o bardas:

a.- Hasta 5 m² pagarán 10 salarios mínimos diarios.

b.- De 5.01 m² hasta 10 m² pagarán 20 salarios mínimos diarios.

c.- De 10.01 m² en adelante pagarán 40 salarios mínimos diarios.

II.- Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas por m²:

a.- Hasta 5 m² pagarán 10 salarios mínimos diarios.

b.- De 5.01 m² hasta 10 m² pagarán 20 salarios mínimos diarios.

c.- De 10.01 m² en adelante pagarán 40 salarios mínimos diarios.

III.- Marquesinas y toldos por m²:

a.- Hasta 5 m² pagarán 10 salarios mínimos diarios.

b.- De 5.01 m² hasta 10 m² pagarán 20 salarios mínimos diarios.

c.- De 10.01 m² en adelante pagarán 40 salarios mínimos diarios.

IV.- Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos:

a.- Hasta 5 m² pagarán 10 salarios mínimos diarios.

b.- De 5.01 m² hasta 10 m² pagarán 20 salarios mínimos diarios.

c.- De 10.01 m² hasta 15 m² pagarán 40 salarios mínimos diarios.

d.- De 15.01 m² en adelante por cada m² o fracción que se exceda pagarán 2 salarios mínimos diarios.

V.- Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública; 10 salarios mínimos diarios.

VI.- Por anuncios comerciales colocados en transportes de servicio público locales y en equipos y aparatos de diversión acuáticos de explotación comercial; 10 salarios mínimos diarios.

VII.- Cuando se trate de anuncios transitorios por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares causarán los siguientes derechos:

a.- Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción; 5 salarios mínimos diarios.

b.- Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno; 5 salarios mínimos diarios.

c.- Los que anuncien baratas, liquidaciones o subastas diariamente; 5 salarios mínimos diarios.

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50m x 1.00 m, y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como contribuyentes menores o equivalentes.

Sección XXIII.- Por trámites de registro civil.

Artículo 73.- El Ayuntamiento a través de la Secretaría de Administración y Finanzas cobrará los derechos del registro civil, según lo estipulado en el capítulo respectivo de la Ley de Ingresos del Estado vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

Sección XXIV.- Otros derechos no especificados.

Artículo 74.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por derechos que no aparezcan especificados dentro de los artículos contenidos dentro de la Sección I y hasta la Sección XXIII del presente capítulo.

Capítulo 3
De los Productos

Sección I.- Por arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 75.- Por el arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles o inmuebles, el municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Arrendamiento:

a.- Mercados de toda clase, por m²:

1.- Locales con cortina, diariamente; 0.04 salarios mínimos diarios.

2.- Locales sin cortina, diariamente; 0.02 salarios mínimos diarios.

b.- Instalaciones deportivas, por partido.

1.- Campos de futbol soccer; 2.50 salarios mínimos diarios.

2.- Campos de futbol rápido; 1.25 salarios mínimos diarios.

3.- Gimnasios techados; 0.50 salarios mínimos diarios.

4.- Campo de softbol; 1.25 salarios mínimos diarios.

c.- Instalaciones deportivas, por evento de un día de duración como máximo, para aquellos que se realicen con fines de lucro.

1.- Campos de futbol soccer; 75 salarios mínimos diarios.

2.- Campos de futbol rápido; 50 salarios mínimos diarios.

3.- Gimnasios techados; 50 salarios mínimos diarios.

d.- Salón de karate; 7.45 salarios mínimos diarios por mes.

e.- Costo de entrada por persona a las instalaciones deportivas o sanitarios.

1.- A las instalaciones deportivas, 0.0248 salarios mínimos diarios.

2.- A los sanitarios, 0.0496 salarios mínimos diarios.

f.- Otros.

1.- La concesión de tiendas, refresquerías o cafeterías se hará mediante contratos por escrito con una duración máxima de tres meses.

2.- Los convenios con empresas privadas se harán por escrito con duración máxima de un año.

II.- Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

a.- Fosa en propiedad a perpetuidad, por m²; 13 salarios mínimos diarios.

b.- Nichos en propiedad a perpetuidad; 10 salarios mínimos diarios.

c.- Fosa en arrendamiento, por m², a temporalidad máxima; 8 salarios mínimos diarios.

d.- Fosa en arrendamiento, por m², a temporalidad mínima; 4 salarios mínimos diarios.

III.- Por el uso de los siguientes bienes inmuebles de Ayuntamiento ubicados en vía pública como soporte para la colocación de toda clase de cables que transmitan energía eléctrica, video, voz o datos, el municipio percibir 4 salarios mínimos diarios por día:

a.- Postes de alumbrado público.

b.- Árboles.

c.- Otros soportes.

Artículo 76.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento o venta de bienes distintos de los manifestados en el artículo 75 se registrarán por lo estipulado en el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento representado por el presidente municipal.

Sección II.- Por el estacionamiento de vehículos en vía pública.

Artículo 77.- El municipio percibirá ingresos por el estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, así como por la exclusividad de estacionamiento para hoteles y casas comerciales y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I.- Por el estacionamiento de vehículos donde existan parquímetros, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas, excepto los domingos y días festivos, por cada 20 minutos se pagarán 0.02478 salarios mínimos diarios.

II.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de 5 salarios mínimos diarios.

III.- Zona de estacionamientos municipales:

a.- Automóviles y camionetas por cada 30 minutos; 0.06 salarios mínimos diarios.

b.- Camiones o autobuses, por cada 30 minutos; 0.12 salarios mínimos diarios.

c.- Camión de carga; 0.12 salarios mínimos diarios.

IV.- En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de 1 salario mínimo diario.

V.- Los estacionamientos en la vía pública por carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro o fracción de metro una cuota mensual de:

a.- Zona turística; 4 salarios mínimos diarios.

b.- Zona urbana; 2 salarios mínimos diarios.

c.- Zona suburbana; 1 salario mínimo diario.

d.- Zona rural; 0.25 salarios mínimos diarios.

VI.- Los estacionamientos de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

a.- Por camión sin remolque; 2.01 salarios mínimos diarios.

b.- Por camión con remolque; 4.01 salarios mínimos diarios.

c.- Por remolque aislado; 2.01 salarios mínimos diarios.

VII.- Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual 10 salarios mínimos diarios.

VIII.- Por la expedición de permiso de estacionamiento mensuales, 2.50 salarios mínimos diarios.

IX.- Por la expedición de permisos de estacionamiento anuales, 22 salarios mínimos diarios.

Artículo 78.- El municipio percibirá ingresos por la venta a mayoristas, de carnets de estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, en función de los convenios firmados entre el Ayuntamiento y dichos mayoristas.

Sección III.- Por la ocupación de vía pública

Artículo 79.- El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por:

I.- La ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción, por m², por 30 días; 0.81 salarios mínimos diarios.

II.- Otros no especificados en la presente sección pagarán anualmente 10 salarios mínimos diarios

Sección IV.- Por la contratación de servicios de vigilancia prestados por la Policía Preventiva Auxiliar.

Artículo 80.- El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por productos provenientes de la contratación de servicios de seguridad y vigilancia intramuros prestados por la policía preventiva auxiliar de acuerdo al siguiente tabulador:

I.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 166 salarios mínimos diarios con tabulador sencillo.

II.- Por doce horas de servicio por día durante un mes, la cantidad de 183 salarios mínimos diarios con tabulador completo.

Sección V.- Financieros.

Artículo 81.- El Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez percibirá ingresos por concepto de productos financieros provenientes de:

I.- Acciones y bonos;

II.- Valores de renta fija o variable;

III.- Pagarés a corto plazo; y

IV.- Otras inversiones financieras.

Sección VI.- Por la explotación de baños públicos.

Artículo 82.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Sanitarios hasta 0.21 salarios mínimos diarios.

II.- Baños de regaderas hasta 0.21 salarios mínimos diarios.

III.- Baños de vapor hasta 0.21 salarios mínimos diarios.

Sección VII.- Productos diversos.

Artículo 83.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

I.- Contratos de aparcería

II.- Desechos de basura.

III.- Objetos decomisados.

IV.- Venta de Leyes y Reglamentos.

V.- Venta de formas impresas por juegos:

a.- Aviso de movimiento de propiedad inmueble; 1 salario mínimo diario.

b.- Formato de licencia 1.20 salarios mínimos diarios.

VI.- Otros no especificados

Capítulo 4
De los Aprovechamientos.

Sección I.- Por reintegros o devoluciones.

Artículo 84.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

Sección II.- Por rezagos.

Artículo 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

Sección III.- Por recargos.

Artículo 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en los artículos 59 del Código Fiscal Municipal y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 87.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

Artículo 88.- En caso de plazos ya sea diferidos o en parcialidades para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre los saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2 por ciento mensual.

Sección IV.- Por multas fiscales.

Artículo 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

Sección V.- Por multas administrativas.

Artículo 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos de multas administrativas aplicadas a ciudadanos que transgredan lo

establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

Sección VI.- Por multas de tránsito municipal.

Artículo 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal.

Sección VI.- Por multas en materia de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento.

Artículo 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas impuestas por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, por infracciones a la ley número 51.

Sección VI.- Por las concesiones y contratos.

Artículo 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de concesiones y contratos otorgados a particulares para la explotación de servicios públicos.

Sección IX.- Por donativos y legados.

Artículo 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del municipio.

Sección X.- Por bienes mostrencos.

Artículo 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

Sección XI.- Por indemnización por daños causados a bienes municipales.

Artículo 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de

indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del municipio.

Sección XII.- Por cobros de seguros por siniestros.

Artículo 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

Sección XIII.- Por gastos de ejecución y notificación.

Artículo 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de ejecución y notificación por las diligencias que se practiquen conforme al artículo 115 y 122 del Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal.

Los gastos de notificación deberán cubrirse en razón de un salario mínimo diario vigente por cada diligencia.

En ningún caso los gastos de ejecución y/o intervención serán menores a cinco salarios mínimos diarios, ni superior a dos salarios mínimos diarios elevados al año.

Asimismo los gastos de ejecución extraordinarios por concepto de intervención deberán cubrirse a razón de siete salarios mínimos diarios por cada interventor durante el tiempo que dure la misma.

Sección XIV.- Otros no especificados.

Artículo 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por conceptos que no aparezcan especificados dentro de los artículos contenidos en las secciones que anteceden a la presente.

Capítulo 5

De las participaciones y fondo de aportaciones federales

Sección I.- De las participaciones y fondos de aportaciones federales

Artículo 100.- El Ayuntamiento percibirá

ingresos ordinarios por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

I.- Las participaciones al municipio estarán representadas por:

a.- Las provenientes del Fondo General de Participaciones.

b.- Las provenientes de Fondo de Fomento Municipal.

c.- Las provenientes de los impuestos federales.

d.- Las provenientes de la recaudación federal participable por ser municipio colindante con litoral.

e.- Por el cobro de Multas Administrativas Federales no Fiscales y Derechos Federales.

II.- Las aportaciones federales estarán representadas por :

a.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

b.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

Título III

De los ingresos extraordinarios

Capítulo 1

Del origen del ingreso

Sección I.- Provenientes del Gobierno del Estado.

Artículo 101.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

Sección II.- Provenientes del Gobierno Federal.

Artículo 102.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la Federación y el Estado y éste a su vez con el Ayuntamiento.

Sección III.- Por empréstitos o financiamiento autorizados por el Congreso del Estado.

Artículo 103.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse ingresos extraordinarios por concepto de empréstitos o financiamiento, previa autorización del Congreso del Estado.

Sección IV.- Por aportaciones de particulares y organismos oficiales.

Artículo 104.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

Sección V.- Por cuenta de terceros.

Artículo 105.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios por cuenta de terceros provenientes de retenciones que haga a sus empleados por mandato de ley o por acuerdo o convenio que lo faculte para ello.

Sección VI.- Derivados de erogaciones recuperables.

Artículo 106.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones por concepto de créditos a particulares por obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

Sección VII.- Otros ingresos extraordinarios.

Artículo 107.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente Capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

Título IV

De los presupuestos de ingresos

Capítulo 1

Del ingreso para el 2002.

Sección I.- Disposiciones generales.

Artículo 108.- Para fines de esta ley se entenderá por presupuesto de ingresos municipal el instrumento político, económico y administrativo que contiene el plan financiero de gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Artículo 109.- Para efectos de esta ley sólo se considera el monto del presupuesto citado.

Artículo 110.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de 1,006,798,983.00 (mil seis millones setecientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos 00/100 M. N.) que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones federales del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, presupuesto que se verá incrementado, proporcionalmente al crecimiento porcentual en que se vean afectados los salarios mínimos durante el ejercicio fiscal para el año 2002 y por el monto anual de los Fondos de Aportaciones Federales.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2.- La presente Ley de Ingresos del Municipio de Acapulco de Juárez, entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

Artículo 3.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes la conversión a pesos de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, quedando apercibidos que las cuotas y tarifas citadas sólo tendrán movimientos por la dinámica que genere el crecimiento de los salarios durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta ley.

Artículo 4.- Los pagos de impuesto predial

tendrán el carácter de pagos provisionales, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes objeto del impuesto predial.

Artículo 5.- Los porcentajes que establecen los artículos 86, 88 y 98 de la presente ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargo que señala la Ley de Ingresos de la Federación vigente.

Artículo 6.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año la totalidad del impuesto predial del ejercicio gozarán de un descuento del 9 por ciento y en el segundo mes un descuento del 7 por ciento, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción I, inciso g, de la presente ley.

Artículo 7.- Los contribuyentes del impuesto predial que no tengan adeudos de años anteriores al día primero de enero del año al que se refiere el ejercicio presupuestal de esta ley, serán beneficiados con un descuento del 5 por ciento sobre el impuesto predial, siempre y cuando el pago se entere dentro del plazo que señala la ley; exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción I inciso g de la presente ley.

Artículo 8.- Los giros de establecimientos mercantiles no incluidos en el artículo 37 de la presente ley se clasificarán de la siguiente manera:

I.- La denominación de tendajón se sustituye por la de miscelánea.

II.- La denominación de ultramarinos se sustituye por la de abarrote.

III.- La denominación de bodega con actividad comercial se sustituye por la de supermercado.

IV.- Las denominaciones de pozolería, fonda, lonchería, taquería, tortería, antojaría, cevichería y ostionería se sustituyen por la de restaurante.

V.- Las cantinas quedarán incluidas en el apartado de bares.

VI.- La denominación de cabaret y casa de diversión para adultos se sustituye por la de centro nocturno.

Artículo 9.- Los pagos de derechos que efectúen los discapacitados, madres solteras que sean jefas de familia, personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de la Senectud, así como pensionados y jubilados todos de nacionalidad mexicana, tendrán un descuento del 50 por ciento en los derechos a que hace referencia la presente ley, exceptuando los derechos especificados en las secciones IX, XIV y XV de este ordenamiento.

Artículo 10.- Los contribuyentes cuyo giro sea el de miscelánea, sujetos al pago de licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, que se encuentren ubicados en el área rural del Municipio de Acapulco de Juárez pagarán por el concepto de apertura y refrendo el 22 por ciento de importe que arroje lo estipulado en esta ley.

Igualmente estarán exentos del pago por concepto de derechos de solicitud de constancia de uso de suelo y visto bueno de la Dirección de Protección Civil.

Este descuento no aplicará para aquellos establecimientos que se encuentren ubicados en poblaciones asentadas sobre carreteras federales.

Artículo 11.- Los descuentos otorgados a discapacitados y madres solteras que sean jefas de familia, en el pago del impuesto predial a que hace referencia el artículo 8, fracción I, inciso g y los derechos sujetos a esta reducción a que se refiere el artículo noveno transitorio no se aplicarán hasta en tanto no se apruebe el Reglamento respectivo por el Honorable Cabildo del municipio de Acapulco de Juárez.

Chilpancingo, Guerrero, a 20 de diciembre de 2001.

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Hacienda.
Diputado Abel Echeverría Pineda, Presidente, rúbrica.- Diputado Juan Adán Tabares, Secretario, rúbrica.- Diputado Ernesto Sandoval Cervantes, Vocal, rúbrica.- Diputado José Luis Román Román, Vocal, rúbrica.- Diputada María del Rosario Merlín García, Vocal, rúbrica.

Servido señor presidente.

El Presidente:

Gracias, ciudadana diputada.

El presente dictamen y proyecto de ley queda de primera lectura y continua su tramite legislativo correspondiente.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 15:20 horas):

En el desahogo del tercer punto del Orden del día no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la presente sesión y se cita a las ciudadanas diputadas y diputados para el día domingo 23 diciembre en punto de las 9:00 horas.

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Héctor Apreza Patrón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Octaviano Santiago Dionicio
Partido de la Revolución Democrática

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Ángel Pasta Muñúzuri
Partido Acción Nacional

Dip. Demetrio Saldívar Gómez
Partido de la Revolución del Sur

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla

Encargada del Diario de los Debates
Lic. Marlen E. Loeza García